Consejo de la Unión Europea

Bruselas, 4 de noviembre de 2026
(OR. en)

8543/1/26
REV 1

Expediente interinstitucional:
2023/0210(COD)

EF 129
ECOFIN 524
CODEC 759
ECB
PARLNAT

ACTOS LEGISLATIVOS Y OTROS INSTRUMENTOS

Asunto:	Posición del Consejo en primera lectura con vistas a la adopción del REGLAMENTO DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO relativo a los servicios de pago en el mercado interior y por el que se modifican los Reglamentos (UE) n.º 1093/2010, (UE) n.º 260/2012, (UE) 2017/2394 y (UE) 2021/1230 - Adoptada por el Consejo el 29 de octubre de 2026

REGLAMENTO (UE) 2026/…
DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO

de …

relativo a los servicios de pago en el mercado interior
y por el que se modifican los Reglamentos (UE) n.º 1093/2010, (UE) n.º 260/2012,
(UE) 2017/2394 y (UE) 2021/1230

(Texto pertinente a efectos del EEE)

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y en particular su artículo 114,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Previa transmisión del proyecto de acto legislativo a los Parlamentos nacionales,

Visto el dictamen del Banco Central Europeo[1],

Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo[2],

De conformidad con el procedimiento legislativo ordinario[3],

1 DO C, C/2024/3869, 19.6.2024, ELI: http://data.europa.eu/eli/C/2024/3869/oj.
2 DO C, C/2024/1594, 5.3.2024, ELI: http://data.europa.eu/eli/C/2024/1594/oj.
3 Posición del Parlamento Europeo de 23 de abril de 2024 (DO C, C/2025/3725, 17.9.2025, ELI: http://data.europa.eu/eli/C/2025/3725/oj) y posición del Consejo en primera lectura de … (pendiente de publicación en el Diario Oficial). Posición del Parlamento Europeo de ... (pendiente de publicación en el Diario Oficial).

Considerando lo siguiente:

(1) Desde la adopción de la Directiva (UE) 2015/2366 del Parlamento Europeo y del Consejo[4], el mercado de servicios de pagos minoristas ha experimentado cambios significativos relacionados en gran medida con la creciente utilización de tarjetas y otros medios de pago digitales, la disminución del uso de efectivo y la presencia cada vez mayor de nuevos agentes y servicios, como las carteras digitales y los pagos sin contacto. Debido a la pandemia de COVID-19 y a los cambios esta que ha acarreado en las prácticas de consumo y de pago, ha aumentado la importancia de contar con pagos seguros y eficientes.

(2) La Comunicación de la Comisión de 24 de septiembre de 2020 sobre una Estrategia de Pagos Minoristas para la UE anunció la puesta en marcha de una revisión exhaustiva de la aplicación y los efectos de la Directiva (UE) 2015/2366, que había de incluir una evaluación global de si, habida cuenta de la evolución del mercado, la Directiva seguía siendo adecuada para su finalidad.

[4] Directiva (UE) 2015/2366 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de noviembre de 2015, sobre servicios de pago en el mercado interior y por la que se modifican las Directivas 2002/65/CE, 2009/110/CE y 2013/36/UE y el Reglamento (UE) n.º 1093/2010 y se deroga la Directiva 2007/64/CE (DO L 337 de 23.12.2015, p. 35, ELI: http://data.europa.eu/eli/dir/2015/2366/oj).

(3) La Directiva (UE) 2015/2366 tenía por objeto eliminar los obstáculos que afrontan los nuevos tipos de servicios de pago y mejorar el nivel de seguridad y protección de los consumidores. La evaluación de los efectos y la aplicación de la Directiva (UE) 2015/2366 realizada por la Comisión puso de manifiesto que dicha Directiva ha alcanzado en buena medida muchos de sus objetivos, pero también detectó algunos ámbitos en los que estos no se han cumplido. Por ejemplo, la evaluación señaló el aumento de nuevos tipos de fraude, que constituyen un motivo de preocupación con respecto a los objetivos de protección de los consumidores. Asimismo, se detectaron deficiencias en relación con el objetivo de mejorar la competencia en el mercado por medio de los servicios de banca abierta, es decir, servicios de información sobre cuentas y servicios de iniciación de pagos, mediante la reducción de los obstáculos de entrada al mercado a los que se enfrentan los proveedores terceros. Los avances hacia la consecución del objetivo de mejorar la prestación de servicios de pago transfronterizos también han sido limitados, debido en gran medida a las incoherencias en las prácticas de supervisión y en el cumplimiento efectivo de la normativa en toda la Unión. Además, dicha evaluación detectó factores que obstaculizan el progreso en relación con el objetivo de garantizar unas condiciones de competencia equitativas entre todos los proveedores de servicios de pago.

(4) La evaluación de los efectos y la aplicación de la Directiva (UE) 2015/2366 detectó, asimismo, problemas relacionados con divergencias en la aplicación y el cumplimiento efectivo de dicha Directiva que han afectado directamente a la competencia entre los proveedores de servicios de pago al dar lugar a condiciones normativas en efecto diferentes en los distintos Estados miembros, lo que ha fomentado el arbitraje regulador. No debe haber margen parala búsqueda de un foro de conveniencia, práctica por la cual un proveedor de servicios de pago elegiría como país de origen un Estado miembro en el que la aplicación de las normas de la Unión sobre servicios de pago le resulte más ventajosa y al mismo tiempo prestaría servicios transfronterizos en otros Estados miembros que interpreten de forma más estricta dichas normas o apliquen políticas más activas de garantía del cumplimiento con respecto a los proveedores de servicios de pago establecidos en ellos. Dicha práctica falsea la competencia. Por consiguiente, deben armonizarse en mayor medida las normas de la Unión sobre servicios de pago incorporando en un reglamento las normas que regulan la prestación de servicios de pago, incluidos los derechos y obligaciones de las partes implicadas. Estas normas, a excepción de las relativas a la autorización y supervisión de las entidades de pago —que deben permanecer en una Directiva— deben ser más claras y más detalladas, con el fin de reducir al mínimo el margen para la interpretación.

(5) Aunque la emisión de dinero electrónico está regulada por la Directiva 2009/110/CE del Parlamento Europeo y del Consejo[5], su utilización para financiar operaciones de pago está regulada en gran medida por la Directiva (UE) 2015/2366. Por consiguiente, el marco jurídico aplicable a las entidades de dinero electrónico y a las entidades de pago, en particular en lo que se refiere a las normas de relativas al ejercicio de la actividad, ya está sustancialmente armonizado. Para corregir los problemas de coherencia externa y, dado que los servicios de dinero electrónico y los servicios de pago son cada vez más difíciles de distinguir, deben aproximarse los marcos legislativos relativos a las entidades de dinero electrónico y a las entidades de pago. No obstante, los requisitos de autorización, en particular el capital inicial y los fondos propios, y algunos conceptos básicos clave que rigen las actividades relacionadas con el dinero electrónico, como la emisión, la distribución y la devolución de dinero electrónico, son distintos de los servicios prestados por las entidades de pago. Procede, por tanto, preservar esas especificidades al fusionar las disposiciones de las Directivas 2009/110/CE y (UE) 2015/2366. Dado que la Directiva 2009/110/CE queda derogada por la Directiva (UE)/… del Parlamento Europeo y del Consejo[6+], sus normas, a excepción de las relativas a la autorización y supervisión, que se han incorporado a la Directiva (UE) 2026/…[++], deben introducirse en un marco unificado en virtud del presente Reglamento, con los ajustes oportunos.

5 Directiva 2009/110/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de septiembre de 2009, sobre el acceso a la actividad de las entidades de dinero electrónico y su ejercicio, así como sobre la supervisión prudencial de dichas entidades, por la que se modifican las Directivas 2005/60/CE y 2006/48/CE y se deroga la Directiva 2000/46/CE (DO L 267 de 10.10.2009, p. 7, ELI: http://data.europa.eu/eli/dir/2009/110/oj).

6 Directiva (UE) 2026/… del Parlamento Europeo y del Consejo, de …, relativa a los servicios de pago en el mercado interior y por la que se modifican la Directiva 98/26/EC y el Reglamento (UE) 2023/1114 y se derogan las Directivas 2009/110/CE y (UE) 2015/2366 (DO L …, ELI: …).

+ DO: insértese el número de la Directiva que figura en el documento ST 8535/26 [2023/0209 (COD)] y complétense los datos correspondientes en la nota a pie de página.

++ DO: insértese el número de la Directiva que figura en el documento ST 8535/26 [2023/0209 (COD)].

(6) A fin de garantizar la seguridad jurídica y un ámbito de aplicación claro de las normas aplicables a la prestación de servicios de pago y servicios de dinero electrónico, es preciso especificar las categorías de proveedores de servicios de pago que deben cumplir las obligaciones relativas a la prestación de servicios de pago y servicios de dinero electrónico en toda la Unión.

(7) Existen varias categorías de proveedores de servicios de pago. Las entidades de crédito aceptan depósitos de los usuarios que pueden utilizarse para ejecutar operaciones de pago. Se les concede autorización con arreglo a la Directiva 2013/36/UE del Parlamento Europeo y del Consejo[7]. Las entidades de pago no están autorizadas a aceptar depósitos. Pueden mantener fondos de los usuarios y emitir dinero electrónico que es posible utilizar para ejecutar operaciones de pago. Se les concede autorización con arreglo a la Directiva (UE) 2026/…[+]. Las instituciones de giro postal también pueden prestar servicios de dinero electrónico y de pago si están facultadas para ello en virtud del Derecho nacional. Otras categorías de proveedores de servicios de pago son el Banco Central Europeo (BCE) y los bancos centrales nacionales cuando no actúen en su condición de autoridad monetaria u otras autoridades públicas, así como los Estados miembros o sus autoridades regionales o locales cuando no actúen en su condición de autoridades públicas.

7 Directiva 2013/36/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013, relativa al acceso a la actividad de las entidades de crédito y a la supervisión prudencial de las entidades de crédito, por la que se modifica la Directiva 2002/87/CE y se derogan las Directivas 2006/48/CE y 2006/49/CE (DO L 176 de 27.6.2013, p. 338, ELI: http://data.europa.eu/eli/dir/2013/36/oj).

+ DO: insértese el número de la Directiva que figura en el documento ST 8535/26 [2023/0209 (COD)].

(8) La exclusión del ámbito de aplicación de la Directiva (UE) 2015/2366 de determinadas categorías de operadores de cajeros automáticos ha resultado difícil de aplicar en la práctica. Por consiguiente, la categoría de proveedores de cajeros automáticos, que quedó excluida del requisito de autorización como proveedor de servicios de pago en virtud de la Directiva (UE) 2015/2366, debe sustituirse por una nueva categoría de proveedores de cajeros automáticos que no gestionen cuentas de pago. Estos proveedores, que no están obligados a registrarse en virtud de la Directiva (UE) 2026/…[+], deben cumplir requisitos de transparencia de las comisiones en situaciones en que cobren comisiones por la retirada de efectivo.

(9) Para seguir mejorando el acceso al efectivo, debe permitirse a los minoristas ofrecer, en las tiendas físicas, servicios de retirada de efectivo, incluso en ausencia de compra por parte del cliente, sin tener que obtener una autorización como proveedor de servicios de pago, registrarse ni ser un agente de una entidad de pago. No obstante, dichos servicios de retirada de efectivo deben cumplir la obligación de revelar las comisiones que, en su caso, se cobren al cliente. Dichos servicios deben prestarse de forma voluntaria por los minoristas y depender de su disponibilidad de efectivo.

[+] DO: insértese el número de la Directiva que figura en el documento ST 8535/26 [2023/0209 (COD)].

(10) La exclusión del ámbito de aplicación de la Directiva (UE) 2015/2366 de las operaciones de pago del ordenante al beneficiario a través de un agente comercial que actúe por cuenta del ordenante o del beneficiario se aplica de manera muy diversa en los diferentes Estados miembros. El concepto de «agente comercial» suele definirse en el Derecho civil nacional, que puede diferir de un Estado miembro a otro, lo que da lugar a un tratamiento desigual de los mismos servicios en diferentes jurisdicciones. Por consiguiente, debe armonizarse dicho concepto en el marco de esa exclusión. Además, deben aclararse en mayor medida las condiciones en las que las operaciones de pago del ordenante al beneficiario a través de agentes comerciales pueden quedar excluidas del ámbito de aplicación del presente Reglamento. Para ello, a los agentes comerciales se les debe conceder autorización, mediante un acuerdo con el ordenante o el beneficiario, para negociar o concluir la venta o la compra de bienes o servicios por cuenta únicamente del ordenante o del beneficiario, pero no de ambos, con independencia de que el agente comercial esté o no en posesión de los fondos del cliente. Las plataformas de comercio electrónico que actúan como agentes comerciales por cuenta de compradores y vendedores individuales sin que estos tengan ningún margen real o autonomía para negociar o concluir la venta o la compra de bienes o servicios no deben quedar excluidas del ámbito de aplicación del presente Reglamento. La Autoridad Europea de Supervisión (Autoridad Bancaria Europea, ABE), creada por el Reglamento (UE) n.º 1093/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo[8], debe adoptar directrices sobre la exclusión de las operaciones de pago del ordenante al beneficiario a través de un agente comercial, a fin de aportar mayor claridad y convergencia entre las autoridades competentes. Dichas directrices podrían incluir un repositorio de casos prácticos normalmente cubiertos por la exclusión del agente comercial.

[8] Reglamento (UE) n.º 1093/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de noviembre de 2010, por el que se crea una Autoridad Europea de Supervisión (Autoridad Bancaria Europea), se modifica la Decisión n.º 716/2009/CE y se deroga la Decisión 2009/78/CE de la Comisión (DO L 331 de 15.12.2010, p. 12, ELI: http://data.europa.eu/eli/reg/2010/1093/oj).

(11) La exclusión del ámbito de aplicación de la Directiva (UE) 2015/2366 de los instrumentos con fines específicos se ha aplicado de manera diferente en los distintos Estados miembros, aunque los proveedores de servicios cuyos instrumentos estaban cubiertos por dicha exclusión tenían la obligación de notificar su actividad a las autoridades competentes. La ABE proporcionó orientaciones adicionales en sus directrices de 24 de febrero de 2022. Pese a esos intentos de aclarar la aplicación de la exclusión de los instrumentos con fines específicos, todavía hay proveedores de servicios que tratan de acogerse a esa exclusión a pesar de que prestan servicios que conllevan volúmenes de pago sustanciales y ofrecen un amplio abanico de productos a un gran número de clientes. En esos casos, los consumidores no se benefician de las salvaguardias necesarias y los servicios en cuestión no deberían beneficiarse de la exclusión de los instrumentos con fines específicos. Por consiguiente, es preciso aclarar que no es posible utilizar el mismo instrumento con fines específicos para efectuar operaciones de pago a efectos de la adquisición de bienes y servicios dentro de más de una red limitada, ni para adquirir un abanico ilimitado de bienes y servicios.

(12) Para evaluar si una red limitada queda excluida del ámbito de aplicación del presente Reglamento, debe tenerse en cuenta la ubicación geográfica y el número de puntos de aceptación de dicha red. Los instrumentos con fines específicos deben permitir que el titular adquiera bienes o servicios únicamente en los establecimientos físicos o en las tiendas en línea del emisor. Los instrumentos con fines específicos deben incluir, en función del régimen contractual respectivo, las tarjetas que solo pueden utilizarse en determinadas cadenas de tiendas o centros comerciales, las tarjetas de combustible, las tarjetas de socio, las tarjetas de transporte público, los tiques de aparcamiento, los vales de alimentación o los vales de servicios específicos, que podrían estar comprendidos en un marco jurídico específico en materia fiscal o laboral destinado a promover el uso de tales instrumentos para lograr los objetivos establecidos en la legislación social, como los vales para atención infantil o los vales ecológicos. Al mismo tiempo, el marco normativo de los vales en los Estados miembros debe garantizar la aceptación de dichos vales. Los instrumentos con fines específicos también deben incluir los instrumentos basados en dinero electrónico una vez que cumplan los requisitos de la exclusión. Los instrumentos de pago que puedan utilizarse para comprar en establecimientos de comerciantes afiliados no deben estar excluidos, ya que esos instrumentos suelen estar pensados para una red de proveedores de servicios que crece constantemente.

(13) La exclusión relativa a determinadas operaciones de pago ejecutadas mediante dispositivos informáticos o de telecomunicación debe centrarse específicamente en los micropagos por contenido digital y servicios de voz. Debe mantenerse una referencia clara a las operaciones de pago para la adquisición de billetes o entradas electrónicos, a fin de que los clientes puedan seguir encargando, pagando, obteniendo y validando con facilidad billetes o entradas electrónicos desde cualquier lugar y en cualquier momento utilizando un teléfono u otro dispositivo móvil. Los billetes y entradas electrónicos permiten y facilitan la prestación de servicios que el consumidor podría adquirir también en forma de billete o entrada en papel y que incluyen los servicios de transporte, entretenimiento, aparcamiento y entrada a espectáculos, pero excluyen los bienes físicos. También deben excluirse las operaciones de pago ejecutadas por un proveedor específico de redes de comunicaciones electrónicas desde un dispositivo electrónico o a través de él e incluidas en la factura correspondiente para recaudar donaciones benéficas. Dicha exclusión solo debe aplicarse cuando el valor de las operaciones de pago sea inferior a un determinado umbral. Para que la exclusión se aplique, el operador de telecomunicaciones debe prestar los servicios de pago con carácter adicional a los servicios de comunicaciones electrónicas que presta a sus suscriptores. Ello presupone que existe un acuerdo contractual directo entre el operador de telecomunicaciones y el suscriptor para la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas y que el servicio de pago es un servicio adicional a dichos servicios. Existen situaciones en las que un proveedor de contenido digital o el proveedor de servicios que el suscriptor ha pagado a través de su propio operador de telecomunicaciones recurre a otros proveedores de servicios («intermediarios») para el cobro y la transferencia de los fondos. Aunque estos intermediarios, incluidos los operadores del beneficiario, los operadores de cobro y los operadores de tránsito, también pueden prestar servicios de comunicaciones electrónicas, no pueden beneficiarse de la exclusión, ya que no tienen una relación contractual directa con el suscriptor para la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas.

(14) La zona única de pagos en euros (SEPA) ha facilitado la creación de «factorías de pagos» y «factorías de cobros» en el ámbito de la Unión, que permiten centralizar las operaciones de pago de un mismo grupo. A ese respecto, deben quedar excluidas del ámbito de aplicación del presente Reglamento las operaciones de pago y servicios conexos entre una sociedad matriz y su filial o entre filiales de la misma sociedad matriz que sean efectuadas por un proveedor de servicios de pago perteneciente al mismo grupo, incluida la redistribución mediante operaciones de pago intragrupo de fondos recibidos de terceros externos por cuenta de entidades del grupo, así como el cobro de órdenes de pago y fondos de pago por cuenta de un grupo realizado por la sociedad matriz o por una filial para su posterior procesamiento y transmisión a un proveedor de servicios de pago que preste servicios de pago al grupo. En la medida en que operadores de servicios públicos, en el sentido del Reglamento (CE) n.º 1370/2007 del Parlamento Europeo y del Consejo[9], gestionen pagos compensatorios y repartos de ingresos dentro de un sistema cerrado de procesamiento de pagos de operadores de transporte o a través de sus centros de compensación u organizaciones o asociaciones tarifarias, estas operaciones de pago también deben quedar excluidas del ámbito de aplicación del presente Reglamento. Dichas exclusiones no deben utilizarse para eludir el Derecho de la Unión o nacional en el ámbito de la lucha contra el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo, ni las normas sobre autorización y supervisión de entidades de pago.

[9] Reglamento (CE) n.º 1370/2007 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2007, sobre los servicios públicos de transporte de viajeros por ferrocarril y carretera y por el que se derogan los Reglamentos (CEE) n.º 1191/69 y (CEE) n.º 1107/70 del Consejo (DO L 315 de 3.12.2007, p. 1, ELI: http://data.europa.eu/eli/reg/2007/1370/oj).

(15) La prestación de servicios de pago requiere el apoyo de servicios técnicos, entre los que se incluyen el tratamiento y el almacenamiento de datos, los servicios de pasarela de pago, los servicios de confianza, los servicios de protección de la intimidad, la autenticación de datos y entidades, el suministro de tecnologías de la información y la comunicación (TIC) y de redes de comunicación y el suministro y el mantenimiento de interfaces orientadas al consumidor utilizadas para recopilar información sobre pagos, con inclusión de los terminales y dispositivos utilizados para los servicios de pago. Los servicios de iniciación de pagos y de información sobre cuentas no son servicios técnicos.

(16) Los servicios técnicos no constituyen servicios de pago en la medida en que los proveedores de servicios técnicos no en ningún momento toman posesión de los fondos que deben transferirse. Por lo tanto, deben quedar excluidos de la definición de «servicios de pago». No obstante, estos servicios deben cumplir determinados requisitos, como los relativos a la responsabilidad por no posibilitar la aplicación de la autenticación reforzada de cliente —que debe estar limitada al perjuicio financiero directo y no debe superar el importe de la operación de que se trate— o el requisito de celebrar acuerdos de externalización con proveedores de servicios de pago cuando los proveedores de servicios técnicos hayan de proporcionar y verificar los elementos de la autenticación reforzada de cliente. Además, cuando los servicios de pago se ofrezcan conjuntamente con servicios técnicos, deben establecerse requisitos que regulen las comisiones por terminación de contratos marco.

(17) Teniendo en cuenta la rápida evolución del mercado de pagos minoristas y la aparición de nuevos servicios y soluciones de pago, procede adaptar algunas de las definiciones de la Directiva (UE) 2015/2366 a la realidad del mercado a fin de garantizar que la legislación de la Unión siga siendo adecuada para los fines perseguidos y tecnológicamente neutra.

(18) La aclaración del proceso y de los distintos pasos que deben seguirse para la ejecución de una operación de pago reviste una gran importancia para los derechos y obligaciones de las partes implicadas en dicha operación, así como para la aplicación de la autenticación reforzada de cliente. El proceso que culmina en la ejecución de una operación de pago es iniciado por el ordenante, o en su nombre, o por el beneficiario. El ordenante inicia la operación de pago cursando una orden de pago. Una vez cursada dicha orden de pago, el proveedor de servicios de pago comprueba si la operación ha sido autorizada y autenticada, incluido, cuando proceda, mediante una autenticación reforzada de cliente, y valida la orden de pago. A continuación, el proveedor de servicios de pago adopta las medidas pertinentes para ejecutar la operación de pago, incluida la transferencia de fondos.

(19) Habida cuenta de las opiniones divergentes señaladas por la Comisión en su revisión de la aplicación de la Directiva (UE) 2015/2366 y puestas de relieve por la ABE en su dictamen, de 23 de junio de 2022, sobre la revisión de la Directiva (UE) 2015/2366, es preciso aclarar la definición de «cuenta de pago». El criterio determinante para la clasificación de una cuenta como cuenta de pago es la capacidad de efectuar operaciones de pago diarias a través de dicha cuenta. La posibilidad de efectuar operaciones de pago a un tercero desde una cuenta o de beneficiarse de tales operaciones efectuadas por un tercero es la característica definitoria del concepto de «cuenta de pago». Por consiguiente, una cuenta de pago debe definirse como una cuenta que puede utilizarse para el envío de fondos a terceros o la recepción de fondos de terceros. Toda cuenta que posea esas características debe considerarse una cuenta de pago y debe ser accesible para la prestación de servicios de iniciación de pagos y de servicios de información sobre cuentas. En determinados casos, como el de una cuenta de tarjeta de crédito o cuando una cuenta se utilice exclusivamente para la ejecución de una sola operación, debe efectuarse un análisis caso por caso para determinar si esa cuenta reúne las citadas características. Las situaciones en las que se necesita otra cuenta intermediaria para ejecutar operaciones de pago de o a terceros no deben incluirse en la definición de «cuenta de pago». Por tanto, las cuentas de ahorro que no pueden utilizarse para enviar fondos a terceros o recibir fondos de terceros están excluidas de la definición de «cuenta de pago».

(20) El envío de dinero constituye un servicio de pago que se basa, por lo general, en la entrega de efectivo por parte de un ordenante a un proveedor de servicios de pago, sin que se cree ninguna cuenta de pago a nombre del ordenante o del beneficiario, que transfiere el importe correspondiente a un beneficiario o a otro proveedor de servicios de pago que actúe por cuenta del beneficiario. En algunos Estados miembros los supermercados, comerciantes y otros minoristas prestan al público un servicio que permite pagar las facturas de servicios básicos y otras facturas domésticas periódicas. Por lo tanto, dichos servicios de pago de facturas deben considerarse envío de dinero.

(21) Habida cuenta de la aparición de nuevos tipos de instrumentos de pago, de la evolución de las soluciones tecnológicas que hacen posibles dichos instrumentos y de la incertidumbre imperante en el mercado respecto de la calificación jurídica de tales instrumentos, debe especificarse en mayor medida la definición de «instrumento de pago», proporcionando ejemplos para ilustrar qué constituye o qué no constituye un instrumento de pago, teniendo en cuenta el principio de neutralidad tecnológica.

(22) A pesar de que la comunicación de campo cercano (NFC, por sus siglas en inglés) permite iniciar una operación de pago, considerarla un instrumento de pago propiamente dicho plantearía algunos problemas, por ejemplo en relación con la aplicación de una autenticación reforzada de cliente para los pagos sin contacto en el punto de venta y para el régimen de responsabilidad del proveedor de servicios de pago. Por lo tanto, la comunicación de campo cercano debe considerarse una funcionalidad del instrumento de pago y no un instrumento de pago como tal.

(23) La definición de «instrumento de pago» recogida en la Directiva (UE) 2015/2366 hacía referencia a un «dispositivo personalizado». Dado que existen tarjetas de prepago en las que el nombre del titular del instrumento no está impreso, aplicar dicha referencia podría dejar estos tipos de tarjetas fuera del ámbito de la definición de «instrumento de pago». Por consiguiente, la definición de «instrumento de pago» debe modificarse para referirse a dispositivos individualizados, en lugar de dispositivos personalizados, con el fin de aclarar que las tarjetas de prepago en las que el nombre del titular del instrumento no está impreso entran en el ámbito de aplicación del presente Reglamento.

(24) Las carteras digitales «pass-through», que implican bien la tokenización de un instrumento de pago existente —por ejemplo, una tarjeta de pago—, o bien una transferencia desde una cuenta de pago, han de considerarse servicios técnicos y, por tanto, quedar excluidas de las definiciones de «instrumento de pago» y de «servicio de iniciación de pagos» establecidas en el presente Reglamento, siempre que no se almacenen fondos en la cartera digital, que el proveedor de la cartera digital no nunca toma posesión de dichos fondos y que dicho proveedor opere en virtud de acuerdos contractuales dentro de un sistema cerrado con los proveedores de servicios de pago que gestionen la cuenta de pago del ordenante o que emitan el instrumento de pago del ordenante. Una ficha no puede considerarse en sí misma un instrumento de pago, sino que es una aplicación de pago tal como se define en el artículo 2, punto 21, del Reglamento (UE) 2015/751 del Parlamento Europeo y del Consejo[10]. Sin embargo, otras categorías de carteras digitales, a saber, las carteras electrónicas de prepago, como las carteras digitales «staged», que se caracterizan por tener una fase de financiación y una fase de pago, deben considerarse instrumentos de pago y su emisión, un servicio de pago. Esto incluye tanto las carteras en las que los usuarios almacenan fondos para operaciones futuras como las carteras en las que la fase de financiación y la de pago tienen lugar de manera simultánea en el momento de la operación, incluso cuando la cartera se financia de manera automática, total o parcialmente, desde un instrumento de pago o una cuenta vinculados.

[10] Reglamento (UE) 2015/751 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2015, sobre las tasas de intercambio aplicadas a las operaciones de pago con tarjeta (DO L 123 de 19.5.2015, p. 1, ELI: http://data.europa.eu/eli/reg/2015/751/oj).

(25) Los avances tecnológicos desde la adopción de la Directiva (UE) 2015/2366 han transformado la forma en que se prestan los servicios de información sobre cuentas. Las empresas que ofrecen estos servicios proporcionan al usuario de servicios de pago información agregada en línea sobre una o varias de sus cuentas de pago mantenidas en uno o varios proveedores de servicios de pago, a la que se accede mediante interfaces en línea del proveedor de servicios de pago gestor de cuenta, lo que permite al usuario del servicio de pago tener en todo momento una visión global y estructurada de sus cuentas de pago de manera inmediata y en cualquier momento.

(26) La revisión de la Comisión puso de relieve que los proveedores de servicios de información sobre cuentas autorizados a veces agregan y proporcionan datos sobre cuentas de pago no al consumidor del que han recibido un consentimiento para acceder y agregar dichos datos, sino a otra parte, para permitir a esta prestar otros servicios al consumidor utilizando los datos. Existen, sin embargo, opiniones divergentes sobre si esta actividad entra dentro del ámbito de aplicación de los servicios regulados de información sobre cuentas. Dicha evolución del modelo de negocio de banca abierta hacia la licencia como servicio puede ser una fuente de servicios innovadores basados en datos, en beneficio último de los usuarios finales. De hecho, dicho modelo de negocio permite a los usuarios finales dar acceso a los datos sobre sus cuentas de pago para recibir servicios distintos de los servicios de pago, como servicios de préstamo, de contabilidad y de evaluación de la solvencia. No obstante, es esencial que los usuarios de servicios de pago sepan con precisión quién accede a los datos sobre su cuenta de pago, con qué fundamento jurídico y con qué finalidad. Los usuarios de servicios de pago deben tener pleno conocimiento de la transmisión de sus datos a otra empresa y autorizar la transmisión. Dicho modelo de negocio de banca abierta evolucionado requiere una modificación de la definición de «servicio de información sobre cuentas», a fin de aclarar que la información agregada por el proveedor de servicios de información sobre cuentas autorizado puede transmitirse a un tercero para que este pueda prestar otro servicio al usuario final, con el consentimiento de este. Para ofrecer a los consumidores una protección adecuada de los datos sobre sus cuentas de pago, así como seguridad jurídica en cuanto al estatuto de las entidades que acceden a sus datos, el servicio de agregación de datos de las cuentas de pago siempre debe ser prestado por una entidad regulada sobre la base de una autorización, incluso cuando los datos se transmitan en última instancia a otro proveedor de servicios.

(27) La definición de «fondos» debe abarcar el dinero de los bancos centrales emitido para uso minorista, incluidos los billetes y monedas, y cualquier posible moneda digital futura de los bancos centrales, dinero electrónico, incluidas las fichas de dinero electrónico, y dinero de bancos comerciales. No debe incluirse en la definición el dinero de los bancos centrales emitido para su uso entre el banco central y los bancos comerciales, es decir, para uso mayorista.

(28) El Reglamento (UE) 2023/1114 del Parlamento Europeo y del Consejo[11] establece que las fichas de dinero electrónico, según se definen en dicho Reglamento, deben considerarse dinero electrónico. Ello es así con independencia de que las fichas de dinero electrónico se ajusten o no la definición de «dinero electrónico» del presente Reglamento. Por consiguiente, debe entenderse que las referencias a «dinero electrónico» en este Reglamento incluyen las fichas de dinero electrónico, salvo disposición en contrario en el presente Reglamento, y que las fichas de dinero electrónico deben estar incluidas, por su condición de dinero electrónico, en la definición de «fondos». Del mismo modo, prestar servicios de transferencia de criptoactivos por cuenta de clientes según la definición del Reglamento (UE) 2023/1114 con respecto a fichas de dinero electrónico podría considerarse el servicio de pago consistente en la ejecución de operaciones de pago, incluso si dichas transferencias se llevan a cabo como parte de otros servicios de criptoactivos, salvo que estén cubiertas por una exclusión específica del ámbito de aplicación del presente Reglamento y de la Directiva (UE) 2026/…[+].

[11] Reglamento (UE) 2023/1114 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 31 de mayo de 2023, relativo a los mercados de criptoactivos y por el que se modifican los Reglamentos (UE) n.º 1093/2010 y (UE) n.º 1095/2010 y las Directivas 2013/36/UE y (UE) 2019/1937 (DO L 150 de 9.6.2023, p. 40, ELI: http://data.europa.eu/eli/reg/2023/1114/oj).

[+] DO: insértese el número de la Directiva que figura en el documento ST 8535/26 [2023/0209 (COD)].

(29) Dada la evolución del mercado desde la adopción de la Directiva (UE) 2015/2366, y con el fin de evitar requisitos desproporcionados para los proveedores de servicios de criptoactivos que prestan servicios con fichas de dinero electrónico de conformidad con el Reglamento (UE) 2023/1114, así como de garantizar la claridad jurídica sobre el ámbito de aplicación del presente Reglamento y de la Directiva (UE) 2026/…[+] en lo que respecta a los servicios con fichas de dinero electrónico, procede excluir del ámbito de aplicación del presente Reglamento y de la Directiva (UE) 2026/…[+] a determinados tipos de operaciones de pago con fichas de dinero electrónico en las que tales fichas se utilizan para actividades de inversión o de negociación. Ello afecta en particular a los canjes, por parte de proveedores de servicios de criptoactivos, de fichas de dinero electrónico por fondos o criptoactivos, cuando dichos proveedores actúen en nombre propio como compradores o vendedores de tales fichas de dinero electrónico, así como a los canjes de fichas de dinero electrónico por fichas de dinero electrónico o por criptoactivos llevados a cabo por proveedores de servicios de criptoactivos que actúen como intermediarios entre compradores y vendedores. Dicha exclusión debe abarcar, en particular, a los canjes de fichas de dinero electrónico en el marco de la prestación del servicio de canje de criptoactivos por fondos, de canje de criptoactivos por otros criptoactivos, la gestión de una plataforma de negociación de criptoactivos, la recepción y transmisión de órdenes relacionadas con criptoactivos por cuenta de clientes o la ejecución de órdenes relacionadas con criptoactivos por cuenta de clientes, según se definen en el Reglamento (UE) 2023/1114. Sin embargo, la exclusión no debe incluir los servicios de transferencia prestados por un proveedor de servicios de criptoactivos cuando las fichas de dinero electrónico se utilicen para pagar bienes o servicios.

[+] DO: insértese el número de la Directiva que figura en el documento ST 8535/26 [2023/0209 (COD)].

(30) Teniendo en cuenta la exclusión específica prevista en la Directiva (UE) 2015/2366 para las operaciones de pago efectuadas exclusivamente en efectivo y directamente del ordenante al beneficiario, sin intervención de ningún intermediario, procede prever una exclusión similar en el presente Reglamento para las transacciones con fichas de dinero electrónico realizadas sin intervención de ningún intermediario. Esa exclusión debe abarcar, entre otras, las transferencias de fichas de dinero electrónico entre dos direcciones autoalojadas, sin intervención de ningún intermediario, ni por parte del ordenante ni por parte del beneficiario, y no debe abarcar las operaciones de pago entre un monedero con custodia y una dirección autoalojada.

(31) A fin de mantener la confianza del titular de dinero electrónico, el dinero electrónico debe ser reembolsable. La posibilidad de obtener la devolución no supone, en sí misma, que los fondos recibidos a cambio de dinero electrónico deban considerarse depósitos u otros fondos reembolsables a los efectos de la Directiva 2013/36/UE. La devolución debe poder efectuarse en todo momento, al valor nominal y sin posibilidad de acordar un límite mínimo para la devolución. La devolución debe efectuarse por lo general de manera gratuita. No obstante, debería ser posible solicitar una comisión proporcional y basada en el coste, sin perjuicio de la legislación nacional en materia fiscal o social y de las posibles obligaciones impuestas al emisor del dinero electrónico en virtud de otras disposiciones pertinentes del Derecho de la Unión o del Derecho nacional, como la normativa contra el blanqueo de capitales y contra la financiación del terrorismo, así como de cualquier acción que tenga por objeto la inmovilización de fondos o de cualquier otra medida específica en relación con la prevención e investigación de delitos.

(32) Los proveedores de servicios de pago necesitan acceso a sistemas de pago y a regímenes de pago para prestar servicios de pago a los usuarios. Esos sistemas de pago incluyen normalmente los principales sistemas de procesamiento de transferencias y adeudos domiciliados, mientras que los regímenes de pago incluyen por lo general regímenes de tarjetas cuatripartitos. A fin de garantizar en toda la Unión la igualdad de trato entre las diferentes categorías de proveedores de servicios de pago autorizados, es preciso clarificar las normas que rigen el acceso a los sistemas y regímenes de pago. El acceso puede ser directo o indirecto a través de otro participante en ese sistema o régimen de pago. Dicho acceso debe estar supeditado al cumplimiento de requisitos que garanticen la integridad y estabilidad de esos sistemas y regímenes de pago. A tal fin, el operador del sistema de pago o, según proceda, el operador del régimen de pago debe llevar a cabo una evaluación de riesgos del proveedor de servicios de pago que solicite la participación directa, en la que ha de analizar todos los riesgos pertinentes, incluidos, cuando proceda, el riesgo de liquidación, el riesgo operativo, el riesgo de crédito, el riesgo de liquidez y el riesgo empresarial. Todo proveedor de servicios de pago que solicite participar en un sistema o régimen de pago debe asumir el riesgo derivado de su propia elección de sistema o régimen y demostrar ante el sistema o régimen de pago que sus procedimientos internos tienen solidez suficiente para gestionar esos tipos de riesgo. Los operadores de sistemas de pago y los operadores de regímenes de pago deben rechazar una solicitud de participación directa de un proveedor de servicios de pago solo si este no es capaz de respetar las normas del sistema o régimen o plantea un nivel inaceptablemente alto de riesgo.

(33) Los proveedores de servicios de pago o los proveedores de servicios técnicos que presten servicios a proveedores de servicios de pago deben ser capaces de garantizar la interoperabilidad con las funciones de los equipos informáticos o los programas informáticos (y de tener acceso a esas funciones con fines de interoperabilidad) proporcionados o controlados por fabricantes de equipos originales de dispositivos móviles o proveedores de servicios de comunicaciones electrónicas que sean necesarios para procesar y ejecutar operaciones de pago en línea o fuera de línea de manera competitiva. Dichas funciones o características técnicas incluyen los equipos informáticos y los programas informáticos que son necesarios para gestionar el flujo de operaciones entre el método de pago y el dispositivo de aceptación, como la comunicación de campo cercano en los dispositivos móviles y el núcleo de la terminal de pago, o para que las aplicaciones de pagos móviles operen en un entorno seguro que proteja las claves y los algoritmos criptográficos, el código PIN del cliente o sus datos biométricos, como los denominados «elementos seguros» de los dispositivos móviles, en particular, tarjetas de circuito integrado universal (UICC), elementos seguros integrados (eSE), y tarjetas microSD. Los fabricantes de equipos originales de dispositivos móviles y los proveedores de servicios de comunicaciones electrónicas deben estar obligados a permitir la interoperabilidad con todas las funciones de los programas y equipos informáticos (y el acceso a ellas) que sean necesarias para procesar y ejecutar operaciones en línea y fuera de línea en condiciones justas, razonables y no discriminatorias. Dicha obligación debe entenderse sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 6, apartado 7, del Reglamento (UE) 2022/1925, del Parlamento Europeo y del Consejo[12], por el que se obliga a los guardianes de acceso a permitir la interoperabilidad, de forma gratuita y efectiva, con las funciones del sistema operativo, los equipos informáticos y los programas informáticos de los dispositivos móviles, y el acceso a estas con fines de interoperabilidad, lo que se aplica a los medios de pago digitales existentes y nuevos.

[12] Reglamento (UE) 2022/1925 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de septiembre de 2022, sobre mercados disputables y equitativos en el sector digital y por el que se modifican las Directivas (UE) 2019/1937 y (UE) 2020/1828 (Reglamento de Mercados Digitales) (DO L 265 de 12.10.2022, p. 1, ELI: http://data.europa.eu/eli/reg/2022/1925/oj).

(34) Los operadores de sistemas de pago y los operadores de regímenes de pago deben disponer de normas y procedimientos de acceso proporcionados, objetivos, no discriminatorios y transparentes. No deben discriminar a las entidades de pago en lo que respecta a la participación si pueden respetarse las normas del sistema o del régimen y no existe ningún riesgo inaceptable para dicho sistema o régimen. Estos sistemas incluyen, entre otros, los designados de conformidad con la Directiva 98/26/CE del Parlamento Europeo y del Consejo[13]. En los casos en que el sistema de pago en cuestión ya sea objeto de la vigilancia del Sistema Europeo de Bancos Centrales en virtud del Reglamento (UE) 2025/1355 del Banco Central Europeo[14], el banco o los bancos centrales que ejerzan dicha vigilancia deben hacer un seguimiento del cumplimiento de las normas mencionadas en el marco de su vigilancia. En los casos de otros sistemas o regímenes de pago, los Estados miembros deben designar autoridades nacionales competentes para asegurarse de que los operadores de sistemas de pago y los operadores de regímenes de pago cumplan dichos requisitos, si no se garantiza su cumplimiento efectivo en virtud de la vigilancia de las operaciones de esos otros sistemas o regímenes de pago por parte del Eurosistema o de los bancos centrales cuya moneda no es el euro.

13 Directiva 98/26/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de mayo de 1998, sobre la firmeza de la liquidación en los sistemas de pagos y de liquidación de valores (DO L 166 de 11.6.1998, p. 45, ELI: http://data.europa.eu/eli/dir/1998/26).

14 Reglamento (UE) n.º 2025/1355 del Banco Central Europeo, de 2 de julio de 2025, sobre los requisitos de vigilancia de los sistemas de pago de importancia sistémica (BCE/2025/22) (DO L, 2025/1355, 14.7.2025, ELI: http://data.europa.eu/eli/reg/2025/1355/oj).

(35) El aumento de los costes para los proveedores de servicios de pago que prestan servicios de adquisición de operaciones de pago basadas en tarjetas y para los comerciantes se debe a la falta de transparencia de los precios aplicados por los operadores de regímenes de tarjetas de pago y las entidades procesadoras. Ello podría obedecer, por ejemplo, a que los proveedores de servicios de adquisición de operaciones de pago y los comerciantes no son conscientes de las medidas que pueden tomar para evitar las comisiones conductuales, o de qué servicios son opcionales o cómo pueden rechazar un servicio que es opcional. En última instancia, esto perjudica a los consumidores, puesto que los comerciantes repercuten en los precios esos costes de aceptación de tarjetas más altos, lo que da lugar a precios de venta al público más elevados. Dado que es probable que los consumidores reduzcan su consumo como consecuencia de ello, el volumen de negocios de los comerciantes se ve mermado, salvo que estos opten por absorber los costes, lo que causaría una caída de sus márgenes de beneficio. Por consiguiente, las comisiones de los regímenes y las comisiones de procesamiento deben ser transparentes, pero también deben poder compararse, con miras a permitir a los proveedores de servicios de adquisición de operaciones de pago maximizar la eficiencia del régimen y de los servicios de procesamiento que reciben y prestan, creando las condiciones necesarias para que las mejoras de la eficiencia beneficien también a los comerciantes, al reducirse las tasas de descuento que estos deben pagar por la aceptación de pagos con tarjeta, así como a los consumidores, al bajar los precios de venta al público. Al mismo tiempo, los proveedores de servicios de adquisición de operaciones de pago y los comerciantes solo pueden elegir con conocimiento de causa el régimen y el servicio de procesamiento si se les informa con prontitud sobre cualquier nueva comisión del régimen y de procesamiento o cualquier modificación de las comisiones. El Reglamento (UE) 2015/751 sobre las tasas de intercambio aplicadas a las operaciones de pago con tarjeta establece los requisitos de transparencia que deben cumplir los proveedores de servicios de adquisición de operaciones de pago con respecto a los beneficiarios con los que contratan.

Los proveedores de servicios de adquisición de operaciones de pago deben asegurarse de que la información que proporcionen a los comerciantes en cumplimiento de sus obligaciones en virtud del Reglamento (UE) 2015/751 tenga el mismo nivel de transparencia que la información que se les haya proporcionado a ellos con respecto al régimen y los servicios de procesamiento y las comisiones correspondientes. Debido a la complejidad de los sistemas de facturación de los regímenes de tarjetas de pago y de las entidades procesadoras, y para que los requisitos de transparencia se apliquen de manera efectiva y proporcionada, deben delegarse en la Comisión los poderes para adoptar actos con arreglo al artículo 290 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE), con el fin de especificar adicionalmente la información que debe comunicarse a los proveedores de servicios de pago que prestan servicios de adquisición de operaciones de pago con respecto al régimen y los servicios de procesamiento y las comisiones correspondientes.

(36) Para garantizar condiciones de competencia equitativas entre los proveedores de servicios de pago, un participante en un sistema de pago que preste servicios en relación con dicho sistema a un proveedor de servicios de pago autorizado o registrado también debe conceder acceso a dichos servicios, en condiciones objetivas, proporcionadas y no discriminatorias, a cualquier proveedor de servicios de pago autorizado o registrado que lo solicite.

(37) Las disposiciones relativas al acceso a los sistemas y regímenes de pago no deben aplicarse a los sistemas y regímenes que han sido creados y son utilizados por un único proveedor de servicios de pago. Los sistemas y regímenes de pago de este tipo pueden funcionar ya sea compitiendo directamente con otros sistemas o regímenes de pago o, como ocurre más frecuentemente, en un sector de mercado que no esté cubierto por otros sistemas o regímenes de pago. Dichos regímenes incluyen los regímenes tripartitos, entre ellos los regímenes de tarjetas tripartitos, en la medida en que nunca funcionen en la práctica como regímenes de tarjetas cuatripartitos, por ejemplo, recurriendo a licenciatarios, agentes o socios con los que utilicen tarjetas con marca combinada. Tales sistemas también incluyen normalmente los servicios de pago ofrecidos por proveedores de servicios de telecomunicaciones en los que el operador del sistema es el proveedor de servicios de pago tanto para el ordenante como para el beneficiario y los sistemas internos de los grupos bancarios. Con el fin de estimular la competencia que pueden generar dichos sistemas y regímenes de pago cerrados con respecto a los sistemas y regímenes de pago mayoritarios establecidos, no debe ser obligatorio conceder a terceros acceso a estos sistemas y regímenes de pago cerrados privados. No obstante, a estos sistemas y regímenes cerrados se les deben seguir aplicando cualesquiera normas de competencia nacionales y de la Unión que requieran que se permita acceder a ellos con el fin de mantener una competencia efectiva en los mercados de servicios de pago.

(38) Las entidades de pago deben poder abrir y mantener una cuenta en una entidad de crédito para cumplir sus requisitos de autorización relativos a la salvaguardia de los fondos de los usuarios de servicios de pago. Las entidades de pago también deben tratar de no mantener todos los fondos de usuarios de servicios de pago en una sola entidad de crédito para su salvaguardia, con el fin de evitar, en su caso, el riesgo de concentración. Sin embargo, como pone de manifiesto, en particular, la ABE en su dictamen de 5 de enero de 2022, a pesar de las disposiciones relativas a las cuentas de las entidades de pago en un banco comercial establecidas en la Directiva (UE) 2015/2366, algunas entidades de pago o empresas solicitantes de una autorización de entidad de pago todavía tienen que hacer frente a las prácticas de algunas entidades de crédito que se niegan a abrirles una cuenta o que cierran una cuenta existente, invocando un mayor riesgo percibido de blanqueo de capitales o financiación del terrorismo. Estas prácticas denominadas de «reducción del riesgo» plantean retos competitivos significativos para las entidades de pago.

(39) Por consiguiente, las entidades de crédito deben facilitar, de manera objetiva, no discriminatoria y proporcionada, el acceso a una cuenta de pago a las entidades de pago, así como a las entidades de pago solicitantes, y a los agentes de ambas. Es preciso incluir en esta disposición a las entidades de pago solicitantes, dado que tener una cuenta en una entidad de crédito en la que pueden mantenerse para su salvaguardia los fondos de los clientes es un requisito previo para obtener una autorización de entidad de pago. Las entidades de crédito solo deben poder denegar el acceso a cuentas de pago en casos excepcionales en los que existan motivos fundados para hacerlo. Las entidades de crédito deben poder negarse a abrir, o poder cerrar, una cuenta de pago para una entidad de pago, sus agentes o una entidad solicitante de autorización para operar como una entidad de pago, cuando la apertura o el mantenimiento de tal cuenta diera lugar a un incumplimiento del Reglamento (UE) 2024/1624 del Parlamento Europeo y del Consejo[15]. Las entidades de crédito también deben poder denegar dicho acceso en los casos en los que no hayan recibido del solicitante la información o documentación pertinente para la apertura de una cuenta, ya que esto puede impedirles, entre otras cosas, cumplir sus obligaciones de diligencia debida con respecto al cliente. Las entidades de pago o sus agentes o las entidades solicitantes de autorización para operar como una entidad de pago deben tener derecho a recurrir la negativa de una entidad de crédito ante una autoridad competente designada por un Estado miembro.

15 Reglamento (UE) 2024/1624 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 31 de mayo de 2024, relativo a la prevención de la utilización del sistema financiero para el blanqueo de capitales o la financiación del terrorismo (DO L, 2024/1624, 19.6.2024, ELI: http://data.europa.eu/eli/reg/2024/1624/oj).

Con el fin de facilitar el ejercicio de dicho derecho de recurso, las entidades de crédito deben motivar por escrito y en detalle cualquier negativa a ofrecer una cuenta o el posterior cierre de una cuenta. Esta motivación debe referirse a elementos específicos relativos a la entidad de pago en cuestión, no a consideraciones generales o genéricas. Cuando se deniegue la apertura de una cuenta de pago alegando que su apertura o mantenimiento daría lugar a una infracción del Reglamento (UE) 2024/1624, la justificación comunicada al cliente o al solicitante no debe conllevar la revelación de información protegida de conformidad con el artículo 73 de dicho Reglamento. Para facilitar el trámite por parte de las autoridades competentes de los recursos contra la denegación o retirada de cuentas y su motivación, la ABE debe elaborar proyectos de normas técnicas de regulación que armonicen la presentación de dicha motivación.

(40) Para tomar decisiones con conocimiento de causa y poder elegir fácilmente a su proveedor de servicios de pago dentro de la Unión, los usuarios de servicios de pago deben recibir información comparable, clara, neutra y comprensible sobre los servicios de pago. A fin de garantizar que se proporcione a los usuarios de servicios de pago esa información en relación con el contrato de servicios de pago y las operaciones de pago, es preciso especificar y armonizar las obligaciones de los proveedores de servicios de pago en lo que respecta al suministro de información a los usuarios de servicios de pago.

(41) Al proporcionar la información requerida a los usuarios de servicios de pago, los proveedores de servicios de pago deben tener en cuenta las necesidades de los usuarios de dichos servicios, así como los aspectos prácticos y la relación coste-eficacia en vista del contrato de servicios de pago correspondiente. Los proveedores de servicios de pago deben comunicar la información de forma activa en el momento oportuno sin que el usuario de servicios de pago tenga que tomar ninguna iniciativa, o deben ponerla a su disposición a petición suya. En el segundo caso, los usuarios del servicio de pago deben tomar la iniciativa para obtener la información, por ejemplo, solicitarla explícitamente a los proveedores de servicios de pago, consultar el buzón de la cuenta bancaria en línea o imprimir extractos de cuenta por medio de una tarjeta bancaria. A tales efectos, los proveedores de servicios de pago deben garantizar la posibilidad de acceso a la información y que la información esté a disposición de los usuarios del servicio de pago.

(42) Dado que los consumidores y las empresas no se hallan en la misma situación de vulnerabilidad, no necesitan el mismo nivel de protección. Si bien procede garantizar los derechos de los consumidores mediante disposiciones con respecto a las cuales no puedan establecerse excepciones en los contratos, resulta razonable permitir que las empresas y organizaciones acuerden otro tipo de disposiciones cuando no estén tratando con consumidores. Dichos acuerdos con empresas y organizaciones que no sean consumidores podrían determinar, con arreglo a normas técnicas de regulación adoptadas por la Comisión, si se aplica o no la autenticación reforzada de cliente. Las microempresas, tal como se definen en la Recomendación 2003/361/CE de la Comisión[16], podrían recibir el mismo trato que los consumidores. Sea cual sea la condición de usuario, determinadas normas deben aplicarse siempre.

16 Recomendación 2003/361/CE de la Comisión, de 6 de mayo de 2003, sobre la definición de microempresas, pequeñas y medianas empresas (DO L 124 de 20.5.2003, p. 36, ELI: http://data.europa.eu/eli/reco/2003/361/oj).

(43) Los proveedores de servicios de pago, incluidos los proveedores de cajeros automáticos, deben mostrar a sus clientes, de una forma clara, neutra y comprensible, información sobre cualesquiera comisiones que se apliquen tanto antes de que el cliente inicie la retirada como durante la retirada, por ejemplo mostrando las comisiones digitalmente en la terminal. Una vez finalizada la operación, la información sobre las comisiones debe documentarse, siempre que el cliente lo solicite, en papel o en otro soporte duradero.

(44) A fin de mantener un elevado nivel de protección de los consumidores, estos deben tener derecho a recibir información gratuita sobre las condiciones y los precios de los servicios antes de quedar vinculados por cualquier contrato de servicios de pago. Para que los consumidores puedan comparar los servicios y condiciones ofrecidos por los proveedores de servicios de pago y, en caso de litigio, verificar sus derechos y obligaciones contractuales, deben poder solicitar que se les proporcione gratuitamente, en papel o en otro soporte duradero, dicha información y el contrato marco, en cualquier momento a lo largo de la relación contractual.

(45) Para aumentar el nivel de transparencia, los proveedores de servicios de pago deben proporcionar al consumidor información básica sobre las operaciones de pago ejecutadas, sin coste adicional. Por lo que respecta a las operaciones de pago singulares, el proveedor de servicios de pago no debe cobrar comisiones separadamente esta información. De la misma forma, los proveedores de servicios de pago deben proporcionar la información ulterior sobre las operaciones de pago comprendidas en un contrato marco gratuitamente y con periodicidad mensual. No obstante, habida cuenta de la importancia de la transparencia en el establecimiento de precios y de las distintas necesidades de los clientes, las partes en el contrato deben poder convenir la facturación de comisiones si se trata de información adicional o proporcionada con mayor frecuencia.

(46) Los instrumentos de pago para operaciones de escasa cuantía deben constituir una alternativa barata y fácil de usar para la adquisición de bienes y servicios de precio reducido, y no deben someterse a requisitos excesivos. Los requisitos de información y las normas de ejecución deben limitarse, por consiguiente, a la información esencial, que tiene en cuenta las características técnicas que pueden razonablemente esperarse de instrumentos dedicados a pagos de escasa cuantía. Pese a la menor carga normativa, los usuarios de servicios de pago deben beneficiarse de una protección adecuada que atienda a los riesgos limitados que plantea este tipo de instrumentos de pago, en particular en lo que respecta a los instrumentos de prepago.

(47) Por lo que se refiere a las operaciones de pago singulares, se debe ofrecer siempre la información esencial por iniciativa propia del proveedor del servicio de pago. Habida cuenta de que los ordenantes están normalmente presentes cuando cursan la orden de pago, no siempre es necesario proporcionar información en papel o en otro soporte duradero. Los proveedores de servicios de pago deben poder dar la información oralmente o facilitar de otro modo el acceso a ella, por ejemplo, mediante la difusión de las condiciones en un tablón de anuncios en sus establecimientos. Asimismo, debe indicarse, en particular en el sitio web, dónde puede encontrarse información adicional más detallada. No obstante, cuando así lo solicite el consumidor, los proveedores de servicios de pago deben proporcionar también la información esencial en papel o en otro soporte duradero.

(48) La información requerida debe ser proporcionada a las necesidades de los usuarios. Los requisitos en materia de información aplicables a una operación de pago singular deben ser diferentes de los aplicables a un contrato marco que permita una sucesión de operaciones de pago.

(49) Para poder elegir con conocimiento de causa, los usuarios de servicios de pago deben poder comparar las comisiones en cajeros automáticos con las de otros proveedores. A fin de incrementar la transparencia de las comisiones que se cobran a los usuarios de servicios de pago por la utilización de cajeros automáticos, los proveedores de servicios de pago deben proporcionar a tales usuarios información, en papel o en otro soporte duradero, sobre todas las comisiones aplicables a las retiradas de efectivo en cajeros automáticos nacionales en diferentes situaciones, en función del cajero automático del que retiren efectivo. En el caso de las retiradas de efectivo en euros, todas las comisiones que los usuarios de los servicios de pago deban abonar a su proveedor, también cuando retiren efectivo en cajeros gestionados por proveedores de cajeros automáticos independientes, deben respetar el principio de igualdad de comisiones establecido en el artículo 3 del Reglamento (UE) 2021/1230 del Parlamento Europeo y del Consejo[17]. Dicho Reglamento debe modificarse en consecuencia.

(50) Los contratos marco y las operaciones de pago comprendidas en dichos contratos son mucho más frecuentes y tienen mayor importancia económica que las operaciones de pago singulares. Si existe una cuenta de pago o un instrumento de pago específico, es obligatorio contar con un contrato marco. Por lo tanto, los requisitos de información previa relativa a contratos marco deben ser exhaustivos y la información debe proporcionarse siempre en papel o en otro soporte duradero. No obstante, los proveedores de servicios de pago y los usuarios de servicios de pago deben poder acordar en el contrato marco la forma en que se ha de proporcionar la información ulterior sobre las operaciones de pago ejecutadas.

17 Reglamento (UE) 2021/1230 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de julio de 2021, relativo a los pagos transfronterizos en la Unión (DO L 274 de 30.7.2021, p. 20, ELI: http://data.europa.eu/eli/reg/2021/1230/oj).

(51) Las disposiciones contractuales no deben discriminar a los consumidores que residen legalmente en la Unión por razón de su nacionalidad o lugar de residencia. Cuando en un contrato marco se prevea el derecho de bloquear un instrumento de pago por razones objetivamente justificadas, el proveedor de servicios de pago no debe poder invocar ese derecho únicamente porque el usuario del servicio de pago haya cambiado su lugar de residencia dentro de la Unión.

(52) Para facilitar la movilidad de los usuarios de servicios de pago, estos deben poder poner fin al contrato marco sin incurrir en coste alguno. No obstante, tratándose de contratos a los que los usuarios de servicios de pago hayan puesto fin en un plazo inferior a tres meses desde que comenzaron a desplegar sus efectos, se debe permitir a los proveedores de servicios de pago cobrar comisiones en consonancia con el coste derivado de la terminación del contrato marco por el usuario. Cuando, en virtud de un contrato marco, los servicios de pago se ofrezcan conjuntamente con servicios técnicos que den soporte a la prestación de servicios de pago, como el alquiler de terminales utilizados para prestar servicios de pago, los usuarios de servicios de pago no deben quedar atados al proveedor de servicios de pago por figurar condiciones más onerosas en las cláusulas contractuales que rigen los servicios técnicos. Para preservar la competencia, dichas cláusulas contractuales deben cumplir los requisitos del contrato marco sobre comisiones por terminación. Por lo que respecta a los consumidores, no debe convenirse un preaviso superior a un mes y, por lo que respecta a los proveedores de servicios de pago, dicho preaviso no puede ser inferior a tres meses. Dichas normas deben entenderse sin perjuicio de la obligación del proveedor de servicios de pago de poner fin al contrato de servicios de pago en circunstancias excepcionales, con arreglo a otras disposiciones pertinentes del Derecho de la Unión o nacional, como la normativa en materia de lucha contra el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo, o con motivo de cualquier actuación que tenga por objeto la inmovilización de fondos o cualquier otra medida específica en relación con la prevención e investigación de delitos.

(53) Para lograr la comparabilidad, las comisiones estimadas por conversión de divisa aplicadas a transferencias y operaciones de envío de dinero dentro de la Unión y desde la Unión a un tercer país deben expresarse de la misma manera, es decir, como un importe monetario en la moneda de la cuenta del ordenante y como un margen porcentual sobre el tipo de cambio medio de mercado agregado que refleje con precisión el mercado. Para garantizar que el tipo de cambio utilizado sea fiable y refleje con precisión el mercado, debe ser proporcionado por un administrador de confianza que cumpla los requisitos aplicables en materia de gobernanza y control, como, por ejemplo, los principios para los índices de referencia financieros emitidos por la Organización Internacional de Comisiones de Valores (OICV). Los proveedores de servicios de pago deben utilizar el mismo índice de referencia de forma coherente para los intercambios realizados en ambas direcciones. Cuando se haga referencia a «comisiones» en el presente Reglamento, también debe abarcar, cuando proceda, las comisiones por «conversión de divisa».

(54) El proveedor de servicios de pago del ordenante debe proporcionar una estimación del tiempo que el proveedor de servicios de pago del beneficiario ubicado fuera de la Unión tarda en recibir los fondos de transferencias u operaciones de envío de dinero. El proveedor de servicios de pago del ordenante debe advertir a este de que ese plazo es una estimación, puesto que la fecha y hora efectivas de la recepción pueden depender de distintos factores, algunos fuera de su control.

(55) Dado que un proveedor de servicios de pago únicamente puede proporcionar al ordenante o poner a su disposición el nombre del beneficiario cuando dispone de dicha información, este requisito no puede aplicarse en circunstancias en las que no sea posible hacerlo. Ello ocurre, por lo general, en los envíos de dinero ejecutados como una operación de pago singular, en la que el proveedor de servicios de pago del ordenante no tiene acceso al nombre del beneficiario a no ser que lo proporcione el ordenante. Por consiguiente, procede que en tales casos el proveedor de servicios de pago del ordenante no esté obligado a proporcionar al ordenante o a poner a su disposición el nombre del beneficiario.

(56) La experiencia demuestra que dividir las comisiones entre el ordenante y el beneficiario es el sistema más eficaz, pues facilita un tratamiento totalmente automatizado de los pagos. Por tanto, debe establecerse que los proveedores de servicios de pago respectivos cobren las comisiones directamente al ordenante y al beneficiario. El importe de las comisiones cobradas también puede ser nulo, ya que las normas no deben afectar a la práctica por la cual el proveedor de servicios de pago no cobra comisiones al ordenante ni al beneficiario. Del mismo modo, sin perjuicio de las normas de competencia de la Unión y del Reglamento (UE) 2015/751 y en función de las cláusulas contractuales, el proveedor de servicios de pago del beneficiario podría cobrar comisión únicamente al beneficiario por la utilización del servicio de pago, cuando dicha comisión incluya una compensación al proveedor de servicios de pago del ordenante y el proveedor de servicios de pago del ordenante no imponga comisiones al ordenante. Es posible que los sistemas de pago impongan comisiones por medio de una comisión de suscripción. Las disposiciones relativas a la cantidad transferida o a cualquier comisión cobrada no tienen efectos directos sobre la fijación de precios o la compensación entre los proveedores de servicios de pago o cualquier intermediario.

(57) Un recargo es una comisión que los comerciantes cobran a los consumidores y que se añade al precio solicitado para los bienes y servicios cuando el consumidor utiliza un determinado método de pago. Una de las razones de los recargos es orientar a los consumidores hacia instrumentos de pago más baratos o eficientes, fomentando así la competencia entre métodos de pago alternativos. Con arreglo al régimen introducido por la Directiva (UE) 2015/2366, se impidió a los beneficiarios exigir el pago de comisiones por la utilización de instrumentos de pago cuyas correspondientes tasas de intercambio están reguladas en virtud del capítulo II del Reglamento (UE) 2015/751, es decir, por las tarjetas de débito y de crédito de consumidores emitidas en el marco de regímenes de tarjetas cuatripartitos, y por los servicios de pago comprendidos en el Reglamento (UE) n.º 260/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo[18], es decir, las transferencias y los adeudos domiciliados denominados en euros en la Unión. Los Estados miembros podían, con arreglo a la Directiva (UE) 2015/2366, prohibir o limitar el derecho del beneficiario a cobrar comisiones teniendo en cuenta la necesidad de fomentar la competencia y promover el uso de instrumentos de pago eficientes.

[18] Reglamento (UE) n.º 260/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de marzo de 2012, por el que se establecen requisitos técnicos y empresariales para las transferencias y los adeudos domiciliados en euros, y se modifica el Reglamento (CE) n.º 924/2009 (DO L 94 de 30.3.2012, p. 22, ELI: http://data.europa.eu/eli/reg/2012/260/oj).

(58) Las pruebas recopiladas durante la revisión de la Directiva (UE) 2015/2366 muestran que las normas actuales en materia de comisiones son adecuadas y han tenido efectos positivos. No existe una necesidad imperiosa de una mayor armonización de las prácticas relativas al cobro de comisiones entre los Estados miembros, puesto que la actual prohibición de recargos ya se aplica a una gran parte de los pagos en la Unión. Se calcula que el 95 % de los pagos con tarjeta son objeto de la actual prohibición de recargos. Además, cuando se aplica un recargo, se limita al coste real soportado por el comerciante. No obstante, en su revisión de la Directiva (UE) 2015/2366, la Comisión identificó diferentes interpretaciones en relación con los instrumentos de pago cubiertos por la prohibición de recargos. Por lo tanto, es necesario ampliar explícitamente esta prohibición a todas las transferencias y adeudos domiciliados, y no solo a aquellos cubiertos por el Reglamento (UE) n.º 260/2012, como ocurrió en el marco de la Directiva (UE) 2015/2366.

(59) Los servicios de banca abierta son servicios de pago que implican el acceso a los datos de la cuenta de pago de un usuario de servicios de pago por parte de proveedores de servicios de pago que no tienen en su poder fondos del titular de la cuenta ni gestionan una cuenta de pago. Los proveedores de servicios de información sobre cuentas prestan un servicio que permite, a petición del usuario de servicios de pago, la agregación en un solo lugar de los datos del usuario con diferentes proveedores de servicios de pago gestores de cuenta. El proveedor de servicios de información sobre cuentas también podría transmitir los datos de la cuenta de pago obtenidos a un tercero que, a su vez, prestaría un servicio al usuario de servicios de pago empleando dichos datos, posiblemente con servicios de valor añadido adicionales. Los servicios de iniciación de pagos permiten iniciar un pago desde la cuenta del usuario, como una transferencia, de forma conveniente para el usuario y el beneficiario, sin utilizar un instrumento como una tarjeta de pago. El servicio de iniciación de pagos necesita obtener el consentimiento del ordenante para acceder a la cuenta de pago. Como se reconoce en el Reglamento (UE) 2024/1624, algunos servicios de iniciación de pagos establecen relaciones de negocios con el beneficiario. Por consiguiente, la definición de «servicio de iniciación de pagos» refleja el hecho de que los proveedores de dichos servicios pueden ofrecer servicios de iniciación de pagos al ordenante y al beneficiario. La provisión de una cartera digital «pass-through» que permita al usuario iniciar un pago desde su cuenta de pago —siempre que no se almacenen fondos en la cartera digital, que el proveedor de la cartera digital no nunca tome posesión de dichos fondos y que dicho proveedor opere en virtud de acuerdos contractuales con los proveedores de servicios de pago que gestionen la cuenta del ordenante— no debe considerarse un servicio de iniciación de pagos.

(60) Los proveedores de servicios de pago gestores de cuenta deben permitir que los proveedores de servicios de información sobre cuentas y los proveedores de servicios de iniciación de pagos tengan acceso a los datos de las cuentas de pago si el usuario de servicios de pago puede acceder a la cuenta de pago en línea y si ha consentido dicho acceso. La Directiva (UE) 2015/2366 se basaba en el principio de acceso a los datos de las cuentas de pago sin necesidad de una relación contractual entre el proveedor de servicios de pago gestor de cuenta y los proveedores de servicios de información sobre cuentas y los proveedores de servicios de iniciación de pagos, cuyo efecto fue que en la práctica no era posible cobrar por el acceso a los datos. Desde la aplicación de la Directiva (UE) 2015/2366, el acceso a los datos en la banca abierta se ha venido produciendo sobre dicha base no contractual y sin coste alguno. Si los servicios regulados de acceso a los datos fueran objeto de una comisión, cuando anteriormente no ha existido ninguna, la repercusión en la continuidad de la prestación de dichos servicios y, por tanto, en la competencia y la innovación en los mercados de pagos, podría ser muy significativa. Por consiguiente, procede mantener ese principio. Mantener este planteamiento está en consonancia con los capítulos III y IV del Reglamento(UE) 2023/2854 del Parlamento Europeo y del Consejo[19], en particular con el artículo 9, apartado 3, de dicho Reglamento, al que no afecta el presente Reglamento.

[19] Reglamento (UE) 2023/2854 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de diciembre de 2023, sobre normas armonizadas para un acceso justo a los datos y su utilización, y por el que se modifican el Reglamento (UE) 2017/2394 y la Directiva (UE) 2020/1828 (Reglamento de Datos) (DO L, 2023/2854, 22.12.2023, ELI: http://data.europa.eu/eli/reg/2023/2854/oj).

(61) Los proveedores de servicios de pago gestores de cuenta y los proveedores de servicios de información sobre cuentas y los proveedores de servicios de iniciación de pagos pueden establecer una relación contractual, también en el contexto de un acuerdo contractual multilateral —por ejemplo, un régimen— con una posible compensación, para el acceso a los datos de las cuentas de pago y la prestación de servicios de banca abierta distintos de los exigidos en el presente Reglamento. Un ejemplo de estos servicios de valor añadido ofrecidos a través de las interfaces de programación de aplicaciones denominadas «premium» es la posibilidad de programar futuros pagos variables recurrentes. Cualquier compensación por estos servicios tendría que estar en consonancia con los capítulos III y IV del Reglamento (UE) 2023/2854, en particular en lo que se refiere a el artículo 9, apartados 1 y 2, relativo a la compensación de dicho Reglamento. El acceso por parte de los proveedores de servicios de información sobre cuentas y los proveedores de servicios de iniciación de pagos a los datos de las cuentas de pago regulado por el presente Reglamento sin obligación de tener una relación contractual y, por tanto, sin coste alguno, debe ser siempre posible, incluso en los casos en que exista un acuerdo contractual multilateral —por ejemplo, un régimen— y cuando los mismos datos también estén disponibles en el marco de dicho acuerdo.

(62) A fin de garantizar un alto nivel de seguridad en el acceso y el intercambio de datos, el acceso a las cuentas de pago y a los datos que contienen debe facilitarse a los proveedores de servicios de información sobre cuentas y los proveedores de servicios de iniciación de pagos a través de una interfaz diseñada y específica para fines de banca abierta, como una interfaz de programación de aplicaciones. A tal fin, el proveedor de servicios de pago gestor de cuenta debe establecer una comunicación segura con los proveedores de servicios de información sobre cuentas y los proveedores de servicios de iniciación de pagos. Para evitar cualquier incertidumbre relativa a quién accede a los datos del usuario de servicios de pago, la interfaz específica debe permitir que los proveedores de servicios de información sobre cuentas y los proveedores de servicios de iniciación de pagos se identifiquen ante el proveedor de servicios de pago gestor de cuenta y basarse en todos los procedimientos de autenticación proporcionados por el proveedor de servicios de pago gestor de cuenta al usuario de servicios de pago. Los proveedores de servicios de información sobre cuentas y los proveedores de servicios de iniciación de pagos deben poder elegir el método de autenticación que ofrecen al usuario de servicios de pago, a fin de ofrecer la opción menos gravosa. Los proveedores de servicios de información sobre cuentas y los proveedores de servicios de iniciación de pagos deben utilizar la interfaz específica a efectos de acceso a los datos. En caso de que la interfaz específica no funcione, o de indisponibilidad imprevista de esta, la continuidad de las actividades de dichos proveedores se vería amenazada por la imposibilidad de acceder a los datos para los que se les ha otorgado consentimiento. Es fundamental que los proveedores de servicios de información sobre cuentas y los proveedores de servicios de iniciación de pagos puedan acceder en todo momento a los datos que son imprescindibles para la prestación de servicios a sus clientes. Por lo tanto, la indisponibilidad prevista de la interfaz específica, destinada a que los proveedores de servicios de pago gestores de cuenta puedan actualizarla o introducir cambios en ella, debe producirse por lo general entre las 00.00 y las 6.00. Si bien en las operaciones de mantenimiento la actualización del sistema transcurre durante la noche —entre las 00.00 y las 6.00 en la hora local del proveedor de servicios de pago gestor de cuenta— un procedimiento de mantenimiento exhaustivo puede tener una duración superior a varias horas. Como regla general, salvo en el caso de cambios de urgencia, el proveedor de servicios de pago gestor de cuenta también debe informar debidamente a los proveedores de servicios de pago que utilicen la interfaz específica, con al menos un mes de antelación, de cualquier indisponibilidad prevista y de su duración.

(63) Para facilitar la utilización de la interfaz específica, deben documentarse sus especificaciones técnicas, detallando las rutinas, los protocolos y las herramientas necesarios, y el proveedor de servicios de pago gestor de cuenta debe publicar un resumen de dichas especificaciones. Para que los proveedores de servicios de banca abierta puedan preparar adecuadamente su futuro acceso y a fin de resolver cualquier posible problema técnico, el proveedor de servicios de pago gestor de cuenta debe permitir que los proveedores de servicios de información sobre cuentas y los proveedores de servicios de iniciación de pagos prueben la interfaz antes de la fecha en que se active. Solo deben tener acceso a los datos de las cuentas de pago a través de dicha interfaz los proveedores de servicios de información sobre cuentas y proveedores de servicios de iniciación de pagos autorizados, aunque los solicitantes de autorización en cuanto proveedores de servicios de información sobre cuentas y los proveedores de servicios de iniciación de pagos deben poder consultar las especificaciones técnicas. A fin de garantizar la interoperabilidad de las diferentes soluciones tecnológicas de comunicación, la interfaz debe usar normas de comunicación elaboradas por organizaciones de normalización internacionales o europeas, como el Comité Europeo de Normalización (CEN) o la Organización Internacional de Normalización (ISO), o cualquier norma ampliamente reconocida que ofrezca un grado equivalente de seguridad, lo que permitiría a los proveedores de servicios de pago gestores de cuenta beneficiarse de una amplia gama de soluciones tecnológicas sin poner en riesgo la seguridad o basarse en normas de difícil aplicación para los proveedores terceros.

(64) Para que los proveedores de servicios de información sobre cuentas y los proveedores de servicios de iniciación de pagos garanticen en todo momento la continuidad de su actividad y puedan prestar servicios de alta calidad a sus clientes, la interfaz específica que están obligados a utilizar debe facilitar una experiencia de usuario sencilla y fluida mediante el cumplimiento de requisitos de alto nivel desde el punto de vista del rendimiento y las funcionalidades. Debe garantizar, como mínimo, la paridad de datos con la interfaz de cliente que el proveedor de servicios de pago gestor de cuenta facilita a sus usuarios, y, por lo tanto, incluir los datos de cuentas de pago que también estén a disposición de los usuarios de servicios de pago en la interfaz que les facilita el proveedor de servicios de pago gestor de cuenta. Por lo que se refiere a los servicios de iniciación de pagos, la interfaz específica no solo debe permitir la iniciación de operaciones de pago singulares, sino también de órdenes permanentes. Las normas técnicas de regulación que elabore la ABE deben establecer requisitos más detallados para las interfaces específicas.

(65) A efectos de la verificación efectiva previa a la iniciación del pago, los proveedores de servicios de pago gestores de cuenta deben asegurarse de que los proveedores de servicios de iniciación de pagos puedan verificar el nombre completo del titular de la cuenta a través de la interfaz específica y, por tanto, no deben proporcionar nombres parciales o abreviados.

(66) Habida cuenta de las drásticas repercusiones que la indisponibilidad imprevista de una interfaz específica tendría en la continuidad de las actividades de los proveedores de servicios de información sobre cuentas y los proveedores de servicios de iniciación de pagos, los proveedores de servicios de pago gestores de cuenta deben hacer todo lo posible por prevenir cualquier indisponibilidad imprevista o rendimiento insuficiente de dicha interfaz. Por rendimiento insuficiente debe entenderse el rendimiento inferior al de la interfaz utilizada por el proveedor de servicios de pago gestor de cuenta para la autenticación y la comunicación con sus usuarios de servicios de pago. Los proveedores de servicios de pago gestores de cuenta deben subsanar sin demora indebida cualquier indisponibilidad o rendimiento insuficiente y garantizar un tiempo de recuperación óptimo para la interfaz específica. Los proveedores de servicios de pago gestores de cuenta deben informar a los proveedores de servicios de información sobre cuentas y los proveedores de servicios de iniciación de pagos de cualquier indisponibilidad de su interfaz específica y de las medidas adoptadas para subsanarla sin demora. Dada la importancia primordial de la plena disponibilidad y funcionalidad de la interfaz específica para los modelos de negocio de los proveedores de servicios de información sobre cuentas y los proveedores de servicios de iniciación de pagos, la interfaz específica debe garantizar una disponibilidad y un rendimiento equivalentes, como mínimo, a los de la interfaz que el proveedor de servicios de pago gestor de cuenta utiliza para la autenticación y la comunicación con sus usuarios. Debe encomendarse a la ABE que aclare, en los proyectos de normas técnicas de regulación, los requisitos relativos a las estadísticas trimestrales sobre la disponibilidad y el rendimiento de las interfaces específicas y, a efectos de comparación, de las interfaces que el proveedor de servicios de pago gestor de cuenta pone a disposición de sus usuarios de servicios de pago para acceder directamente a su cuenta de pago en línea y su publicación en el sitio web del proveedor de servicios de pago gestor de cuenta, así como las normas por las que se establece un tiempo de recuperación óptimo en caso de indisponibilidad imprevista de la interfaz específica, en función de la gravedad del incidente. Esa consideración de la gravedad debe tener en cuenta, entre otras cosas, el número de clientes afectados y los tipos de funcionalidad de los proveedores de servicios de información sobre cuentas y los proveedores de servicios de iniciación de pagos afectados.

(67) Los proveedores de servicios de información sobre cuentas y los proveedores de servicios de iniciación de pagos siempre deben identificarse debidamente y respetar sus obligaciones, como los límites del consentimiento que se les ha otorgado, y, en particular, deben acceder únicamente a los datos que necesitan para cumplir sus obligaciones contractuales y prestar el servicio regulado. En ningún caso debe llevarse a cabo la captura de datos en pantalla (*screen scraping*), a saber, el acceso a los datos de las cuentas de pago sin la identificación adecuada.

(68) Dado que la creación o el mantenimiento de una interfaz específica podría considerarse una carga desproporcionada para determinados proveedores de servicios de pago gestores de cuenta, la autoridad nacional competente debe poder eximir a un proveedor de servicios de pago gestor de cuenta, a petición de este, de la obligación de disponer de una interfaz específica de acceso a los datos, y permitir al proveedor de servicios de pago gestor de cuenta bien ofrecer acceso a los datos de pago únicamente a través de su «interfaz de cliente» —siempre que esta interfaz ya sea un punto final de interfaz de programación de aplicaciones, entendido como un punto de conexión digital específico y seguro que permite la comunicación de máquina a máquina y el intercambio de datos—, bien no ofrecer ninguna interfaz de acceso a los datos de banca abierta. Cuando proceda, según las especificidades del Estado miembro, en el caso de los bancos centrales nacionales que no actúen en su condición de autoridad monetaria u otras autoridades públicas, el Estado miembro puede conceder la exención de la obligación de disponer de una interfaz específica. El acceso a los datos a través de la interfaz de cliente, cuando no haya interfaz específica, puede ser adecuado cuando dicha interfaz ya sea una interfaz de programación de aplicaciones, como en los casos de operaciones entre empresas en los que no se utilizan aplicaciones móviles o interfaces de sitio web entre el proveedor de servicios de pago gestor de cuenta y su cliente, o cuando una interfaz específica supondría una importante carga financiera y de recursos para el proveedor de servicios de pago gestor de cuenta, como los proveedores de servicios de pago muy pequeños. La exención de la obligación de mantener una interfaz de acceso a los datos de banca abierta puede estar justificada cuando el proveedor de servicios de pago gestor de cuenta tenga un modelo de negocio específico, por ejemplo, cuando los servicios de banca abierta no tengan relevancia para sus clientes. Los criterios detallados para estas decisiones de exención deben establecerse en las normas técnicas de regulación elaboradas por la ABE, teniendo en cuenta, entre otras cosas, el tamaño, el volumen de negocios anual y el volumen de pagos del proveedor de servicios de pago gestor de cuenta. Dichas exenciones, una vez concedidas, no deben perpetuarse si las circunstancias que dieron lugar a la exención cambian de forma notable.

(69) Para aprovechar plenamente el potencial de la banca abierta en la Unión, es fundamental evitar cualquier trato discriminatorio de los proveedores de servicios de información sobre cuentas y los proveedores de servicios de iniciación de pagos por parte de los proveedores de servicios de pago gestores de cuenta. Cuando un usuario de servicios de pago haya decidido hacer uso de los servicios de un proveedor de servicios de información sobre cuentas o de un proveedor de servicios de iniciación de pagos, el proveedor de servicios de pago gestor de cuenta debe tratar esa orden del mismo modo que trataría una solicitud de esa índole si el usuario de servicios de pago la hiciera directamente en la interfaz de cliente de dicho proveedor, a menos que el proveedor de servicios de pago gestor de cuenta tenga razones objetivas para tratar de manera diferente la solicitud de acceso a la cuenta, por ejemplo sospechas graves de fraude.

(70) En el caso de la prestación de servicios de iniciación de pagos, el proveedor de servicios de pago gestor de cuenta debe proporcionar al proveedor de servicios de iniciación de pagos toda la información de la que disponga sobre la ejecución de la operación de pago inmediatamente después de la recepción de la orden de pago y, a petición del proveedor de servicios de iniciación de pago, de forma continuada. En ocasiones, el proveedor de servicios de pago gestor de cuenta dispone de más información tras haber recibido la orden de pago y antes de haber ejecutado la operación de pago. Cuando dicha información sea pertinente para la orden de pago y la ejecución de la operación de pago, el proveedor de servicios de pago gestor de cuenta debe proporcionarla al proveedor de servicios de iniciación de pagos. El proveedor de servicios de iniciación de pagos debe tener acceso a la información necesaria para evaluar los riesgos de la no ejecución de la operación iniciada. Dicha información es indispensable para que el proveedor de servicios de iniciación de pagos pueda ofrecer al beneficiario, en cuyo nombre inicia la operación, un servicio de calidad comparable a la de otros medios de pago electrónicos a disposición del beneficiario, incluidas las tarjetas de pago.

(71) Para aumentar la confianza en la banca abierta, es esencial que los usuarios de servicios de pago que utilicen servicios de información sobre cuentas y servicios de iniciación de pagos tengan pleno control de sus datos y acceso a información clara sobre los consentimientos en materia de acceso a los datos que esos usuarios de servicios de pago han otorgado a los proveedores de servicios de pago, incluida su finalidad y las categorías de datos de la cuenta de pago de que se trate, como los datos de identidad de la cuenta, la operación, y el saldo de la cuenta. Por consiguiente, los proveedores de servicios de pago gestores de cuenta deben poner a disposición de los usuarios de servicios de pago que utilicen dichos servicios un panel para supervisar y revocar o restablecer el acceso a los datos concedido a los proveedores de servicios de banca abierta. Los paneles no deben contener ningún lenguaje disuasorio o desalentador que pueda desanimar al usuario de servicios de pago de hacer uso de los servicios de un proveedor de servicios de iniciación de pagos o de un proveedor de servicios de información sobre cuentas. El consentimiento para la iniciación de pagos aislados no debe figurar en dicho panel. El panel no debe permitir que un usuario de servicios de pago establezca nuevos consentimientos en materia de acceso a los datos para con un proveedor de servicios de información sobre cuentas o de servicios de iniciación de pagos al que no se haya concedido acceso previo a los datos. Los proveedores de servicios de pago gestores de cuenta deben poner rápidamente la información de cualquier retirada del acceso a los datos a disposición de los proveedores de servicios de información sobre cuentas y los proveedores de servicios de iniciación de pagos. Los proveedores de servicios de información sobre cuentas y los proveedores de servicios de iniciación de pagos deben informar rápidamente a los proveedores de servicios de pago gestores de cuenta de los consentimientos en materia de acceso a datos otorgados por los usuarios de servicios de pago, incluido el período de validez del consentimiento y su finalidad, en particular, si la consolidación de los datos se realiza o no en beneficio del usuario o para su transmisión a un tercero.

El proveedor de servicios de pago gestor de cuenta no debe incitar en modo alguno a los usuarios de servicios de pago a retirar los consentimientos otorgados a los proveedores de servicios de información sobre cuentas y los proveedores de servicios de iniciación de pagos. El panel debe advertir de forma normalizada al usuario de servicios de pago del riesgo de posibles consecuencias contractuales que supone retirar el acceso a los datos a un proveedor de servicios de banca abierta, ya que el panel no gestiona la relación contractual entre el usuario y el proveedor de servicios de banca abierta, sino que corresponde al usuario de servicios de pago verificar ese riesgo. El panel de consentimientos debe facultar a los clientes a gestionar sus consentimientos de manera informada e imparcial y conferir a los clientes un firme control sobre la manera en que se utilizan sus datos, tanto personales como no personales. Dicho panel debe tener en cuenta, cuando proceda, los requisitos de accesibilidad previstos en la Directiva (UE) 2019/882 del Parlamento Europeo y del Consejo[20].

(72) Los proveedores de servicios de información sobre cuentas deben poder acceder a la información sobre las cuentas de pago designadas y las operaciones de pago asociadas a ellas que posean los proveedores de servicios de pago gestores de cuenta a efectos de realizar el servicio de información sobre cuentas, con independencia de que el usuario de servicios de pago solicite activamente dicha información o no. Cuando un proveedor de servicios de información sobre cuentas tenga la intención de acceder a la información y el usuario de servicios de pago no solicite activamente dicha información, el proveedor de servicios de información sobre cuentas debe informar de su intención al usuario de servicios de pago. En tal caso, la obligación de informar no tiene que cumplirse en cada acceso, sino que puede cumplirse incluyendo dicha información en el contrato marco entre el proveedor de servicios de información sobre cuentas y el usuario de servicios de pago.

[20] Directiva (UE) 2019/882 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de abril de 2019, sobre los requisitos de accesibilidad de los productos y servicios (DO L 151 de 7.6.2019, p. 70, ELI: http://data.europa.eu/eli/dir/2019/882/oj).

(73) La revisión de la Directiva (UE) 2015/2366 puso de manifiesto que los proveedores de servicios de información sobre cuentas y los proveedores de servicios de iniciación de pagos siguen enfrentándose a numerosos obstáculos injustificados, a pesar del nivel de armonización alcanzado y de la prohibición de tales obstáculos impuesta por el artículo 32, apartado 3, del Reglamento Delegado (UE) 2018/389 de la Comisión[21]. Dichos obstáculos siguen dificultando considerablemente el pleno potencial de la banca abierta en la Unión. Los proveedores de servicios de información sobre cuentas y los proveedores de servicios de iniciación de pagos notifican dichos obstáculos periódicamente a los supervisores, los reguladores y la Comisión. El 4 de junio de 2020, la ABE publicó su dictamen sobre el análisis de dichos obstáculos. A pesar de la labor de clarificación, sigue existiendo mucha incertidumbre en el mercado y entre los supervisores sobre lo que constituye un «obstáculo prohibido» a los servicios de banca abierta regulados. Por consiguiente, es indispensable proporcionar una lista clara y no exhaustiva de dichos obstáculos prohibidos a la banca abierta, sobre la base, en particular, del trabajo realizado por la ABE.

[21] Reglamento Delegado (UE) 2018/389 de la Comisión, de 27 de noviembre de 2017, por el que se complementa la Directiva (UE) 2015/2366 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo relativo a las normas técnicas de regulación para la autenticación reforzada de clientes y unos estándares de comunicación abiertos comunes y seguros (DO L 69 de 13.3.2018, p. 23, ELI: http://data.europa.eu/eli/reg_del/2018/389/oj).

(74) Los motivos de prevención del fraude o de cumplimiento del Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo[22] no deben servir de base general para denegar, restringir o retrasar el acceso a los datos por parte de terceros proveedores. Las medidas adoptadas por estos motivos podrían restringir excepcionalmente el acceso a los servicios de banca abierta, pero solo deben permitirse caso por caso cuando esté debidamente justificado, sobre la base de elementos objetivos y verificables de sospecha de fraude o de una obligación específica en virtud del Reglamento (UE) 2016/679, y deben seguir siendo estrictamente necesarias, proporcionadas y limitadas en su alcance y duración. No deben dar lugar a restricciones sistemáticas o generales a la banca abierta, ni legitimar los obstáculos al acceso a los datos que estén prohibidos en virtud del presente Reglamento. Si bien los proveedores de servicios de pago gestores de cuenta pueden tomar medidas para mitigar el fraude de forma legítima, dichas medidas no deben resultar discriminatorias para los servicios prestados por los proveedores de servicios de iniciación de pagos y los proveedores de servicios de información sobre cuentas. Como tales, deben aplicarse a dichos servicios de la misma manera en que se aplican a los servicios de pago prestados directa o indirectamente por el propio proveedor de servicios de pago gestor de cuenta, incluidos los servicios de pago basados en tarjetas o transferencias que estén disponibles comercialmente para su uso por parte de los beneficiarios. Dicho principio debe aplicarse tanto a la experiencia de autenticación del ordenante como al grado de certeza de que un pago iniciado es ejecutado por el proveedor de servicios de pago gestor de cuenta.

[22] Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento General de Protección de Datos) (DO L 119 de 4.5.2016, p. 1, ELI: http://data.europa.eu/eli/reg/2016/679/oj).

(75) La obligación de proteger las credenciales de seguridad personalizadas es de extrema importancia para proteger los fondos del usuario de servicios de pago y limitar los riesgos relacionados con el fraude y el acceso no autorizado a las cuentas de pago. No obstante, las condiciones y demás obligaciones impuestas por el proveedor de servicios de pago a los usuarios de servicios de pago en relación con la protección de las credenciales de seguridad personalizadas no deben redactarse de manera que impidan a los usuarios de servicios de pago beneficiarse de las ventajas de los servicios ofrecidos por otros proveedores de servicios de pago, incluidos los servicios de iniciación de pagos y los de información sobre cuentas. Dichas condiciones no deben contener ninguna disposición que dificulte de manera alguna la utilización de servicios de pago de otros proveedores de servicios de pago autorizados o registrados de conformidad con la Directiva (UE) 2026/…[+]. Además, procede especificar que en el caso de las actividades de los proveedores de servicios de iniciación de pagos y los proveedores de servicios de información sobre cuentas, el nombre del titular de la cuenta y el identificador único no constituyen datos de pago sensibles.

[+] DO: insértese el número de la Directiva que figura en el documento ST 8535/26 [2023/0209 (COD)].

(76) Para lograr plenamente sus objetivos, la banca abierta requiere una garantía de cumplimiento sólida y eficaz de las normas que regulan esa actividad. Dado que no existe una autoridad única a escala de la Unión para hacer cumplir los derechos y obligaciones relativos a la banca abierta, las autoridades nacionales competentes son las encargadas en primera instancia de la garantía de cumplimiento en el ámbito de la banca abierta. Por consiguiente, es esencial que las autoridades nacionales competentes hagan todo lo posible para garantizar el respeto del marco regulatorio de la Unión relativo a la banca abierta. Las autoridades nacionales competentes deben disponer de recursos adecuados para llevar a cabo sus funciones de garantía de cumplimiento de manera eficaz y eficiente. Además, deben facilitar un diálogo fluido y periódico entre los distintos agentes del ecosistema de la banca abierta. En particular, debe garantizarse que los proveedores de servicios de pago gestores de cuenta cumplan en todo momento sus obligaciones en relación con la interfaz específica. Los proveedores de servicios de pago gestores de cuenta y los proveedores de servicios de información sobre cuentas y los proveedores de servicios de iniciación de pagos que no cumplan sus obligaciones deben ser objeto de sanciones adecuadas. La supervisión periódica del mercado de la banca abierta en la Unión por parte de las autoridades nacionales competentes, coordinada por la ABE, debe facilitar el cumplimiento de la normativa, y la recopilación de datos sobre este mercado debe subsanar la actual falta de datos que obstaculiza cualquier medición eficaz de la adopción real de la banca abierta en la Unión. Los proveedores de servicios de pago gestores de cuenta y los proveedores de servicios de iniciación de pagos y los proveedores de servicios de información sobre cuentas deben tener acceso a los órganos de resolución de litigios, de conformidad con el artículo 10 del Reglamento (UE) 2023/2854.

(77) La interfaz específica debe ser el punto de acceso primordial para los servicios de información sobre cuentas y los servicios de iniciación de pagos. No obstante, algunos proveedores de servicios de pago gestores de cuenta podrían tener interfaces adicionales para otros contextos de aplicación que sean técnicamente capaces de prestar a los proveedores de servicios de información sobre cuentas y a los proveedores de servicios de iniciación de pagos los mismos servicios que la interfaz específica. Los proveedores de servicios de información sobre cuentas y los proveedores de servicios de iniciación de pagos deben poder utilizar esas interfaces adicionales con el consentimiento del proveedor de servicios de pago gestor de cuenta. Sin embargo, dicha posibilidad no debe interpretarse como una obligación del proveedor de servicios de pago gestor de cuenta de conceder acceso a través de cualquier otro medio distinto de la interfaz específica, ni tampoco establece para los proveedores de servicios de información sobre cuentas ni los proveedores de servicios de iniciación de pagos, u otras entidades no reguladas, ningún derecho a exigir dicho acceso. Las interfaces adicionales solo pueden utilizarse si los participantes así lo desean por iniciativa propia, con el acuerdo de los proveedores de servicios de pago gestores de cuenta y en las mismas condiciones de seguridad relativas a la identificación y la comunicación segura que también son aplicables a la interfaz específica, y si las interfaces adicionales utilizan normas ampliamente aceptadas e interoperables.

(78) El concepto de «consentimiento» con arreglo al presente Reglamento se entiende sin perjuicio de las normas sobre el tratamiento lícito de datos personales, en particular las disposiciones sobre el consentimiento y el consentimiento explícito, establecidas en el Reglamento (UE) 2016/679. En lo que se refiere al tratamiento de datos personales, corresponde al responsable del tratamiento de datos evaluar la base jurídica adecuada en virtud del Reglamento (UE) 2016/679 y garantizar que se cumplan todas las condiciones de dicha base jurídica establecidas en dicho Reglamento.

(79) Solo debe considerarse autorizada una operación de pago o una serie de operaciones de pago si el ordenante ha dado su consentimiento para la ejecución de la operación de pago de la manera acordada entre el ordenante y el proveedor de servicios de pago gestor de cuenta. No debe considerarse autorizada cuando la operación haya sido iniciada o modificada por un tercero que actúe sin el consentimiento del usuario de servicios de pago. Los casos de operaciones de pago iniciadas o modificadas por un tercero que actúa sin el consentimiento del usuario de servicios de pago incluyen las situaciones en las que dicho tercero utiliza las credenciales de seguridad personalizadas del usuario de servicios de pago obtenidas de forma fraudulenta.

(80) La seguridad de las transferencias es fundamental para preservar la confianza de los usuarios de servicios de pago en estos servicios y garantizar su uso. Los ordenantes que tengan la intención de enviar una transferencia a un beneficiario determinado pueden, como consecuencia de un fraude o error, proporcionar un identificador único que no corresponda a una cuenta de la que sea titular dicho beneficiario. A fin de contribuir a reducir el fraude y los errores, los usuarios de servicios de pago deben beneficiarse de un servicio que verifique si el identificador único del beneficiario y el nombre del beneficiario proporcionados por el ordenante coinciden y, en caso de que se detecte alguna discrepancia, lo notifique al ordenante. Cuando el beneficiario sea una persona jurídica, dicho servicio podría prestarse verificando que coinciden el identificador único del beneficiario y otro dato —como el número fiscal, el identificador único europeo a que se refiere el artículo 16, apartado 1, párrafo segundo, de la Directiva (UE) 2017/1132 del Parlamento Europeo y del Consejo[23], o el identificador de entidad jurídica (LEI)— que identifique de forma inequívoca al beneficiario, si el ordenante está autorizado a presentar dicho dato a través de un canal de iniciación de pagos de su proveedor de servicios de pago y dicho dato está disponible en los sistemas internos del proveedor de servicios de pago del beneficiario. Cuando la cuenta de pago del beneficiario no esté identificada mediante un número internacional de cuenta bancaria (IBAN), debe utilizarse otro tipo de identificador único para identificar de forma inequívoca la cuenta de pago del beneficiario. Tal servicio, en los países en los que existe, ha tenido considerables efectos positivos en la disminución del nivel de fraude y de errores. Dada su importancia para la prevención del fraude y los errores, dicho servicio debe ofrecerse a los usuarios de servicios de pago de forma gratuita.

[23] Directiva (UE) 2017/1132 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de junio de 2017, sobre determinados aspectos del Derecho de sociedades (DO L 169 de 30.6.2017, p. 46, ELI: http://data.europa.eu/eli/dir/2017/1132/oj).

Para evitar fricciones o retrasos indebidos en el procesamiento de la operación, el proveedor de servicios de pago del ordenante debe proporcionar dicha notificación en el plazo máximo de unos segundos a partir del momento en que el ordenante haya introducido la información sobre el beneficiario. Para que el ordenante pueda decidir si procede o no a la operación prevista, el proveedor de servicios de pago del ordenante debe proporcionar dicha notificación antes de que el ordenante autorice la operación. Los ordenantes pueden tener a su disposición determinadas soluciones de iniciación de transferencias que les permitan cursar una orden de pago sin tener que introducir ellos mismos tanto el identificador único como el nombre del beneficiario. En tales casos, el proveedor de servicios de pago debe garantizar que el beneficiario al que el ordenante tiene intención de enviar una transferencia esté correctamente identificado.

(81) El Reglamento (UE) n.º 260/2012 prevé un servicio por el que se verifica la coincidencia del identificador único con el nombre del beneficiario destinado a los usuarios de transferencias en euros, incluidas las transferencias inmediatas en euros. Con el fin de lograr un marco coherente para todas las transferencias y evitar al mismo tiempo cualquier solapamiento indebido, el servicio de verificación a que se refiere el presente Reglamento solo debe aplicarse a las transferencias que no estén cubiertas por el Reglamento (UE) n.º 260/2012 y debe ajustarse el servicio de verificación previsto en dicho Reglamento.

(82) Algunos atributos del nombre del beneficiario a cuya cuenta el ordenante desea realizar una transferencia podrían aumentar la probabilidad de que el proveedor de servicios de pago detecte una discrepancia. Entre tales discrepancias se incluyen la presencia de diacríticos o posibles transliteraciones distintas de nombres en alfabetos diferentes, las diferencias entre los nombres utilizados habitualmente y los nombres indicados en los documentos oficiales de identificación en el caso de personas físicas, o las diferencias entre los nombres comerciales y jurídicos en el caso de personas jurídicas. Para evitar fricciones indebidas en situaciones en las que el nombre del beneficiario proporcionado por el ordenante y el nombre asociado al IBAN —o, cuando el IBAN no se utilice para identificar la cuenta de pago, otro tipo de identificador único proporcionado por el ordenante— no coincidan exactamente, pero casi coincidan, y para facilitar la decisión del ordenante sobre si proceder o no a la operación prevista, los proveedores de servicios de pago deben indicar al ordenante el nombre del beneficiario asociado al IBAN u otro tipo de identificador único proporcionado por el ordenante de manera que se garantice el cumplimiento del Reglamento (UE) 2016/679.

(83) Autorizar una operación de pago a pesar de que el servicio de verificación de la coincidencia haya detectado una discrepancia y notificado dicha discrepancia al usuario del servicio de pago puede dar lugar a la transferencia de los fondos a un beneficiario no intencionado. Los proveedores de servicios de pago deben informar a los usuarios de servicios de pago de las posibles consecuencias de optar por hacer caso omiso de la discrepancia notificada y por proceder a la ejecución de la operación. Los usuarios de servicios de pago que no tengan la condición de consumidores deben poder optar por no recibir el servicio de garantía de la verificación del beneficiario al cursar órdenes de pago a través de canales de iniciación de pagos que estén basados en procesos o protocolos específicos automatizados y solo se pongan a disposición de los usuarios de servicios de pago que no tengan la condición de consumidores. Tras haber optado por no recibir el servicio, dichos usuarios de servicios de pago deben poder optar por hacer uso de él de nuevo. Además, a fin de permitir una integración más fluida del servicio de garantía de la verificación en los procesos de gestión de pagos de dichos usuarios de servicios de pago, los proveedores de servicios de pago deben ofrecerles la posibilidad de acordar, en el contrato marco, que el servicio de garantía de la verificación con respecto a las órdenes de pago cursadas a través de dichos canales de iniciación de pagos se preste tras la autorización de dichas órdenes y que, en el caso de determinados resultados específicos del servicio de garantía de la verificación, el proveedor de servicios de pago del ordenante ejecute esas órdenes sin ninguna otra aportación por parte del usuario de servicios de pago. Procede modificar en consecuencia el Reglamento (UE) n.º 260/2012.

(84) A fin de que el usuario de servicios de pago pueda protegerse, el proveedor de servicios de pago debe ofrecerle la posibilidad de establecer, en el contrato marco, un límite del importe máximo que puede transferirse mediante un método de pago o un instrumento de pago. Además, el usuario de servicios de pago debe poder fijar límites diferentes para cada medio de pago y cada instrumento de pago y que se expresen, a la entera discreción del usuario de servicios de pago, por operación o con un plazo determinado, como un día o una semana. Cuando el proveedor de servicios de pago proponga que el usuario de servicios de pago establezca un límite para las transferencias, el límite propuesto debe ser el mismo para los diferentes tipos de transferencias, de modo que no se impida inconscientemente que el usuario de servicios de pago tenga el mismo acceso a las transferencias inmediatas que a otros tipos de transferencias. Los usuarios de servicios de pago también deben poder modificar los límites que se hayan establecido previamente en el contrato marco.

(85) A fin de garantizar la eficacia de los límites de gasto, es importante que cualquier aumento de los límites solicitado por el usuario de servicios de pago a través de un canal remoto solo surta efecto tras un plazo de espera. Si no se establece dicho plazo de espera, un estafador podría convencer a una víctima para que ajuste sus límites de gasto e, inmediatamente después, sería capaz de defraudar a la víctima un importe muy superior. El plazo de espera debe dar tiempo al usuario de servicios de pago de darse cuenta de que un estafador se ha puesto en contacto con él y lo ha manipulado. El proveedor de servicios de pago debe fijar el plazo de espera por defecto en cuatro horas. El usuario de servicios de pago debe poder modificar el plazo de espera al alza o a la baja o renunciar a la aplicación de dicho período, supeditado al plazo de espera establecido. Debe exigirse la aplicación de la autenticación reforzada de cliente cuando el usuario de servicios de pago solicite un aumento de los límites de gasto a través de un canal remoto.

(86) La decisión del proveedor de servicios de pago de bloquear un instrumento de pago debe basarse en razones objetivamente justificadas conforme a los datos obtenidos a través del mecanismo de supervisión de las operaciones, y debe tener en cuenta los riesgos de fraude que podrían comprometer la seguridad del instrumento de pago y el interés del usuario de servicios de pago. Algunos ejemplos de razones objetivamente justificadas pueden ser la sospecha de uso no autorizado, la sospecha de operaciones fraudulentas, la seguridad del instrumento de pago, el riesgo de engaño en relación con la actividad financiera y las operaciones realizadas a largas distancias entre sí en un plazo injustificadamente corto.

(87) A medida que los servicios de pago son cada vez más digitales, muchos proveedores de servicios de pago ofrecen a los usuarios de servicios de pago la posibilidad de utilizar aplicaciones móviles para iniciar los servicios de pago. Si bien dichas aplicaciones móviles son útiles y beneficiosas para los usuarios de servicios de pago, también plantean un riesgo de fraude. Para evitar ese riesgo, el proceso de activación de una aplicación móvil en un dispositivo debe requerir el uso de diferentes canales de comunicación —cuando ya exista una relación de cliente entre el usuario de servicios de pago y el proveedor de servicios de pago—, así como la aplicación de la autenticación reforzada de cliente. Al establecer la relación de cliente, el proveedor de servicios de pago y el usuario de servicios de pago deben acordar un plazo para que la activación de una sucesiva aplicación móvil surta efecto, a fin de que el usuario de servicios de pago pueda intervenir en el caso de que el usuario de servicios de pago no sea la persona que activa la aplicación móvil. A fin de permitir un proceso práctico de establecimiento de una relación de cliente, también llamado establecimiento de la colaboración, el plazo de espera no debe aplicarse específicamente cuando la aplicación móvil se utilice para establecer la relación de cliente entre el usuario de servicios de pago y el proveedor de servicios de pago. El proveedor de servicios de pago debe fijar un plazo de espera de cuatro horas. Posteriormente, el usuario de servicios de pago debe tener derecho a ajustar dicho plazo, o a renunciar a él, en cuyo caso debe exigirse la aplicación de la autenticación reforzada de cliente. Cualquier ajuste de la duración del plazo de espera solicitado por el usuario de servicios de pago debe estar supeditado a su vez al plazo de espera propuesto por el proveedor de servicios de pago, y puede ser al alza o a la baja respecto del plazo de cuatro horas.

El proveedor de servicios de pago también debe notificar al usuario de servicios de pago, de manera segura, y a través de diferentes canales de comunicación, la activación de una aplicación móvil vinculada a su cuenta de pago en un dispositivo si ya existe una relación de cliente entre el proveedor de servicios de pago y el usuario de servicios de pago. El objetivo de la notificación es aumentar la vigilancia del usuario de servicios de pago y, por lo tanto, debe permitir al usuario de servicios de pago alertar al proveedor de servicios de pago si dicho usuario no ha instalado la aplicación móvil. En tal caso, el proveedor de servicios de pago debe garantizar que la aplicación móvil no permita el acceso a la cuenta de pago del usuario de servicios de pago ni la iniciación de operaciones de pago. Dicha obligación de notificación no debe aplicarse a la activación de una aplicación móvil en un dispositivo del usuario de servicios de pago, si la realiza el proveedor de servicios de pago en sus establecimientos físicos ni tampoco debe aplicarse al establecimiento inicial de la relación de cliente entre el proveedor de servicios de pago y el usuario de servicios de pago, porque en el momento del establecimiento de la relación de cliente no se dispone de fondos o cuentas de pago del usuario de servicios de pago a través del proveedor de servicios de pago, y porque el proveedor de servicios de pago no podría ponerse en contacto con el usuario de servicios de pago determinado, puesto que en el momento del establecimiento de la colaboración el proveedor de servicios de pago aún no ha verificado la información de contacto del usuario de servicios de pago.

(88) Los proveedores de servicios de pago deben garantizar, en sus comunicaciones con sus clientes, que toda información que, de ser interceptada indebidamente, pueda poner en peligro la seguridad del instrumento de pago o las credenciales de seguridad para el pago, se transmita al cliente a través de canales de comunicación seguros y eficientes.

(89) Deben adoptarse las disposiciones oportunas para proceder a una asignación de pérdidas en caso de operaciones de pago no autorizadas o de determinadas transferencias autorizadas. Pueden aplicarse disposiciones distintas a los usuarios de servicios de pago que no sean consumidores, pues dichos usuarios, por lo general, se hallan en mejores condiciones de evaluar el riesgo de fraude y adoptar las medidas correspondientes. A fin de garantizar un elevado nivel de protección del consumidor, el ordenante debe tener siempre derecho a dirigir su reclamación de devolución frente a su proveedor de servicios de pago gestor de cuenta, incluso cuando ha intervenido en la operación de pago un proveedor de servicios de iniciación de pagos. Lo anterior debe entenderse sin perjuicio de la asignación de responsabilidades entre los proveedores de servicios de pago.

(90) En el caso de los servicios de iniciación de pagos, tiene que haber una asignación de responsabilidades entre el proveedor de servicios de pago gestor de cuenta y el proveedor de servicios de iniciación de pagos que intervienen en la operación de modo que cada uno de ellos deba responsabilizarse de aquellas partes de la operación que estén bajo su control.

(91) Cuando un usuario de servicios de pago niegue haber autorizado una operación de pago ejecutada o alegue que esta no se ha ejecutado correctamente, no debe considerarse que la utilización del instrumento de pago en la forma acordada por el proveedor de servicios de pago y el usuario de servicios de pago basta por sí misma para demostrar que la operación de pago había sido autorizada por el ordenante. La autenticación o la utilización de la autenticación reforzada de cliente registrada por el proveedor de servicios de pago, incluido, en su caso, el proveedor de servicios de iniciación de pagos, no debe constituir necesariamente por sí sola prueba suficiente de que la operación de pago haya sido autorizada por el ordenante, ni de que este haya actuado de manera fraudulenta o incumplido dolosamente o con negligencia grave una o varias de las obligaciones del usuario de servicios de pago en relación con los instrumentos de pago y las credenciales de seguridad personalizadas.

(92) Para que el usuario de servicios de pago pueda acceder más fácilmente al proveedor de servicios de pago, este último debe crear y ofrecer un canal de comunicación que permita al usuario de servicios de pago efectuar una notificación o solicitar el desbloqueo del instrumento de pago conforme a lo dispuesto en el presente Reglamento. Dicho canal también debe permitir al usuario de servicios de pago efectuar una notificación sobre una operación fraudulenta. Los proveedores de servicios de pago podrían utilizar el canal para asesorar a un cliente que sospecha que es víctima de un ataque fraudulento y para que los usuarios de servicios de pago notifiquen las cuestiones problemáticas relativas a las operaciones de pago ejecutadas, como errores de los dispositivos pertinentes durante la ejecución de las operaciones de pago.

(93) Dada la creciente complejidad y la rápida evolución de las modalidades de fraude, procede garantizar que, antes de que un proveedor de servicios de pago llegue a la conclusión de que un usuario de servicios de pago ha actuado de manera fraudulenta o con dolo o con negligencia grave y, por tanto, deniegue la devolución a dicho usuario de conformidad con el presente Reglamento, dicho usuario tenga la posibilidad de proporcionar a su proveedor, en apoyo de su reclamación, cualquier información o prueba pertinente relativa a las circunstancias de la operación de pago o serie de operaciones de pago objeto de litigio. En dicho contexto, cuando un usuario de servicios de pago niegue haber autorizado una o varias operaciones de pago, o cuando un usuario de servicios de pago que tenga la condición de consumidor alegue que una o varias operaciones de pago son el resultado de un fraude que implica la suplantación de identidad del proveedor de servicios de pago en el sentido del presente Reglamento, el proveedor de servicios de pago no debe llegar a la conclusión de que dicho usuario de servicios de pago o consumidor, según proceda, ha actuado de manera fraudulenta o con dolo o con negligencia grave, sin haber invitado previamente de forma proactiva e inequívoca a dicho usuario de servicios de pago a proporcionar cualquier información o prueba de ese tipo, y sin haberla tenido debidamente en cuenta en su evaluación. La obligación del proveedor de servicios de pago de permitir que el usuario de servicios de pago presente pruebas o información pertinentes en apoyo de sus reclamaciones debe interpretarse como un derecho del usuario a que el proveedor evalúe debidamente toda la información pertinente relativa a las circunstancias de la operación de pago o serie de operaciones de pago objeto de litigio. Dicho derecho del usuario de servicios de pago no debe interpretarse como un motivo para que el proveedor de servicios de pago llegue a la conclusión de que el usuario de servicios de pago ha actuado de manera fraudulenta o con dolo o con negligencia grave cuando el usuario no aporte pruebas que no cabe esperar razonablemente que tenga —por ejemplo, grabaciones de llamadas vocales— o cuando el usuario no proporcione ninguna prueba o información.

(94) En caso de una operación de pago no autorizada, el proveedor de servicios de pago debe devolver inmediatamente el importe de dicha operación al ordenante. No obstante, cuando el proveedor de servicios de pago sospeche que dicha operación no autorizada se debe al incumplimiento doloso o por negligencia grave por parte del ordenante de una o varias de sus obligaciones en relación con la seguridad de los instrumentos de pago y las credenciales de seguridad personalizadas, o a un comportamiento fraudulento del ordenante, y cuando dicha sospecha se base en razones objetivamente justificadas, el proveedor de servicios de pago debe poder llevar a cabo una investigación antes de realizar la devolución al ordenante. El proveedor de servicios de pago debe, en el plazo de quince días hábiles tras conocer o habérsele notificado la operación, bien devolver al ordenante el importe de la operación de pago no autorizada, bien proporcionar al ordenante los motivos y las pruebas justificativas de la denegación de la devolución e indicar los organismos a los que el ordenante puede remitir el asunto en caso de que no acepte los motivos aducidos. Cuando el proveedor de servicios de pago deniegue la devolución tras llegar a la conclusión, sobre la base de su investigación, de que el ordenante ha actuado de manera fraudulenta, el proveedor de servicios de pago debe comunicar los motivos de dicha conclusión a la autoridad nacional pertinente. Los Estados miembros deben proporcionar una indicación pública clara respecto a la autoridad nacional pertinente a la que ha de dirigirse dicha comunicación del proveedor de servicios de pago. A fin de evitar perjuicios al ordenante, la fecha de valor del abono de la devolución no debe ser posterior a la fecha de adeudo del importe. A fin de ofrecer incentivos para que el usuario de servicios de pago comunique sin demora indebida a su proveedor de servicios de pago cualquier sustracción, extravío o apropiación indebida de un instrumento de pago o de las credenciales de seguridad personalizadas, y reducir así el riesgo de operaciones de pago no autorizadas, la responsabilidad del usuario debe ceñirse a un importe muy limitado, salvo en caso de que haya actuado de manera fraudulenta o haya cometido una negligencia grave.

En este contexto, en la fecha de adopción del presente Reglamento un importe de cincuenta euros resulta adecuado a fin de garantizar una protección elevada y armonizada del usuario dentro de la Unión. No se debe atribuir responsabilidad al ordenante cuando no pueda tener conocimiento del extravío, la sustracción o la apropiación indebida del instrumento de pago o de las credenciales de seguridad personalizadas. Asimismo, una vez que el usuario de servicios de pago haya notificado al proveedor de servicios de pago que su instrumento de pago o sus credenciales de seguridad personalizadas pueden haber sido objeto de uso fraudulento, no deben exigírsele responsabilidades por las ulteriores pérdidas que pueda ocasionar el uso no autorizado del instrumento o de las credenciales de seguridad. Los proveedores de servicios de pago deben ser responsables de la seguridad técnica de sus productos.

(95) Las disposiciones en materia de responsabilidad en el caso de transferencias autorizadas en las que haya una prestación incorrecta o un mal funcionamiento del servicio que verifica la coincidencia entre el nombre y el identificador único de un beneficiario crearían los incentivos adecuados para que los proveedores de servicios de pago presten un servicio plenamente operativo, con el fin de reducir el riesgo de autorizaciones de pago basadas en información incorrecta. El proveedor de servicios de pago del ordenante debe ser considerado responsable y devolver sin demora al ordenante el importe total de una transferencia defectuosa que se deba a que dicho proveedor de servicios de pago no haya prestado, o no haya prestado correctamente, al ordenante el servicio de garantía de la verificación del beneficiario. En caso de que la responsabilidad del proveedor de servicios de pago del ordenante sea imputable al proveedor de servicios de pago del beneficiario o al proveedor de servicios de iniciación de pagos, el proveedor de servicios de pago del beneficiario o, cuando proceda, el proveedor de servicios de iniciación de pagos, debe indemnizar al proveedor de servicios de pago del ordenante por el perjuicio financiero sufrido.

(96) Los proveedores de servicios de pago deben cooperar con los usuarios de servicios de pago y con las autoridades competentes en los casos en que se cuestione la correcta prestación del servicio de garantía de la verificación del beneficiario.

(97) Los usuarios de servicios de pago deben estar adecuadamente protegidos contra el denominado «fraude de ingeniería social», en el que el estafador manipula al usuario de servicios de pago para que realice una determinada acción, como la iniciación de una operación de pago o la transmisión de las credenciales de seguridad del usuario de servicios de pago a los estafadores. En los últimos años ha aumentado considerablemente el número de casos de este tipo de ingeniería social. Dichos nuevos tipos de fraude restan claridad a la distinción entre operaciones autorizadas y no autorizadas de la Directiva (UE) 2015/2366. Los medios a través de los cuales puede presumirse que se concede el consentimiento también son cada vez más complejos de detectar, ya que los estafadores pueden tomar el control de todo el proceso de consentimiento y autenticación, incluida la finalización de la autenticación reforzada de cliente. Las condiciones en las que el cliente autorizó una operación dando su consentimiento deben tenerse debidamente en cuenta, también por los tribunales, a la hora de determinar si la operación de que se trate se considera autorizada o no. En efecto, la operación de que se trate puede haber sido autorizada en circunstancias en las que tal autorización se concedió a partir de premisas manipuladas, lo que afecta a la integridad del consentimiento. Por consiguiente, ya no es posible, como era el caso en la Directiva (UE) 2015/2366, limitar las devoluciones únicamente a las operaciones no autorizadas. No obstante, sería desproporcionado y financieramente muy costoso para los proveedores de servicios de pago que cada operación fraudulenta, autorizada o no, diera lugar a un derecho de devolución sistemático. Además, podría provocar un riesgo moral y una reducción de la vigilancia por parte del cliente. Por consiguiente, es necesario definir las condiciones en las que un usuario de servicios de pago tiene derecho a la devolución.

(98) A menudo, los estafadores recurren a herramientas y técnicas como la suplantación (*spoofing*) de la identificación de la línea llamante, de la dirección de correo electrónico o de la dirección IP. Dichos casos de fraude son complejos y a menudo implican a diferentes actores a lo largo de la cadena de la trama fraudulenta. Los proveedores de servicios de pago disponen de más medios que los usuarios de servicios de pago para poner fin a dichos casos de fraude. Tanto los proveedores de servicios de pago como los proveedores de servicios de comunicaciones electrónicas pueden desempeñar un papel fundamental para evitar los fraudes mediante una prevención adecuada y medidas técnicas sólidas. Los proveedores de servicios de pago deben cumplir obligaciones específicas en virtud del Reglamento (UE) 2022/2554 del Parlamento Europeo y del Consejo[24], cuyo objetivo es mitigar los riesgos relacionados con las TIC. El Reglamento (UE) 2022/2554 somete a los proveedores de servicios de pago a un conjunto exhaustivo de normas sobre el marco de gestión de riesgos relacionados con las TIC, que incluye instrumentos, políticas y procedimientos para proteger la confidencialidad, la integridad y la disponibilidad de los datos, con independencia de que estén en reposo, en uso o en tránsito. A efectos del cumplimiento de dichas obligaciones, los proveedores de servicios de pago deben disponer de medidas técnicas y herramientas adecuadas para evitar la reproducción fraudulenta y el uso indebido del nombre de dominio del proveedor de servicios de pago y de los canales de comunicación utilizados para la comunicación entre el proveedor de servicios de pago y el usuario de servicios de pago, incluida la dirección de correo electrónico y la identificación de la línea llamante del proveedor de servicios de pago.

[24] Reglamento (UE) 2022/2554 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de diciembre de 2022, sobre la resiliencia operativa digital del sector financiero y por el que se modifican los Reglamentos (CE) n.º 1060/2009, (UE) n.º 648/2012, (UE) n.º 600/2014, (UE) n.º 909/2014 y (UE) 2016/1011 (DO L 333 de 27.12.2022, p. 1, ELI: http://data.europa.eu/eli/reg/2022/2554/oj).

(99) La suplantación de un proveedor de servicios de pago, o *spoofing*, se da cuando los estafadores se hacen pasar por el proveedor de servicios de pago del consumidor y hacen un uso indebido del nombre de dominio o de los canales de comunicación atribuidos a este: por ejemplo, su dirección de correo electrónico, número de teléfono, sitio web o aplicación móvil. Este tipo de fraude afecta a la reputación del proveedor de servicios de pago y del sector financiero en general y puede causar un perjuicio financiero considerable a los consumidores de la Unión, lo que repercute en su confianza en los pagos electrónicos y en el sistema financiero. Por tanto, todo consumidor que haya sido víctima de estos casos de fraude por suplantación debe tener derecho a que el proveedor de servicios de pago le devuelva el importe íntegro de la operación de pago fraudulenta, salvo en caso de fraude o grave negligencia por parte del consumidor. Cuando el fraude afecte a la web o aplicación móvil del proveedor de servicios de pago, el derecho de devolución debe comprender aquellos casos que impliquen la apropiación de dichos canales por parte del estafador y aquellos otros que impliquen la creación fraudulenta de versiones del sitio web o la aplicación móvil que simulen los contenidos reales. Tan pronto como el consumidor tenga conocimiento de que ha sido víctima de este tipo de manipulación fraudulenta por *spoofing*, debe denunciar el incidente sin demora indebida a su proveedor de servicios de pago y a las autoridades policiales, preferiblemente a través de procedimientos de denuncia en línea, cuando los faciliten las autoridades policiales. Habida cuenta de que los consumidores especialmente vulnerables podrían tener dificultades para notificar el fraude a las autoridades policiales en tiempo oportuno, se anima a los proveedores de servicios de pago a que, cuando sea necesario, presten asistencia a los consumidores para realizar dicha notificación.

(100) El fraude en los pagos, incluida la iniciación o modificación de órdenes de pago sin el consentimiento del ordenante, el robo de datos de pago sensibles, incluidas las credenciales de seguridad personalizadas, o la manipulación del ordenante, por ejemplo mediante la suplantación de identidad, suele consistir en actividad fraudulenta de usuarios de servicios como los de comunicaciones interpersonales o los de alojamiento de datos, mediante los cuales se almacenan y, en su caso, difunden al público contenidos en línea. En función de las características técnicas del servicio prestado, los proveedores de dichos servicios tienen acceso a distintos datos y, como tales, a distintos tipos de indicaciones de posible actividad fraudulenta. Por su posición, los proveedores tienen la capacidad de contribuir a la lucha colectiva contra el fraude, incluido el *spoofing*, mediante el intercambio de información con los proveedores de servicios de pago, a los efectos de la prevención y la detección de usos fraudulentos de los servicios de comunicaciones interpersonales o de alojamiento de datos. Así, por ejemplo, por información pertinente podrían entenderse los datos de la cuenta de pago de los comerciantes obtenidos por prestadores de plataformas en línea que permitan a los consumidores celebrar contratos a distancia con comerciantes de conformidad con el artículo 30 del Reglamento (UE) 2022/2065 del Parlamento Europeo y al Consejo[25] en relación con elementos de información que tengan la consideración de contenido ilegal por parte de dichos proveedores, o información sobre instrumentos de pago cuyo robo hubiera denunciado algún usuario a su proveedor de servicios de pago.

[25] Reglamento (UE) 2022/2065 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de octubre de 2022, relativo a un mercado único de servicios digitales y por el que se modifica la Directiva 2000/31/CE (Reglamento de Servicios Digitales) (DO L 277 de 27.10.2022, p. 1, ELI: http://data.europa.eu/eli/reg/2022/2065/oj).

El tratamiento de los datos personales estrictamente necesario a efectos de prevención del fraude constituye un interés legítimo de los prestadores de servicios de comunicaciones interpersonales, de los prestadores de servicios de alojamiento de datos, de los proveedores de servicios de pago y de sus clientes. Los proveedores de servicios de comunicaciones interpersonales y de servicios de alojamiento de datos deben poder intercambiar datos personales con los proveedores de servicios de pago para detectar a quienes ejerzan actividades fraudulentas y tengan comportamientos fraudulentos, cuando se cumplan todas las condiciones establecidas en el artículo 6, apartado 1, letra f), del Reglamento (UE) 2016/679. Asimismo, los proveedores de servicios de comunicaciones interpersonales y de servicios de alojamiento de datos también deben prestar asistencia en la lucha contra el fraude mediante el intercambio, con los proveedores de servicios de pago, de información relativa a los escenarios, tendencias y amenazas de fraude detectados en relación con el uso de sus servicios. Con ello pueden contribuir a mejorar la eficacia de los mecanismos de supervisión de las operaciones y de las campañas educativas y la formación en materia de prevención del fraude que tengan lugar de conformidad con el presente Reglamento.

(101) Cuando se cumplan las condiciones pertinentes, incluidos los requisitos del Reglamento (UE) 2016/679, para el intercambio voluntario de la información necesaria para prevenir y detectar el fraude, los proveedores de servicios de comunicaciones interpersonales y los prestadores de plataformas en línea de muy gran tamaño y de motores de búsqueda en línea de muy gran tamaño deben disponer de canales de comunicación específicos o acordar mecanismos de intercambio de información o sistemas para una comunicación eficaz con los proveedores de servicios de pago, como los mecanismos de intercambio de información establecidos en virtud del artículo 29 de la Directiva (UE) 2022/2555 del Parlamento Europeo y del Consejo[26]. Dichos mecanismos deben contar con salvaguardias sólidas en relación con la confidencialidad, la protección de datos y el uso de la información, en cumplimiento de lo dispuesto en el Reglamento (UE) 2016/679.

[26] Directiva (UE) 2022/2555 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de diciembre de 2022, relativa a las medidas destinadas a garantizar un elevado nivel común de ciberseguridad en toda la Unión, por la que se modifican el Reglamento (UE) n.º 910/2014 y la Directiva (UE) 2018/1972 y por la que se deroga la Directiva (UE) 2016/1148 (Directiva SRI 2) (DO L 333 de 27.12.2022, p. 80, ELI: http://data.europa.eu/eli/dir/2022/2555/oj).

(102) La Directiva (UE) 2022/2555 obliga a los proveedores de servicios de comunicaciones interpersonales disponibles para el público a adoptar las medidas técnicas, operativas y de organización adecuadas y proporcionadas para garantizar la disponibilidad, autenticidad, integridad y confidencialidad de sus servicios. En la medida en que la manipulación fraudulenta de la identificación de la línea llamante o la dirección de correo electrónico pueda considerarse que compromete la disponibilidad, autenticidad, integridad o confidencialidad de dichos servicios, en virtud de la Directiva (UE) 2022/2555 ya debe obligarse a dichos proveedores a que apliquen medidas que aborden tal riesgo. Sin perjuicio de dichas obligaciones, los proveedores de servicios de comunicaciones interpersonales disponibles al público deben adoptar las medidas organizativas y técnicas adecuadas para detectar e impedir el uso de sus servicios como medio de suplantación de identidad, incluido mediante la manipulación de la identificación de la línea llamante o la dirección de correo electrónico, cuando dicho uso tenga por objeto inducir a los usuarios de servicios de pago a efectuar algún pago o a adoptar alguna medida que comprometa la seguridad de la cuenta de pago. Cualquier medida adoptada con el fin de prevenir o detectar el uso de estos servicios con fines de suplantación de identidad debe cumplir las normas establecidas en el Reglamento (UE) 2016/679 y en la Directiva 2002/58/CE del Parlamento Europeo y del Consejo[27]. En particular, dichas medidas no deben suponer un seguimiento generalizado e indiscriminado del contenido de las comunicaciones o de todos los datos de tráfico.

[27] Directiva 2002/58/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de julio de 2002, relativa al tratamiento de los datos personales y a la protección de la intimidad en el sector de las comunicaciones electrónicas (Directiva sobre la privacidad y las comunicaciones electrónicas) (DO L 201 de 31.7.2002, p. 37, ELI: http://data.europa.eu/eli/dir/2002/58/oj).

(103) El Reglamento (UE) 2022/2065 establece normas plenamente armonizadas sobre la prestación de servicios intermediarios en el mercado interior y sobre obligaciones específicas de diligencia debida adaptadas a determinadas categorías específicas de prestadores de servicios intermediarios, a saber, los servicios de «mera transmisión», «memoria caché» y «alojamiento de datos». En particular, impone obligaciones específicas de diligencia debida a las plataformas en línea y los motores de búsqueda en línea, incluidos los designados como plataformas en línea de muy gran tamaño o motores de búsqueda en línea de muy gran tamaño. Dichas obligaciones de diligencia debida desempeñan un papel importante en la prevención de la proliferación de contenidos ilícitos en línea, como las estafas financieras. Por ejemplo, los prestadores de servicios de alojamiento de datos están obligados a establecer mecanismos de notificación y acción fáciles de usar que permitan denunciar, al servicio de alojamiento de datos, contenidos ilícitos, como ofertas ilegales de servicios financieros o tentativas de fraude. Los prestadores de plataformas en línea también están obligados a responder, con carácter prioritario, a las notificaciones enviadas por los alertadores fiables. Cuando, sobre la base de la información proporcionada por el ordenante al proveedor de servicios de pago, o de otra información de que disponga el proveedor de servicios de pago, pueda considerarse que una operación de pago fraudulenta tiene su origen en un elemento de información en línea, los proveedores de servicios de pago deben hacer uso de los mecanismos de notificación a que se refiere el artículo 16 del Reglamento (UE) 2022/2065 para notificar a los prestadores de servicios de alojamiento de datos la presencia en su servicio de esos elementos de información concretos. Cuando los prestadores de plataformas en línea de muy gran tamaño y de motores de búsqueda en línea de muy gran tamaño cumplan lo dispuesto en el artículo 16 del Reglamento (UE) 2022/2065, en particular estableciendo mecanismos de notificación y acción de fácil acceso y manejo, debe considerarse que cumplen la obligación establecida en el presente Reglamento de informar a los destinatarios de sus servicios del procedimiento de notificación de las actividades fraudulentas presentes en sus servicios. Los proveedores de servicios de pago también deben poder solicitar la condición de «alertador fiable» de conformidad con el artículo 22 del Reglamento (UE) 2022/2065.

(104) El Reglamento (UE) 2022/2065 promueve y facilita la elaboración de códigos de conducta voluntarios en el ámbito de la Unión para contribuir a la debida aplicación de dicho Reglamento, teniendo en cuenta en particular las dificultades concretas que conlleva actuar contra diferentes tipos de contenidos ilícitos y riesgos sistémicos, al tiempo que fomenta la prevención, refuerza la seguridad y lucha contra el fraude en los pagos y las estafas financieras. También debe facilitarse la elaboración de un código de conducta voluntario a escala de la Unión en los ámbitos cubiertos por el presente Reglamento.

(105) La promoción y la oferta fraudulentas de servicios financieros —como la publicidad de créditos, seguros e inversiones, incluidos los criptoactivos, productos y servicios prestados por, o en nombre de, entidades que no estén autorizadas ni registradas de conformidad con el Derecho de la Unión o el Derecho nacional por el que se transponga el Derecho de la Unión con el fin de proporcionar dichos productos y servicios— pueden estar vinculadas a fraude en los pagos como resultado del engaño y la manipulación del consentimiento del usuario de servicios de pago para que este inicie una o varias operaciones de pago, o del robo de datos de pago sensibles, incluidas las credenciales de seguridad personalizadas. A fin de reducir dicha promoción y oferta fraudulentas de servicios financieros, los prestadores de plataformas en línea de muy gran tamaño y de motores de búsqueda en línea de muy gran tamaño deben solicitar a los anunciantes de servicios financieros regulados información, como números de autorización o registro, que acredite que el prestador del servicio financiero regulado que se vaya a anunciar ha sido autorizado o registrado para prestar tales servicios en un Estado miembro o a escala de la Unión. Los prestadores de plataformas en línea de muy gran tamaño y de motores de búsqueda en línea de muy gran tamaño deben garantizar que sus servicios no se ofrezcan con fines publicitarios hasta que el anunciante proporcionar la información relativa al registro o la autorización de la entidad en nombre de la cual se realiza la publicidad como proveedor de servicios financieros regulados.

Este requisito no debe equivaler a una obligación para los prestadores de plataformas en línea de muy gran tamaño y de motores de búsqueda en línea de muy gran tamaño de que se trate de monitorizar en general los productos o servicios ofrecidos por los comerciantes a través de sus servicios ni como una obligación general de comprobar los datos, en particular de comprobar la exactitud de la información proporcionada por los anunciantes. No obstante, los prestadores de plataformas en línea de muy gran tamaño y de motores de búsqueda en línea de muy gran tamaño de que se trate, una vez recibida de los anunciantes la información relativa a la autorización o el registro del proveedor de los servicios financieros regulados que se vaya a anunciar, y antes de permitir que el anunciante utilice su servicio a los efectos de anunciar dichos servicios financieros regulados, deben hacer todo lo posible por evaluar si la información, de cuya exactitud son responsables los anunciantes a efectos del presente Reglamento, es fiable y completa, siempre que la evaluación pueda llevarse a cabo de manera proporcionada mediante herramientas automatizadas. Las Autoridades Europeas de Supervisión, a saber, la ABE, la Autoridad Europea de Supervisión (Autoridad Europea de Valores y Mercados) (AEVM), creada por el Reglamento (UE) n.º 1095/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo[28], y la Autoridad Europea de Supervisión (Autoridad Europea de Seguros y Pensiones de Jubilación) (AESPJ), creada por el Reglamento (UE) n.º 1094/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo[29], ya mantienen registros públicos de proveedores de servicios financieros con arreglo a la normativa aplicable. Los prestadores de plataformas en línea de muy gran tamaño y de motores de búsqueda en línea de muy gran tamaño podrían utilizar dichos registros en sus esfuerzos por garantizar que la información proporcionada por el posible anunciante sea fiable y completa.

28 Reglamento (UE) n.º 1095/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de noviembre de 2010, por el que se crea una Autoridad Europea de Supervisión (Autoridad Europea de Valores y Mercados), se modifica la Decisión n.º 716/2009/CE y se deroga la Decisión 2009/77/CE de la Comisión (DO L 331 de 15.12.2010, p. 84, ELI: http://data.europa.eu/eli/reg/2010/1095/oj).

29 Reglamento (UE) n.º 1094/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de noviembre de 2010, por el que se crea una Autoridad Europea de Supervisión (Autoridad Europea de Seguros y Pensiones de Jubilación), se modifica la Decisión n.º 716/2009/CE y se deroga la Decisión 2009/79/CE de la Comisión (DO L 331 de 15.12.2010, p. 48, ELI: http://data.europa.eu/eli/reg/2010/1094/oj).

(106) Si bien los prestadores de plataformas en línea de muy gran tamaño y de motores de búsqueda en línea de muy gran tamaño deben cumplir obligaciones de transparencia y diligencia debida con respecto a la publicidad en línea en virtud del Reglamento (UE) 2022/2065, el presente Reglamento especifica además cómo deben aplicarse dichas obligaciones en el caso concreto de la publicidad de servicios financieros regulados. En particular, a fin de cumplir su obligación de realizar esfuerzos razonables para garantizar que la información que figura en sus repositorios establecidos en virtud del artículo 39 del Reglamento (UE) 2022/2065 sea exacta y completa, los prestadores de plataformas en línea de muy gran tamaño y de motores de búsqueda en línea de muy gran tamaño podrían utilizar los registros de proveedores autorizados o registrados de servicios financieros regulados que se hayan proporcionado de conformidad con el Derecho pertinente de la Unión, incluida la Directiva (UE) 2026/…[+], incluidos los registros públicos mantenidos por las Autoridades Europeas de Supervisión.

[+] DO: indíquese el número de la Directiva que figura en el documento ST 8535/26 (2023/0209 (COD)).

(107) De conformidad con el Reglamento (UE) 2022/2065, los prestadores de plataformas en línea de muy gran tamaño y de motores de búsqueda en línea de muy gran tamaño están obligados a detectar, analizar y evaluar con diligencia cualquier riesgo sistémico que se derive del diseño o del funcionamiento de su servicio, como los contenidos en línea de carácter malicioso o fraudulento en el sentido del presente Reglamento. Cuando corresponda, de forma adicional a dicha evaluación, los prestadores de plataformas en línea de muy gran tamaño y de motores de búsqueda en línea de muy gran tamaño deben aplicar medidas de reducción de riesgos razonables, proporcionadas y efectivas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 35 del Reglamento (UE) 2022/2065, con el fin de hacer frente a esos riesgos, bajo la supervisión directa de la Comisión. Cuando, con arreglo al artículo 35 del Reglamento (UE) 2022/2065, los prestadores de plataformas en línea de muy gran tamaño y de motores de búsqueda en línea de muy gran tamaño han de aplicar medidas de reducción de riesgos en relación con el riesgo de publicidad fraudulenta de servicios financieros regulados que hubiesen detectado con arreglo al artículo 34 de dicho Reglamento, las medidas aplicadas de conformidad con las obligaciones establecidas en el presente Reglamento podrían considerarse uno de los posibles medios de garantizar el cumplimiento, por parte de dichos prestadores, del artículo 35, apartado 1, letra e), del Reglamento (UE) 2022/2065. No obstante, el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el presente Reglamento no debe interpretarse como suficiente por sí solo para garantizar el cumplimiento, por parte de dichos prestadores, del artículo 35, apartado 1, letra e), del Reglamento (UE) 2022/2065 y, por tanto, debe entenderse sin perjuicio de otras medidas de reducción de riesgos cuya aplicación se les pueda exigir a dichos prestadores.

(108) A la hora de evaluar la posible negligencia o la negligencia grave del usuario de servicios de pago, deben tomarse en consideración todas las circunstancias concretas del caso. Las pruebas de una presunta negligencia, y el grado de esta, deben evaluarse con arreglo al Derecho nacional. No obstante, si el concepto de negligencia supone un incumplimiento del deber de diligencia, la negligencia grave tiene que significar algo más que la mera negligencia, lo que entraña una conducta caracterizada por un grado significativo de falta de diligencia. Un ejemplo sería el guardar las credenciales usadas para la autorización de una operación de pago junto al instrumento de pago, en un formato abierto y fácilmente detectable para terceros. Al evaluar la posibilidad de negligencia grave del usuario de servicios de pago, deben tenerse en cuenta todas las circunstancias de hecho, como por ejemplo el carácter innovador y la complejidad del fraude; los medios o estrategias utilizados por terceros para hacerse ilegalmente con las credenciales de seguridad personalizadas del usuario de los servicios de pago; si el usuario de los servicios de pago ha sido previamente víctima del mismo tipo de fraude; en el caso de un nuevo tipo de fraude, si los proveedores de servicios de pago han cumplido sus obligaciones en virtud del presente Reglamento, también con respecto a sus grupos de clientes más vulnerables; si el usuario de los servicios de pago ha tomado las medidas adecuadas para garantizar correctamente la confidencialidad de sus credenciales de seguridad personalizadas; cualquier característica conocida del usuario de los servicios de pago que pueda aumentar la probabilidad de que el usuario sea víctima de fraude; si los proveedores de servicios de pago ofrecieron advertencias claras, específicas y diferenciadas al ordenante, y si el usuario de los servicios de pago no tuvo en cuenta las intervenciones específicas y dirigidas realizadas por su proveedor de servicios de pago. Dicha lista no es exhaustiva, acumulativa ni vinculante y no prejuzga la discrecionalidad de los órganos jurisdiccionales nacionales o de la Unión ni de los organismos de resolución de litigios.

(109) Teniendo en cuenta que el término «negligencia grave» se interpreta de maneras muy diferentes en la Unión, se anima a la ABE a que emita directrices que detallen en mayor medida las circunstancias de hecho que deben tenerse en cuenta a la hora de evaluar la posibilidad de negligencia grave por parte del usuario de servicios de pago.

(110) Se deben considerar nulas las cláusulas contractuales y las condiciones de prestación y utilización de instrumentos de pago mediante las cuales aumente la carga de la prueba sobre el consumidor o se reduzca la carga de la prueba sobre el emisor. Además, en situaciones específicas y, en particular, cuando el instrumento de pago no esté presente en el punto de venta, como en el caso de los pagos en línea, procede exigir al proveedor de servicios de pago que aporte pruebas de la presunta negligencia, puesto que los medios a disposición del ordenante son muy limitados en esos casos.

(111) Los consumidores son especialmente vulnerables en las operaciones de pago en las que el importe exacto de la operación se desconoce en el momento en el ordenante concede autorización a la ejecución de la operación de pago, como ocurre, por ejemplo, en las gasolineras de autoservicio, los contratos de alquiler de vehículos o las reservas hoteleras. El proveedor de servicios de pago del ordenante debe poder bloquear una cantidad de fondos de la cuenta de pago del ordenante que sea proporcional al importe de la operación de pago que pueda razonablemente esperar el ordenante, y solo si este ha dado su consentimiento respecto del importe exacto de los fondos que han de bloquearse. Estos fondos deben liberarse inmediatamente después de la recepción de la información sobre el importe final exacto de la operación de pago y a más tardar en cuanto se reciba la orden de pago. Para garantizar la rápida liberación de la diferencia entre el importe bloqueado y el importe exacto de la operación de pago, el beneficiario debe informar al proveedor de servicios de pago inmediatamente después de la entrega del servicio o los bienes al ordenante.

(112) Los Estados miembros deben poder establecer normas en relación con el derecho de devolución que sean más favorables para el ordenante que las previstas en el presente Reglamento. Sería proporcionado permitir que el ordenante y el proveedor de servicios de pago del ordenante convinieran en un contrato marco que el ordenante no tenga derecho de devolución cuando el ordenante se halle protegido de alguna otra manera. Ello puede ser bien porque el ordenante haya dado su consentimiento al proveedor de servicios de pago para ejecutar una operación directamente, o también cuando el proveedor de servicios de pago actúe en nombre del beneficiario, bien porque el proveedor de servicios de pago o el beneficiario hayan proporcionado o puesto a disposición del ordenante, de la forma acordada, información relativa a la futura operación de pago al menos con cuatro semanas de antelación a la fecha convenida. En cualquier caso, el ordenante debe hallarse siempre protegido por la norma general de devolución en caso de operaciones de pago no autorizadas o ejecutadas incorrectamente o de transferencias autorizadas objeto de una aplicación incorrecta del servicio de verificación de correspondencia o en caso de fraude por suplantación del proveedor de servicios de pago.

(113) A efectos de la planificación financiera y del cumplimiento de las obligaciones de pago a tiempo, los consumidores y las empresas deben disponer de garantías sobre los plazos de ejecución de las órdenes de pago. Por lo tanto, es preciso determinar cuándo surten efecto los derechos y obligaciones, es decir, cuando el proveedor de servicios de pago recibe la orden de pago, incluso cuando haya tenido la posibilidad de recibirla por los medios de comunicación convenidos en el contrato de servicios de pago. Ello es independiente de que haya podido participar previamente en el proceso de generación y transmisión de la orden de pago, por ejemplo en las comprobaciones de seguridad y de disponibilidad de fondos, en la información sobre el uso del número de identificación personal o en la emisión de promesas de pago. Por otra parte, debe considerarse que la recepción de una orden de pago se produce en el momento en que el proveedor de servicios de pago del ordenante recibe la orden del pago que deba adeudarse en la cuenta del ordenante. No debe ser pertinente a estos efectos el momento en que el beneficiario transmita al proveedor de servicios de pago las órdenes de pago para el cobro, por ejemplo, de pagos con tarjeta o de adeudos domiciliados, o en que el beneficiario obtenga del proveedor de servicios de pago la financiación anticipada de los correspondientes importes mediante un crédito contingente a su cuenta.

(114) Los usuarios de servicios de pago también deben poder confiar en la correcta ejecución de una orden de pago, completa y válida si el proveedor de servicios de pago no tiene motivos de carácter contractual o reglamentario para la denegación o para no ejecutar la orden de pago, como las obligaciones derivadas del presente Reglamento o del Reglamento (UE) 2024/1624.

(115) Habida cuenta de que el fraude es una actividad delictiva de conformidad con el artículo 2, punto 1, de la Directiva (UE) 2018/1673 del Parlamento Europeo y del Consejo[30], se considera un delito subyacente a los efectos del Reglamento (UE) 2024/1624. Por tal razón, las obligaciones establecidas en dicho Reglamento en relación con la comunicación de operaciones sospechosas de conformidad con su artículo 69, y en relación con la obligación de abstenerse de ejecutar dichas operaciones sospechosas de conformidad con su artículo 71, se aplican también en los casos en que un proveedor de servicios de pago sepa o sospeche que una operación de pago es fraudulenta. Dichas obligaciones se aplican también cuando el proveedor de servicios de pago tenga motivos razonables para sospechar que alguna operación de pago está relacionada con actividad criminal, por ejemplo cuando el proveedor de servicios de pago del ordenante tenga motivos razonables para sospechar que alguna operación de pago que esté iniciando el ordenante pueda ser consecuencia de fraude, o cuando, antes de poner los fondos a disposición del beneficiario, el proveedor de servicios de pago del beneficiario tenga motivos razonables para sospechar que alguna operación de pago que se haya abonado o vaya a abonarse en su cuenta pueda ser consecuencia de fraude.

30 Directiva (UE) 2018/1673 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2018, relativa a la lucha contra el blanqueo de capitales mediante el Derecho penal (DO L 284 de 12.11.2018, p. 22, ELI: http://data.europa.eu/eli/dir/2018/1673/oj).

(116) Es necesario garantizar la coherencia entre los objetivos de: evitar que los usuarios de servicios de pago se conviertan en víctimas de fraude, cumplir el Reglamento (UE) 2024/1624 en lo que respecta a las operaciones sospechosas, y limitar las repercusiones que tienen para los usuarios de servicios de pago los retrasos en la ejecución de operaciones de pago legítimas o la denegación de dichas operaciones. Por ello, cuando un proveedor de servicios de pago se niegue a ejecutar una operación de pago de conformidad con el presente Reglamento, dicha negativa debe entenderse sin perjuicio de otras obligaciones que se deriven para dicho proveedor de servicios de pago del Reglamento (UE) 2024/1624 con respecto a dicha operación de pago, como la obligación de comunicar sospechas a la Unidad de Inteligencia Financiera de conformidad con el artículo 69 de dicho Reglamento. En el caso de las transferencias, si bien el resultado del servicio de garantía de la verificación del beneficiario aplicado de conformidad con el Reglamento (UE) n.º 260/2012 y el presente Reglamento podría constituir un elemento pertinente en la supervisión de las operaciones de pago por parte del proveedor de servicios de pago con vistas a detectar el fraude, dicho resultado no debe constituir en sí mismo la única razón de la decisión del proveedor de servicios de pago de negarse a ejecutar la operación de pago, con vistas a garantizar el derecho del ordenante a proceder con la autorización de la operación de pago de que se trate de conformidad con el artículo 5 *quater* del Reglamento (UE) n.º 260/2012 y el presente Reglamento.

(117) A fin de que el proveedor de servicios de pago pueda evaluar si existen o no razones objetivamente justificadas para sospechar que una operación de pago sea fraudulenta y, por tanto, negarse a ejecutar dicha operación de pago, y con el fin de limitar las consecuencias para los usuarios de servicios de pago en lo que respecta a las operaciones de pago legítimas, el proveedor de servicios de pago del ordenante debe ponerse en contacto con este para obtener la información necesaria a efectos de dicha evaluación, respetando plenamente las normas sobre la prohibición de revelación de sospechas establecida en el Reglamento (UE) 2024/1624. El proveedor de servicios de pago del ordenante debe notificarle a este cualquier información o medida que necesite del ordenante a efectos de su evaluación, proporcionar al mismo tiempo información suficiente para que el ordenante pueda comprender los riesgos detectados por el proveedor de servicios de pago. El proveedor de servicios de pago del ordenante debe garantizar que este disponga en todo momento de los medios adecuados para ponerse en contacto con él a fin de proporcionar la información o llevar a cabo la acción solicitada en dicha notificación, y debe hacer todos los esfuerzos razonables para ponerse en contacto con el ordenante antes de abonar los fondos en la cuenta del proveedor de servicios de pago del beneficiario. De conformidad con el artículo 73 del Reglamento (UE) 2024/1624, dicha comunicación entre el proveedor de servicios de pago del ordenante y este último no debe revelar en ningún momento al ordenante o, en su caso, al proveedor de servicios de iniciación de pagos, que las operaciones o actividades de pago están siendo o han sido evaluadas de conformidad con el artículo 69 del Reglamento (UE) 2024/1624, que la información está siendo, es o ha sido transmitida de conformidad con el artículo 69 o el artículo 70 del Reglamento (UE) 2024/1624, o que se está llevando a cabo o puede llevarse a cabo un análisis a tal efecto.

(118) Dado que, de conformidad con el Reglamento (UE) n.º 260/2012, el importe de una transferencia inmediata en euros debe estar disponible en la cuenta de pago del beneficiario en un plazo de diez segundos a partir de que el proveedor de servicios de pago del ordenante reciba la orden de pago, no deben aplicarse en el caso de las transferencias inmediatas las normas que exigen que el proveedor de servicios de pago del ordenante notifique y se ponga en contacto con el ordenante cuando suspenda la ejecución de una operación de pago debido a una sospecha de fraude. En tales casos y en caso de que el proveedor de servicios de pago del ordenante, tras notificar y ponerse en contacto con él, no podría obtener la información requerida antes del plazo legal para abonar los fondos en la cuenta del proveedor de servicios de pago del beneficiario, el proveedor de servicios de pago del ordenante debe evaluar si existen o no razones objetivamente justificadas para sospechar la existencia de fraude, así como su decisión de negarse o no a ejecutar la operación de pago, sobre la base del mecanismo de supervisión de las operaciones y de cualquier otra información pertinente de que disponga el proveedor de servicios de pago, pero no se basa exclusivamente en el resultado del servicio de garantía de la verificación del beneficiario.

(119) A efectos del presente Reglamento, el hecho de que una orden de pago u operación de pago sea inusual no debe constituir automáticamente un motivo para sospechar que la operación de pago es fraudulenta, ni debe constituir en sí mismo un motivo objetivamente justificado para sospechar la existencia de fraude. No obstante, cualquier orden de pago u operación de pago inusual podría constituir un indicio temprano de fraude, lo que debería alertar al proveedor de servicios de pago y podría requerir una investigación más detallada. A la hora de evaluar si existen razones objetivamente justificadas para sospechar la existencia de fraude en relación con una orden de pago u operación de pago, el proveedor de servicios de pago debe tener en cuenta las circunstancias específicas de la orden u operación concreta, junto con una evaluación más amplia, por parte del proveedor de servicios de pago, de la evolución del riesgo de fraude basada en la supervisión de las operaciones realizada por el proveedor de servicios de pago o en cualquier información pertinente de la que disponga. Cuando la decisión de denegar o suspender la ejecución de una operación de pago se base exclusivamente en un procesamiento automatizado, dicha decisión solo sería admisible cuando se hayan aplicado medidas adecuadas para salvaguardar los derechos, libertades e intereses legítimos del usuario de los servicios de pago.

(120) Cuando el proveedor de servicios de pago se niegue a ejecutar una operación de pago, el rechazo y el motivo de este deben comunicarse al ordenante, al proveedor de servicios de pago del beneficiario y, en su caso, al proveedor de servicios de iniciación de pagos sin demora indebida o, en el caso de las transferencias inmediatas, en un plazo de diez segundos a partir de que el proveedor de servicios de pago del ordenante reciba la orden de pago, supeditado a los requisitos del Derecho de la Unión y el Derecho nacional. Además, el proveedor de servicios de pago del ordenante debe informarle del procedimiento que permite al ordenante corregir la evaluación que condujo al rechazo o revocar dicha decisión. Si el contrato marco establece que el proveedor de servicios de pago puede cobrar una comisión por el rechazo, esa comisión debe justificarse objetivamente y ser lo más baja posible. El proveedor de servicios de pago del ordenante no debe cobrar comisiones cuando se niegue a ejecutar la operación de pago debido a una sospecha de fraude.

(121) Dada la rapidez de procesamiento de las operaciones que permiten los sistemas de pago completamente automatizados, debido a la cual no es posible, transcurrido un determinado plazo, revocar las órdenes de pago sin afrontar elevados costes de intervención manual, es preciso establecer, para la revocación de pagos, un plazo claro. Sin embargo, en función del tipo de servicio de pago y de la orden de pago, debe ser posible variar el plazo para la revocación de pagos si así lo acuerdan las partes. La revocación en dicho contexto debe referirse solo a la relación entre el usuario de servicios de pago y el proveedor de servicios de pago y no debe afectar a la irrevocabilidad y firmeza de las operaciones de pago realizadas a través de sistemas de pago.

(122) Según el Derecho nacional de los Estados miembros, la irrevocabilidad no debe afectar a los derechos u obligaciones del proveedor de servicios de pago, a tenor del contrato marco suscrito con el ordenante o de las leyes, reglamentos y disposiciones administrativas o directrices nacionales, en relación con la devolución al ordenante del importe de la operación de pago ejecutada en caso de litigio entre el ordenante y el beneficiario. Dicha devolución debe considerarse una nueva orden de pago. A excepción de esos casos, los litigios que surjan en la relación que subyace a la orden de pago deben resolverse exclusivamente entre el ordenante y el beneficiario.

(123) Para el procesamiento plenamente integrado y automatizado de los pagos y la seguridad jurídica con respecto al cumplimiento de cualquier obligación subyacente entre usuarios de servicios de pago, es fundamental que se deba abonar en la cuenta del beneficiario el importe íntegro transferido por el ordenante. Por consiguiente, ningún intermediario que intervenga en la ejecución de las operaciones de pago debe poder efectuar deducciones del importe transferido. No obstante, el beneficiario debe poder celebrar un acuerdo con su proveedor de servicios de pago por el que se autorice a dicho proveedor de servicios de pago a deducir sus propias comisiones. Sin embargo, para que el beneficiario pueda comprobar que se le ha abonado correctamente el importe debido, la información ulterior proporcionada sobre la operación de pago debe indicar no solo el importe total de los fondos transferidos, sino también las posibles comisiones deducidas.

(124) Las obligaciones establecidas en el presente Reglamento en relación con las interfaces de banca abierta y la verificación del beneficiario no deben aplicarse a las operaciones de pago con fichas de dinero electrónico. Ampliar la aplicación de estos requisitos a las operaciones de pago con fichas de dinero electrónico puede imponer a las entidades que prestan dichos servicios considerables requisitos de inversión y cargas indebidas, habida cuenta de los elevados costes asociados a su puesta en práctica. Además, teniendo en cuenta que las operaciones con fichas de dinero electrónico aún no son tan comunes como las operaciones de pago ordinarias, la imposición de estos requisitos en lo que respecta a las operaciones de pago con fichas de dinero electrónico presenta menos urgencia y valor añadido.

(125) En aras de una mayor eficiencia de los pagos en toda la Unión, todas las órdenes de pago iniciadas por el ordenante y denominadas en euros o en otra moneda de un Estado miembro no perteneciente a la zona del euro, incluidas las transferencias no inmediatas y los servicios de envío de dinero, deben respetar un plazo máximo de ejecución de un día, a menos que dispongan lo contrario otras disposiciones pertinentes del Derecho de la Unión o nacional en el ámbito de la lucha contra el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo. En todos los demás pagos, tales como los iniciados por el beneficiario o a través del mismo, incluido el adeudo domiciliado y el pago con tarjeta, y a falta de acuerdo explícito entre el proveedor de servicios de pago y el ordenante que prevea un plazo de ejecución más prolongado, debe aplicarse la misma norma del plazo máximo de ejecución de un día. El mencionado plazo debe poder prorrogarse por un día hábil si la orden de pago se cursa en papel, de forma que pueda mantenerse la prestación de servicios de pago a los consumidores acostumbrados a usar únicamente documentos en papel. Cuando se utilice un régimen de adeudo domiciliado, el proveedor de servicios de pago del beneficiario debe transmitir la orden de cobro en los plazos acordados entre este último y aquel, a fin de que la liquidación pueda tener lugar en la fecha convenida. Debe ser posible mantener o establecer normas que especifiquen un plazo de ejecución inferior a un día hábil.

(126) A fin de que los ordenantes puedan recuperar rápidamente sus fondos cuando exista un alto riesgo de que una o varias operaciones de pago sean fraudulentas, procede aclarar en el presente Reglamento que, cuando el proveedor de servicios de pago del beneficiario tenga razones objetivamente justificadas para sospechar que una operación de pago o una serie de operaciones de pago abonadas o que deban abonarse en su cuenta pueden ser consecuencia de un fraude, y cuando dicho proveedor de servicios de pago se abstenga de poner esos fondos a disposición del beneficiario en su cuenta de pago en cumplimiento de su obligación de abstenerse de ejecutar una operación sospechosa con arreglo al artículo 71 del Reglamento (UE) 2024/1624, dicho proveedor de servicios de pago puede devolver los fondos abonados en su cuenta al proveedor de servicios de pago del ordenante, o rechazar la operación de pago o la serie de operaciones de pago que el proveedor de servicios de pago del ordenante deba abonar en su cuenta, según proceda. A fin de reforzar la protección de los ordenantes, procede exigir que, en determinados casos en los que existan pruebas más firmes que sugieran la existencia de fraude, el proveedor de servicios de pago del beneficiario devuelva los fondos al proveedor de servicios de pago del ordenante, o rechace la operación de pago o la serie de operaciones de pago que el proveedor de servicios de pago del ordenante deba abonar en su cuenta, según proceda. A fin de evitar prácticas excesivas de reducción del riesgo, procede establecer un umbral probatorio más elevado con arreglo al cual se apliquen dicha obligación y la responsabilidad correspondiente cuando el proveedor de servicios de pago del beneficiario disponga de indicios o pruebas firmes, coherentes e indiscutibles para concluir, sin una explicación alternativa verosímil, que la operación de pago o la serie de operaciones de pago son consecuencia de un fraude.

(127) A fin de preservar la confianza de los usuarios de los servicios de pago en su fiabilidad, es importante garantizar que las medidas destinadas a prevenir el fraude que interfieran en la ejecución de las operaciones de pago se comuniquen suficientemente al ordenante, a su proveedor de servicios de pago y, en su caso, al proveedor de servicios de iniciación de pagos, dentro de los plazos aplicables a la ejecución de dichas operaciones de pago establecidos en el presente Reglamento y en el Reglamento (UE) n.º 260/2012, respetando plenamente las normas sobre la prohibición de revelación establecidas en el Reglamento (UE) 2024/1624. Para evitar la aplicación desigual de dichas medidas de protección y transparencia en el caso de las transferencias inmediatas denominadas en euros y en el caso de las transferencias inmediatas denominadas en otras monedas, procede establecer en el presente Reglamento que, para cualquier transferencia inmediata, cuando, de conformidad con el presente Reglamento, el proveedor de servicios de pago del beneficiario se niegue a poner los fondos a disposición del beneficiario y, en su caso, devuelva dichos fondos al proveedor de servicios de pago del ordenante o rechace la operación de pago o la serie de operaciones de pago que el proveedor de servicios de pago del ordenante deba abonar en su cuenta, el proveedor de servicios de pago del beneficiario debe notificar dicha denegación al proveedor de servicios de pago del ordenante en un plazo de diez segundos a partir del momento en que el proveedor de servicios de pago del ordenante reciba la orden de pago para dicha transferencia inmediata o serie de transferencias inmediatas. Tras recibir dicha notificación, el proveedor de servicios de pago del ordenante debe restablecer inmediatamente la cuenta de pago del ordenante al estado en el que se habría encontrado de no haberse efectuado la operación e informar gratuitamente al ordenante y, en su caso, al proveedor de servicios de iniciación de pagos, de la devolución de los fondos y de que los fondos no se han puesto a disposición del beneficiario en su cuenta de pago debido a medidas de prevención del fraude. De conformidad con el artículo 73 del Reglamento (UE) 2024/1624, dichas comunicaciones no deben revelar en ningún momento al ordenante o, en su caso, al proveedor de servicios de iniciación de pagos, que las operaciones o actividades de pago están siendo o han sido evaluadas de conformidad con el artículo 69 del Reglamento (UE) 2024/1624, que la información está siendo, es o ha sido transmitida de conformidad con el artículo 69 o el artículo 70 del Reglamento (UE) 2024/1624, o que se está llevando a cabo o puede llevarse a cabo un análisis a tal efecto.

(128) Las normas sobre ejecución por el importe íntegro y plazo de ejecución deben constituir buenas prácticas cuando uno de los proveedores de servicios de pago no esté situado en la Unión. Al efectuar una transferencia o un envío de dinero a un beneficiario situado fuera de la Unión, el proveedor de servicios de pago del ordenante debe proporcionarle a este una estimación del tiempo necesario para que la transferencia o el envío de dinero se abonen al proveedor de servicios de pago del beneficiario situado fuera de la Unión. No cabe esperar que un proveedor de servicios de pago de la Unión calcule el tiempo que necesita un proveedor de servicios de pago fuera de la Unión para abonar dichos fondos a la cuenta del beneficiario después de haberlos recibido.

(129) A fin de reforzar la confianza de los usuarios de servicios de pago en los mercados de pagos, es fundamental que estos estén informados de las comisiones reales de los servicios de pago. Por ello, debe prohibirse el uso de métodos de fijación de precios no transparentes, pues dificultan extremadamente al usuario la determinación del precio real del servicio de pago. En concreto, no debe permitirse el uso de la fecha de valor en perjuicio del usuario.

(130) El proveedor de servicios de pago debe tener la posibilidad de especificar sin ambigüedad la información requerida para ejecutar una operación de pago correctamente. Sin perjuicio de su obligación de prestar el servicio de garantía de la verificación del beneficiario, el proveedor de servicios de pago del ordenante debe actuar con la debida diligencia y comprobar la coherencia del identificador único y, si este resulta incoherente y, por tanto, no puede ejecutarse la operación de pago correspondiente, rechazarla e informar de ello al ordenante.

(131) Para el funcionamiento ordenado y eficaz de los sistemas de pago es imprescindible que el usuario pueda confiar en que el proveedor de servicios de pago ejecute la operación de pago correctamente y en el plazo acordado. Normalmente, el proveedor de servicios de pago puede evaluar los riesgos de la operación de pago. Es el proveedor de servicios de pago el que ejecuta la operación de pago, toma medidas para reclamar los fondos asignados erróneamente y decide, en la mayoría de los casos, qué intermediarios intervienen en la ejecución. Por todo ello, salvo cuando en circunstancias excepcionales e imprevisibles, y salvo cuando este Reglamento u otra normativa de la Unión dispongan lo contrario, procede asignar al proveedor de servicios de pago la responsabilidad de la ejecución de las operaciones de pago que acepte del usuario, excepto en lo que respecta a las acciones u omisiones del proveedor de servicios de pago del beneficiario, de cuya selección solo es responsable el beneficiario. No obstante, a fin de no dejar desprotegido al ordenante en el improbable caso de que no sea posible dilucidar si el proveedor de servicios de pago del beneficiario ha recibido debidamente el importe del pago, la correspondiente carga de la prueba debe recaer en el proveedor de servicios de pago del ordenante. Como regla general, cabe esperar que la entidad intermediaria (normalmente un organismo imparcial, tal como un banco central o una cámara de compensación) que transfiera el importe del pago del proveedor de servicios de pago remitente al receptor conservará los datos de la cuenta y podrá presentarlos cuando sea necesario. Siempre que el importe del pago se haya ingresado en la cuenta del proveedor de servicios de pago receptor, el beneficiario debe poder invocar inmediatamente frente a dicho proveedor de servicios de pago su derecho a que se ingrese el importe en la cuenta del beneficiario.

(132) El proveedor de servicios de pago del ordenante, en calidad de proveedor de servicios de pago gestor de cuenta o, cuando proceda, de proveedor de servicios de iniciación de pagos, debe asumir la responsabilidad de la correcta ejecución del pago, incluida, en particular, la cantidad total correspondiente a la operación de pago y el plazo de ejecución, así como la plena responsabilidad por los posibles incumplimientos de otras partes en la cadena de pago hasta llegar a la cuenta del beneficiario. Como resultado de esa responsabilidad, en caso de que no se abone al proveedor de servicios de pago del beneficiario la totalidad del importe, o a este se le abone con retraso, el proveedor de servicios de pago del ordenante debe corregir la operación de pago o devolver al ordenante sin demora injustificada el importe correspondiente de dicha operación, sin perjuicio de cualesquiera que pudieran interponerse con arreglo al Derecho nacional. Dada la responsabilidad del proveedor de servicios de pago, ni el ordenante ni el beneficiario deben soportar coste alguno como consecuencia de una ejecución incorrecta del pago. Si las operaciones de pago no llegan a ejecutarse, se ejecutan de forma defectuosa o con retraso, la fecha de valor de los pagos en rectificación de las mismas efectuados por los proveedores de servicios de pago debe concordar siempre con la fecha de valor aplicable en caso de que la ejecución de la operación de pago hubiera sido correcta.

(133) De cara al funcionamiento correcto de las transferencias y demás servicios de pago, es preciso que los proveedores de servicios de pago y sus intermediarios, incluidos los procesadores de pagos, celebren contratos que estipulen sus derechos y obligaciones mutuos. Las cuestiones relacionadas con la responsabilidad constituyen una parte esencial de dichos contratos. A fin de garantizar la confianza mutua entre los proveedores de servicios de pago y los intermediarios que participan en una operación de pago, es necesario que exista seguridad jurídica en cuanto a que un proveedor de servicios de pago que no sea responsable sea compensado por las pérdidas que sufra o los importes que abone, en virtud de las normas sobre responsabilidad. Procede que los demás derechos y el contenido detallado del derecho de recurso, así como las modalidades de tramitación de reclamaciones frente al proveedor de servicios de pago o al intermediario por operaciones de pago ejecutadas incorrectamente, sean objeto de acuerdo.

(134) A efectos del Reglamento (UE) 2022/2065, debe entenderse que el concepto de contenido ilícito se refiere a la información, independientemente de su forma, que sea de por sí ilícita en virtud del Derecho de la Unión o nacional aplicable, o que la normativa aplicable convierta en ilícita por estar relacionada con actividades ilegales. Como ejemplos de ello cabe mencionar cualquier oferta de servicios financieros, incluidos los servicios de pago, que no cumpla los requisitos aplicables a la oferta de dichos servicios en virtud del presente Reglamento, la Directiva (UE) 2026/…[+] u otras disposiciones del Derecho de la Unión o nacional, o contenidos que hayan pasado a ser ilícitos a la luz del Derecho nacional en materia de fraude, incluidas las infracciones establecidas en virtud del Derecho nacional y adoptadas de conformidad con la Directiva (UE) 2019/713 del Parlamento Europeo y del Consejo[31].

[+] DO: indíquese el número de la Directiva que figura en el documento ST 8535/26 (2023/0209 (COD)).

[31] Directiva (UE) 2019/713 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de abril de 2019, sobre la lucha contra el fraude y la falsificación de medios de pago distintos del efectivo y por la que se sustituye la Decisión Marco 2001/413/JAI del Consejo (DO L 123 de 10.5.2019, p. 18, ELI: http://data.europa.eu/eli/dir/2019/713/oj).

(135) Toda reclamación de un proveedor de servicios de pago frente a otros proveedores, como los proveedores de servicios de comunicaciones electrónicas o los prestadores de servicios intermediarios, por un perjuicio financiero causado en el contexto de este tipo de fraude debe realizarse de conformidad con el Derecho nacional.

(136) Por lo que se refiere a los prestadores de servicios intermediarios, el Reglamento (UE) 2022/2065 establece un marco plenamente armonizado para la exención condicional de responsabilidad de dichos prestadores, en determinadas condiciones y según la interpretación del Tribunal de Justicia de la Unión Europea. Para poder acogerse a la exención de responsabilidad de los servicios de alojamiento de datos de conformidad con el Reglamento (UE) 2022/2065, los prestadores de servicios de alojamiento de datos, incluidas las plataformas en línea, deben retirar los contenidos ilícitos o bloquear el acceso a ellos, de manera diligente, en el momento en que tengan conocimiento efectivo o, en el caso de solicitudes de indemnización por daños y perjuicios, en el momento en que tenga consciencia de los contenidos, en particular en aquellos casos en los que al prestador de servicios de alojamiento de datos se le hayan señalado hechos o circunstancias a partir de los cuales un operador económico diligente habría detectado la ilegalidad en cuestión. En particular, por lo que se refiere a los prestadores de servicios de alojamiento de datos tal como se definen en el artículo 3, letra g), inciso iii), del Reglamento (UE) 2022/2065, cuando no se cumplan las condiciones para la exención de responsabilidad previstas en el artículo 6, apartado 1, de dicho Reglamento y los prestadores de servicios de alojamiento de datos sean responsables de los contenidos almacenados en sus servicios, y cuando dichos contenidos hayan dado lugar a una o varias operaciones de pago no autorizadas u operaciones de pago autorizadas fraudulentas en el sentido del presente Reglamento, los proveedores de servicios de pago deben poder obtener de los prestadores de servicios de alojamiento de datos una indemnización por el importe reembolsado a sus clientes por dichas operaciones en virtud del presente Reglamento.

(137) Nada de lo dispuesto en el presente Reglamento debe interpretarse como una obligación general impuesta a los prestadores de servicios de alojamiento de datos de monitorizar la información que transmitan o almacenen, ni de buscar activamente hechos o circunstancias que indiquen la existencia de actividades ilícita, como la suplantación de identidad de un proveedor de servicios de pago.

(138) La prestación de servicios de pago por los proveedores de servicios de pago puede conllevar el tratamiento de datos personales. La prestación de servicios de información sobre cuentas puede conllevar el tratamiento de datos personales relativos a un interesado que no es el usuario de un proveedor de servicios de pago específico, pero cuyos datos personales han de ser tratados por ese proveedor de servicios de pago para la ejecución de un contrato entre el proveedor y el usuario de servicios de pago. Cuando se traten datos personales, el tratamiento debe cumplir lo dispuesto en los Reglamentos (UE) 2016/679 y (UE) 2018/1725 del Parlamento Europeo y del Consejo[32], incluidos los principios de limitación de la finalidad, minimización de los datos y limitación del plazo de conservación. La protección de datos desde el diseño y la protección de datos por defecto deben incorporarse en todos los sistemas de tratamiento de datos desarrollados y usados en el marco del presente Reglamento. Por consiguiente, las autoridades de control con arreglo a los Reglamentos (UE) 2016/679 y (UE) 2018/1725 deben ser responsables de la supervisión del tratamiento de datos personales efectuado en el marco de la aplicación del presente Reglamento.

[32] Reglamento (UE) 2018/1725 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2018, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales por las instituciones, órganos y organismos de la Unión, y a la libre circulación de esos datos, y por el que se derogan el Reglamento (CE) n.° 45/2001 y la Decisión n.° 1247/2002/CE (DO L 295 de 21.11.2018, p. 39, ELI: http://data.europa.eu/eli/reg/2018/1725/oj).

(139) Como se reconoce en la Comunicación de la Comisión sobre una Estrategia de Pagos Minoristas para la UE, el buen funcionamiento de los mercados de pagos de la Unión, incluida la seguridad de los pagos y la protección de los usuarios de los servicios de pago contra el fraude, es de interés público esencial. Por tal motivo, cuando sea necesario, en el contexto del presente Reglamento, para la prestación de servicios de pago y el cumplimiento del presente Reglamento, los proveedores de servicios de pago, los operadores de sistemas de pago y los operadores de regímenes de pago deben poder tratar las categorías especiales de datos personales definidas en el artículo 9, apartado 1, del Reglamento (UE) 2016/679 y en el artículo 10, apartado 1, del Reglamento (UE) 2018/1725, de conformidad con el artículo 9, apartado 2, letra g), y con el artículo 10, apartado 2, letra g), de dichos Reglamentos, respectivamente. Cuando se traten categorías especiales de datos personales, los proveedores de servicios de pago y los operadores de sistemas de pago deben aplicar medidas técnicas y organizativas adecuadas para salvaguardar los derechos y libertades fundamentales de las personas físicas. Dichas medidas deben incluir limitaciones técnicas a la reutilización de los datos, así como el uso de las medidas más avanzadas de seguridad y protección de la intimidad, incluida la seudonimización o el cifrado, para garantizar el cumplimiento de los principios de limitación de la finalidad, minimización de los datos y limitación del plazo de conservación, tal como se establece en el Reglamento (UE) 2016/679. Además, los proveedores de servicios de pago y los operadores de sistemas de pago deben aplicar medidas organizativas específicas, incluida la formación sobre el tratamiento de dichos datos, la limitación del acceso a categorías especiales de datos y el registro de dicho acceso.

(140) El suministro de información a las personas sobre el tratamiento de datos personales debe llevarse a cabo de conformidad con los Reglamentos (UE) 2016/679 y (UE) 2018/1725.

(141) El objetivo de los estafadores suelen ser las personas más vulnerables de nuestra sociedad. La detección oportuna de las operaciones de pago fraudulentas es crucial, y la supervisión de las operaciones desempeña un papel importante en esa detección. Procede, por tanto, exigir a los proveedores de servicios de pago tanto del ordenante como del beneficiario que establezcan mecanismos de supervisión de las operaciones que reflejen la importante contribución de estos mecanismos a la prevención del fraude y vayan más allá de la protección que ofrece la autenticación reforzada de cliente, con respecto a las operaciones de pago, incluidas las operaciones que impliquen servicios de iniciación de pagos. El proveedor de servicios de pago del ordenante debe llevar a cabo dicha supervisión de las operaciones antes de la ejecución de una operación de pago, lo que, en el caso de las transferencias inmediatas, quiere decir en tiempo real. El proveedor de servicios de pago del beneficiario debe llevar a cabo dicha supervisión de las operaciones antes de poner los fondos a disposición de este. Cuando un proveedor de servicios de pago incumpla sus obligaciones con respecto a la aplicación de la supervisión de las operaciones a una o varias operaciones de pago, y cuando una operación de pago o varias operaciones de pago se hayan iniciado por medios fraudulentos o sean consecuencia de fraude, el proveedor de servicios de pago del ordenante debe reembolsarle el importe íntegro de dicha operación o conjunto de operaciones de pago. Cuando el proveedor de servicios de pago que no haya aplicado la supervisión de operaciones sea el del beneficiario, deberá reembolsar al proveedor de servicios de pago del ordenante el importe íntegro devuelto por este último al ordenante.

(142) La ABE debe elaborar proyectos de normas técnicas de regulación sobre los requisitos técnicos específicos relacionados con los mecanismos de supervisión de las operaciones. Dichos requisitos deben basarse en el valor añadido derivado de las características medioambientales y de comportamiento relacionadas con los hábitos de pago del usuario de servicios de pago.

(143) Los proveedores de servicios de pago deben poder tratar la información sobre las operaciones de sus clientes y sus cuentas de pago en la medida necesaria para garantizar que los mecanismos de supervisión de las operaciones les permitan detectar y prevenir eficazmente el fraude, en particular detectando comportamientos atípicos del usuario de servicios de pago que puedan indicar una operación o utilización potencialmente fraudulenta de la cuenta de pago. La supervisión de las operaciones llevada a cabo por los proveedores de servicios de pago podría, en la medida necesaria para lograr el objetivo de detectar el fraude, incluir el tratamiento de la información intercambiada por medio del servicio de garantía de la verificación del beneficiario o en el contexto de los acuerdos de intercambio de información establecidos de conformidad con el presente Reglamento u otra normativa pertinente de la Unión.

(144) Los proveedores de servicios de pago deben almacenar los datos tratados a efectos del cumplimiento de sus obligaciones en relación con la supervisión de las operaciones y el intercambio de información sobre fraude exclusivamente durante el tiempo necesario para esos fines y, en cualquier caso, solo durante un máximo de cinco años tras la finalización de la relación de cliente. Las Recomendaciones revisadas del Grupo de Acción Financiera Internacional demuestran que, para poder cooperar plenamente y atender con rapidez las solicitudes de información de las autoridades competentes con fines de prevención, detección o investigación del blanqueo de capitales o financiación del terrorismo, las entidades obligadas deben conservar durante al menos cinco años la información necesaria, obtenida mediante la aplicación de las medidas de diligencia debida con respecto al cliente, y los registros de las operaciones. Por consiguiente, el Reglamento (UE) 2024/1624 establece que el período de conservación aplicable a los datos personales tratados de conformidad con dicho Reglamento, también en lo que respecta a la información tratada en el marco de asociaciones para el intercambio de información establecidas en virtud del artículo 75 de dicho Reglamento, debe fijarse en cinco años a partir del final de una relación de negocios o una operación aislada. Dado que el fraude se considera un delito subyacente a efectos del Reglamento (UE) 2024/1624, conviene establecer que un período máximo de conservación aplicable a los datos personales tratados de conformidad con el presente Reglamento, el cual también debe fijarse en cinco años a partir del final de una relación de negocios o una operación aislada, a fin de garantizar la seguridad jurídica y la coherencia entre las medidas de prevención y detección de la delincuencia financiera.

(145) El fraude es intrínsecamente adaptativo y comprende una variedad ilimitada de prácticas y técnicas, como el robo de credenciales de autenticación, la falsificación de facturas y la manipulación social. Por lo tanto, para poder prevenir nuevos tipos de fraude, debe mejorarse constantemente la supervisión de las operaciones, haciendo pleno uso de tecnologías como la inteligencia artificial, así como la inteligencia de fraude, de la forma más exhaustiva y actualizada posible. A menudo, un proveedor de servicios de pago no tiene una visión completa de todos los elementos e indicadores que podrían conducir a la detección oportuna de una actividad potencialmente fraudulenta en una operación de pago determinada. El intercambio de información entre los proveedores de servicios de pago puede aumentar las posibilidades de mejorar la detección de posibles fraudes y la protección de los usuarios de servicios de pago. Por dicho motivo, a los efectos de la supervisión las operaciones, los proveedores de servicios de pago deben hacer uso de los datos sobre fraude en los pagos compartidos por otros proveedores de servicios de pago y compartir datos sobre fraude en los pagos con otros proveedores de servicios de pago de forma multilateral en el marco de acuerdos de intercambio de información. Cuando el intercambio de información implique el tratamiento de datos personales, dicho intercambio debe limitarse a los tipos de datos personales que los proveedores de servicios de pago pueden tratar a efectos de la supervisión de las operaciones de conformidad con el presente Reglamento. No obstante, no deben compartirse las características ambientales y de comportamiento que caractericen al usuario de servicios de pago en el contexto de un uso normal de las credenciales de seguridad personalizadas. Los datos que se compartan deben referirse a las operaciones de pago específicas respecto de las cuales el proveedor de servicios de pago tenga sospechas de fraude, y no a operaciones anteriores o posteriores que estén relacionadas. Los proveedores de servicios de pago también deben compartir las razones objetivamente justificadas que hayan conducido a la sospecha de actividad fraudulenta con respecto a esa operación de pago concreta y, cuando dicha operación de pago esté asociada a un elemento de información potencialmente fraudulento almacenado por un prestador de servicios de alojamiento de datos, información relativa a la notificación realizada a dicho prestador de servicios de alojamiento de datos.

(146) El intercambio de información debe ser objeto de garantías sólidas y de última generación en relación con la confidencialidad, la protección de datos y el uso de la información —como la seudonimización y el cifrado, el acceso y el control de los usuarios—, y debe ser conforme con el Reglamento (UE) 2016/679. Antes de celebrar un acuerdo de intercambio de información, los proveedores de servicios de pago deben llevar a cabo una evaluación de impacto relativa a la protección de datos, de conformidad con el artículo 35 de dicho Reglamento. Cuando la evaluación de impacto relativa a la protección de datos indique que, a falta de garantías, medidas de seguridad y mecanismos para mitigar el riesgo, el tratamiento daría lugar a un alto riesgo para los derechos y libertades de las personas físicas, los proveedores de servicios de pago deben consultar a la autoridad de protección de datos pertinente de conformidad con el artículo 36 de dicho Reglamento. No debe exigirse una nueva evaluación de impacto cuando un proveedor de servicios de pago se adhiera a un acuerdo de intercambio de información vigente para el que ya se haya llevado a cabo una evaluación de impacto relativa a la protección de datos. El acuerdo de intercambio de información debe establecer medidas técnicas y organizativas para proteger los datos personales. Asimismo, debe establecer las funciones y responsabilidades de todos los proveedores de servicios de pago implicados, de conformidad con las normas en materia de protección de datos, también en el caso de corresponsabilidad del tratamiento de datos.

(147) Cuando existen sospechas de fraude, los proveedores de servicios de pago pueden intercambiar datos relativos a operaciones de pago con otros participantes en asociaciones para el intercambio de información establecidas en virtud del artículo 75 del Reglamento (UE) 2024/1624, incluidas las autoridades competentes tales como las Unidades de Inteligencia Financiera, las autoridades de supervisión y cualquier autoridad pública cuya función sea investigar o enjuiciar el blanqueo de capitales, sus delitos subyacentes o la financiación del terrorismo, o rastrear, incautar, inmovilizar o decomisar activos de origen delictivo, respetando los derechos fundamentales y las garantías procesales judiciales. Los proveedores de servicios de pago también pueden intercambiar con otros proveedores de servicios de pago y otros participantes, incluidas las autoridades públicas, datos relacionados con amenazas para la seguridad de sus sistemas de TIC, en particular cuando se utilicen el *spoofing*, el *phishing* y programas maliciosos para cometer fraudes contra usuarios de servicios de pago, en el contexto de acuerdos de intercambio de información en relación con información e inteligencia sobre ciberamenazas establecidos con arreglo al artículo 45 del Reglamento (UE) 2022/2554. Puesto que esas asociaciones o acuerdos ya ofrecen marcos adecuados para la participación de las autoridades públicas, incluidas las policiales, en el intercambio voluntario de datos relacionados con el fraude, al amparo de las garantías adecuadas, no se considera necesario crear un régimen adicional para ese tipo de intercambio en el presente Reglamento.

(148) Cuando un proveedor de servicios de pago participe en asociaciones o acuerdos de intercambio de información establecidos de conformidad con el artículo 75 del Reglamento (UE) 2024/1624 y el artículo 45 del Reglamento (UE) 2022/2554, y cuando esas asociaciones o esos acuerdos de intercambio de información permitan que el proveedor de servicios de pago intercambie los datos necesarios para la detección y la prevención del fraude con arreglo al presente Reglamento, el intercambio de datos en el marco de esas asociaciones de intercambio de información debe considerarse suficiente para garantizar el cumplimiento por parte del proveedor de servicios de pago de las obligaciones que tenga, en virtud del presente Reglamento, de intercambiar datos sobre fraudes en los pagos en el marco de acuerdos de intercambio de información. Cuando los proveedores de servicios de pago participen en esas asociaciones o esos acuerdos de intercambio de información a los efectos del cumplimiento de obligaciones dimanantes del presente Reglamento, deben estar autorizados a tratar los datos personales intercambiados en el contexto de esa asociación o ese acuerdo a efectos del cumplimiento de las obligaciones de supervisión de las operaciones establecidas por el presente Reglamento.

(149) A fin de evitar que intercambios legítimos de información sobre actividades potencialmente fraudulentas den lugar a una reducción del riesgo injustificada o a que dejen de prestarse servicios de cuentas de pago a usuarios de servicios de pago sin explicación ni posibilidad de recurso, procede establecer garantías. Los datos sobre fraude en los pagos que se intercambien en el marco de un acuerdo multilateral de intercambio de información y que pudieran conllevar la divulgación de datos personales, incluido de identificadores únicos de beneficiarios que pudieran estar implicados en transferencias fraudulentas, solo deben ser utilizados por los proveedores de servicios de pago con el fin de mejorar la supervisión de las operaciones. Los proveedores de servicios de pago deben establecer garantías adicionales, como ponerse en contacto con el cliente si es el ordenante de una transferencia que pueda considerarse fraudulenta, y seguir supervisando una cuenta, cuando el identificador único intercambiado como posiblemente fraudulento designe a un cliente de dicho proveedor de servicios de pago. Los datos sobre fraude en los pagos que los proveedores de servicios de pago intercambien en el contexto de tales acuerdos no deben constituir motivos para dejar de prestar los servicios de cuentas de pago sin una investigación detallada.

(150) Cuando se diseñen medidas de lucha contra el fraude en el ámbito de los servicios de pago, es especialmente importante que se lleven a cabo consultas adecuadas con las partes interesadas pertinentes con el fin de intercambiar buenas prácticas y experiencias. Dichas consultas deben basarse en las aportaciones de expertos del sector público y del sector privado con conocimientos y experiencia demostrados en los ámbitos de que se trate. Para ello, la Comisión debe establecer una plataforma de lucha contra el fraude. Dicha plataforma debe estar integrada por expertos, por ejemplo, representantes de los órganos de la Unión competentes, las autoridades nacionales competentes, proveedores de servicios de pago, proveedores de servicios técnicos, prestadores de plataformas en línea, proveedores de telecomunicaciones, proveedores de servicios de internet, expertos que representen a distintos sistemas o regímenes de pago, comerciantes, organizaciones de consumidores y organismos de resolución de litigios.

(151) La plataforma de lucha contra el fraude debe constituirse de conformidad con las normas horizontales aplicables a la creación y el funcionamiento de los grupos de expertos de la Comisión, también por lo que respecta al proceso de selección. El proceso de selección debe tener por objeto garantizar un nivel elevado de conocimientos especializados, un equilibrio geográfico y entre hombres y mujeres, así como una representación equilibrada de los conocimientos y la experiencia pertinentes, teniendo en cuenta las funciones concretas de la plataforma de lucha contra el fraude. Durante el proceso de selección, la Comisión debe llevar a cabo una evaluación de conformidad con esas normas horizontales para determinar si existen posibles conflictos de intereses entre los candidatos y debe tomar las medidas adecuadas para evitar o solucionar esos conflictos.

(152) La plataforma de lucha contra el fraude debe asesorar a la Comisión sobre el desarrollo y el seguimiento de la aplicación de los actos jurídicos destinados a luchar contra el fraude en el ámbito de los servicios de pago. Con el fin de elaborar un código de conducta voluntario para fomentar la prevención, mejorar la seguridad y luchar contra el fraude en los pagos y las estafas financieras, la plataforma de lucha contra el fraude debe formular recomendaciones dirigidas a la Comisión y a la Junta Europea de Servicios Digitales. Asimismo, debe compartir información sobre las tendencias del fraude en el ámbito de los servicios de pago y analizarlas, así como compartir información sobre las medidas de lucha contra el fraude en los servicios financieros, incluidas las medidas de reducción de riesgos, y sobre las formas de mejorar la cooperación transfronteriza e intersectorial para combatir el fraude en el ámbito de los servicios de pago. La plataforma de lucha contra el fraude debe desempeñar sus funciones con arreglo al principio de transparencia. También debe tener en cuenta el trabajo de las iniciativas que ya existen en materia de lucha contra el fraude, a fin de evitar duplicaciones, y colaborar estrechamente con ellas.

(153) El fraude en los pagos es cada vez más sofisticado, pues los estafadores utilizan técnicas de manipulación y suplantación que son difíciles de detectar para los usuarios de servicios de pago sin un nivel suficiente de sensibilización e información sobre el fraude. Los proveedores de servicios de pago pueden desempeñar un papel importante en el refuerzo de la prevención del fraude, emprendiendo periódicamente todas las iniciativas necesarias para aumentar la comprensión y la sensibilización de los usuarios de los servicios de pago sobre los riesgos y las tendencias del fraude en los pagos. En particular, deben llevar a cabo campañas y programas adecuados de sensibilización sobre las tendencias y los riesgos del fraude dirigidos a los clientes y empleados de los proveedores de servicios de pago, con el fin de ayudar a los clientes a darse cuenta cuando son víctimas de tentativa de fraude. Asimismo, deben proporcionar a sus consumidores, a través de diversos medios, información apropiada sobre el fraude, que incluya mensajes y advertencias claros y les ayude a reaccionar adecuadamente cuando estén expuestos a situaciones potencialmente fraudulentas. Debe alentarse a la ABE a que adopte directrices sobre los distintos programas que los proveedores de servicios de pago deben desarrollar respecto a los riesgos de fraude en los pagos, teniendo en cuenta la evolución constante que caracteriza a los riesgos relacionados con el fraude, cuando lo considere necesario para asegurar la coherencia de esos programas en toda la Unión.

(154) La sensibilización sobre las amenazas de fraude es esencial para mejorar el nivel de protección de los usuarios de servicios de pago frente a esas amenazas y, por consiguiente, su nivel de confianza en el uso de servicios de pago en toda la Unión, en particular en vista de la rápida evolución de las técnicas y las estrategias empleadas por los estafadores. Los Estados miembros pueden desempeñar un papel crucial para incrementar de manera colectiva la sensibilización y la preparación de los ciudadanos a ese respecto, más allá de la información que los proveedores de servicios proporcionen individualmente a sus clientes. La Directiva (UE) 2022/2555 ya establece que los Estados miembros deben elaborar estrategias nacionales de ciberseguridad, en el contexto de las cuales deben adoptarse políticas específicas con el objetivo de promover y desarrollar la educación y la formación en materia de ciberseguridad, capacidades de ciberseguridad, iniciativas de sensibilización y de investigación y desarrollo, así como orientaciones sobre buenas prácticas y controles en materia de ciberhigiene, destinadas a mejorar el nivel de sensibilización y preparación de los ciudadanos, las partes interesadas y las entidades frente al riesgo de ciberseguridad, incluidas las técnicas utilizadas para cometer fraude, como el *phishing*, el *spoofing*, los programas maliciosos y otras formas de ingeniería social. Asimismo, la Directiva (UE) 2019/713 dispone que los Estados miembros deben establecer o consolidar políticas destinadas a prevenir el fraude y la falsificación de medios de pago distintos del efectivo y medidas destinadas a reducir el riesgo de ocurrencia de tales infracciones, incluidos los intentos de cometer fraudes como prácticas de suplantación de identidad («phishing») y la clonación, mediante campañas de información y sensibilización y programas educativos. En cumplimiento de sus obligaciones en virtud de dichas Directivas, los Estados miembros deben desarrollar y mantener actualizadas medidas permanentes y adecuadas destinadas a sensibilizar a la población sobre las modalidades existentes y nuevas de fraude en los pagos, los procedimientos que deben seguirse con arreglo al presente Reglamento para detectar y denunciar tentativas de fraude y los derechos y obligaciones de los usuarios de servicios de pago con respecto al fraude en virtud de este Reglamento. Los Estados miembros deben informar a la Comisión de las medidas adoptadas.

(155) Los Estados miembros deben garantizar que se disponga de financiación suficiente para dichas medidas de sensibilización y educación, y por que estén orientadas de manera adecuada, en particular, a las necesidades y los intereses de grupos de consumidores vulnerables, incluidos los jóvenes y las personas de edad avanzada y las personas con capacidades digitales limitadas. Los proveedores de servicios de pago, los proveedores de servicios de comunicaciones interpersonales, según la definición de la Directiva (UE) 2018/1972 del Parlamento Europeo y del Consejo[33], y los prestadores de plataformas en línea de muy gran tamaño y de motores de búsqueda en línea de muy gran tamaño deben cooperar con los Estados miembros en el desarrollo y la actualización de esas campañas de sensibilización sobre el fraude, incluido proporcionando información sobre amenazas y modalidades de fraude detectadas en sus servicios, así como mejores prácticas en materia de sensibilización de los usuarios. Dicha cooperación debe ser gratuita y realizarse con arreglo a condiciones razonables y proporcionadas.

(156) La seguridad de los pagos electrónicos es fundamental para garantizar la protección de los usuarios y el desarrollo de un entorno adecuado para el comercio electrónico. Todos los servicios de pago ofrecidos electrónicamente deben prestarse con la adecuada protección, gracias a la adopción de tecnologías que permitan garantizar una autenticación segura del usuario y reducir cuanto sea posible el riesgo de fraude. En el ámbito del fraude, la principal innovación de la Directiva (UE) 2015/2366 fue la introducción de la autenticación reforzada de cliente. La evaluación de la Comisión de la aplicación de la Directiva (UE) 2015/2366 constató que la autenticación reforzada de cliente ya ha dado resultados notables en la reducción del fraude.

33 Directiva (UE) 2018/1972 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de diciembre de 2018, por la que se establece el Código Europeo de las Comunicaciones Electrónicas (DO L 321 de 17.12.2018, p. 36, ELI: http://data.europa.eu/eli/dir/2018/1972/oj).

(157) Los requisitos en materia de autenticación reforzada de cliente no deben modificarse sustancialmente con respecto a los que ya existen en virtud de la Directiva (UE) 2015/2366. La autenticación reforzada de cliente sigue basándose en dos o más elementos pertenecientes a las categorías de conocimiento, posesión e inherencia e independientes los unos de los otros. La categoría de inherencia se refiere a características físicas de partes del cuerpo, características fisiológicas y procesos conductuales creados por el cuerpo, o cualquier combinación de estos. Se deben utilizar al menos dos elementos de categorías diferentes. Para posibilitar la innovación en la tecnología de autenticación, una excepción a ese principio permite utilizar dos elementos de la categoría de inherencia cuando ello no reduce el nivel de seguridad. Para garantizar un nivel de seguridad elevado y la aplicación uniforme de esta excepción por parte de las autoridades nacionales competentes, la ABE debe adoptar directrices sobre cómo evaluar la independencia de los dos elementos en tal tipo de casos.

(158) No debe eludirse la autenticación reforzada de cliente, en particular, mediante un recurso injustificado a exenciones de su aplicación. Deben introducirse definiciones claras de «operación iniciada por el comerciante» y «operación iniciada por orden por correo o por teléfono», ya que estos conceptos, que pueden invocarse para justificar la no aplicación de la autenticación reforzada de cliente, se entienden y aplican de manera divergente y excesiva. Por lo que se refiere a las operaciones iniciadas por el comerciante, la autenticación reforzada de cliente debe aplicarse en el momento en que se crea la orden inicial, sin necesidad de aplicarla a las operaciones de pago ulteriores iniciadas por el comerciante. En el caso de las operaciones iniciadas por orden por correo o por teléfono, basta con que la orden de pago se curse por medios no digitales, con independencia de cómo se lleven a cabo su autenticación y ejecución, para que una operación se considere una operación iniciada por orden por correo o por teléfono y, por consiguiente, no esté comprendida en la obligación de aplicar la autenticación reforzada de cliente. En este sentido, una operación de pago con tarjeta podría considerarse una operación iniciada por orden por correo o por teléfono si la orden de pago se cursa por medios no electrónicos, por ejemplo, cuando el titular de la tarjeta transmite los datos de pago al comerciante por medios no electrónicos. No obstante, las operaciones de pago cuyas órdenes de pago sean cursadas por el ordenante en papel, por orden por correo o por teléfono deben cumplir requisitos de seguridad y a controles por parte del proveedor de servicios de pago del ordenante que permitan la autenticación de la operación de pago. La autenticación reforzada de cliente tampoco debe eludirse mediante prácticas como la utilización de un proveedor de servicios de adquisición de operaciones de pago establecido fuera de la Unión para evitar los requisitos de autenticación reforzada.

(159) Dado que el proveedor de servicios de pago que debe aplicar la autenticación reforzada de cliente es el proveedor de servicios de pago que emite las credenciales de seguridad personalizadas, las operaciones de pago que no sean iniciadas por el ordenante, sino únicamente por el beneficiario, no deben ser objeto de una autenticación reforzada de cliente en la medida en que dichas operaciones se inicien sin ninguna interacción ni participación del ordenante. El planteamiento regulador de las operaciones iniciadas por el comerciante y los adeudos domiciliados, ambas operaciones iniciadas por el beneficiario, debe armonizarse y beneficiarse de las mismas medidas de protección de los consumidores, con la salvedad del derecho incondicional de devolución, que solo debe aplicarse a los adeudos domiciliados.

(160) Con el fin de garantizar la igualdad de condiciones para los distintos instrumentos de pago, debe ser posible iniciar una o varias transferencias periódicas, también por importes diferentes, sin la obligación de aplicar la autenticación reforzada de cliente cuando dichas transferencias las inicie el proveedor de servicios de pago del ordenante tras una solicitud del beneficiario, siempre que se cumplan determinadas condiciones acumulativas. En particular, esto debe ser posible cuando la solicitud del beneficiario se base en un acuerdo entre este y el ordenante que establezca las condiciones relativas a la frecuencia de los pagos y los importes que deben abonarse, cuando el ordenante establezca un acuerdo con su proveedor de servicios de pago que sea objeto de autenticación reforzada de cliente y que ordene al proveedor que ejecute las transferencias correspondientes de conformidad con el acuerdo entre el ordenante y el beneficiario, y cuando la iniciación de las transferencias correspondientes por parte del proveedor de servicios de pago del ordenante no requiera ninguna acción adicional por parte del ordenante. Para garantizar salvaguardias equivalentes, las disposiciones relativas a las devoluciones y a las solicitudes de devoluciones aplicables a las operaciones de pago iniciadas por o a través de un beneficiario deben aplicarse a las transferencias incluidas en el ámbito de aplicación de este marco en las mismas condiciones que las aplicables a las operaciones iniciadas por el comerciante. Además, con el fin de promover la innovación sin trabas y ampliar más rápidamente la disponibilidad de medios de pago eficientes para ordenantes y beneficiarios en el punto de interacción, es necesario permitir la iniciación de una o varias transferencias periódicas en virtud de ese marco a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento.

(161) A fin de mejorar la inclusión financiera, y en consonancia con la Directiva (UE) 2019/882, todos los usuarios de servicios de pago, incluidas las personas con discapacidad, las personas de edad avanzada, las personas con capacidades digitales limitadas y aquellos que no tienen acceso a dispositivos digitales como teléfonos inteligentes, deben beneficiarse de la protección contra el fraude que ofrece la autenticación reforzada de cliente, en particular cuando se trata del uso de operaciones remotas de pago digitales y el acceso en línea a cuentas de pago como servicios financieros fundamentales. Con la introducción de la autenticación reforzada de cliente, a determinados consumidores de la Unión les resultaba imposible llevar a cabo operaciones en línea porque carecían de la capacidad para realizar dicha autenticación. Por consiguiente, los proveedores de servicios de pago deben garantizar que sus clientes puedan beneficiarse de diversos métodos de realizar la autenticación reforzada de cliente que se adapten a sus necesidades y situación. Tales métodos deben ser gratuitos y no deben depender de una sola tecnología, dispositivo o mecanismo, ni de la posesión de un teléfono inteligente u otro dispositivo inteligente.

(162) Las carteras europeas de identidad digital adoptadas en virtud del Reglamento (UE) n.º 910/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo[34] son medios de identificación electrónica que ofrecen herramientas de identificación y autenticación para acceder a servicios financieros, incluidos servicios de pago, a través de las fronteras. Con la introducción de la cartera europea de identidad digital se pretende facilitar aún más la identificación y autenticación digitales transfronterizas para garantizar unos pagos digitales seguros y ayudar al desarrollo de un panorama paneuropeo de pagos digitales. Con arreglo al artículo 5 *septies*, apartado 2, del Reglamento (UE) n.º 910/2014, los proveedores de servicios de pago tienen la obligación de aceptar el uso de las carteras europeas de identidad digital para posibilitar el cumplimiento de los requisitos de autenticación reforzada de cliente en la identificación en línea necesaria para conectarse a la cuenta e iniciar transacciones en el ámbito de los servicios de pago. Debe encomendarse a la ABE la elaboración de normas técnicas de regulación, que han de tener en cuenta específicamente el uso de las carteras europeas de identidad digital para posibilitar el cumplimiento de los requisitos de autenticación reforzada de cliente con los fines citados.

(163) El crecimiento del comercio electrónico y de los pagos móviles debe ir acompañado de una mejora generalizada de las medidas de seguridad. En caso de iniciación remota de una operación de pago, es decir, cuando una orden de pago se cursa a través de internet, la autenticación de la operación debe basarse en códigos dinámicos para que el usuario de servicios de pago sepa en todo momento el importe del pago y el beneficiario de la operación que está autorizando.

[34] Reglamento (UE) n.º 910/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de julio de 2014, relativo a la identificación electrónica y los servicios de confianza para las transacciones electrónicas en el mercado interior y por el que se deroga la Directiva 1999/93/CE (DO L 257 de 28.8.2014, p. 73, ELI: http://data.europa.eu/eli/reg/2014/910/oj).

(164) El requisito de aplicar la autenticación reforzada de cliente a las operaciones remotas de pago utilizando códigos que vinculen de forma dinámica la operación a un importe y un beneficiario específicos debe reflejar el crecimiento de los pagos móviles y la aparición de una variedad de modelos a través de los cuales se ejecutan.

(165) La vinculación dinámica da respuesta al riesgo de manipulación del nombre del beneficiario y del importe específico de la operación entre el momento en que se cursa una orden de pago y la autenticación del pago, así como al riesgo de fraude en general, en el caso de los pagos móviles para los que la autenticación reforzada de cliente requiere el uso de internet en el dispositivo del ordenante. Por tanto, los proveedores de servicios de pago deben aplicar también elementos que vinculen de forma dinámica la operación a un importe y un beneficiario específicos o medidas de seguridad armonizadas de efecto idéntico que garanticen la confidencialidad, autenticidad e integridad de la operación en todas las fases de iniciación.

(166) Con arreglo a la exención de la autenticación reforzada de cliente en virtud del artículo 18 del Reglamento Delegado (UE) 2018/389, los proveedores de servicios de pago tenían la posibilidad de no aplicar la autenticación reforzada de cliente cuando el ordenante iniciaba una operación remota de pago electrónico cuyo nivel de riesgo era considerado bajo por el proveedor de servicios de pago en la evaluación llevada a cabo con arreglo a los mecanismos de supervisión de las operaciones. Sin embargo, las observaciones del mercado mostraron que, para que haya más proveedores de servicios de pago que lleven a cabo análisis del riesgo de las operaciones, es necesario adoptar normas adecuadas sobre el alcance de dicho análisis que introduzcan requisitos de auditoría claros, con disposiciones más pormenorizadas y mejores definiciones sobre los requisitos de supervisión de los riesgos y los datos que deben compartirse, y evaluar los posibles beneficios de permitir a los proveedores de servicios de pago notificar operaciones fraudulentas de las que son los únicos responsables. Por consiguiente, la ABE debe elaborar un proyecto de normas técnicas de regulación que establezca las normas relativas al análisis del riesgo de las operaciones.

(167) Las medidas de seguridad deben ser compatibles con el nivel de riesgo que entrañan los servicios de pago. Para permitir el desarrollo de medios de pago accesibles y de fácil uso para pagos de bajo riesgo (por ejemplo, los pagos sin contacto de escasa cuantía en el punto de venta o las operaciones de pago iniciadas por personas jurídicas, con independencia de que se realicen o no a través de un teléfono móvil), en las normas técnicas de regulación se deben especificar las exenciones de la aplicación de los requisitos de seguridad. Es necesario que las credenciales de seguridad personalizadas se utilicen de forma segura, para limitar los riesgos de *spoofing*, *phishing* y otras actividades fraudulentas. El usuario debe poder confiar en la adopción de medidas que protejan la confidencialidad y la integridad de sus credenciales de seguridad personalizadas.

(168) Los proveedores de servicios de pago deben aplicar la autenticación reforzada de cliente cuando, entre otras cosas, el usuario de servicios de pago lleve a cabo cualquier acción a través de un canal remoto que pueda conllevar un riesgo de fraude en el pago u otros abusos. Los proveedores de servicios de pago deben disponer de medidas de seguridad adecuadas para proteger la confidencialidad y la integridad de las credenciales de seguridad personalizadas del usuario de servicios de pago.

(169) No existe una interpretación uniforme entre las partes interesadas del mercado en todos los Estados miembros de los requisitos de autenticación reforzada de cliente aplicables al registro de los instrumentos de pago, en particular las tarjetas de pago, en las carteras digitales. La creación de una ficha o su proceso de sustitución puede dar lugar a un riesgo de fraude en los pagos o a otros abusos. Por tanto, cuando se cree o se sustituya una ficha de un instrumento de pago a través de un canal remoto con la participación del usuario de servicios de pago, debe ser obligatoria la aplicación de la autenticación reforzada de cliente por parte del proveedor de servicios de pago del usuario de estos servicios en el momento de la emisión o sustitución de la ficha. Al aplicar la autenticación reforzada de cliente en la fase de creación o sustitución de la ficha, el proveedor de servicios de pago debe verificar de forma remota que el usuario de servicios de pago es el usuario legítimo del instrumento de pago y asociar el usuario y la versión digitalizada del instrumento de pago al dispositivo pertinente.

(170) Se debe exigir que los operadores de carteras digitales «pass-through» encargados de verificar los elementos de la autenticación reforzada de cliente cuando se utilizan instrumentos tokenizados almacenados en las carteras digitales para realizar pagos celebren acuerdos de externalización con los proveedores de servicios de pago de los ordenantes con el fin de que puedan seguir realizando tales verificaciones, exigiendo al mismo tiempo que cumplan las obligaciones fundamentales en materia de seguridad. En virtud de dichos acuerdos, los proveedores de servicios de pago del ordenante deben asumir plena responsabilidad en caso de que los operadores de carteras digitales «pass-through» no apliquen la autenticación reforzada de cliente, así como tener derecho a auditar y controlar las disposiciones de seguridad del operador de carteras digitales.

(171) Cuando los proveedores de servicios técnicos o los operadores de sistemas de pago presten servicios a los beneficiarios o a los proveedores de servicios de pago de beneficiarios u ordenantes, deben posibilitar la aplicación de la autenticación reforzada de cliente en el marco de su función en la iniciación o ejecución de operaciones de pago. Habida cuenta del papel que desempeñan para garantizar la correcta aplicación de los requisitos clave de seguridad relativos a los pagos minoristas, en particular proporcionando soluciones informáticas adecuadas, se debe considerar responsables a los proveedores de servicios técnicos y a los operadores de sistemas de pago del perjuicio financiero directo causado a los beneficiarios o a los proveedores de servicios de pago de los beneficiarios o de los ordenantes, por no haber prestado, en el marco de su relación contractual, los servicios necesarios para posibilitar la aplicación de la autenticación reforzada de cliente, de manera proporcionada a dicho incumplimiento y por un importe que no exceda del importe de la operación en cuestión.

(172) Los Estados miembros deben garantizar que las autoridades competentes designadas por ellos en virtud del artículo 18 de la Directiva 2013/11/UE del Parlamento Europeo y del Consejo[35] desempeñen las funciones previstas en los artículos 19 y 20 de dicha Directiva en lo que respecta a las entidades de resolución de litigios establecidas en sus territorios, que se prevé que actúen como entidades de resolución alternativa de litigios para la resolución de los litigios que atañen a los derechos y las obligaciones en virtud del presente Reglamento.

(173) Las autoridades competentes deben estar facultadas para solicitar información a los prestadores de servicios intermediarios en el sentido del Reglamento (UE) 2022/2065 que contribuyan a la gestión de servicios de pago no autorizados y para ordenarles bloquear o restringir el acceso a sitios web de operadores de servicios de pago no autorizados. En aras de la salvaguardia temporal de los fondos de clientes y otros activos, esa facultad debe estar disponible desde la fase de investigación si existe una sospecha razonable a la luz de los hechos que permita suponer que se están realizando operaciones comerciales no autorizadas.

[35] Directiva 2013/11/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de mayo de 2013, relativa a la resolución alternativa de litigios en materia de consumo y por la que se modifica el Reglamento (CE) n.º 2006/2004 y la Directiva 2009/22/CE (Directiva sobre resolución alternativa de litigios en materia de consumo) (DO L 165 de 18.6.2013, p. 63, ELI: http://data.europa.eu/eli/dir/2013/11/oj).

(174) Sin perjuicio del derecho de los clientes a emprender acciones ante los tribunales, los Estados miembros deben garantizar que existan procedimientos fácilmente accesibles, adecuados, independientes, imparciales, transparentes y eficaces de resolución alternativa de litigios entre proveedores de servicios de pago y usuarios de servicios de pago. El Reglamento (CE) n.º 593/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo[36] prohíbe que se menoscabe, mediante disposiciones contractuales sobre la ley aplicable al contrato, la protección garantizada al consumidor por las disposiciones imperativas de la ley del país en que tenga su residencia habitual. Con vistas a establecer un procedimiento de resolución de litigios eficiente y eficaz, los Estados miembros deben asegurarse de que los proveedores de servicios de pago suscriban un procedimiento de resolución alternativa de conflictos de conformidad con los requisitos de calidad establecidos en la Directiva 2013/11/UE, a fin de resolver los litigios antes de recurrir a un órgano jurisdiccional. En el caso de los litigios entre consumidores y empresas relativos a la compra de bienes o servicios, la Directiva 2013/11/UE garantiza que los consumidores y las empresas de la Unión tengan acceso a entidades de resolución extrajudicial de litigios de calidad homologada que cumplan los requisitos de calidad establecidos en la Directiva 2013/11/UE. La participación en procedimientos de resolución alternativa de litigios para resolver litigios entre proveedores de servicios de pago y consumidores que atañen a los derechos y las obligaciones previstos en el presente Reglamento debe ser obligatoria para los proveedores de servicios de pago. Ello permitiría que los consumidores, que no tienen los mismos medios y recursos que las personas jurídicas para hacer valer los derechos que les confiere el presente Reglamento, tengan acceso a medios más rápidos y baratos para hacer valer dichos derechos. No obstante, no debe obligarse a los consumidores a participar en esos procedimientos de resolución alternativa de conflictos.

[36] Reglamento (CE) n.º 593/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de junio de 2008, sobre la ley aplicable a las obligaciones contractuales (Roma I) (DO L 177 de 4.7.2008, p. 6; ELI: http://data.europa.eu/eli/reg/2008/593/oj).

(175) El derecho a la tutela judicial efectiva y el derecho a un juez imparcial forman parte de los derechos fundamentales establecidos en el artículo 47 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea (en lo sucesivo, «Carta»). Por consiguiente, los procedimientos de resolución alternativa no deben concebirse como sustitutivos de los procedimientos judiciales y no deben privar a consumidores o comerciantes de su derecho a recurso ante los órganos jurisdiccionales. El presente Reglamento no debe impedir a las partes ejercer su derecho de acceso al sistema judicial. En los casos en que un litigio no pueda resolverse mediante un procedimiento de resolución alternativa determinado cuyo resultado no es vinculante, no debe impedirse a las partes que incoen a continuación un procedimiento judicial en relación con dicho litigio. Los Estados miembros deben poder elegir libremente los medios adecuados para lograr ese objetivo. Deben contar con la posibilidad de establecer, entre otras disposiciones, que los plazos de caducidad o prescripción no venzan durante un procedimiento de resolución alternativa.

(176) Los consumidores deben poder hacer valer sus derechos en relación con las obligaciones impuestas a los proveedores de servicios de pago en virtud del presente Reglamento mediante acciones de representación de conformidad con la Directiva (UE) 2020/1828 del Parlamento Europeo y del Consejo[37].

[37] Directiva (UE) 2020/1828 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de noviembre de 2020, relativa a las acciones de representación para la protección de los intereses colectivos de los consumidores, y por la que se deroga la Directiva 2009/22/CE (DO L 409 de 4.12.2020, p. 1, ELI: http://data.europa.eu/eli/dir/2020/1828/oj).

(177) Deben establecerse procedimientos adecuados que permitan tramitar las reclamaciones contra aquellos proveedores de servicios de pago que no cumplan sus obligaciones, y, en su caso, garantizar la imposición de sanciones adecuadas, efectivas, proporcionadas y disuasorias. Para garantizar que el presente Reglamento se cumpla de forma efectiva, los Estados miembros deben designar a autoridades competentes que reúnan las condiciones establecidas en el Reglamento (UE) n.º 1093/2010 y actúen con independencia de los proveedores de servicios de pago. Los Estados miembros deben notificar a la Comisión las autoridades designadas, incluyendo una descripción clara de sus funciones.

(178) Habida cuenta de que determinadas disposiciones de la Directiva (UE) 2015/2366, como aquellas relativas a la transparencia *ex ante* de los costes y del plazo de ejecución, se concibieron pensando en los pagos electrónicos tradicionales y no tenían en cuenta las características específicas del uso de la tecnología de registros distribuidos u otras similares para las operaciones de pago con fichas de dinero electrónico, es importante especificar si dichos requisitos se aplican a las operaciones de pago con fichas de dinero electrónico e introducir disposiciones transitorias a este respecto.

(179) Es necesario potenciar la convergencia de las facultades de que disponen las autoridades competentes a fin de tender a una aplicación de intensidad equivalente en todo el mercado de pagos integrado. Se deben conceder a las autoridades competentes todas las facultades de supervisión, investigación y sanción necesarias para garantizar el cumplimiento efectivo del presente Reglamento. Por consiguiente, el presente Reglamento debe establecer un conjunto mínimo de facultades que deben conferirse a las autoridades competentes, junto con recursos adecuados para garantizar la eficacia de la supervisión. Con el fin de proteger a los consumidores y garantizar que el mercado disponga en todo momento de información adecuada, se debe facultar a las autoridades competentes para adoptar medidas de supervisión oportunas, como la suspensión o prohibición de la prestación, la comercialización y la publicidad de servicios, o la emisión de avisos públicos para advertir a la población sobre infracciones o sospechas de infracciones del presente Reglamento. Las autoridades competentes deben hacer uso de esas facultades, en particular, cuando la infracción consista en la prestación de servicios de pago no autorizados, la divulgación de información falsa o engañosa en el mercado de pagos y, en términos más generales, cuando un proveedor de un servicio de pago o un tercero que participe en la prestación de servicios de pago haya incumplido sus obligaciones en virtud del presente Reglamento. Cuando la información publicada por las autoridades competentes mediante avisos públicos parezca inexacta, incompleta o basada en circunstancias subyacentes incorrectas, las autoridades competentes deben rectificarla sin demora por los mismos canales de comunicación utilizados para informar a la población.

(180) En un entorno digital, las autoridades competentes deben poder poner fin a las infracciones de este Reglamento de manera rápida y eficaz, especialmente cuando el infractor oculte su identidad o se traslade dentro de la Unión o a un tercer país para evitar el cumplimiento. En el caso de que exista un riesgo de perjuicio grave para los intereses de los consumidores, las autoridades competentes deben poder adoptar medidas provisionales como la supresión de contenidos de una interfaz en línea o la orden de que se muestre expresamente un aviso a los consumidores que accedan a una interfaz en línea. Tales medidas no deben exceder de lo necesario para lograr el objetivo de poner fin o prohibir la infracción del presente Reglamento.

(181) Sin perjuicio del derecho de emprender acciones ante un tribunal para garantizar el cumplimiento del presente Reglamento, las autoridades competentes deben ejercer las facultades necesarias conferidas por este Reglamento, incluida la facultad de investigar presuntas infracciones e imponer sanciones administrativas y medidas administrativas, en caso de que el proveedor de servicios de pago no respete los derechos y obligaciones establecidos en el presente Reglamento, especialmente si hay riesgo de reincidencia u otras cuestiones que puedan afectar a los intereses de los consumidores. Las autoridades competentes deben establecer mecanismos eficaces para fomentar la notificación de infracciones posibles o reales. Dichos mecanismos deben entenderse sin perjuicio del derecho a la defensa de todo imputado.

(182) Debe exigirse a los Estados miembros que establezcan sanciones administrativas y medidas administrativas efectivas, proporcionadas y disuasorias en relación con las infracciones de lo dispuesto en el presente Reglamento. Dichas sanciones administrativas, multas coercitivas y medidas administrativas deben cumplir determinados requisitos mínimos, incluidas las facultades mínimas que deben conferirse a las autoridades competentes para poder imponerlas y los criterios que las autoridades competentes deben tener en cuenta a la hora de aplicarlas, publicarlas y notificarlas. Los Estados miembros deben establecer normas específicas y mecanismos eficaces para la aplicación de las multas coercitivas.

(183) Las autoridades competentes deben estar facultadas para imponer sanciones pecuniarias administrativas que sean suficientemente elevadas para contrarrestar los beneficios que puedan obtenerse y disuasorias incluso para grandes entidades.

(184) A la hora de imponer sanciones administrativas y medidas administrativas, las autoridades competentes, al determinar el tipo de sanciones administrativas u otras medidas administrativas y la cuantía de las sanciones pecuniarias administrativas, deben tener en cuenta cualquier sanción penal que ya se haya impuesto a la persona física o jurídica responsable por la misma infracción. El objetivo es garantizar que la severidad de las sanciones y otras medidas administrativas impuestas con fines punitivos en caso de acumulación de procedimientos administrativos y penales no exceda de lo necesario atendiendo a la gravedad de la infracción.

(185) Un sistema de supervisión eficaz exige que los supervisores sean conscientes de cualesquiera deficiencias en el cumplimiento por parte de los proveedores de servicios de pago de las normas establecidas en el presente Reglamento. Por lo tanto, es importante que los supervisores puedan informarse mutuamente de las sanciones administrativas y medidas administrativas impuestas a los proveedores de servicios de pago cuando dicha información también sea pertinente para otros supervisores.

(186) La eficacia del marco de la Unión para los servicios de pago depende de la cooperación entre una amplia gama de autoridades competentes, incluidas las autoridades nacionales responsables de la fiscalidad y otras autoridades con funciones coercitivas. Los Estados miembros deben garantizar que sus marcos jurídicos permitan y faciliten la cooperación que sea necesaria para alcanzar los objetivos del marco de la Unión para los servicios de pago, también mediante la correcta aplicación de sus normas. Dicha cooperación debe incluir el intercambio de información y la asistencia mutua para la ejecución efectiva de las sanciones administrativas y las medidas administrativas, en particular en el cobro transfronterizo de sanciones pecuniarias.

(187) Independientemente de su denominación con arreglo al Derecho nacional, en muchos Estados miembros pueden encontrarse ejemplos de procedimientos de ejecución acelerados o convenios transaccionales, que se utilizan como alternativa a los procedimientos formales para lograr más rápidamente que se dicte resolución por la que se imponga una sanción o medida administrativas o para poner fin a la presunta infracción y sus consecuencias antes de que se inicie un procedimiento sancionador formal. Dada la diversidad de enfoques jurídicos adoptados a nivel nacional, no parece conveniente tratar de armonizar a escala de la Unión los métodos de ejecución introducidos por los Estados miembros. Debe, no obstante, reconocerse que dichos métodos permiten a las autoridades competentes que pueden aplicarlos tramitar los casos de infracción de una manera más rápida, menos costosa y, en general, más eficiente en determinadas circunstancias, por lo que deben fomentarse. No obstante, los Estados miembros no deben estar obligados a introducir dichos métodos de ejecución en sus marcos jurídicos ni a obligar a las autoridades competentes a utilizarlos si no lo consideran oportuno.

(188) Los Estados miembros han establecido y prevén actualmente una amplia gama de sanciones administrativas y medidas administrativas en caso de incumplimiento de las disposiciones clave de Derecho de la Unión que regulan la prestación de servicios de pago, y hay enfoques incoherentes en lo que respecta a la investigación y la sanción de las infracciones de dichas disposiciones. Si no se establece con mayor claridad qué disposiciones básicas deben dar lugar a una ejecución suficientemente disuasoria en todos los Estados miembros, se frustra la realización del mercado único de servicios de pago y se corre el riesgo de incentivar la búsqueda de un foro de conveniencia, puesto que las autoridades competentes estén preparadas de manera desigual para hacer cumplir rápidamente dichas disposiciones y lograr el mismo grado de disuasión de su incumplimiento.

(189) Dado que la finalidad de las multas coercitivas que se aplican con arreglo al Derecho nacional es obligar a las personas físicas o jurídicas que han sido identificadas como responsables de una infracción en curso del Derecho de la Unión o que están obligadas a cumplir una orden de la autoridad competente investigadora, a cumplir dicha orden o poner fin a la infracción en curso, la aplicación de multas coercitivas no debe impedir que las autoridades competentes impongan sanciones administrativas posteriores u otras medidas administrativas por la misma infracción.

(190) Salvo disposición en contrario de los Estados miembros, las multas coercitivas deben calcularse diariamente.

(191) Los Estados miembros deben facultar a las autoridades competentes para imponer sanciones administrativas y medidas administrativas a los proveedores de servicios de pago u otras personas físicas o jurídicas, en su caso, a fin de remediar la infracción del presente Reglamento. El abanico de sanciones y medidas a disposición de las autoridades competentes debe ser suficientemente amplio para permitir a los Estados miembros y a las autoridades competentes tener en cuenta las diferencias entre proveedores de servicios de pago, en particular entre las entidades de crédito y otras entidades de pago, por lo que se refiere a su tamaño, sus características y la naturaleza de su actividad.

(192) La publicación de una sanción administrativa o medida administrativa por infracción de las disposiciones del presente Reglamento puede tener un claro efecto disuasorio contra la repetición de dicha infracción. También informa a otras entidades de los riesgos asociados a los proveedores de servicios de pago sancionados antes de que entablen una relación de negocios y asiste a las autoridades competentes de otros Estados miembros en relación con los riesgos asociados a un proveedor de servicios de pago cuando opera en sus territorios de manera transfronteriza. Por tales motivos, debe permitirse la publicación de las decisiones sobre sanciones administrativas y medidas administrativas, así como de información sobre el derecho a recurrirlas y el resultado del recurso, siempre que se refieran a personas jurídicas. Al adoptar la decisión sobre la posible publicación de una sanción o medida administrativa, las autoridades competentes deben tener en cuenta la gravedad de la infracción y el efecto disuasorio que es probable que produzca la publicación. Sin embargo, cualquier publicación de este tipo que se refiera a personas físicas puede afectar de manera desproporcionada a sus derechos derivados de la Carta y de la normativa aplicable de la Unión en materia de protección de datos. Por consiguiente, la publicación debe producirse de forma anonimizada, salvo que la autoridad competente considere la publicación de decisiones que contengan datos personales necesaria para la ejecución efectiva del presente Reglamento, también en el caso de declaraciones públicas o prohibiciones temporales. En tales casos, la autoridad competente debe justificar su decisión.

(193) A fin de recopilar información más precisa sobre el nivel de cumplimiento del Derecho de la Unión sobre el terreno, al tiempo que se da más visibilidad a la actividad de las autoridades competentes en materia de ejecución, es necesario ampliar el ámbito de aplicación y mejorar la calidad de los datos que las autoridades competentes comunican a la ABE. La información que debe comunicarse debe anonimizarse para cumplir las normas vigentes en materia de protección de datos y proporcionarse de forma agregada para respetar el secreto profesional y las normas de confidencialidad en lo que respecta a los procedimientos. La ABE debe informar periódicamente a la Comisión sobre los avances registrados en los Estados miembros en términos de acciones de ejecución.

(194) Deben delegarse en la Comisión los poderes para adoptar actos con arreglo al artículo 290 del TFUE por lo que se refiere a completar el presente Reglamento especificando de manera adicional la información sobre las comisiones que los regímenes de tarjetas de pago y las entidades procesadoras deben comunicar a los proveedores de servicios de adquisición de operaciones de pago; actualizar el importe máximo de las pérdidas que se puede obligar a soportar a un ordenante en relación con operaciones de pago no autorizadas como consecuencia del extravío, la sustracción o la apropiación indebida de un instrumento de pago o de credenciales de seguridad personalizadas; adaptar las normas aplicables a las operaciones de pago con fichas de dinero electrónico en función de la evolución tecnológica y del mercado,; y especificar los criterios y factores que la ABE debe tener en cuenta cuando determine determinadas condiciones relacionadas con las facultades de intervención temporal. Reviste especial importancia que la Comisión lleve a cabo las consultas oportunas durante la fase preparatoria, en particular con expertos, y que esas consultas se realicen de conformidad con los principios establecidos en el Acuerdo interinstitucional de 13 de abril de 2016 sobre la mejora de la legislación[38]. En particular, a fin de garantizar una participación equitativa en la preparación de los actos delegados, el Parlamento Europeo y el Consejo reciben toda la documentación al mismo tiempo que los expertos de los Estados miembros, y sus expertos tienen acceso sistemáticamente a las reuniones de los grupos de expertos de la Comisión que se ocupen de la preparación de actos delegados.

38 DO L 123, de 12.5.2016, p. 1, ELI: http://data.europa.eu/eli/agree_interinstit/2016/512/oj.

(195) Al objeto de garantizar una aplicación coherente del presente Reglamento, la Comisión debe poder confiar en los conocimientos y el apoyo de la ABE, que debe tener la responsabilidad de adoptar directrices y preparar proyectos de normas técnicas de regulación y normas técnicas de ejecución. La Comisión debe estar facultada para adoptar esos proyectos de normas técnicas de regulación. Cuando, de conformidad con el presente Reglamento y en virtud del Reglamento (UE) n.º 1093/2010, la ABE adopte directrices, proyectos de normas técnicas de regulación y proyectos de normas técnicas de ejecución, debe consultar a todas las partes interesadas, incluidas las del mercado de servicios de pago, a fin de reflejar todos los intereses involucrados.

(196) De conformidad con el artículo 9, apartado 5, del Reglamento (UE) n.º 1093/2010, deben otorgarse a la ABE facultades de intervención de productos para poder prohibir o restringir temporalmente en la Unión un determinado tipo o una característica específica de un servicio de pago que se considere que puede causar daños a los consumidores y, por tanto, amenazar el funcionamiento correcto y la integridad de los mercados financieros. Procede, por tanto, modificar el Reglamento (UE) n.º 1093/2010 en consecuencia.

(197) Con el fin de facilitar la cooperación transfronteriza para la aplicación del presente Reglamento, debe modificarse el anexo del Reglamento (UE) 2017/2394 del Parlamento Europeo y del Consejo[39] para incluir una referencia al presente Reglamento.

[39] Reglamento (UE) 2017/2394 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2017, sobre la cooperación entre las autoridades nacionales responsables de la aplicación de la legislación en materia de protección de los consumidores y por el que se deroga el Reglamento (CE) n.º 2006/2004 (DO L 345 de 27.12.2017, p. 1, ELI: http://data.europa.eu/eli/reg/2017/2394/oj).

(198) Dado que el objetivo del presente Reglamento, a saber, una mayor integración del mercado interior de servicios de pago, no puede ser alcanzado de manera suficiente por los Estados miembros, pues requiere la armonización de ciertas normas diferentes del Derecho de la Unión y nacional, sino que, debido a su dimensión y efectos, puede lograrse mejor a escala de la Unión, esta puede adoptar medidas de acuerdo con el principio de subsidiariedad establecido en el artículo 5 del Tratado de la Unión Europea. De conformidad con el principio de proporcionalidad establecido en ese mismo artículo, el presente Reglamento no excede de lo necesario para alcanzar dicho objetivo.

(199) Dado que el presente Reglamento y la Directiva (UE) 2026/…[+] establecen el marco jurídico que rige la prestación de servicios de pago en la Unión, a fin de garantizar la seguridad jurídica y la coherencia del marco jurídico de la Unión, el presente Reglamento debe aplicarse a partir de la misma fecha de aplicación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas que los Estados miembros están obligados a adoptar para cumplir la Directiva (UE) 2026/…[+]. No obstante, las disposiciones que obligan a los proveedores de servicios de pago a verificar las discrepancias entre el nombre y el identificador único de un beneficiario en el caso de transferencias, y el régimen de responsabilidad correspondiente, deben comenzar a aplicarse el … [veintisiete meses a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento], con lo que se concede a los proveedores de servicios de pago tiempo suficiente para adoptar las medidas necesarias para adaptar sus sistemas internos a fin de cumplir dichas obligaciones.

[+] DO: insértese el número de la Directiva que figura en el documento ST 8535/26 [2023/0209 (COD)].

(200) En consonancia con los principios de mejora de la legislación, el presente Reglamento debe revisarse para evaluar su eficacia y eficiencia en la consecución de sus objetivos. La revisión debe tener lugar con tiempo suficiente a partir de la fecha de aplicación del presente Reglamento para que existan pruebas adecuadas en las que basarse. Siete años se considera un período adecuado. Si bien la revisión debe tener en cuenta el Reglamento en su conjunto, debe prestarse especial atención a determinadas cuestiones, a saber, el funcionamiento de la banca abierta, otras soluciones para luchar contra el fraude y los efectos de las normas en el caso de las situaciones en las que un consumidor tiene derecho a una devolución de operaciones autorizadas. Sin embargo, en lo que respecta a otras cuestiones, como las prácticas en materia de comisiones de los servicios de pago, las obligaciones impuestas a los proveedores de servicios de comunicaciones electrónicas y a los prestadores de servicios de alojamiento de datos en materia de prevención del fraude en los pagos, el ámbito de aplicación del presente Reglamento, y la idoneidad y los efectos de las normas establecidas en él con respecto a las operaciones de pago con fichas de dinero electrónico, es apropiado que la revisión tenga lugar antes de … [siete años a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento], dada la importancia fundamental que se concede a estas cuestiones para el funcionamiento de un mercado de pagos competitivo, innovador y seguro en la Unión. Dicha revisión del ámbito de aplicación debe considerar tanto la posible ampliación de la lista de servicios de pago cubiertos para incluir servicios como los prestados por sistemas de pago y regímenes de pago, como la posible inclusión en el ámbito de aplicación de algunos servicios técnicos actualmente excluidos.

(201) En vista de la creciente importancia de los IBAN virtuales que se utilizan con fines comerciales legítimos dentro de la Unión, es esencial reforzar la seguridad jurídica y garantizar el cumplimiento del Reglamento (UE) n.º 260/2012. Por tanto, es necesario aclarar que los IBAN virtuales deban cumplir las mismas normas que los IBAN y deben contener los elementos que especifica la ISO. Procede modificar en consecuencia el Reglamento (UE) n.º 260/2012. Además, los IBAN virtuales son admisibles como identificadores de cuenta de pago válidos cuando se requiere el uso de un IBAN. Teniendo en cuenta los riesgos y retos que plantean los IBAN virtuales, incluido desde el punto de vista de la lucha contra el blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo, por una parte, y sus ventajas, por otra, la Comisión debe presentar al Parlamento Europeo, al Consejo, al BCE y al Comité Económico y Social Europeo un informe en el que se evalúe si es necesario introducir nuevas medidas que regulen los IBAN virtuales a escala de la Unión y, en su caso, presentar una propuesta legislativa junto con dicho informe.

(202) En consonancia con los principios de mejora de la legislación, el presente Reglamento debe revisarse para evaluar la idoneidad y los efectos de las normas establecidas en sus títulos II y III con respecto a las operaciones de pago con fichas de dinero electrónico. En dicha revisión, la Comisión debe evaluar si, a la luz de los acontecimientos, sería deseable que los requisitos en materia de verificación del beneficiario y banca abierta previstos en el presente Reglamento se apliquen también a las operaciones de pago con fichas de dinero electrónico.

(203) El presente Reglamento respeta los derechos fundamentales y observa los principios reconocidos en la Carta, en particular el derecho al respeto de la vida privada y familiar, a la protección de los datos de carácter personal, a la libertad de empresa, a la tutela judicial efectiva y a no ser acusado o condenado penalmente dos veces por el mismo delito. El presente Reglamento debe aplicarse respetando esos derechos y principios.

(204) Las referencias a importes en euros del presente Reglamento han de interpretarse como referencias a los importes equivalentes en moneda nacional de los Estados miembros cuya moneda no es el euro. Las referencias a operaciones de pago en euros o en otras monedas han de interpretarse como referencias a operaciones de pago con fondos denominados en euros o en otras monedas, incluidas fichas de dinero electrónico denominadas en euros o en otras monedas.

(205) El Supervisor Europeo de Protección de Datos, al que se consultó de conformidad con el artículo 42, apartado 1, del Reglamento (UE) 2018/1725, emitió su dictamen el 22 de agosto de 2023[40].

HAN ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

[40] DO C, C/2023/1019, 16.11.2023, ELI: http://data.europa.eu/eli/C/2023/1019/oj.

TÍTULO I
OBJETO, ÁMBITO DE APLICACIÓN Y DEFINICIONES

Artículo 1

Objeto

1. El presente Reglamento establece normas uniformes para la prestación de servicios de pago en lo que respecta a:

 a) la transparencia de las condiciones y los requisitos de información;

 b) los derechos y obligaciones respectivos de los usuarios de servicios de pago y de los proveedores de servicios de pago.

2. Salvo indicación en contrario, toda referencia a servicios de pago en el presente Reglamento se entenderá hecha a cualquiera de los servicios de pago a que se refiere el anexo I de la Directiva (UE) 2026/…[+].

[+] DO: indíquese el número de la Directiva que figura en el documento ST 8535/26 (2023/0209 (COD)).

Artículo 2

Ámbito de aplicación

1. El presente Reglamento es de aplicación a los servicios de pago prestados dentro de la Unión por las categorías siguientes de proveedores de servicios de pago:

 a) las entidades de crédito definidas en el artículo 4, apartado 1, punto 1, del Reglamento (UE) n.º 575/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo[41], incluidas las sucursales de estas que estén situadas en la Unión, tanto si las administraciones centrales de dichas sucursales están situadas en el interior de la Unión como si lo están en el exterior de la Unión;

 b) instituciones de giro postal facultadas en virtud del Derecho nacional para prestar servicios de pago;

 c) entidades de pago;

 d) el Banco Central Europeo (BCE) y los bancos centrales nacionales, cuando no actúen en su condición de autoridad monetaria u otras autoridades públicas;

 e) los Estados miembros y sus autoridades regionales y locales cuando no actúen en su condición de autoridades públicas.

[41] Reglamento (UE) n.º 575/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013, sobre los requisitos prudenciales de las entidades de crédito y por el que se modifica el Reglamento (UE) n.º 648/2012 (DO L 176 de 27.6.2013, p. 1, ELI: http://data.europa.eu/eli/reg/2013/575/oj).

2. El presente Reglamento también es de aplicación a los servicios prestados dentro de la Unión por las entidades siguientes:

a) proveedores de servicios técnicos, a efectos de lo dispuesto en el artículo 23, apartado 2, y en los artículos 59, 94, 96, 97, 101 y 103;

b) operadores de sistemas de pago y operadores de regímenes de pago, a efectos de lo dispuesto en los artículos 31, 84, 101 y 103, operadores de regímenes de pago, incluidos regímenes de tarjetas de pago, a efectos de lo dispuesto en el artículo 59, y operadores de regímenes de tarjetas de pago y entidades procesadoras a efectos de lo dispuesto en el artículo 32;

c) proveedores de servicios de comunicaciones interpersonales, a efectos de lo dispuesto en los artículos 61, 90, 96, 101 y 103;

d) proveedores de servicios de comunicaciones electrónicas, a efectos de lo dispuesto en el artículo 96;

e) prestadores de servicios de alojamiento de datos, a efectos de lo dispuesto en los artículos 61, 82 y 101;

f) prestadores de plataformas en línea de muy gran tamaño y de motores de búsqueda en línea de muy gran tamaño, a efectos de lo dispuesto en los artículos 61, 62, 90 y 98;

g) fabricantes de equipos originales de dispositivos móviles, a efectos de lo dispuesto en el artículo 96.

3. El presente Reglamento no es de aplicación:

a) a las operaciones de pago efectuadas exclusivamente en efectivo y directamente del ordenante al beneficiario, sin intervención de ningún intermediario;

b) a las operaciones de pago efectuadas exclusivamente en fichas de dinero electrónico y directamente del ordenante al beneficiario, sin intervención de ningún intermediario;

c) a las operaciones de pago del ordenante al beneficiario a través de un agente comercial, siempre que se cumplan las condiciones siguientes:

 i) que el agente comercial esté autorizado mediante un acuerdo para negociar o concluir la compra o venta de bienes o servicios por cuenta exclusiva del ordenante o del beneficiario, pero no de ambos; y

 ii) que el acuerdo deje al agente comercial margen suficiente para negociar con el ordenante o el beneficiario o concluir la compra o venta de los bienes o servicios;

d) a las operaciones de pago consistentes en la recogida y entrega no profesionales de dinero en efectivo realizadas en el marco de actividades no lucrativas o benéficas;

e) a los servicios en los que el beneficiario proporciona dinero en efectivo al ordenante como parte de una operación de pago para la compra de bienes y servicios, a instancia expresa del usuario de servicios de pago, inmediatamente antes de la ejecución de esa operación de pago;

f) a los servicios en los que comercios minoristas acuerdan entregar efectivo a instancia expresa del usuario de servicios de pago, pero con independencia de la ejecución de posibles operaciones de pago y sin obligación alguna de comprar bienes o servicios;

g) a las operaciones de pago realizadas por medio de cualquiera de los siguientes documentos girados contra un proveedor de servicios de pago a fin de poner fondos a disposición del beneficiario:

i) cheques en papel regulados por el Convenio de Ginebra de 19 de marzo de 1931, que establece una ley uniforme sobre cheques;

ii) cheques en papel similares a los contemplados en el inciso i) y regulados por el Derecho de los Estados miembros que no sean partes en el Convenio de Ginebra de 19 de marzo de 1931, que establece una ley uniforme sobre cheques;

iii) efectos en papel contemplados en el Convenio de Ginebra de 7 de junio de 1930, que establece una ley uniforme sobre letras de cambio y pagarés;

iv) efectos en papel similares a los contemplados en el inciso iii) y regulados por el Derecho de los Estados miembros que no sean partes en el Convenio de Ginebra de 7 de junio de 1930, que establece una ley uniforme sobre letras de cambio y pagarés;

v) vales en papel o vales físicos de naturaleza similar;

vi) cheques de viaje en papel;

vii) giros postales en papel, según la definición de la Unión Postal Universal;

h) a las operaciones de pago realizadas, por medio de un sistema de liquidación de valores o un sistema de pagos, entre agentes de liquidación, entidades de contrapartida central, cámaras de compensación, bancos centrales u otros participantes en el sistema, y proveedores de servicios de pago, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 31;

i) a las operaciones de pago relacionadas con la gestión de carteras, incluyendo dividendos, réditos u otras distribuciones, o con amortizaciones o ventas, realizadas por las personas mencionadas en la letra h) o por empresas de inversión, entidades de crédito, organismos de inversión colectiva o sociedades de gestión de activos que presten servicios de inversión y cualquier otra entidad autorizada a custodiar instrumentos financieros;

j) a las operaciones de pago efectuadas por un proveedor de servicios de criptoactivos que actúe como intermediario entre un comprador y un vendedor, en las que se canjeen fichas de dinero electrónico por otras fichas de dinero electrónico o por otros criptoactivos, o los canjes de fichas de dinero electrónico por fondos, incluidas fichas de dinero electrónico, o por criptoactivos llevados a cabo por un proveedor de servicios de criptoactivos que actúe en nombre propio como comprador o vendedor de tales fichas de dinero electrónico;

k) a los servicios basados en instrumentos de pago específicos, incluidos los instrumentos basados en dinero electrónico, que cumplan alguna de las condiciones siguientes:

 i) instrumentos que permiten al titular adquirir bienes o servicios únicamente en los establecimientos del emisor, incluidos los establecimientos físicos y las tiendas en línea, o dentro de una sola red limitada de proveedores de servicios en virtud de un acuerdo comercial directo con un emisor profesional;

 ii) instrumentos que únicamente pueden utilizarse para adquirir una gama muy limitada de bienes o servicios, incluidos instrumentos cuyo uso está limitado a operaciones entre usuarios de servicios de pago que no sean consumidores;

iii) instrumentos cuya validez está limitada a un solo Estado miembro, que son proporcionados a petición de una empresa o entidad del sector público y están regulados por una autoridad pública de ámbito nacional o regional con fines sociales o fiscales específicos para adquirir bienes o servicios concretos de proveedores que han suscrito un acuerdo comercial con el emisor, y que no pueden convertirse en efectivo;

l) a las operaciones de pago de un proveedor de redes de comunicaciones electrónicas, tal como se definen en el artículo 2, punto 1, de la Directiva (UE) 2018/1972, o de servicios prestados con carácter adicional a los servicios de comunicaciones electrónicas, tal como se definen en el artículo 2, punto 4, de dicha Directiva, en favor de un suscriptor de la red o servicio:

i) para la compra de contenido digital y servicios de voz, con independencia del dispositivo utilizado para dicha compra o consumo del contenido digital y cargadas en la factura correspondiente; o

ii) realizadas desde o a través de un dispositivo electrónico y cargadas en la factura correspondiente, en el marco de una actividad benéfica o para la adquisición de billetes o entradas;

siempre que ninguna operación de pago singular supere la cuantía de 60 EUR y se cumpla una de las condiciones siguientes:

– que la cuantía acumulada de las operaciones de pago de un solo suscriptor no exceda de 360 EUR al mes; o

– que, en caso de que el suscriptor tenga un contrato de prepago con el proveedor de la red o servicio de comunicaciones electrónicas, la cuantía acumulada de las operaciones de pago no exceda de 360 EUR al mes;

m) a las operaciones de pago efectuadas en nombre propio entre proveedores de servicios de pago, sus agentes o sucursales;

n) a las operaciones de pago efectuadas en nombre propio entre proveedores de servicios de criptoactivos o sus sucursales;

o) a las operaciones de pago y servicios conexos entre una sociedad matriz y su filial o entre filiales de la misma sociedad matriz, sin intermediación alguna de un proveedor de servicios de pago distinta de la de una empresa que pertenezca al mismo grupo, y el cobro de órdenes de pago por cuenta de un grupo realizado por la sociedad matriz o por una filial para su transmisión a un proveedor de servicios de pago;

p) al transporte físico profesional de billetes y monedas, incluidos su recogida, tratamiento y entrega;

q) a las operaciones de cambio de divisas «efectivo por efectivo» (cambio de billetes), en las que los fondos no se mantengan en una cuenta de pago;

4. Los títulos II y III son de aplicación a las operaciones de pago efectuadas en la moneda de un Estado miembro en las que tanto el proveedor de servicios de pago del ordenante como el del beneficiario, o el único proveedor de servicios de pago que intervenga en la operación de pago, estén situados en la Unión.

5. Respecto de aquellas partes de las operaciones de pago que se lleven a cabo en la Unión, el título II, con excepción del artículo 13, apartado 1, letra b), el artículo 20, apartado 2, letra e), y el artículo 24, letra a), y el título III, con excepción de los artículos 70 a 76, son de aplicación asimismo a las operaciones de pago efectuadas en una moneda que no sea la de un Estado miembro en las que tanto el proveedor de servicios de pago del ordenante como el del beneficiario, o el único proveedor de servicios de pago que intervenga en la operación de pago, estén situados en la Unión.

6. Respecto de aquellas partes de las operaciones de pago que se lleven a cabo en la Unión, el título II, con excepción del artículo 13, apartado 1, letra b), el artículo 20, apartado 2, letra e), y apartado 5, letra h), el artículo 24, letra a), y el título III, con excepción del artículo 28, apartados 2 y 3, los artículos 51, 58, 65, 66 y 70, el artículo 73, apartado 1, y los artículos 79 y 82, son de aplicación asimismo a las operaciones de pago, efectuadas en cualquier moneda, cuando solo uno de los proveedores de servicios de pago esté situado dentro de la Unión.

7. Los Estados miembros podrán eximir, total o parcialmente, de la aplicación de las disposiciones del presente Reglamento a las entidades e instituciones mencionadas en el artículo 2, apartado 5, puntos 4 a 23, de la Directiva 2013/36/UE.

8. A más tardar el … [doce meses a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento], la ABE emitirá directrices, de conformidad con el artículo 16 del Reglamento (UE) n.º 1093/2010 y dirigidas a las autoridades competentes, relativas a la exclusión del ámbito de aplicación del presente Reglamento de las operaciones de pago del ordenante al beneficiario a través de un agente comercial a que se refiere el apartado 3, letra c), del presente artículo.

9. La ABE elaborará proyectos de normas técnicas de regulación para especificar las condiciones para la exclusión del ámbito de aplicación del presente Reglamento de los servicios basados en instrumentos de pago específicos a que se refiere el apartado 3, letra k), del presente artículo. Cuando elabore dichos proyectos de normas técnicas de regulación, la ABE tendrá en cuenta la experiencia adquirida en la aplicación de sus Directrices de 24 de febrero de 2022 sobre la exclusión de las redes limitadas del ámbito de aplicación de la Directiva (UE) 2015/2366.

La ABE presentará a la Comisión los proyectos de normas técnicas de regulación a que se refiere el párrafo primero a más tardar el … [doce meses a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento].

Se delegan en la Comisión poderes para adoptar dichas normas técnicas de regulación de conformidad con los artículos 10 a 14 del Reglamento (UE) n.º 1093/2010.

10. A más tardar … [veintiún meses a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento], los Estados miembros notificarán a la Comisión las disposiciones legales que adopten de conformidad con el apartado 7. También notificarán sin demora indebida a la Comisión cualquier modificación ulterior de dichas disposiciones y cualquier disposición legal que adopten con posterioridad de conformidad con el apartado 7.

Artículo 3

Definiciones

A los efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

1) «servicio de pago»: cualquiera de las actividades empresariales enumeradas en el anexo I de la Directiva (UE) 2026/…[+];

2) «proveedor de servicios de pago»: uno de los organismos a los que se refiere el artículo 2, apartado 1, del presente Reglamento o una persona física o jurídica acogida a una exención en virtud de artículo 33 o a la que se refiere el artículo 35, apartado 1, o el artículo 36, apartado 1, de la Directiva (UE) 2026/…[+];

3) «usuario de servicios de pago»: la persona física o jurídica que haga uso de un servicio de pago como ordenante, como beneficiario, o como ambos;

4) «consumidor»: la persona física que, en los contratos de servicios de pago objeto del presente Reglamento, actúa con fines ajenos a su actividad comercial, empresarial o profesional;

5) «ordenante»: la persona física o jurídica titular de una cuenta de pago que autorice una orden de pago a partir de dicha cuenta o, en caso de que no exista una cuenta de pago, toda persona física o jurídica que dicte una orden de pago;

6) «beneficiario»: la persona física o jurídica que sea el destinatario previsto de los fondos que hayan sido objeto de una operación de pago;

[+] DO: indíquese el número de la Directiva que figura en el documento ST 8535/26 (2023/0209 (COD)).

7) «fondos»: el dinero del banco central emitido para su uso minorista, el dinero escritural y el dinero electrónico, incluidas las fichas de dinero electrónico;

8) «operación de pago»: un ingreso, transferencia o retirada de fondos basado en una orden de pago cursada por el ordenante, o por cuenta de este, o por el beneficiario, o por cuenta de este, con independencia de cualesquiera obligaciones subyacentes entre el ordenante y el beneficiario;

9) «iniciación de una operación de pago»: las medidas necesarias para preparar la ejecución de una operación de pago, incluida la emisión de la orden de pago y la finalización del proceso de autenticación;

10) «ejecución de una operación de pago»: el proceso que comienza una vez finalizada la iniciación de una operación de pago y acaba una vez que los fondos ingresados, retirados o transferidos están a disposición del beneficiario;

11) «orden de pago»: una instrucción cursada por un ordenante o un beneficiario a su proveedor de servicios de pago por la que solicite la ejecución de una operación de pago;

12) «emisión remota de una orden de pago»: emisión de una orden de pago por internet;

13) «entidad de pago»: una persona jurídica a la cual se haya autorizado, de conformidad con el artículo 13 de la Directiva (UE) 2026/…[+], para prestar servicios de pago en toda la Unión;

[+] DO: indíquese el número de la Directiva que figura en el documento ST 8535/26 (2023/0209 (COD)).

14) «entidad solicitante de autorización para operar como entidad de pago»: una empresa que ha solicitado una autorización de conformidad con el artículo 3 de la Directiva (UE) 2026/…[+], respecto de la cual todavía no se ha adoptado una decisión;

15) «Estado miembro de origen»: uno de los siguientes:

a) el Estado miembro en el que el proveedor de servicios de pago tenga fijado su domicilio social; o

b) si el proveedor de servicios de pago no tiene domicilio social con arreglo a su Derecho nacional, el Estado miembro en el que tenga fijada su administración central;

16) «Estado miembro de acogida»: el Estado miembro distinto del Estado miembro de origen en el cual el proveedor de servicios de pago tenga un agente o una sucursal o preste servicios de pago;

17) «agente»: una persona física o jurídica que presta servicios de pago en nombre y por cuenta de una entidad de pago y que toma posesión de fondos por cuenta de la entidad de pago o participa directamente en la prestación de servicios de pago de la entidad de pago;

18) «sucursal»: un centro de actividad, distinto de la administración central, que constituye una parte de un proveedor de servicios de pago, que está desprovisto de personalidad jurídica y que efectúa directamente todas o algunas de las operaciones inherentes a la actividad del proveedor de servicios de pago; todos los centros de actividad establecidos en un mismo Estado miembro por un proveedor de servicios de pago cuya administración central esté en otro Estado miembro se considerarán una única sucursal;

[+] DO: indíquese el número de la Directiva que figura en el documento ST 8535/26 (2023/0209 (COD)).

19) «grupo»: un grupo de empresas vinculadas entre sí en el sentido del artículo 22, apartados 1, 2 o 7, de la Directiva 2013/34/UE del Parlamento Europeo y del Consejo[42], o empresas de las contempladas en los artículos 4, 5, 6 y 7 del Reglamento Delegado (UE) n.º 241/2014 de la Comisión[43] que estén vinculadas entre sí en el sentido del artículo 10, apartado 1, o del artículo 113, apartado 6, párrafo primero, o del artículo 113, apartado 7, párrafo primero, del Reglamento (UE) n.º 575/2013;

20) «sistema de pago»: un sistema de transferencia de fondos dotado de procedimientos formales y normalizados, así como de disposiciones comunes para el procesamiento, la compensación o liquidación de operaciones de pago;

21) «operador de un sistema de pago»: la persona jurídica legalmente responsable del funcionamiento de un sistema de pago;

22) «proveedor de servicios técnicos»: un proveedor de servicios que, aunque no son servicios de pago, dan soporte a la prestación de servicios de pago, sin tomar posesión en ningún momento de los fondos que vayan a transferirse;

42 Directiva 2013/34/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013, sobre los estados financieros anuales, los estados financieros consolidados y otros informes afines de ciertos tipos de empresas, por la que se modifica la Directiva 2006/43/CE del Parlamento Europeo y del Consejo y se derogan las Directivas 78/660/CEE y 83/349/CEE del Consejo (DO L 182 de 29.6.2013, p. 19, ELI: http://data.europa.eu/eli/dir/2013/34/oj).

43 Reglamento Delegado (UE) n.º 241/2014 de la Comisión, de 7 de enero de 2014, por el que se completa el Reglamento (UE) n.º 575/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo relativo a las normas técnicas de regulación aplicables a los requisitos de fondos propios y pasivos admisibles de las entidades (DO L 74 de 14.3.2014, p. 8, ELI: http://data.europa.eu/eli/reg_del/2014/241/oj).

23) «proveedor de servicios de comunicaciones electrónicas»: un proveedor de servicios de comunicaciones electrónicas tal como se definen en el artículo 2, punto 4, de la Directiva (UE) 2018/1972;

24) «proveedor de servicios de comunicaciones interpersonales»: un proveedor de servicios de comunicaciones interpersonales según la definición del artículo 2, punto 5, de la Directiva (UE) 2018/1972;

25) «prestador de servicios de alojamiento de datos»: un prestador de servicios de alojamiento de datos en el sentido del artículo 3, letra g), inciso iii), del Reglamento (UE) 2022/2065;

26) «prestador de plataformas en línea de muy gran tamaño y de motores de búsqueda en línea de muy gran tamaño»: un proveedor de plataformas en línea de muy gran tamaño y de motores de búsqueda en línea de muy gran tamaño en el sentido del artículo 33 del Reglamento (UE) 2022/2065;

27) «proveedor de servicios de criptoactivos»: un proveedor de servicios de criptoactivos tal como se define en el artículo 3, apartado 1, punto 15, del Reglamento (UE) 2023/1114;

28) «servicio de criptoactivos»: un servicio de criptoactivos tal como se define en el artículo 3, apartado 1, punto 16, del Reglamento (UE) 2023/1114;

29) «ficha de dinero electrónico»: una ficha de dinero electrónico tal como se define en el artículo 3, apartado 1, punto 7, del Reglamento (UE) 2023/1114;

30) «dinero electrónico»: todo valor monetario almacenado por medios electrónicos o magnéticos que se emite al recibo de fondos con el propósito de efectuar operaciones de pago y que es aceptado por otras personas físicas o jurídicas distintas del emisor;

31) «contenido digital»: los bienes o servicios producidos y entregados o prestados en formato digital, cuya utilización o consumo depende del empleo de un dispositivo técnico y que no incluyen en modo alguno la utilización o consumo de bienes o servicios físicos;

32) «microempresa»: una empresa que, en la fecha de celebración del contrato de servicios de pago, sea una empresa tal como se define en el artículo 1 y el artículo 2, apartados 1 y 3, del anexo de la Recomendación 2003/361/CE;

33) «contrato marco»: un contrato de servicio de pago que rige la ejecución futura de operaciones de pago individuales y sucesivas y que puede estipular la obligación de abrir una cuenta de pago y las correspondientes condiciones;

34) «técnica de comunicación a distancia»: todo método que pueda utilizarse, sin la presencia física y simultánea del proveedor de servicios de pago y del usuario de servicios de pago, para la celebración de un contrato de servicios de pago;

35) «cuenta de pago»: cuenta abierta por un proveedor de servicios de pago y mantenida a nombre de uno o varios usuarios de servicios de pago que puede utilizarse para ejecutar una o varias operaciones de pago y con la que se puede enviar fondos a terceros y recibir fondos de terceros;

36) «orden»: la manifestación de la autorización dada por el ordenante al beneficiario y, directa o indirectamente a través del beneficiario, al proveedor de servicios de pago del ordenante para que el beneficiario pueda iniciar la operación de pago con la que se efectuará un adeudo en la cuenta de pago especificada por el ordenante y para que el proveedor de servicios de pago del ordenante pueda cumplir esas instrucciones;

37) «proveedor de servicios de pago gestor de cuenta»: un proveedor de servicios de pago que proporciona a un usuario de servicios de pago una cuenta de pago y se encarga de su mantenimiento;

38) «proveedor de cajeros automáticos»: una persona física o jurídica que presta los servicios de retirada de efectivo a que se refiere el anexo I, punto 1, de la Directiva (UE) 2026/…[+] y que no es un proveedor de servicios de pago gestor de cuenta ni presta ninguno de los otros servicios de pago a que se refiere el anexo I de dicha Directiva;

39) «soporte duradero»: un instrumento que permite al usuario de servicios de pago almacenar información que se le transmita personalmente de forma que en el futuro pueda recuperarla fácilmente durante un período de tiempo acorde con los fines de dicha información y que permita la reproducción de la información almacenada sin cambios;

40) «nombre comercial»: el nombre utilizado comúnmente por el beneficiario en sus actividades comerciales y de comercialización para identificarse ante el ordenante;

41) «envío de dinero»: un servicio de pago que permite recibir fondos de un ordenante sin que se cree ninguna cuenta de pago en nombre del ordenante o del beneficiario, con el único fin de transferir una cantidad equivalente a un beneficiario o a otro proveedor de servicios de pago que actúe por cuenta del beneficiario, o recibir fondos por cuenta del beneficiario y ponerlos a disposición de este;

[+] DO: indíquese el número de la Directiva que figura en el documento ST 8535/26 (2023/0209 (COD)).

42) «instrumento de pago»: cualquier dispositivo o dispositivos individualizados o conjunto de procedimientos acordados entre el usuario de servicios de pago y el proveedor de servicios de pago para la iniciación de una operación de pago;

43) «servicio de iniciación del pago»: el servicio que permite cursar una orden de pago, a petición del usuario del servicio de pago, respecto de una cuenta de pago abierta con otro proveedor de servicios de pago;

44) «servicio de información sobre cuentas»: el servicio en línea por medio del cual un proveedor accede a una o varias cuentas de pago accesibles en línea y de las que es titular el usuario del servicio de pago en uno o varios proveedores de servicios de pago gestores de cuentas, con el fin de prestar un servicio de agregación o consolidación de los datos de las cuentas de pago al usuario de servicios de pago o de transmitir los datos a otra entidad que prestará ese servicio al usuario del servicio de pago;

45) «proveedor de servicios de iniciación de pagos»: un proveedor de servicios de pago que presta servicios de iniciación de pagos;

46) «proveedor de servicios de información sobre cuentas»: un proveedor de servicios de pago que presta servicios de información sobre cuentas;

47) «régimen de tarjetas de pago»: un régimen de tarjetas de pago tal como se define en el artículo 2, punto 16, del Reglamento (UE) 2015/751;

48) «procesamiento»: en el contexto de las operaciones de pago, el procesamiento tal como se define en el artículo 2, punto 27, del Reglamento (UE) 2015/751;

49) «entidad procesadora»: una entidad procesadora tal como se define en el artículo 2, punto 28, del Reglamento (UE) 2015/751;

50) «adquisición de operación de pago»: un servicio de pago prestado por un proveedor de servicios de pago que ha suscrito un contrato con un beneficiario para la aceptación y el procesamiento de operaciones de pago de modo que se produzca una transferencia de fondos al beneficiario;

51) «emisión de instrumentos de pago»: un servicio de pago prestado por un proveedor de servicios de pago que ha suscrito un contrato con el fin de proporcionar a un ordenante un instrumento de pago para la iniciación y el procesamiento de operaciones de pago del ordenante;

52) «adeudo domiciliado»: el servicio de pago destinado a efectuar un adeudo en la cuenta de pago del ordenante, cuando la operación de pago sea iniciada por el beneficiario sobre la base de la orden dada por el ordenante al beneficiario, al proveedor de servicios de pago del beneficiario o al proveedor de servicios de pago del propio ordenante;

53) «transferencia»: el servicio de pago destinado a efectuar un abono en la cuenta de pago de un beneficiario mediante una operación de pago o una serie de operaciones de pago desde la cuenta de pago de un ordenante, prestado por el proveedor de servicios de pago que mantiene la cuenta del pago del ordenante sobre la base de una instrucción dada por el ordenante;

54) «transferencia inmediata»: una transferencia que se ejecuta inmediatamente las veinticuatro horas del día y cualquier día natural;

55) «fecha de valor»: el momento utilizado por un proveedor de servicios de pago como referencia para el cálculo del interés sobre los fondos adeudados o abonados a una cuenta de pago;

56) «tipo de cambio de referencia»: el tipo de cambio empleado como base para calcular el coste de conversión de divisas y que proporciona el proveedor de servicios de pago o procede de una fuente accesible al público;

57) «tipo de interés de referencia»: el tipo de interés empleado como base para calcular los intereses que deban aplicarse y que procede de una fuente accesible al público que pueda ser verificada por las dos partes de un contrato de servicio de pago;

58) «tipo de cambio medio de mercado agregado»: el tipo de cambio que representa el punto medio entre los precios de compra y de venta de un par de monedas en el mercado de divisas y que se calcula combinando datos de múltiples fuentes para reflejar con exactitud y en tiempo real las condiciones del mercado;

59) «autenticación»: el procedimiento que permite al proveedor de servicios de pago comprobar la identidad del usuario de un servicio de pago o la validez de la utilización de determinado instrumento de pago, incluida la utilización de credenciales de seguridad personalizadas del usuario;

60) «autenticación reforzada de cliente»: la autenticación que se basa en la utilización de dos o más elementos categorizados como conocimiento (algo que solo conoce el usuario), posesión (algo que solo posee el usuario) e inherencia (algo que es el usuario) que son independientes —es decir, que la vulneración de uno no compromete la fiabilidad de los demás— y que se concibe de manera que se proteja la confidencialidad de los datos de autenticación;

61) «credenciales de seguridad personalizadas»: los elementos personalizados que el proveedor de servicios de pago proporciona al usuario de servicios de pago a efectos de la autenticación;

62) «datos de pago sensibles»: los datos que pueden utilizarse para cometer fraude, incluidas las credenciales de seguridad personalizadas;

63) «identificador único»: una combinación de letras, números o signos especificados por el proveedor de servicios de pago al usuario de servicios de pago y que este último debe proporcionar a fin de identificar de forma inequívoca a otro usuario de servicios de pago o la cuenta de pago de ese otro usuario en una operación de pago;

64) «día hábil»: un día de apertura comercial, a los efectos de la ejecución de una operación de pago, del proveedor de servicios de pago del ordenante o del beneficiario que interviene en la ejecución de la operación de pago que no sea una transferencia inmediata;

65) «dirección autoalojada»: una dirección autoalojada según la definición del artículo 3, punto 20, del Reglamento (UE) 2023/1113;

66) «monedero con custodia»: la dirección de un monedero de criptoactivos en la que un proveedor de servicios de criptoactivos asegura la guarda o el control, por cuenta de su cliente, de criptoactivos o de los medios de acceso a ellos, en su caso en forma de claves criptográficas privadas;

67) «operación iniciada por el comerciante»: una operación de pago en la que el ordenante ha dado una orden que autoriza al beneficiario a cursar una orden de pago para una operación de pago o una serie de operaciones de pago a través de un determinado instrumento de pago emitido para su utilización por el ordenante a fin de cursar órdenes de pago para las operaciones de pago, en la que la orden se basa en un acuerdo entre el ordenante y el beneficiario para la entrega de bienes o la prestación de servicios y en la que dichas operaciones no tienen que ir precedidas de una acción específica del ordenante para desencadenar su iniciación por el beneficiario;

68) «operación iniciada por orden por correo o por teléfono»: una operación de pago para la que el ordenante cursa las órdenes de pago por medios distintos al uso de plataformas o dispositivos electrónicos, como por ejemplo por medio de órdenes de pago en papel, órdenes por correo u órdenes telefónicas, con independencia de que la operación se lleve o no a cabo por medios electrónicos;

69) «multa coercitiva»: una medida coercitiva periódica de carácter económico destinada a poner fin a las infracciones en curso del presente Reglamento o de las decisiones adoptadas por una autoridad competente con arreglo a este y a obligar a la persona física o jurídica en cuestión a volver a cumplir las disposiciones o decisiones que ha infringido.

TÍTULO II
TRANSPARENCIA DE LAS CONDICIONES Y REQUISITOS DE INFORMACIÓN APLICABLES A LOS SERVICIOS DE PAGO

Capítulo 1
Normas generales

Artículo 4
Ámbito de aplicación

1. El presente título es de aplicación a las operaciones de pago singulares y a los contratos marco, así como a las operaciones de pago comprendidas en dichos contratos. Las partes en tales operaciones de pago singulares y contratos marco y en las operaciones de pago comprendidas en dichos contratos podrán acordar que el presente título no se aplique, en todo o en parte, en caso de que el usuario de servicios de pago no sea un consumidor.

2. Los Estados miembros podrán aplicar el presente título a las microempresas de la misma forma que se aplica a los consumidores.

3. A más tardar … [veintiún meses a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento], los Estados miembros notificarán a la Comisión las disposiciones legales que adopten de conformidad con el apartado 2. También notificarán sin demora indebida a la Comisión cualquier modificación ulterior de dichas disposiciones y cualquier disposición legal que adopten con posterioridad de conformidad con el apartado 2.

Artículo 5

Divisa de las operaciones y conversión de divisa

1. Las operaciones de pago se efectuarán en la divisa que las partes hayan acordado.

2. Cuando con anterioridad a la iniciación de la operación de pago sea ofrecido un servicio de conversión de divisa en un cajero automático, en el punto de venta o por el beneficiario, la parte que ofrezca dicho servicio al ordenante le informará de todas las comisiones y del tipo de cambio que se empleará para la conversión de la operación de pago.

3. A efectos del apartado 2 del presente artículo, y del artículo 7, el artículo 13, apartado 1, letra f), y el artículo 20, apartado 3, letra e), el tipo de cambio medio de mercado agregado reflejará con exactitud el mercado, con una demora máxima de 10 minutos o, en el caso de las divisas en las que esto no sea posible, reflejará el último precio negociado de un centro o plataforma de negociación reconocido. Lo proporcionará un administrador de confianza que cumpla los principios de la Organización Internacional de Comisiones de Valores para los índices de referencia financieros.

4. Se dará al ordenante la oportunidad de consentir que se preste el servicio de conversión de divisa sobre la base de la información proporcionada con arreglo al apartado 2.

Artículo 6

Información acerca de comisiones adicionales o de descuentos

1. Cuando, a efectos de la utilización de un instrumento de pago determinado, el beneficiario exija el pago de una comisión u ofrezca un descuento, informará de ello al ordenante antes de la iniciación de la operación de pago, de manera clara, neutra y comprensible.

2. Cuando, a efectos de la utilización de un instrumento de pago determinado, el proveedor de servicios de pago u otra parte que intervenga en la operación exija el pago de una comisión, informará de ello al usuario de servicios de pago antes de la iniciación de la operación de pago, de manera clara, neutra y comprensible.

3. El ordenante estará obligado a abonar las comisiones indicadas en los apartados 1 y 2 solo si se le da a conocer su importe total antes de la iniciación de la operación de pago.

Artículo 7

Requisitos de información aplicables a los servicios de retirada de efectivo

Las personas físicas o jurídicas que presten servicios de retirada de efectivo, incluidos los servicios a que se refiere el artículo 36 de la Directiva (UE) 2026/…[+], mostrarán a sus clientes en el cajero automático información sobre las posibles comisiones que deba pagar el cliente, incluidas, si procede, las comisiones por conversión de divisa de conformidad con el artículo 5, apartado 2, del presente Reglamento. La información se presentará de manera clara, neutra y comprensible antes de la iniciación de la operación de pago. A solicitud del cliente, la información sobre las comisiones también se pondrá a disposición en un soporte duradero, una vez finalizada la operación.

Artículo 8

Comisiones por información

1. Los proveedores de servicios de pago no podrán cobrar comisiones a los usuarios de servicios de pago por proporcionarles la información indicada en el presente título.

2. Los proveedores de servicios de pago y los usuarios de servicios de pago podrán acordar que se cobren comisiones por proporcionar información adicional o más frecuente o por transmitir esta con técnicas de comunicación distintas de aquellas especificadas en el contrato marco, siempre y cuando la información se proporcione a petición del usuario de servicios de pago.

3. Las comisiones por información a que se refiere el apartado 2 serán razonables y acordes con el coste efectivamente soportado para el proveedor de servicios de pago.

[+] DO: indíquese el número de la Directiva que figura en el documento ST 8535/26 (2023/0209 (COD)).

Artículo 9

Carga de la prueba en relación con los requisitos de información

La carga de la prueba corresponderá a los proveedores de servicios de pago, que deberán demostrar que han cumplido los requisitos de información establecidos en el presente título.

Artículo 10

Excepciones a los requisitos de información respecto de los instrumentos de pago de escasa cuantía y del dinero electrónico

1. En el caso de los instrumentos de pago que, con arreglo al contrato marco pertinente, solo afecten a operaciones de pago individuales no superiores a 50 EUR o que tengan un límite de gasto no superior a 300 EUR o que permitan almacenar fondos que no excedan en ningún momento la cantidad de 300 EUR:

 a) como excepción a lo dispuesto en los artículos 19, 20 y 24, el proveedor de servicios de pago solo proporcionará al ordenante la información sobre las características principales del servicio de pago, incluida la forma de utilizar el instrumento de pago, la responsabilidad, las comisiones cobradas y demás información sustancial necesaria para tomar una decisión con conocimiento de causa, e indicará en qué lugar puede acceder fácilmente al resto de información y a las condiciones especificadas en el artículo 20;

b) las partes en el contrato marco podrán convenir que, como excepción a lo dispuesto en el artículo 22, el proveedor de servicios de pago no tenga la obligación de proponer los cambios de las condiciones del contrato marco en la forma que establece el artículo 19, apartado 1;

c) las partes en el contrato marco podrán convenir que, como excepción a lo dispuesto en los artículos 25 y 26, después de la ejecución de una operación de pago:

i) el proveedor de servicios de pago proporcione o ponga a disposición del usuario de servicios de pago únicamente una referencia que le permita identificar la operación de pago, su importe, las comisiones y, de haber varias operaciones de pago de la misma naturaleza en favor del mismo beneficiario, la información sobre el importe total y las comisiones correspondientes a dichas operaciones de pago;

ii) el proveedor de servicios de pago no esté obligado a proporcionar o poner a disposición del usuario la información contemplada en el inciso i) si el instrumento de pago se utiliza de forma anónima o si el proveedor de servicios de pago no dispone de los recursos técnicos necesarios para proporcionarla; en tales casos, el proveedor de servicios de pago dará al ordenante la posibilidad de comprobar el importe de los fondos almacenados.

2. En el caso de los instrumentos de prepago, los límites de gasto y de almacenamiento a que se refiere el apartado 1 no podrán superar los 500 EUR.

Capítulo 2
Operaciones de pago singulares

Artículo 11
Ámbito de aplicación

1. El presente capítulo es de aplicación a las operaciones de pago singulares, no reguladas por un contrato marco.

2. Cuando una orden de pago correspondiente a una operación de pago singular se transmita mediante un instrumento de pago regulado por un contrato marco, el proveedor de servicios de pago no estará obligado a proporcionar ni a poner a disposición del usuario de servicios de pago información que ya se le haya proporcionado en virtud del contrato marco con otro proveedor de servicios de pago o que vaya a proporcionársele en el futuro en virtud de dicho contrato.

Artículo 12

Información general previa

1. El proveedor de servicios de pago pondrá a disposición del usuario de servicios de pago, de un modo fácilmente accesible para este, la información y las condiciones especificadas en el artículo 13 en relación con sus propios servicios, antes de que el usuario de servicios de pago quede vinculado por un contrato u oferta de servicios de pago singulares. Si el usuario de servicios de pago lo solicita, el proveedor de servicios de pago le proporcionará la información y las condiciones mencionadas en papel u otro soporte duradero. La información y las condiciones estarán redactadas en términos fácilmente comprensibles, de manera clara, neutra y legible, en una lengua oficial del Estado miembro en el que se ofrezca el servicio de pago o en cualquier otra lengua acordada entre las partes.

2. Si el contrato de servicios de pago singulares se ha celebrado a instancias del usuario de servicios de pago a través de una técnica de comunicación a distancia que no permita al proveedor de servicios de pago cumplir lo dispuesto en el apartado 1, dicho proveedor cumplirá las obligaciones impuestas por dicho apartado inmediatamente después de la ejecución de la operación de pago.

3. Los proveedores de servicios de pago podrán cumplir las obligaciones impuestas por el apartado 1 proporcionando a los usuarios de servicios de pago una copia del borrador del contrato de servicios de pago singulares o del borrador de la orden de pago que incluya la información y las condiciones especificadas en el artículo 13.

Artículo 13

Información y condiciones

1. Los proveedores de servicios de pago proporcionarán o pondrán a disposición de los usuarios de servicios de pago la información y las condiciones siguientes:

 a) la especificación de la información o del identificador único que el usuario de servicios de pago debe proporcionar para que se curse o ejecute correctamente una orden de pago;

 b) el plazo máximo de ejecución del servicio de pago que vaya a prestarse;

 c) cuando el proveedor de servicios de pago del beneficiario esté situado fuera de la Unión, el plazo estimado para que ese proveedor de servicios de pago reciba los fondos de transferencias y operaciones de envío de dinero;

 d) todas las comisiones que el usuario de servicios de pago debe abonar al proveedor de servicios de pago y, cuando proceda, el desglose de dichas comisiones;

 e) cuando proceda, el tipo de cambio efectivo o de referencia que deba aplicarse a la operación de pago;

 f) cuando proceda, las comisiones estimadas por la conversión de divisa en relación con las transferencias y las operaciones de envío de dinero, expresadas como un importe monetario en la moneda de la cuenta del ordenante y como un margen porcentual sobre el tipo medio de mercado agregado a que se refiere el artículo 5, apartado 3;

g) los procedimientos de resolución alternativa de litigios a disposición del usuario de servicios de pago con arreglo a los artículos 100, 104 y 105.

La información a que se refiere el párrafo primero, letra f), se comunicará al ordenante antes de la iniciación de la operación de pago.

2. Los proveedores de servicios de iniciación de pagos proporcionarán al ordenante o pondrán a su disposición, antes de la iniciación de la operación de pago, información clara y completa sobre los aspectos siguientes:

a) el nombre del proveedor de servicios de iniciación de pagos, la dirección postal de su administración central y, cuando proceda, la de la sucursal o agente establecido en el Estado miembro en el que se ofrece el servicio de pago, así como cualquier otro dato de contacto, incluida la dirección de correo electrónico, que sea de utilidad para la comunicación con el proveedor de servicios de iniciación de pagos, y

b) los datos de contacto de la autoridad competente designada en virtud del presente Reglamento.

3. Cuando proceda, el resto de la información y las condiciones pertinentes especificadas en el artículo 20 se pondrán a disposición del usuario de servicios de pago de un modo fácilmente accesible.

Artículo 14

Información para el ordenante y el beneficiario tras la emisión de la orden de pago

Cuando se curse una orden de pago a través de un proveedor de servicios de iniciación de pagos, este proporcionará o pondrá a disposición del ordenante y, cuando proceda, del beneficiario, inmediatamente después de la iniciación, todos los datos siguientes:

a) una confirmación de la correcta emisión de la orden de pago al proveedor de servicios de pago gestor de cuenta del ordenante;

b) una referencia que permita al ordenante y al beneficiario identificar la operación de pago y, en su caso, al beneficiario identificar al ordenante, y cualquier información proporcionada junto con la operación de pago;

c) el importe de la operación de pago;

d) cuando proceda, el importe de las comisiones que deban abonarse por la operación al proveedor de servicios de iniciación de pagos y, en su caso, el correspondiente desglose de dichas comisiones.

Artículo 15

Información para el proveedor de servicios de pago gestor de cuenta del ordenante en caso de que la orden de pago se curse a través de un servicio de iniciación de pagos

Cuando se curse una orden de pago a través de un proveedor de servicios de iniciación de pagos, este pondrá a disposición del proveedor de servicios de pago gestor de cuenta del ordenante la referencia de la operación de pago.

Artículo 16

Información para el ordenante tras la recepción de la orden de pago

Inmediatamente después de la recepción de la orden de pago, el proveedor de servicios de pago del ordenante proporcionará a este o pondrá a su disposición, en la forma indicada en el artículo 12, apartado 1, todos los datos siguientes en relación con sus propios servicios:

a) una referencia que permita al ordenante identificar la operación de pago, y la información necesaria para que el ordenante pueda identificar de forma inequívoca al beneficiario, incluido su nombre comercial y, cuando sea diferente del nombre comercial y el proveedor de servicios de pago la conozca, la razón social del beneficiario;

b) el importe de la operación de pago en la divisa utilizada en la orden de pago;

c) el importe de las comisiones de la operación de pago que deba abonar el ordenante y, cuando proceda, el desglose de dichas comisiones;

d) cuando proceda, el tipo de cambio utilizado en la operación de pago por el proveedor de servicios de pago del ordenante, o una referencia a aquel, cuando sea distinto del tipo proporcionado de conformidad con el artículo 13, apartado 1, letra e), y el importe de la operación de pago tras la conversión de divisa, y

e) la fecha de recepción de la orden de pago.

Artículo 17

Información para el beneficiario tras la ejecución

Inmediatamente después de la ejecución de la operación de pago, el proveedor de servicios de pago del beneficiario proporcionará a este o pondrá a su disposición, en la forma indicada en el artículo 12, apartado 1, todos los datos siguientes en relación con sus propios servicios:

a) una referencia que permita al beneficiario identificar la operación de pago y, en su caso, al ordenante, y cualquier información proporcionada junto con la operación de pago;

b) el importe de la operación de pago en la moneda en que los fondos se pongan a disposición del beneficiario;

c) el importe de las comisiones de la operación de pago que deba abonar el beneficiario y, cuando proceda, el desglose de dichas comisiones;

d) cuando proceda, el tipo de cambio utilizado en la operación de pago por el proveedor de servicios de pago del beneficiario y el importe de la operación de pago antes de la conversión de divisa;

e) la fecha de valor del abono.

Capítulo 3
Contratos marco

Artículo 18
Ámbito de aplicación

El presente capítulo es de aplicación a las operaciones de pago reguladas por un contrato marco.

Artículo 19
Información general previa

1. El proveedor de servicios de pago proporcionará al usuario de servicios de pago, en papel u otro soporte duradero, la información y las condiciones especificadas en el artículo 20, con suficiente antelación a la fecha en que el usuario de servicios de pago quede vinculado por un contrato marco u oferta. La información y las condiciones estarán redactadas en términos fácilmente comprensibles, de manera clara, neutra y legible, en una lengua oficial del Estado miembro en el que se ofrezca el servicio de pago o en cualquier otra lengua acordada entre las partes.

2. Si el contrato marco se ha celebrado a instancias del usuario de servicios de pago a través de una técnica de comunicación a distancia que no permita al proveedor de servicios de pago cumplir lo dispuesto en el apartado 1, dicho proveedor cumplirá las obligaciones impuestas por dicho apartado inmediatamente después de la celebración del contrato marco.

3. Los proveedores de servicios de pago podrán cumplir las obligaciones impuestas por el apartado 1 proporcionando a los usuarios de servicios de pago una copia del borrador del contrato marco que incluya la información y condiciones especificadas en el artículo 20.

Artículo 20

Información y condiciones

1. El proveedor de servicios de pago proporcionará al usuario de servicios de pago la información y condiciones siguientes sobre el proveedor de servicios de pago:

 a) el nombre del proveedor de servicios de pago, la dirección postal de su administración central y, cuando proceda, la de la sucursal o el agente establecido en el Estado miembro en el que se ofrece el servicio de pago, junto con cualquier otra dirección, incluida la dirección de correo electrónico, que sea de utilidad para la comunicación con el proveedor de servicios de pago, y

b) los datos de las autoridades de supervisión designadas a efectos de la Directiva (UE) 2026/…[+] y de los registros contemplados en los artículos 17 y 18 de dicha Directiva o de cualquier otro registro público pertinente de autorización del proveedor de servicios de pago y el número de registro o un medio equivalente de identificación en dicho registro;

2. El proveedor de servicios de pago proporcionará al usuario de servicios de pago la información y condiciones siguientes sobre la utilización del servicio de pago:

a) la descripción de las principales características del servicio de pago que vaya a prestarse;

b) la especificación de la información o del identificador único que el usuario de servicios de pago debe proporcionar para que se curse o ejecute correctamente una orden de pago;

c) la forma y el procedimiento por el que ha de cursarse una orden de pago o concederse el consentimiento para la ejecución de una operación de pago y la retirada de dicho consentimiento, de conformidad con los artículos 50 y 69;

d) una referencia al momento de recepción de la orden de pago, de conformidad con el artículo 67, y, en su caso, a la hora límite fijada por el proveedor de servicios de pago;

e) el plazo máximo de ejecución de los servicios de pago que vayan a prestarse;

f) el plazo estimado para que el proveedor de servicios de pago del beneficiario situado fuera de la Unión reciba los fondos de transferencias;

[+] DO: insértese el número de la Directiva que figura en el documento ST 8535/26 (2023/0209 (COD)).

g) la fijación por el usuario de servicios de pago, de conformidad con el artículo 52, apartado 1, de límites de gasto en el uso de instrumentos de pago y medios de pago, con información sobre el plazo de espera establecido para que sea efectivo cualquier incremento ulterior de los límites de gasto y sobre la manera en que el usuario de servicios de pago puede modificar esos límites y ajustar ese plazo de espera o renunciar a él.

h) en el caso de los instrumentos de pago basados en una tarjeta que utilicen marcas compartidas, los derechos que el artículo 8 del Reglamento (UE) 2015/751 confiere al usuario de servicios de pago.

3. El proveedor de servicios de pago proporcionará al usuario de servicios de pago la información y condiciones siguientes sobre las comisiones, los tipos de interés y de cambio:

a) todas las comisiones que el usuario de servicios de pago debe abonar al proveedor de servicios de pago, incluidas las asociadas a la forma en que deba proporcionarse o ponerse a disposición del destinatario la información contemplada en el presente Reglamento y la frecuencia de esa información, y, cuando proceda, el desglose de dichas comisiones;

b) en su caso, todas las comisiones por retirar dinero en cajeros automáticos nacionales que deban abonar los usuarios de servicios de pago a su proveedor de servicios de pago en cajeros automáticos de:

i) su proveedor de servicios de pago;

ii) un proveedor de servicios de pago perteneciente a la misma red de cajeros automáticos que el proveedor de servicios de pago del usuario;

iii) un proveedor de servicios de pago perteneciente a una red de cajeros automáticos con la que el proveedor de servicios de pago del usuario tenga una relación contractual;

iv) un proveedor de cajeros automáticos;

c) cuando proceda, los tipos de interés y de cambio que sean de aplicación o, si han de utilizarse un tipo de interés y un tipo de cambio de referencia, el método de cálculo del interés efectivo y la fecha correspondiente y el índice o la base para determinar dicho tipo de interés o tipo de cambio de referencia;

d) de haberse convenido así, la aplicación inmediata de las variaciones del tipo de interés o el tipo de cambio de referencia y los requisitos de información en relación con dichas variaciones, de conformidad con el artículo 22, apartado 3;

e) cuando proceda, las comisiones estimadas por la conversión de divisa en relación con una transferencia, expresadas como un importe monetario en la moneda de la cuenta del ordenante y como un margen porcentual sobre el tipo medio de mercado agregado a que se refiere el artículo 5, apartado 3.

La información a que se refiere el párrafo primero, letra e), se comunicará al ordenante antes de la iniciación de cada operación de pago.

4. El proveedor de servicios de pago proporcionará al usuario de servicios de pago la información y condiciones siguientes sobre la comunicación:

a) cuando proceda, los medios de comunicación, incluidos los requisitos técnicos aplicables al equipo y los programas informáticos del usuario de servicios de pago, convenidos por las partes para la transmisión de información o notificaciones con arreglo al presente Reglamento;

b) la forma en que ha de proporcionarse o ponerse a disposición de su destinatario la información contemplada en el presente Reglamento y la frecuencia de esa información;

c) la lengua o lenguas de celebración del contrato marco y de comunicación durante esta relación contractual;

d) el derecho del usuario de servicios de pago a recibir las cláusulas del contrato marco y la información y las condiciones de conformidad con el artículo 21.

5. El proveedor de servicios de pago proporcionará al usuario de servicios de pago la información y condiciones siguientes sobre las medidas de salvaguardia y correctoras:

a) cuando proceda, la descripción de las medidas que el usuario de servicios de pago ha de tomar para preservar la seguridad de un instrumento de pago y de la forma en que debe notificarse al proveedor de servicios de pago a efectos del artículo 53, párrafo primero, letra b);

b) el procedimiento seguro de notificación al usuario de servicios de pago por parte del proveedor de servicios de pago en caso de sospecha de fraude o fraude real o de amenazas para la seguridad;

c) las condiciones en las que el proveedor de servicios de pago se reserva el derecho de bloquear un instrumento de pago de conformidad con el artículo 52;

d) la responsabilidad del ordenante de conformidad con el artículo 60, apartado 4, y el artículo 63, con información sobre el importe correspondiente;

e) la forma y el plazo dentro del cual el usuario de servicios de pago ha de notificar al proveedor de servicios de pago cualquier operación de pago no autorizada o iniciada o ejecutada de forma incorrecta, de conformidad con el artículo 55, así como a las autoridades policiales en el supuesto de suplantación de identidad contemplado en el artículo 60;

f) la responsabilidad del proveedor de servicios de pago por operaciones de pago no autorizadas de conformidad con el artículo 57, por aplicación incorrecta del servicio de verificación de la correspondencia entre el nombre y el identificador único de conformidad con el artículo 58 y por suplantación de identidad de conformidad con el artículo 60;

g) la responsabilidad del proveedor de servicios de pago por la iniciación o ejecución de operaciones de pago de conformidad con los artículos 79 y 80, y

h) las condiciones necesarias para la devolución de los fondos de conformidad con los artículos 65 y 66.

6. El proveedor de servicios de pago proporcionará al usuario de servicios de pago la información y condiciones siguientes sobre las modificaciones y la terminación del contrato marco:

a) de haberse convenido así, la advertencia de que se considerará que el usuario de servicios de pago acepta las modificaciones de las condiciones establecidas con arreglo al artículo 22, a menos que el usuario de servicios de pago notifique lo contrario al proveedor de servicios de pago con anterioridad a la fecha propuesta para que comiencen a ser efectivas las modificaciones;

b) la duración del contrato marco;

c) el derecho del usuario de servicios de pago a poner fin al contrato marco y cualquier acuerdo relativo a la terminación de conformidad con el artículo 22, apartado 1, y el artículo 23.

7. El proveedor de servicios de pago proporcionará al usuario de servicios de pago la información y condiciones siguientes sobre la reparación:

a) las cláusulas contractuales, si las hubiere, relativas a la normativa aplicable al contrato marco o a los órganos jurisdiccionales competentes;

b) los procedimientos de resolución alternativa de litigios a disposición del usuario de servicios de pago con arreglo a los artículos 100, 104 y 105.

Artículo 21

Accesibilidad de la información y las condiciones del contrato marco

En cualquier momento de la relación contractual, el usuario de servicios de pago que así lo solicite tendrá derecho a recibir, en papel o en otro soporte duradero, las cláusulas del contrato marco y la información y las condiciones especificadas en el artículo 20.

Artículo 22

Modificaciones del contrato marco

1. El proveedor de servicios de pago deberá proponer cualquier modificación del contrato marco, incluidas la información y las condiciones especificadas en el artículo 20, en la forma indicada en el artículo 19, apartado 1, y a más tardar dos meses antes de la fecha de entrada en vigor propuesta. El usuario de servicios de pago podrá aceptar o rechazar las modificaciones antes de la fecha de entrada en vigor propuesta.

2. Cuando proceda según el artículo 20, apartado 6, letra a), el proveedor de servicios de pago informará al usuario de servicios de pago de que ha de presumirse que este ha aceptado las modificaciones de las condiciones de que se trate si no notifica al proveedor de servicios de pago que no las acepta con anterioridad a la fecha de entrada en vigor propuesta. El proveedor de servicios de pago informará también al usuario de servicios de pago de que, si rechaza las modificaciones, el usuario de servicios de pago tiene derecho a poner fin al contrato marco sin coste alguno y con efecto a partir de cualquier momento anterior a la fecha en que se habrían comenzado a aplicar las modificaciones.

3. El proveedor de servicios de pago podrá repercutir las variaciones de los tipos de interés o de cambio de inmediato y sin previo aviso siempre que así se haya acordado en el contrato marco y que las variaciones de los tipos de interés o de cambio se basen en el tipo de interés o el tipo de cambio de referencia acordados de conformidad con el artículo 20, apartado 3, letras c) y d). El proveedor de servicios de pago informará al usuario de servicios de pago de toda variación del tipo de interés lo antes posible en la forma indicada en el artículo 19, apartado 1, a menos que las partes hayan acordado específicamente una frecuencia o un procedimiento para comunicar o poner a disposición la información. No obstante, el proveedor de servicios de pago podrá aplicar sin previo aviso las variaciones de los tipos de interés o de cambio que sean más favorables para los usuarios de servicios de pago.

4. El proveedor de servicios de pago aplicará y calculará las variaciones de los tipos de interés o de cambio utilizado en las operaciones de pago de una forma neutra que no resulte discriminatoria para los usuarios de servicios de pago.

Artículo 23

Terminación

1. El usuario de servicios de pago podrá poner fin al contrato marco en cualquier momento a menos que las partes hayan acordado un preaviso. El plazo de preaviso no podrá exceder de un mes.

2. La terminación del contrato marco no tendrá coste alguno para el usuario de servicios de pago, a no ser que el contrato haya estado en vigor durante menos de tres meses. Cualquier comisión aplicable por la terminación del contrato marco será adecuada y acorde con el coste real de esta. Cuando, en virtud del contrato marco, los servicios de pago se ofrezcan conjuntamente con servicios técnicos que den soporte a la prestación de servicios de pago y que sean prestados por el proveedor de servicios de pago o por un tercero con el que el proveedor de servicios de pago se haya asociado, dichos servicios técnicos deberán cumplir los mismos requisitos del contrato marco en materia de comisiones por terminación.

3. De acordarse así en el contrato marco, el proveedor de servicios de pago podrá poner fin al contrato marco, si se celebró por período indefinido, avisando con una antelación mínima de tres meses en la forma indicada en el artículo 19, apartado 1.

4. De las comisiones que se cobren periódicamente por los servicios de pago, el usuario de servicios de pago solo abonará la parte proporcional adeudada hasta la terminación del contrato. Cuando dichas comisiones se abonen por adelantado, el proveedor de servicios de pago las devolverá de manera proporcional.

5. Las disposiciones del presente artículo se entenderán sin perjuicio de las leyes y reglamentos de los Estados miembros que regulen los derechos de las partes a solicitar la declaración de inoponibilidad o nulidad del contrato marco.

6. Los Estados miembros podrán establecer disposiciones sobre terminación más favorables para los usuarios de servicios de pago.

7. A más tardar … [veintiún meses a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento], los Estados miembros notificarán a la Comisión las disposiciones legales que adopten de conformidad con el apartado 6. También notificarán sin demora indebida a la Comisión cualquier modificación ulterior de dichas disposiciones y cualquier disposición legal que adopten con posterioridad de conformidad con el apartado 6.

Artículo 24

Información previa a la ejecución de cada operación de pago

Cuando se trate de una operación de pago iniciada por el ordenante dentro de un contrato marco, el proveedor de servicios de pago proporcionará, a instancias del ordenante en relación con esa operación de pago concreta y antes de la iniciación de la operación de pago, información explícita sobre lo siguiente:

a) el plazo máximo de ejecución;

b) las comisiones que debe abonar el ordenante, y

c) cuando proceda, el desglose del importe de las comisiones.

Artículo 25

Información para el ordenante sobre cada operación de pago

1. Una vez que el importe de una operación de pago se haya adeudado en la cuenta del ordenante o, si el ordenante no utiliza una cuenta de pago, tras recibir la orden de pago, el proveedor de servicios de pago del ordenante le proporcionará sin demora indebida, en la forma establecida en el artículo 19, apartado 1, la información siguiente:

 a) una referencia que permita al ordenante identificar cada operación de pago, y la información necesaria para identificar de forma inequívoca al beneficiario, incluido su nombre comercial y, cuando sea diferente del nombre comercial y el proveedor de servicios de pago la conozca, la razón social del beneficiario;

 b) el importe de la operación de pago en la divisa en que se haya adeudado en la cuenta de pago del ordenante o en la divisa utilizada para la orden de pago;

 c) el importe de las comisiones de la operación de pago y, cuando proceda, el desglose de dichas comisiones, o los intereses que deba abonar el ordenante;

 d) cuando proceda, el tipo de cambio utilizado en la operación de pago por el proveedor de servicios de pago del ordenante y el importe de la operación de pago después de la conversión de divisa;

 e) la fecha de valor del adeudo o la fecha de recepción de la orden de pago.

2. Los contratos marco contendrán una cláusula que disponga que el ordenante podrá exigir que la información a que se refiere el apartado 1 se proporcione o haga accesible de manera periódica, con una frecuencia que determinará el ordenante, con carácter gratuito y de la forma acordada, siempre que permita al ordenante almacenar esa información y reproducirla sin cambios. El ordenante tendrá derecho a exigir que dicha información se facilite o ponga a disposición como mínimo con periodicidad mensual.

3. Los Estados miembros podrán exigir que el proveedor de servicios de pago proporcione la información, en papel o en otro soporte duradero, con una periodicidad mensual y de forma gratuita.

4. A más tardar … [veintiún meses a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento], los Estados miembros notificarán a la Comisión las disposiciones legales que adopten de conformidad con el apartado 3. También notificarán sin demora indebida a la Comisión cualquier modificación ulterior de dichas disposiciones y cualquier disposición legal que adopten con posterioridad de conformidad con el apartado 3.

Artículo 26

Información para el beneficiario sobre cada operación de pago

1. Después de la ejecución de cada operación de pago, el proveedor de servicios de pago del beneficiario le proporcionará sin demora indebida, en la forma establecida en el artículo 19, apartado 1, la información siguiente:

 a) una referencia que permita al beneficiario identificar la operación de pago y al ordenante, y cualquier información proporcionada junto con la operación de pago;

b) el importe de la operación de pago en la divisa en que se haya abonado en la cuenta de pago del beneficiario;

c) el importe de las comisiones de la operación de pago y, cuando proceda, el desglose de dichas comisiones, o los intereses que deba abonar el beneficiario;

d) cuando proceda, el tipo de cambio utilizado en la operación de pago por el proveedor de servicios de pago del beneficiario y el importe de la operación de pago antes de la conversión de divisa;

e) la fecha de valor del abono.

2. Los contratos marco podrán contener una cláusula que exija que la información a que se refiere el apartado 1 se haya de proporcionar o hacer accesible de manera periódica, con una frecuencia de al menos una vez al mes y de la forma acordada, siempre que permita al beneficiario almacenar esa información y reproducirla sin cambios.

3. Los Estados miembros podrán exigir que el proveedor de servicios de pago proporcione la información, en papel o en otro soporte duradero, con una periodicidad mensual y de forma gratuita.

4. A más tardar … [veintiún meses a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento], los Estados miembros notificarán a la Comisión las disposiciones legales que adopten de conformidad con el apartado 3. También notificarán sin demora indebida a la Comisión cualquier modificación ulterior de dichas disposiciones y cualquier disposición legal que adopten con posterioridad de conformidad con el apartado 3.

TÍTULO III
DERECHOS Y OBLIGACIONES EN RELACIÓN CON LA PRESTACIÓN Y LA UTILIZACIÓN DE SERVICIOS DE PAGO

Capítulo 1
Disposiciones comunes

Artículo 27

Ámbito de aplicación

1. Si el usuario de servicios de pago no es un consumidor, dicho usuario y el proveedor de servicios de pago podrán acordar que no se apliquen, total o parcialmente, el artículo 28, apartado 1, el artículo 50, apartado 7, y los artículos 56, 63, 65, 66, 69, 79 y 80. El usuario y el proveedor de servicios de pago también podrán acordar plazos distintos de los que se establecen en el artículo 55.

2. Los Estados miembros podrán disponer que el artículo 105 no se aplique si el usuario de servicios de pago no es un consumidor.

3. Los Estados miembros podrán aplicar el presente título a las microempresas de la misma forma que se aplica a los consumidores.

4. A más tardar … [veintiún meses a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento], los Estados miembros notificarán a la Comisión las disposiciones legales que adopten de conformidad con los apartados 2 y 3. También notificarán sin demora indebida a la Comisión cualquier modificación ulterior de dichas disposiciones y cualquier disposición legal que adopten con posterioridad de conformidad con los apartados 2 y 3.

Artículo 28

Comisiones aplicables

1. El proveedor de servicios de pago no cobrará al usuario de servicios de pago por el cumplimiento de sus obligaciones de información o de las medidas correctoras o preventivas contempladas en el presente título, salvo indicación en contrario en el artículo 68, apartado 3, el artículo 69, apartado 5, y el artículo 78, apartado 3. Esas comisiones serán acordadas entre el usuario y el proveedor de servicios de pago y serán razonables y acordes con el coste efectivamente soportado para el proveedor de servicios de pago.

2. Respecto de las operaciones de pago realizadas en la Unión en las que tanto el proveedor de servicios de pago del ordenante como el del beneficiario, o el único proveedor de servicios de pago que intervenga en la operación de pago, estén situados en la Unión, el beneficiario abonará las comisiones que cobre su proveedor de servicios de pago y el ordenante, las que cobre el suyo.

3. El beneficiario no podrá cobrar comisiones por la utilización de instrumentos de pago cuyas tasas de intercambio estén reguladas en el capítulo II del Reglamento (UE) 2015/751, ni por transferencias, incluidas las transferencias inmediatas, ni por operaciones de adeudo domiciliado dentro de la Unión.

4. Los Estados miembros podrán prohibir a los beneficiarios cobrar comisiones por el uso de instrumentos de pago distintos de aquellos contemplados en el apartado 3, o limitar su derecho a hacerlo, teniendo en cuenta la necesidad de fomentar la competencia y promover el uso de instrumentos de pago eficientes.

5. El proveedor de servicios de pago no impedirá que el beneficiario ofrezca al ordenante un descuento u otro tipo de incentivos por la utilización de un instrumento de pago concreto. Sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados 3 y 4 y respecto de los instrumentos no regulados por dichos apartados, el proveedor de servicios de pago no impedirá que el beneficiario cobre al ordenante una comisión. Las comisiones que se cobren no podrán ser superiores al coste directo soportado por el beneficiario derivado de la utilización del instrumento de pago de que se trate.

6. A más tardar … [veintiún meses a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento], los Estados miembros notificarán a la Comisión las disposiciones legales que adopten de conformidad con el apartado 4. También notificarán sin demora indebida a la Comisión cualquier modificación ulterior de dichas disposiciones y cualquier disposición legal que adopten con posterioridad de conformidad con el apartado 4.

Artículo 29

Excepciones respecto de los instrumentos de pago de escasa cuantía y del dinero electrónico

1. Respecto de los instrumentos de pago que, con arreglo al contrato marco, afecten solo a operaciones de pago individuales no superiores a 50 EUR o que tengan un límite de gasto que no supere los 300 EUR o permitan almacenar fondos que no excedan en ningún momento la cantidad de 300 EUR, los proveedores de servicios de pago podrán acordar con los usuarios de servicios de pago que:

 a) no se apliquen el artículo 53, párrafo primero, letra b), el artículo 54, apartado 1, párrafo primero, letras c) y d), ni el artículo 63, apartado 5, si el instrumento de pago no permite su bloqueo ni impedir futuras utilizaciones;

 b) no se apliquen los artículos 56 y 57, ni el artículo 63, apartados 1 y 5, si el instrumento de pago se utiliza de forma anónima o el proveedor de servicios de pago es incapaz, por otros motivos intrínsecos del propio instrumento de pago, de demostrar que la operación de pago ha sido autorizada;

c) como excepción a lo dispuesto en el artículo 68, apartado 1, el proveedor de servicios de pago no tenga la obligación de notificar al usuario de servicios de pago su rechazo de la orden de pago si la no ejecución resulta evidente en el contexto de que se trate;

d) como excepción a lo dispuesto en el artículo 69, el ordenante no revoque la orden de pago una vez que la haya transmitido o haya autorizado la operación de pago al beneficiario;

e) como excepción a lo dispuesto en los artículos 73 y 74, se apliquen otros plazos de ejecución.

2. En el caso de los instrumentos de prepago, los límites de gasto y de almacenamiento a que se refiere el apartado 1 no superarán los 500 EUR.

3. Los artículos 57 y 63 se aplicarán al dinero electrónico a menos que el proveedor de servicios de pago del ordenante no tenga capacidad para bloquear la cuenta de pago en la que se almacene el dinero electrónico o para bloquear el instrumento de pago. Los Estados miembros podrán limitar esta excepción a las cuentas de pago en las que se almacene el dinero electrónico o a los instrumentos de pago de una determinada cuantía.

4. A más tardar … [veintiún meses a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento], los Estados miembros notificarán a la Comisión las disposiciones legales que adopten de conformidad con el apartado 3. También notificarán sin demora indebida a la Comisión cualquier modificación ulterior de dichas disposiciones y cualquier disposición legal que adopten con posterioridad de conformidad con el apartado 3.

Artículo 30

Emisión y devolución de dinero electrónico

1. Los emisores de dinero electrónico emitirán el dinero electrónico por su valor nominal y al recibo de los fondos.

2. A petición del titular de dinero electrónico, el emisor de dinero electrónico le devolverá, en cualquier momento y por su valor nominal, el valor monetario del dinero electrónico del titular.

3. En el contrato entre el emisor de dinero electrónico y el titular de dinero electrónico se estipularán clara y explícitamente las condiciones de devolución, incluidas las comisiones conexas, y se informará de esas condiciones al titular de dinero electrónico antes de que este quede vinculado por un contrato u oferta.

4. La devolución del dinero electrónico podrá ser objeto de comisiones únicamente si así se estipula en el contrato de conformidad con el apartado 3 y solo en uno de los siguientes casos:

 a) cuando el titular de dinero electrónico solicite la devolución antes de la terminación del contrato;

 b) cuando el contrato especifique una fecha de terminación y el titular de dinero electrónico haya puesto fin al contrato con anterioridad a dicha fecha;

 c) cuando la devolución se solicite con más de un año de antelación respecto de la fecha de terminación del contrato.

 Toda comisión será proporcionada y adecuada al coste efectivamente soportado por el emisor de dinero electrónico.

5. Cuando el titular de dinero electrónico solicite la devolución antes de la terminación del contrato, podrá solicitar una devolución total o parcial.

6. Cuando el titular de dinero electrónico solicite una devolución del dinero electrónico en la fecha de terminación del contrato o hasta un año después de dicha fecha, el emisor de dinero electrónico deberá:

 a) bien devolver el valor monetario total del dinero electrónico;

 b) bien devolver todos los fondos solicitados por el titular de dinero electrónico cuando la entidad de pago realice otras actividades comerciales contempladas en el artículo 10, apartado 1, letra c), de la Directiva (UE) 2026/…[+] y se desconozca de antemano el porcentaje de los fondos que han de utilizar como dinero electrónico los titulares de dinero electrónico.

7. No obstante lo dispuesto en los apartados 4, 5 y 6, los derechos de devolución de quienes no sean consumidores y acepten dinero electrónico se regirán por los contratos celebrados entre el emisor del dinero electrónico y dichas personas.

8. Las entidades de pago que emitan dinero electrónico no concederán al titular de dinero electrónico intereses ni ningún otro beneficio relacionado con el tiempo durante el cual el titular mantenga dicho dinero electrónico.

[+] DO: insértese el número de la Directiva que figura en el documento ST 8535/26 [2023/0209 (COD)].

Capítulo 2
Acceso a sistemas de pago y a cuentas abiertas en entidades de crédito

Artículo 31

Acceso a sistemas de pago

1. Los operadores de sistemas de pago dispondrán de normas objetivas, no discriminatorias, transparentes y proporcionadas en lo que se refiere al acceso a los sistemas de pago por parte de los proveedores de servicios de pago autorizados o registrados que sean personas jurídicas. Los operadores de sistemas de pago no dificultarán el acceso al sistema de pago más de lo que sea necesario para prevenir riesgos específicos, incluidos, cuando proceda, el riesgo de liquidación, el riesgo operativo, el riesgo de crédito, el riesgo de liquidez y el riesgo empresarial, o más de lo que sea necesario para proteger la estabilidad financiera y operativa del sistema de pago.

2. Los operadores de sistemas de pago publicarán las normas y los procedimientos de admisión a la participación en su sistema de pago, así como los criterios y la metodología que utilicen para valorar el riesgo de esa participación.

3. Al recibir una solicitud de participación de un proveedor de servicios de pago, el operador de un sistema de pago valorará los riesgos pertinentes de conceder al proveedor de servicios de pago solicitante acceso al sistema. El operador de un sistema de pago denegará la participación a un proveedor de servicios de pago solicitante solo cuando este plantee riesgos para el sistema en el sentido del apartado 1. El operador de un sistema de pago notificará por escrito al proveedor de servicios de pago solicitante si se concede o deniega la solicitud de participación y motivará debidamente la denegación.

4. Los operadores de sistemas de pago no impondrán:

 a) normas que restrinjan la participación efectiva en otros sistemas de pago;

 b) normas que discriminen entre los proveedores de servicios de pago autorizados o entre los proveedores de servicios de pago registrados en relación con los derechos, las obligaciones y las facultades de los miembros;

 c) restricciones basadas en el estatuto de las entidades.

5. Los apartados 1 a 4 se aplicarán a los operadores de regímenes de pago. No se aplicarán a los operadores de sistemas de pago ni a los operadores de regímenes de pago integrados exclusivamente por proveedores de servicios de pago que pertenezcan a un mismo grupo.

6. Todo participante en un sistema de pago que permita a un proveedor de servicios de pago autorizado o registrado que no participe en el sistema de pago cursar órdenes de transferencia a través de dicho sistema ofrecerá, previa solicitud, esa misma posibilidad, de manera objetiva, proporcionada, transparente y no discriminatoria, a otros proveedores de servicios de pago autorizados o registrados. En caso de que se deniegue dicha solicitud, el participante en el sistema de pago comunicará al proveedor de servicios de pago solicitante los motivos de dicha denegación.

7. Los Estados miembros designarán una autoridad competente encargada de garantizar el cumplimiento de lo dispuesto en los apartados 1 a 4 y, si procede, del apartado 6, por los sistemas de pago y los regímenes de pago regulados por su Derecho nacional, excepto en los casos en los que la aplicación o la garantía de cumplimiento de dichos requisitos sean competencia del Eurosistema o de los bancos centrales de los Estados miembros cuya moneda no es el euro en el marco de la vigilancia de las operaciones de esos sistemas o regímenes de pago, como, por ejemplo, en el caso de los sistemas de pago a los que se aplica el Reglamento (UE) 2025/1355.

Artículo 32

Transparencia de las prácticas de los regímenes de tarjetas de pago, las entidades procesadoras y los proveedores de servicios de adquisición de operaciones de pago

1. Los operadores de regímenes de tarjetas de pago y las entidades procesadoras garantizarán que las tasas y comisiones impuestas a los proveedores de servicios de pago que presten servicios de adquisición de operaciones de pago se clasifiquen y comuniquen de una forma clara y coherente que posibilite la comparabilidad de las categorías de facturación entre los regímenes y las entidades procesadoras sobre la base, como mínimo, de las siguientes categorías de tasas y comisiones:

 a) las tasas de intercambio;

 b) las comisiones de procesamiento, y

 c) las comisiones de los regímenes, en particular:

 i) las comisiones obligatorias;

 ii) las comisiones vinculadas a un comportamiento específico o dependientes de que se utilice o no una tecnología, y

 iii) las comisiones relacionadas con servicios opcionales.

 Las categorías de las tasas y comisiones deben definirse con claridad.

La información a que se refiere el párrafo primero se comunicará a los proveedores de servicios de pago que presten servicios de adquisición de operaciones de pago de manera que se garantice la total claridad respecto de qué tasas y comisiones corresponden a qué servicios.

La información a que se refiere el párrafo primero será lo más concreta posible y, cuando sea posible, distinguirá las tasas y comisiones aplicadas en función de la categoría de la tarjeta, el canal de venta, el volumen y el valor de la operación del comerciante y la ubicación geográfica.

2. Los proveedores de servicios de pago que presten servicios de adquisición de operaciones de pago utilizarán la información comunicada con arreglo al apartado 1 del presente artículo para cumplir sus obligaciones en virtud de los artículos 9 y 12 del Reglamento (UE) 2015/751.

3. A efectos del apartado 1, los operadores de regímenes de tarjetas de pago y las entidades procesadoras deberán:

a) a más tardar seis meses antes de su aplicación, comunicar cualquier nueva comisión y cualquier modificación de las comisiones del régimen y de procesamiento, de manera inequívoca, transparente y coherente, a los proveedores de servicios de pago que presten servicios de adquisición de operaciones de pago;

b) mantener un único repositorio público en la Unión de sus normas y comisiones de los regímenes y de procesamiento, aplicando las categorías comisiones a que se refiere el apartado 1.

4. A más tardar el … [quince meses a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento], la Comisión adoptará, de conformidad con el artículo 115, un acto delegado para completar el presente Reglamento especificando en mayor detalle la información que debe comunicarse a los proveedores de servicios de pago que presten servicios de adquisición de operaciones de pago de conformidad con el apartado 1.

Artículo 33

Asignación de cuentas de pago a entidades de pago por parte de las entidades de crédito

1. Las entidades de crédito facilitarán, de manera objetiva, no discriminatoria y proporcionada, el acceso a cuentas de pago a las entidades de pago y sus agentes y a las entidades solicitantes de autorización para operar como entidades de pago. Dicho acceso será lo suficientemente amplio como para permitir que las entidades de pago presten servicios de pago sin obstáculos y con eficiencia.

2. Las entidades de crédito podrán negarse a abrir o podrán cerrar una cuenta de pago para una entidad de pago, para sus agentes o para una entidad solicitante de autorización para operar como entidad de pago solo en los supuestos siguientes:

 a) cuando la apertura o el mantenimiento de esa cuenta de pago daría lugar a una infracción del Reglamento (UE) 2024/1624;

 b) cuando la entidad de pago o sus agentes o la entidad solicitante de autorización para operar como entidad de pago incumplan o hayan incumplido gravemente el contrato;

 c) cuando no se haya recibido la información y la documentación pertinente del solicitante de una cuenta;

d) cuando la autoridad competente haya denegado o retirado una autorización como entidad de pago.

3. El acceso concedido a los agentes en virtud del apartado 1 se confieren exclusivamente para la prestación de servicios de pago por cuenta de una entidad de pago.

4. Sin demora indebida y, a más tardar, un mes después de recibir una solicitud completa, la entidad de crédito notificará a la entidad de pago o a sus agentes o a la entidad solicitante de la autorización para operar como entidad de pago, así como a la autoridad competente, cualquier decisión de denegar la apertura de una cuenta de pago para una entidad de pago o sus agentes o para una entidad solicitante de autorización para operar como entidad de pago. Tal decisión estará debidamente motivada y especificará los riesgos que plantee la actividad o la actividad prevista de dicha entidad de pago o de sus agentes o de dicha entidad solicitante de autorización para operar como entidad de pago, según la valoración realizada por la entidad de crédito, sobre la base de los motivos a que se refiere el apartado 2.

La entidad de crédito notificará a la entidad de pago o a sus agentes o a la entidad solicitante de autorización para operar como entidad de pago, así como a la autoridad competente, toda decisión de cerrar una cuenta de pago al menos cuatro meses antes de cerrarla. Toda decisión de cerrar una cuenta de pago deberá estar debidamente motivada, ser específica y basarse en los motivos a que se refiere el apartado 2 del presente artículo, y tendrá en cuenta la capacidad de la entidad de pago de cumplir los requisitos de salvaguardia que se establecen en el artículo 9 de la Directiva (UE) 2026/…[+].

[+] DO: insértese el número de la Directiva que figura en el documento ST 8535/26 [2023/0209 (COD)].

Como excepción a lo dispuesto en los párrafos primero y segundo del presente apartado, las entidades de crédito, en los casos regulados en el apartado 2, letra a):

a) notificarán únicamente a la entidad de pago, sus agentes o la entidad solicitante de autorización para operar como entidad de pago que la apertura o el mantenimiento de una cuenta de pago daría lugar a una infracción del Reglamento (UE) 2024/1624, sin divulgar ningún detalle sobre la naturaleza de esa infracción;

b) tendrán derecho a cerrar la cuenta de pago con un preaviso más corto.

5. La autoridad competente podrá publicar datos agregados sobre las denegaciones y los cierres de cuentas de pago.

6. La entidad de pago o sus agentes, o la entidad solicitante de autorización para operar como entidad de pago que sea objeto de una decisión de una entidad de crédito por la que se le deniegue la apertura de una cuenta de pago o se cierre dicha cuenta podrá recurrir tal decisión a la autoridad competente.

7. La ABE elaborará proyectos de normas técnicas de regulación que especifiquen el formato armonizado y la información que deben contener la notificación y la decisión a que se refiere el apartado 4 del presente artículo.

La ABE presentará a la Comisión los proyectos de normas técnicas de regulación a que se refiere el párrafo primero a más tardar el … [doce meses a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento].

Se delegan en la Comisión poderes para adoptar dichas normas técnicas de regulación de conformidad con los artículos 10 a 14 del Reglamento (UE) n.º 1093/2010.

Capítulo 3

Servicios de información sobre cuentas y servicios de iniciación de pagos

SECCIÓN 1

PRINCIPIOS GENERALES

Artículo 34

Derechos de los usuarios de servicios de pago

1. Los proveedores de servicios de pago no impedirán que los usuarios de servicios de pago recurran a un proveedor de servicios de iniciación de pagos para que les preste servicios de iniciación de pagos. Dicha obligación se aplicará a todas las cuentas de pago de las que sea titular el usuario de servicios de pago a las que se pueda acceder en línea.

2. Los proveedores de servicios de pago no impedirán que los usuarios de servicios de pago recurran a servicios de información sobre cuentas. Esta obligación se aplicará a todas las cuentas de pago de las que sea titular el usuario de servicios de pago a las que se pueda acceder en línea.

Artículo 35

Relaciones contractuales

1. Ninguna de las partes podrá condicionar la prestación de servicios de información sobre cuentas y servicios de iniciación de pagos a la existencia de una relación contractual a tal efecto entre los proveedores de dichos servicios y un proveedor de servicios de pago gestor de cuenta.

2. Cuando exista un contrato multilateral y los mismos datos de cuentas de pago que los regulados por el presente Reglamento también estén disponibles en el marco de dicho contrato multilateral, los proveedores de servicios de iniciación de pagos y los proveedores de servicios de información sobre cuentas podrán acceder siempre a los datos de cuentas de pago regulados por el presente Reglamento, sin necesidad de que dichos proveedores sean parte de dicho contrato multilateral.

SECCIÓN 2

INTERFACES DE ACCESO A LOS DATOS RESPECTO DE LOS SERVICIOS DE INFORMACIÓN SOBRE CUENTAS Y LOS SERVICIOS DE INICIACIÓN DE PAGOS

Artículo 36

Asignación de interfaces de acceso específicas

1. Los proveedores de servicios de pago gestores de cuenta que ofrezcan a un ordenante una cuenta de pago accesible en línea deberán contar con al menos una interfaz específica para el intercambio de datos con los proveedores de servicios de información sobre cuentas y los proveedores de servicios de iniciación de pagos.

2. Los proveedores de servicios de pago gestores de cuenta deberán establecer la interfaz específica a que se refiere el apartado 1 en el plazo de tres meses desde la fecha de su autorización. A fin de garantizar que la interfaz específica pueda utilizarse lo antes posible, los proveedores de servicios de pago gestores de cuenta deberán proporcionar la documentación técnica pertinente de la interfaz específica, sin demora indebida, a petición de los proveedores de servicios de iniciación de pagos autorizados o de los proveedores de servicios de información sobre cuentas o de las empresas que hayan solicitado la autorización pertinente a sus autoridades competentes.

Los proveedores de servicios de pago gestores de cuenta deberán permitir en todo momento el acceso a la interfaz específica a que se refiere el apartado 1 con el fin de posibilitar la continuidad de la actividad de los proveedores de servicios de iniciación de pagos y los proveedores de servicios de información sobre cuentas.

3. Los proveedores de servicios de pago gestores de cuenta garantizarán que la interfaz específica a que se refiere el apartado 1 siga las normas de comunicación emitidas por organizaciones de normalización europeas o internacionales, como el Comité Europeo de Normalización (CEN) o la Organización Internacional de Normalización (ISO) u otras normas ampliamente reconocidas y pertinentes que ofrezcan un grado equivalente de seguridad. Los proveedores de servicios de pago gestores de cuenta se asegurarán también de que las especificaciones técnicas de las interfaces específicas a que se refiere el apartado 1 se documenten, especificando el conjunto de rutinas, protocolos y herramientas que necesitan los proveedores de servicios de iniciación de pagos y los proveedores de servicios de información sobre cuentas para hacer posible la interoperabilidad de sus programas informáticos y aplicaciones con los sistemas de los proveedores de servicios de pago gestores de cuenta. Los proveedores de servicios de pago gestores de cuenta pondrán a disposición, de forma gratuita y sin demora indebida, la documentación sobre las especificaciones técnicas de las interfaces específicas a que se refiere el apartado 1, previa solicitud de los proveedores de servicios de iniciación de pagos o los proveedores de servicios de información sobre cuentas autorizados o de proveedores de servicios de pago que hayan solicitado a sus autoridades competentes la autorización pertinente, y publicarán en su sitio web un resumen de dicha documentación.

4. Los proveedores de servicios de pago gestores de cuenta se asegurarán de que, salvo en una situación de emergencia que les impida hacerlo, toda modificación de las especificaciones técnicas de la interfaz específica a que se refiere el apartado 1 se ponga a disposición de proveedores de servicios de iniciación de pagos autorizados, proveedores de servicios de información sobre cuentas o entidades solicitantes de autorización para operar como entidades de pago pertinentes, como mínimo mediante la publicación de la modificación en su sitio web, tan pronto como sea posible y al menos dos meses antes de que se aplique la modificación. Los proveedores de servicios de pago gestores de cuenta documentarán las situaciones de emergencia en las que se hayan introducido modificaciones sin enviar por adelantado la información pertinente y pondrán la documentación a disposición de las autoridades competentes previa solicitud.

5. Los proveedores de servicios de pago gestores de cuenta publicarán en sus sitios web estadísticas trimestrales sobre la disponibilidad, la indisponibilidad imprevista y el rendimiento de sus interfaces específicas y, a efectos de comparación, de las interfaces que pongan a disposición de los usuarios de servicios de pago para acceder directamente a sus cuentas de pago en línea. El rendimiento de las interfaces específicas se medirá por el número de solicitudes de información sobre cuentas concedidas en relación con el número total de solicitudes de información sobre cuentas y por el número y el volumen de operaciones de las solicitudes de iniciación de pagos concedidas en relación con el número y el volumen total de operaciones de las solicitudes de iniciación de pagos.

6. Los proveedores de servicios de pago gestores de cuenta ofrecerán una instalación de prueba, que incluirá asistencia, para pruebas de conectividad y funcionales de las interfaces específicas, con el fin de que los proveedores autorizados de servicios de iniciación de pagos y los proveedores de servicios de información sobre cuentas o las entidades solicitantes de autorización para operar como entidades de pago pertinentes puedan poner a prueba los programas informáticos y aplicaciones que utilicen para ofrecer servicios de pago a los usuarios. No se compartirán datos de pago sensibles ni ningún otro dato personal a través de la instalación de prueba.

7. Si se produce un suceso inesperado o un error durante el proceso de identificación o autenticación o durante el intercambio de los datos a través de su interfaz específica, el proveedor de servicios de pago gestor de cuenta dispondrá el envío de mensajes de notificación al proveedor de servicios de iniciación de pagos o al proveedor de servicios de información sobre cuentas en los que explique las razones del suceso inesperado o del error.

Artículo 37

Requisitos respecto de las interfaces específicas de acceso a los datos

1. Los proveedores de servicios de pago gestores de cuenta se asegurarán de que la interfaz específica que establezcan de conformidad con el artículo 36, apartado 1, cumpla los siguientes requisitos de seguridad y rendimiento:

 a) la interfaz específica establece y mantiene sesiones de comunicación entre el proveedor de servicios de pago gestor de cuenta, el proveedor de servicios de información sobre cuentas, el proveedor de servicios de iniciación de pagos y cualquier usuario de servicios de pago afectado durante todo el proceso de autenticación del usuario de servicios de pago;

b) la interfaz específica garantiza la integridad y la confidencialidad de las credenciales de seguridad personalizadas y de los códigos de autenticación transmitidos por el proveedor de servicios de iniciación de pagos o el proveedor de servicios de información sobre cuentas, o a través de ellos;

c) el tiempo de respuesta de la interfaz específica a las solicitudes de acceso de los proveedores de servicios de información sobre cuentas y de los proveedores de servicios de iniciación de pagos no es superior al tiempo de respuesta de la interfaz que el proveedor de servicios de pago gestor de cuenta pone a disposición de sus usuarios de servicios de pago para el acceso directo a sus cuentas de pago en línea.

2. Los proveedores de servicios de pago gestores de cuenta se asegurarán de que la interfaz específica a que se refiere el apartado 1 permita a los proveedores de servicios de información sobre cuentas y a los proveedores de servicios de iniciación de pagos:

a) identificarse ante el proveedor de servicios de pago gestor de cuenta;

b) ordenar al proveedor de servicios de pago gestor de cuenta que inicie la autenticación sobre la base del consentimiento dado por el usuario de servicios de pago al proveedor de servicios de información sobre cuentas o al proveedor de servicios de iniciación de pagos de conformidad con el artículo 50, apartado 3;

c) beneficiarse, de forma no discriminatoria, de las exenciones a la autenticación establecidas por el proveedor de servicios de pago gestor de cuenta.

3. Los proveedores de servicios de pago gestores de cuenta posibilitarán que los proveedores de servicios de información sobre cuentas se comuniquen de forma segura, a través de la interfaz específica a que se refiere el apartado 1, para solicitar y recibir información sobre una o más cuentas de pago designadas y las operaciones de pago asociadas a ellas. Dicha información incluirá el identificador único de la cuenta, los nombres asociados de los titulares de la cuenta, las monedas, el saldo de la cuenta y las operaciones de pago iniciadas mediante un instrumento de pago que todavía no se hayan adeudado en la cuenta de pago, cuando esas operaciones ya puedan verse en la interfaz de cliente.

4. Los proveedores de servicios de pago gestores de cuenta se asegurarán de que la interfaz específica a que se refiere el apartado 1 permita, como mínimo, a los proveedores de servicios de iniciación de pagos:

a) cursar y revocar órdenes de pago periódicas;

b) iniciar una operación de pago singular;

c) iniciar y revocar pagos con una fecha futura predeterminada;

d) iniciar operaciones de pago a destinatarios múltiples;

e) iniciar operaciones de pago, con independencia de que el beneficiario esté o no en la lista de beneficiarios del ordenante, salvo que el usuario de servicios de pago no pueda ejecutar dichas operaciones de pago en la interfaz de cliente;

f) comunicar de forma segura la orden de pago a partir de la cuenta de pago del ordenante y recibir toda la información sobre la iniciación de la operación de pago y toda la información a la que tenga acceso el proveedor de servicios de pago gestor de cuenta relativa a la ejecución de la operación de pago;

g) verificar el nombre del titular de la cuenta antes de que se inicie la operación de pago, con independencia de que el nombre del titular de la cuenta se pueda consultar desde la interfaz directa;

h) en los casos en los que el proveedor de servicios de pago gestor de cuenta ofrezca varios procesos de autenticación distintos, elegir qué proceso de autenticación se ha de presentar al ordenante;

i) antes de la iniciación de la operación de pago, ver el identificador único de la cuenta, los nombres asociados de los titulares de la cuenta y, cuando estén a disposición del usuario del servicio de pago, las monedas.

5. Los proveedores de servicios de pago gestores de cuenta se asegurarán de que la interfaz específica a que se refiere el apartado 1 proporcione a los proveedores de servicios de iniciación de pagos:

a) confirmación inmediata, previa petición, con un simple «sí» o «no», de si el importe necesario para la ejecución de una operación de pago está disponible en la cuenta de pago del ordenante;

b) confirmación del proveedor de servicios de pago gestor de cuenta, tan pronto como sea posible, de que la operación de pago se ha ejecutado o se ejecutará sobre la base de la información de que disponga el proveedor de servicios de pago gestor de cuenta, teniendo en cuenta cualquier orden de pago preexistente que pueda afectar a la plena ejecución de la orden de pago cursada.

La información a que se refiere el párrafo primero, letra b), no se compartirá con el proveedor de servicios de iniciación de pagos, pero podrá ser utilizada por el proveedor de servicios de pago gestor de cuenta para confirmar la ejecución de la operación.

6. A efectos de las actividades de los proveedores de servicios de iniciación de pagos y los proveedores de servicios de información sobre cuentas, el nombre del titular de la cuenta y el identificador único de la misma no constituirán datos de pago sensibles.

Artículo 38

Paridad de acceso a los datos en la interfaz de acceso específica y en la interfaz de cliente

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 37, los proveedores de servicios de pago gestores de cuenta se asegurarán de que la interfaz específica a que se refiere el artículo 36, apartado 1, ofrezca en todo momento al menos el mismo nivel de disponibilidad y rendimiento, incluido el apoyo técnico e informático, que las interfaces que pongan a disposición del usuario de servicios de pago para el acceso directo a su cuenta de pago en línea.

2. Los proveedores de servicios de pago gestores de cuenta proporcionarán a los proveedores de servicios de información sobre cuentas al menos la misma información de las cuentas de pago designadas y las operaciones de pago asociadas a ellas que la que se haya puesto a disposición del usuario de servicios de pago al solicitar directamente el acceso a la información sobre la cuenta, siempre que esa información no incluya datos de pago sensibles.

3. Los proveedores de servicios de pago gestores de cuenta proporcionarán a los proveedores de servicios de iniciación de pagos al menos la misma información sobre la iniciación y la ejecución de la operación de pago que la que se proporcione al usuario de servicios de pago o se ponga a su disposición cuando este último inicie directamente la operación. Esa información se proporcionará inmediatamente previo recibo de la orden de pago. Toda actualización de dicha información, incluida la relativa al estado del pago, se pondrá a disposición del proveedor de servicios de iniciación de pagos a través de la interfaz específica y de forma continuada hasta que la operación de pago se ejecute o se rechace.

Artículo 39

Requisitos de disponibilidad y rendimiento de las interfaces específicas

1. Los proveedores de servicios de pago gestores de cuenta adoptarán todas las medidas que puedan para limitar cualquier período previsto de indisponibilidad de la interfaz específica al mínimo estrictamente necesario, así como para evitar cualquier indisponibilidad imprevista o rendimiento insuficiente de dicha interfaz. Se presumirá que la interfaz ha dejado de estar disponible cuando cinco solicitudes consecutivas de acceso a información para la prestación de servicios de iniciación de pagos o servicios de información sobre cuentas reciban mensajes de error del servidor o no reciban respuesta de la interfaz específica del proveedor de servicios de pago gestor de cuenta en un plazo de 30 segundos.

2. En caso de indisponibilidad prevista de la interfaz específica, y excepto en el caso de modificaciones de emergencia, los proveedores de servicios de pago gestores de cuenta deberán informar de dicha indisponibilidad y de su duración, con una antelación mínima de un mes, a los proveedores de servicios de pago que utilicen la interfaz específica. En condiciones normales, la indisponibilidad prevista deberá producirse entre las 00.00 y las 6.00 horas.

3. En los casos de indisponibilidad imprevista de la interfaz específica, los proveedores de servicios de pago gestores de cuenta informarán en tiempo oportuno a los proveedores de servicios de iniciación de pagos y a los proveedores de servicios de información sobre cuentas que utilicen la interfaz específica de las medidas que se adopten para restablecer la interfaz y del tiempo estimado necesario para resolver el problema. Los proveedores de servicios de pago gestores de cuenta garantizarán un tiempo de recuperación óptimo para la interfaz específica.

4. Los proveedores de servicios de pago gestores de cuenta garantizarán que la interfaz específica tenga una disponibilidad y un rendimiento equivalentes, como mínimo, a los de la interfaz que utilicen con fines de autenticación y comunicación con sus usuarios de servicios de pago.

5. La ABE elaborará proyectos de normas técnicas de regulación que especifiquen:

a) los requisitos relativos a las estadísticas trimestrales sobre la disponibilidad y el rendimiento de las interfaces a que se refiere el artículo 36, apartado 5, y a la publicación de dichas estadísticas;

b) las normas por las que se establezca el tiempo de recuperación óptimo en casos de indisponibilidad no prevista de una interfaz específica con arreglo al apartado 3, en función de la gravedad del incidente.

A efectos del párrafo primero, letra b), para la evaluación de la gravedad se tendrá en cuenta, entre otras cosas, el número de clientes afectados y los tipos de funcionalidad afectados de los proveedores de servicios de información sobre cuentas y los proveedores de servicios de iniciación de pagos.

La ABE presentará a la Comisión los proyectos de normas técnicas de regulación a que se refiere el párrafo primero a más tardar el … [nueve meses a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento].

Se delegan en la Comisión los poderes para adoptar las normas técnicas de regulación a que se refiere el párrafo primero del presente apartado de conformidad con los artículos 10 a 14 del Reglamento (UE) n.º 1093/2010.

Artículo 40

Excepción del requisito de contar con una interfaz específica para el acceso a los datos

1. Como excepción de lo dispuesto en el artículo 36, apartado 1, a petición de un proveedor de servicios de pago gestor de cuenta, la autoridad competente podrá eximirle de la obligación de contar con una interfaz específica y permitirle:

 a) ofrecer, como interfaz para el intercambio seguro de datos, una de las interfaces que el proveedor de servicios de pago gestor de cuenta utilice para la autenticación y la comunicación con sus usuarios de servicios de pago, siempre que dicha interfaz ofrezca una funcionalidad equivalente para posibilitar el acceso de los proveedores de servicios de iniciación de pagos y los proveedores de servicios de información sobre cuentas y utilice normas ampliamente aceptadas e interoperables, o

 b) cuando esté justificado, no ofrecer ninguna interfaz para el intercambio seguro de datos.

 Cuando proceda, los Estados miembros podrán eximir a los bancos centrales nacionales que no actúen en su condición de autoridad monetaria u otras autoridades públicas a que se refiere el artículo 2, apartado 1, letra d), de la obligación de disponer de una interfaz específica.

2. La ABE elaborará proyectos de normas técnicas de regulación que especifiquen los criterios con arreglo a los cuales, de conformidad con el apartado 1, esté justificado que un proveedor de servicios de pago gestor de cuenta no ofrezca ninguna interfaz específica para el intercambio seguro de datos. Al especificar esos criterios, la ABE tendrá en cuenta, entre otras cosas, la dimensión, el volumen de negocio anual y el volumen de pagos del proveedor de servicios de pago gestor de cuenta.

La ABE presentará a la Comisión los proyectos de normas técnicas de regulación a que se refiere el párrafo primero a más tardar el … [doce meses a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento].

Se delegan en la Comisión los poderes para adoptar dichas normas técnicas de regulación de conformidad con los artículos 10 a 14 del Reglamento (UE) n.º 1093/2010.

SECCIÓN 3

DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS PROVEEDORES DE SERVICIOS DE PAGO GESTORES DE CUENTA

Artículo 41

Obligaciones de los proveedores de servicios de pago gestores de cuenta en relación con los servicios de iniciación de pagos

El proveedor de servicios de pago gestor de cuenta tomará las medidas siguientes para garantizar el derecho del usuario de servicios de pago a utilizar el servicio de iniciación de pagos:

a) comunicarse de forma segura con los proveedores de servicios de iniciación de pagos;

b) inmediatamente después de la recepción de la orden de pago y, de manera continuada, a petición de un proveedor de servicios de iniciación de pagos, poner a disposición del proveedor de servicios de iniciación de pagos toda la información sobre la iniciación de la operación de pago y toda la información a la que tenga acceso el proveedor de servicios de pago gestor de cuenta relativa a la ejecución de la operación de pago;

c) tratar las órdenes de pago transmitidas a través de los servicios de un proveedor de servicios de iniciación de pagos como si fueran órdenes de pago transmitidas directamente por el ordenante o el beneficiario, en particular en términos de plazos, prioridad o comisiones.

A efectos del párrafo primero, letra b), cuando una parte o la totalidad de la información a que se refiere dicha letra no esté disponible inmediatamente después de la recepción de la orden de pago, el proveedor de servicios de pago gestor de cuenta se asegurará de que toda la información, incluida cualquier actualización del estado del pago, relativa a la ejecución de la operación de pago se ponga a disposición del proveedor de servicios de iniciación de pagos inmediatamente después de que dicha información esté a disposición del proveedor de servicios de pago gestor de cuenta.

Artículo 42

Obligaciones de los proveedores de servicios de pago gestores de cuenta en relación con los servicios de información sobre cuentas

1. El proveedor de servicios de pago gestor de cuenta tomará las medidas siguientes para garantizar el derecho del usuario de servicios de pago a utilizar el servicio de información sobre cuentas:

 a) comunicarse de forma segura con el proveedor de servicios de información sobre cuentas;

 b) tratar las solicitudes de datos transmitidas a través de los servicios de un proveedor de servicios de información sobre cuentas como si los datos los hubiera solicitado el usuario de servicios de pago a través de la interfaz que el proveedor de servicios de pago gestor de cuenta pone a disposición de sus usuarios de servicios de pago para darles acceso directo a su cuenta de pago.

2. El proveedor de servicios de pago gestor de cuenta permitirá a los proveedores de servicios de información sobre cuentas el acceso a la información de las cuentas de pago designadas y las operaciones de pago asociadas a ellas que posea ese proveedor de servicios de pago gestor de cuenta a efectos de prestar el servicio de información sobre cuentas con independencia de que el usuario de servicios de pago solicite o no activamente dicha información.

3. Cuando el proveedor de servicios de información sobre cuentas tenga la intención de acceder a la información con arreglo al apartado 2 en momentos en los que el usuario de servicios de pago no solicite activamente esa información, se asegurará de que el usuario de servicios de pago es plenamente consciente de esa intención antes de hacer uso de esa funcionalidad.

Artículo 43

Restricción del acceso a las cuentas de pago por parte de los proveedores de servicios de información sobre cuentas y los proveedores de servicios de iniciación de pagos

1. El proveedor de servicios de pago gestor de cuenta podrá denegar a un proveedor de servicios de información sobre cuentas o a un proveedor de servicios de iniciación de pagos el acceso a una cuenta de pago por motivos objetivamente justificados y debidamente documentados. Dichos motivos se referirán a un acceso a la cuenta de pago por parte de ese proveedor de servicios de información sobre cuentas o de ese proveedor de servicios de iniciación de pagos que se considere no autorizado, en virtud del artículo 50, apartado 4, o fraudulento, incluida la iniciación no autorizada o fraudulenta de una operación de pago. En tales casos, el proveedor de servicios de pago gestor de cuenta informará al usuario de servicios de pago de la denegación del acceso a la cuenta de pago y de los motivos para ello. Dicha información será proporcionada al usuario de servicios de pago, de ser posible, antes de que se deniegue el acceso y, a más tardar, inmediatamente después de la denegación, salvo si la comunicación de tal información pusiera en peligro la seguridad por motivos objetivamente justificados o estuviera prohibida por otras disposiciones pertinentes del Derecho de la Unión o nacional.

2. En los casos contemplados en el apartado 1, el proveedor de servicios de pago gestor de cuenta comunicará inmediatamente a la autoridad competente el incidente relacionado con el proveedor de servicios de información sobre cuentas o el proveedor de servicios de iniciación de pagos. La información incluirá los datos pertinentes del caso y los motivos para tomar medidas. La autoridad competente evaluará ese caso y, cuando sea necesario, tomará las medidas adecuadas.

Artículo 44

Gestión del acceso a los datos por los usuarios de servicios de pago

1. El proveedor de servicios de pago gestor de cuenta proporcionará al usuario de servicios de pago un panel, integrado en su interfaz de usuario, para controlar y gestionar los consentimientos dados por el usuario de servicios de pago a efectos de la prestación de servicios de información sobre cuentas o servicios de iniciación de pagos relativos a pagos múltiples o recurrentes.

2. El panel:

 a) proporcionará al usuario de servicios de pago, en cualquier momento y en un formato fácil de entender, una visión general de cada consentimiento aún válido dado a efectos de la prestación de servicios de información sobre cuentas o servicios de iniciación de pagos, incluido:

 i) el nombre del proveedor de servicios de información sobre cuentas o del proveedor de servicios de iniciación de pagos a los que se haya concedido acceso;

 ii) la cuenta de cliente a la que se haya concedido el acceso;

 iii) el objeto del consentimiento;

 iv) el período de validez del consentimiento, incluida la fecha en la que el usuario de servicios de pago lo haya dado;

 v) las categorías de datos que se comparten;

 vi) las fechas en las que se accedió a los datos de la cuenta de pago;

b) permitirá que el usuario de servicios de pago retire el acceso a los datos a todos los proveedores de servicios de información sobre cuentas o de servicios de iniciación de pagos o a un determinado proveedor de servicios de información sobre cuentas o de servicios de iniciación de pagos, en cualquier momento y de manera gratuita;

c) en el plazo de cuarenta y ocho horas a partir de la retirada del consentimiento, permitirá que el usuario de servicios de pago restablezca cualquier acceso a datos retirado;

d) incluirá un registro de los consentimientos para el acceso a los datos que hayan sido retirados o hayan caducado, por un período de dos años.

3. Cuando, de conformidad con el apartado 2, letra b), un usuario de servicios de pago decida retirar el acceso a los datos, el proveedor de servicios de iniciación de pagos o el proveedor de servicios de información sobre cuentas de que se trate:

a) dejará de acceder a los datos y de utilizarlos, y

b) suprimirá sin demora indebida, pero no antes de que hayan transcurrido cuarenta y ocho horas tras la retirada del consentimiento, los datos recibidos como consecuencia del consentimiento de acceso a los datos dado por el usuario de servicios de pago.

Como excepción a lo dispuesto en el párrafo primero, letra b), el proveedor de servicios de pago de que se trate podrá conservar los datos si el usuario de servicios de pago así lo decide explícitamente.

4. El proveedor de servicios de pago gestor de cuenta se asegurará de que el panel sea fácil de encontrar en su interfaz de usuario y de que la información que figure en el panel sea clara, neutra, exacta y fácilmente comprensible para el usuario de servicios de pago, así como de que no contenga ningún lenguaje disuasorio o desalentador que pueda disuadir al usuario de servicios de pago de utilizar los servicios de un proveedor de servicios de iniciación de pagos o de un proveedor de servicios de información sobre cuentas.

El proveedor de servicios de pago gestor de cuenta se abstendrá de:

a) incitar al usuario de servicios de pago a retirar un consentimiento dado a efectos de los servicios de información sobre cuentas o los servicios de iniciación de pagos;

b) diseñar, organizar o gestionar su panel de una forma que engañe, manipule o dé instrucciones al usuario de servicios de pago para que conceda consentimientos que no redunden en el interés superior del usuario, o de una forma que distorsione o menoscabe gravemente la capacidad de este de tomar decisiones libres e informadas.

5. El proveedor de servicios de información sobre cuentas o el proveedor de servicios de iniciación de pagos al que se haya dado consentimiento proporcionará la información a que se refiere el apartado 2, letra a), al proveedor de servicios de pago gestor de cuenta sin demora indebida. El proveedor de servicios de pago gestor de cuenta solo proporcionará esa información en la medida en que se la hayan proporcionado el proveedor de servicios de información sobre cuentas o el proveedor de servicios de iniciación de pagos a los que se haya dado consentimiento.

6. El proveedor de servicios de pago gestor de cuenta y el proveedor de servicios de información sobre cuentas o el proveedor de servicios de iniciación de pagos a los que se haya dado consentimiento cooperarán para poner la información a disposición del usuario de servicios de pago a través del panel sin demora indebida.

El proveedor de servicios de pago gestor de cuenta pondrá sin demora indebida a disposición del proveedor de servicios de información sobre cuentas o del proveedor de servicios de iniciación de pagos información sobre cualquier modificación introducida por el usuario de servicios de pago en un consentimiento a través del panel, incluida la retirada del consentimiento.

El proveedor de servicios de información sobre cuentas o el proveedor de servicios de iniciación de pagos informará sin demora indebida al proveedor de servicios de pago gestor de cuenta de los nuevos consentimientos dados por un usuario de servicios de pago en relación con una cuenta de pago proporcionada por dicho proveedor de servicios de pago gestor de cuenta, incluida la información enumerada en el apartado 2, letra a), incisos i) a v).

7. El proveedor de servicios de pago gestor de cuenta no asumirá responsabilidad alguna por la realización, por parte del usuario de servicios de pago, de las acciones a que se refiere el apartado 2, letras b) y c).

Artículo 45

Obstáculos prohibidos al acceso a los datos

1. Los proveedores de servicios de pago gestores de cuenta se asegurarán de que sus interfaces específicas no creen obstáculos a la prestación de servicios de iniciación de pagos y de servicios de información sobre cuentas.

Se entenderá que constituyen obstáculos prohibidos a estos efectos, entre otros:

a) impedir que los proveedores de servicios de iniciación de pagos o los proveedores de servicios de información sobre cuentas utilicen las credenciales de seguridad personalizadas proporcionadas por los proveedores de servicios de pago gestores de cuenta a sus usuarios de servicios de pago;

b) exigir a los usuarios de servicios de pago que introduzcan manualmente su identificador único en el dominio del proveedor de servicios de pago gestor de cuenta para poder utilizar los servicios de información sobre cuentas o los servicios de iniciación de pagos;

c) exigir comprobaciones del consentimiento dado por los usuarios de servicios de pago a un proveedor de servicios de iniciación de pagos o un proveedor de servicios de información sobre cuentas;

d) exigir pasos adicionales de registro a los proveedores de servicios de iniciación de pagos y los proveedores de servicios de información sobre cuentas para poder acceder a la cuenta de pago del usuario de servicios de pago o a la interfaz específica;

e) exigir, a menos que sea necesario para facilitar el intercambio de información entre los proveedores de servicios de pago gestores de cuenta y los proveedores de servicios de iniciación de pagos y de servicios de información sobre cuentas acerca de, en particular, la actualización del panel a que se refiere el artículo 44, que los proveedores de servicios de iniciación de pagos y los proveedores de servicios de información sobre cuentas comuniquen por adelantado sus datos de contacto al proveedor de servicios de pago gestor de cuenta;

f) limitar la capacidad de los usuarios de servicios de pago de iniciar pagos a través de un proveedor de servicios de iniciación de pagos únicamente a los beneficiarios que figuren en la lista de beneficiarios del ordenante, salvo que el usuario de servicios de pago no pueda efectuar esos pagos en la interfaz de cliente;

g) limitar la iniciación de pagos únicamente a las que tengan como origen o destino identificadores únicos nacionales;

h) exigir la autenticación reforzada de cliente más veces de las que la exige el proveedor de servicios de pago gestor de cuenta cuando el usuario de servicios de pago accede directamente a su cuenta de pago o inicia un pago con el proveedor de servicios de pago gestor de cuenta;

i) proporcionar una interfaz específica que no sea compatible con todos los procedimientos de autenticación que el proveedor de servicios de pago gestor de cuenta ofrezca a su usuario de servicios de pago;

j) imponer un itinerario para el servicio de información sobre cuentas o de iniciación de pagos, por medio de un «redireccionamiento» o una «disociación», en el que la autenticación del usuario de servicios de pago ante el proveedor de servicios de pago gestor de cuenta incluye pasos o acciones obligatorias adicionales en el itinerario del usuario en comparación con el procedimiento de autenticación equivalente ofrecido a los usuarios de servicios de pago cuando acceden directamente a sus cuentas de pago o inician un pago con el proveedor de servicios de pago gestor de cuenta;

k) imponer el redireccionamiento automático de un usuario, en la fase de autenticación, al sitio web del proveedor de servicios de pago gestor de cuenta en caso de que la interfaz específica no sea compatible con todos los procedimientos de autenticación puestos por dicho proveedor a disposición de sus usuarios de servicios de pago;

l) exigir dos veces la autenticación reforzada de cliente —a saber, una primera para la confirmación de «sí» o «no» y una segunda para la iniciación del pago— en el itinerario de un solo servicio de iniciación de pagos en el que el proveedor de servicios de iniciación de pagos transmite al proveedor de servicios de pago gestor de cuenta toda la información necesaria para la iniciación del pago.

2. No se considerará que constituyan obstáculos prohibidos en el sentido del apartado 1, letras a) a l), del presente artículo, las medidas adoptadas por proveedores de servicios de pago gestores de cuenta que sean necesarias para hacer frente a una sospecha de fraude en virtud del presente Reglamento o para cumplir lo dispuesto en el Reglamento (UE) 2016/679.

SECCIÓN 4

DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS PROVEEDORES DE SERVICIOS DE INFORMACIÓN SOBRE CUENTAS Y DE LOS PROVEEDORES DE SERVICIOS DE INICIACIÓN DE PAGOS

Artículo 46

Uso de la interfaz de cliente por los proveedores de servicios de información sobre cuentas y los proveedores de servicios de iniciación de pagos

1. Los proveedores de servicios de información sobre cuentas y los proveedores de servicios de iniciación de pagos accederán a los datos de las cuentas de pago exclusivamente a través de la interfaz específica a que se refiere el artículo 36, salvo en las circunstancias contempladas en el artículo 40, apartado 1, o, con carácter excepcional, a través de otra interfaz segura y eficiente.

2. Cuando un proveedor de servicios de iniciación de pagos o un proveedor de servicios de información sobre cuentas solo tenga acceso a la interfaz a que se refiere el artículo 40, apartado 1, letra a), ese proveedor deberá, en todo momento:

 a) identificarse ante el proveedor de servicios de pago gestor de cuenta;

 b) proporcionar información de conformidad con el artículo 44, apartado 2, letra a), incisos ii) a v);

 c) basarse en los procedimientos de autenticación proporcionados por el proveedor de servicios de pago gestor de cuenta al usuario de servicios de pago;

d) tomar las medidas necesarias para garantizar que no trata datos, lo que incluye el acceso y el almacenamiento de datos, con fines distintos de la prestación del servicio solicitado por el usuario de servicios de pago;

e) con el fin de permitir que la autoridad competente investigue el cumplimiento de lo dispuesto en la presente sección, registrar los datos a los que se acceda a través de la interfaz gestionada por el proveedor de servicios de pago gestor de cuenta para los usuarios de servicios de pago y proporcionar, previa petición y sin demora indebida, los archivos de registro a la autoridad competente.

A efectos del párrafo primero, letra e), los registros se suprimirán tres años después de su creación. Los registros podrán conservarse más allá del período de retención en la medida en que sean necesarios para procedimientos de control ya en curso.

Artículo 47

Obligaciones específicas de los proveedores de servicios de iniciación de pagos

1. Los proveedores de servicios de iniciación de pagos:

a) proporcionarán a los proveedores de servicios de pago gestores de cuenta la misma información que se exija al usuario de servicios de pago cuando inicie la operación de pago directamente;

b) prestarán sus servicios exclusivamente sobre la base del consentimiento del usuario de servicios de pago con arreglo al artículo 50;

c) en ningún momento tendrán control de los fondos del ordenante en relación con la prestación del servicio de iniciación de pagos;

d) garantizarán que las credenciales de seguridad personalizadas del usuario de servicios de pago no sean accesibles a terceros, con excepción del ordenante y del emisor de las credenciales de seguridad personalizadas, y que el proveedor de servicios de iniciación de pagos las transmita a través de canales seguros y eficientes;

e) garantizarán que cualquier otra información relativa al usuario de servicios de pago obtenida al prestar servicios de iniciación de pagos solo se proporciona al beneficiario y únicamente con el consentimiento del usuario de servicios de pago;

f) cada vez que se inicie un pago, se identificarán ante el proveedor de servicios de pago gestor de cuenta y se comunicarán de manera segura con el proveedor de servicios de pago gestor de cuenta, el ordenante y el beneficiario;

g) podrán negarse a iniciar una operación de pago por motivos debidamente justificados.

2. Los proveedores de servicios de iniciación de pagos se abstendrán de:

a) sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 46, apartado 2, letra e), almacenar datos de pago sensibles del usuario de servicios de pago;

b) solicitar al usuario de servicios de pago datos distintos de los necesarios para prestar el servicio de iniciación de pagos;

c) tratar cualquier dato personal o no personal (lo que incluirá el uso, el acceso o el almacenamiento de datos) con fines distintos de la prestación del servicio de iniciación de pagos permitido por el usuario de servicios de pago;

d) modificar el importe, el beneficiario, o cualquier otro elemento de la operación de pago.

Artículo 48

Obligaciones específicas de los proveedores de servicios de información sobre cuentas y otras disposiciones relativas a estos

1. El proveedor de servicios de información sobre cuentas:

a) prestará sus servicios exclusivamente sobre la base del consentimiento del usuario de servicios de pago con arreglo al artículo 50;

b) garantizará que las credenciales de seguridad personalizadas del usuario de servicios de pago no sean accesibles a terceros, con excepción del usuario y del emisor de las credenciales de seguridad personalizadas, y que, cuando las transmita el proveedor de servicios de información sobre cuentas, la transmisión se realice a través de canales seguros y eficientes;

c) en cada comunicación, se identificará ante el proveedor de servicios de pago gestor de cuenta del usuario de servicios de pago y se comunicará de manera segura con el proveedor de servicios de pago gestor de cuenta y el usuario de servicios de pago;

d) accederá únicamente a la información de las cuentas de pago designadas y las operaciones de pago asociadas;

e) tendrá en funcionamiento mecanismos apropiados y eficaces que impidan el acceso a información distinta de la de las cuentas de pago designadas y las operaciones de pago asociadas, de conformidad con el consentimiento del usuario de servicios de pago.

2. El proveedor de servicios de información sobre cuentas se abstendrá de:

a) acceder a datos de pago sensibles vinculados a las cuentas de pago;

b) procesar datos con fines distintos de la prestación del servicio de información sobre cuentas para el que haya dado su consentimiento el usuario de servicios de pago.

3. Los artículos 4 a 8, los artículos 10, 11 y 12, los artículos 14 a 19, los artículos 21 a 29, los artículos 51 y 52, los artículos 54 a 83 y los artículos 87 y 90 no se aplicarán a los proveedores de servicios de información sobre cuentas.

SECCIÓN 5

GARANTÍA DEL CUMPLIMIENTO

Artículo 49

Funciones de las autoridades competentes

1. Las autoridades competentes se asegurarán de que los proveedores de servicios de pago gestores de cuenta cumplan en todo momento sus obligaciones respecto de la interfaz específica a que se refieren el artículo 36, apartado 1, y el artículo 39, y de que el proveedor de servicios de pago gestor de cuenta pertinente elimine inmediatamente cualquier obstáculo prohibido de los contemplados en el artículo 45 que se haya detectado. Cuando se detecte algún incumplimiento del presente Reglamento por parte de las interfaces específicas o la existencia de obstáculos prohibidos, en particular a partir de la información transmitida por los proveedores de servicios de iniciación de pagos o los proveedores de servicios de información sobre cuentas, las autoridades competentes tomarán sin demora indebida las medidas de ejecución necesarias y adecuadas e impondrán sanciones adecuadas.

2. Las autoridades competentes tomarán sin demora todas las acciones necesarias en materia de ejecución para proteger los derechos de acceso de los proveedores de servicios de iniciación de pagos y los proveedores de servicios de información sobre cuentas. Un ejemplo de estas acciones de ejecución podrá ser la imposición de sanciones adecuadas.

3. Las autoridades competentes se asegurarán de que los proveedores de servicios de iniciación de pagos y los proveedores de servicios de información sobre cuentas cumplan sus obligaciones en relación con el uso de las interfaces de acceso a los datos.

4. Las autoridades competentes dispondrán de los recursos necesarios, especialmente en términos de personal especializado, para llevar a cabo en todo momento sus funciones.

5. Las autoridades competentes cooperarán con las autoridades de control contempladas en el Reglamento (UE) 2016/679 en lo que respecta al tratamiento de datos personales.

6. Las autoridades competentes celebrarán, por iniciativa propia, reuniones conjuntas con proveedores de servicios de pago gestores de cuenta, proveedores de servicios de iniciación de pagos y proveedores de servicios de información sobre cuentas a efectos del apartado 7.

7. Las autoridades competentes harán todo lo posible por garantizar que los posibles problemas derivados del uso de interfaces de intercambio de datos o del acceso a estas que surjan entre los proveedores de servicios de pago gestores de cuenta, los proveedores de servicios de iniciación de pagos y los proveedores de servicios de información sobre cuentas se resuelvan rápidamente y de forma duradera.

8. Los proveedores de servicios de pago gestores de cuenta proporcionarán a las autoridades competentes datos sobre el acceso de los proveedores de servicios de información sobre cuentas y los proveedores de servicios de iniciación de pagos a las cuentas de pago a las que presten servicios. Las autoridades competentes también podrán, cuando proceda, exigir a los proveedores de servicios de información sobre cuentas y a los proveedores de servicios de iniciación de pagos que proporcionen cualquier dato pertinente sobre sus actividades.

De conformidad con las facultades que le confiere el artículo 29, apartado 1, letra b), el artículo 31 y el artículo 35, apartado 2, del Reglamento (UE) n.º 1093/2010, la ABE coordinará la actividad de control por parte de las autoridades competentes a que se refiere el párrafo primero del presente apartado, evitando la duplicación de la comunicación de datos. La ABE informará cada dos años a la Comisión sobre la dimensión y el funcionamiento de los mercados de servicios de información sobre cuentas y servicios de iniciación de pagos en la Unión. En dichos informes se podrá, en su caso, formular recomendaciones.

9. La ABE elaborará proyectos de normas técnicas de regulación que especifiquen los datos que deban proporcionarse a las autoridades competentes de conformidad con el apartado 8, así como la metodología y la periodicidad que deban aplicarse a la comunicación de dichos datos.

La ABE presentará a la Comisión los proyectos de normas técnicas de regulación a que se refiere el párrafo primero a más tardar el … [dieciocho meses a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento].

Se delegan en la Comisión los poderes para adoptar dichas normas técnicas de regulación de conformidad con los artículos 10 a 14 del Reglamento (UE) n.º 1093/2010.

CAPÍTULO 4

Autorización de operaciones de pago

Artículo 50

Autorización

1. Solo se considerará autorizada una operación de pago o una serie de operaciones de pago si el ordenante ha dado su consentimiento para la ejecución de la operación de pago. El ordenante de una operación de pago podrá autorizar dicha operación con anterioridad a su ejecución o, si así lo hubiera convenido con el proveedor de servicios de pago, con posterioridad a su ejecución.

2. Una operación de pago se considerará no autorizada cuando haya sido iniciada o modificada por un tercero que actúe sin el consentimiento del ordenante, incluido cuando se utilicen las credenciales de seguridad personalizadas del ordenante obtenidas de forma fraudulenta.

3. El acceso a una cuenta de pago a efectos de la prestación de servicios de información sobre cuentas o servicios de iniciación de pagos por parte de los proveedores de servicios de pago solo estará autorizado si el usuario de servicios de pago ha dado su consentimiento al proveedor de servicios de información sobre cuentas o, respectivamente, al proveedor de servicios de iniciación de pagos para acceder a la cuenta de pago y a los datos pertinentes de dicha cuenta.

4. A falta de dicho consentimiento, las operaciones de pago o el acceso a la cuenta de pago por parte del proveedor de servicios de información sobre cuentas o del proveedor de servicios de iniciación de pagos se considerarán no autorizados.

5. Los proveedores de servicios de pago gestores de cuenta no verificarán el consentimiento dado por el usuario de servicios de pago al proveedor de servicios de información sobre cuentas o al proveedor de servicios de iniciación de pagos.

6. El consentimiento a que se refieren los apartados 1 y 3 se expresará en la forma acordada por el usuario de servicios de pago y el proveedor de servicios de pago correspondiente. El consentimiento para la ejecución de una operación de pago podrá expresarse también por conducto del beneficiario o del proveedor de servicios de iniciación de pagos.

 El usuario de servicios de pago y el proveedor de servicios de pago correspondiente acordarán el procedimiento para otorgar el consentimiento.

7. El ordenante podrá retirar el consentimiento para ejecutar una operación de pago o para acceder a una cuenta de pago a efectos de la prestación de servicios de iniciación de pagos en cualquier momento, pero a más tardar en el momento de irrevocabilidad de conformidad con el artículo 69. El usuario de servicios de pago podrá retirar en cualquier momento el consentimiento para acceder a una cuenta de pago a efectos de la prestación de servicios de información sobre cuentas. El ordenante también podrá retirar el consentimiento para ejecutar una serie de operaciones de pago, en cuyo caso cualquier futura operación de pago de esa serie se considerará no autorizada.

Artículo 51

Discrepancias entre el nombre y el identificador único del beneficiario en el caso de las transferencias

En el caso de las transferencias, los proveedores de servicios de pago cumplirán lo dispuesto en el artículo 5 *quater*, apartados 1 a 7, y en el artículo 5 *ter*, apartado 2, del Reglamento (UE) n.º 260/2012, y dichos artículos se aplicarán, *mutatis mutandis*, a todas las transferencias, incluidas las que quedan fuera del ámbito de aplicación del Reglamento (UE) n.º 260/2012.

A efectos del párrafo primero del presente apartado, cuando la cuenta de pago del beneficiario no esté identificada mediante el identificador de cuenta de pago especificado en el punto 1, letra a), del anexo del Reglamento (UE) n.º 260/2012, las referencias del artículo 5 *quater* de dicho Reglamento al identificador de la cuenta de pago se entenderán hechas al identificador único utilizado para identificar de forma inequívoca la cuenta de pago del beneficiario.

Artículo 52

Limitaciones y bloqueo de la utilización del instrumento de pago

1. El proveedor de servicios de pago ofrecerá al usuario de servicios de pago en el contrato marco la posibilidad de establecer, en dicho contrato, un límite del importe máximo que puede transferirse, que puede ser diferente para cada medio de pago —incluidas las transferencias— y cada instrumento de pago. El límite podrá establecerse por operación o con un plazo determinado, a la entera discreción del usuario de servicios de pago.

 Los proveedores de servicios de pago no podrán cambiar unilateralmente los límites de gasto establecidos en el contrato marco con sus usuarios de servicios de pago.

El usuario de servicios de pago podrá modificar los límites de gasto establecidos en el contrato marco. Los proveedores de servicios de pago se asegurarán de que el ordenante pueda modificar los límites de gasto establecidos antes de cursar una orden de pago.

2. Si el usuario de servicios de pago aumenta los límites de gasto de forma remota, los proveedores de servicios de pago fijarán un plazo de cuatro horas para que dicho aumento surta efecto. Los usuarios de servicios de pago tendrán derecho a ajustar o a renunciar a la aplicación de tal plazo de espera. Cuando exista un plazo de espera, este se aplicará antes de que surta efecto cualquier ajuste o renuncia posterior.

 Si se solicita la modificación de un límite de gasto, los proveedores de servicios de pago notificarán inmediatamente a los usuarios de servicios de pago, de la forma acordada, que ha finalizado el plazo de espera, o ha surtido efecto el ajuste o la renuncia, a que se refiere el párrafo primero.

3. Cuando la orden de pago de un usuario de servicios de pago supere el importe máximo, o conlleve que se supere, el proveedor de servicios de pago del ordenante no ejecutará la orden de pago e informará al usuario de servicios de pago de los motivos y de cómo modificar el importe máximo.

4. El proveedor de servicios de pago podrá bloquear el instrumento de pago por razones objetivamente justificadas relacionadas con la seguridad del instrumento de pago, la sospecha de una utilización no autorizada o fraudulenta de dicho instrumento o, en caso de que el instrumento de pago esté asociado a una línea de crédito, un aumento significativo del riesgo de que el ordenante no pueda cumplir su obligación de pago.

5. Cuando un instrumento de pago se bloquee con arreglo al apartado 4, el proveedor de servicios de pago informará al ordenante, de la forma acordada, del bloqueo del instrumento de pago y de los motivos específicos para ello, de ser posible antes de proceder a dicho bloqueo y, a más tardar, inmediatamente después, a menos que la comunicación de tal información esté prohibida por otras disposiciones pertinentes del Derecho de la Unión o nacional. El proveedor de servicios de pago del ordenante evaluará, sin demora injustificada y en un plazo máximo de dos días hábiles, si los motivos del bloqueo del instrumento de pago siguen estando justificados.

6. El proveedor de servicios de pago desbloqueará el instrumento de pago o lo sustituirá por otro nuevo una vez que dejen de existir los motivos para su bloqueo.

7. Cuando el proveedor de servicios de pago ofrezca al usuario de servicios de pago la posibilidad de iniciar operaciones de pago o dar su consentimiento a estas por medio de una aplicación móvil, el proveedor de servicios de pago exigirá la autenticación reforzada de cliente y el uso de diferentes canales de comunicación para activar dicha aplicación móvil.

8. Si el usuario de servicios de pago activa la aplicación móvil de forma remota, el proveedor de servicios de pago fijará un plazo de cuatro horas para que dicha activación surta efecto. El usuario de servicios de pago tendrá derecho a ajustar o a renunciar a la aplicación de dicho plazo de espera. Cuando exista un plazo de espera, este se aplicará antes de que surta efecto cualquier ajuste o renuncia posterior.

9. El proveedor de servicios de pago notificará inmediatamente al usuario de servicios de pago la activación de la aplicación móvil, de la forma acordada y a través de diferentes canales de comunicación. La notificación incluirá instrucciones para el caso de que el usuario de servicios de pago no haya instalado el mismo la aplicación móvil.

El usuario de servicios de pago y el proveedor de servicios de pago acordarán el procedimiento para la notificación a que se refiere el presente apartado.

10. Cuando el usuario de servicios de pago notifique al proveedor de servicios de pago que no ha activado la aplicación móvil vinculada a su cuenta de pago de conformidad con el procedimiento a que se refiere el apartado 9, el proveedor de servicios de pago garantizará sin demora indebida que la aplicación móvil no permita acceder a la cuenta de pago del usuario de servicios de pago, ni iniciar operaciones de pago, ni dar su consentimiento a estas.

11. Los apartados 7, 8 y 9 no se aplicarán al establecimiento inicial de la relación de cliente entre el usuario de servicios de pago y el proveedor de servicios de pago mediante el uso de una aplicación móvil ni a la activación, por parte del proveedor de servicios de pago en sus establecimientos físicos, de una aplicación móvil en un dispositivo del usuario de servicios de pago.

12. El presente artículo se aplicará a todas las transferencias, incluidas las transferencias en euros, no obstante lo dispuesto en el Reglamento (UE) n.º 260/2012.

Artículo 53

Obligaciones del usuario de servicios de pago en relación con los instrumentos de pago y las credenciales de seguridad personalizadas

El usuario de servicios de pago facultado para utilizar un instrumento de pago:

a) utilizará el instrumento de pago de conformidad con las condiciones que regulen la emisión y utilización del instrumento de pago, que deberán ser objetivas, no discriminatorias y proporcionadas;

b) en caso de extravío, sustracción, apropiación indebida o utilización no autorizada del instrumento de pago o de las credenciales de seguridad personalizadas pertinentes, lo notificará al proveedor de servicios de pago o a la entidad que este designe, sin demora indebida en cuanto tenga conocimiento de ello.

A los efectos del párrafo primero, letra a), el usuario de servicios de pago, en cuanto reciba un instrumento de pago, tomará todas las medidas razonables a fin de proteger sus credenciales de seguridad personalizadas del instrumento de pago.

Artículo 54

Obligaciones del proveedor de servicios de pago en relación con los instrumentos de pago

1. El proveedor de servicios de pago emisor del instrumento de pago:

 a) garantizará que las credenciales de seguridad personalizadas del instrumento de pago solo sean accesibles para el usuario de servicios de pago facultado para utilizar el instrumento, sin perjuicio de las obligaciones del usuario de servicios de pago establecidas en el artículo 53;

b) se abstendrá de enviar instrumentos de pago que no hayan sido solicitados, salvo en caso de que haya de sustituirse un instrumento de pago ya entregado al usuario de servicios de pago;

c) garantizará que en todo momento estén disponibles gratuitamente medios adecuados que permitan al usuario de servicios de pago efectuar una notificación en virtud del artículo 53, párrafo primero, letra b), o solicitar un desbloqueo del instrumento de pago en virtud del artículo 52, apartado 6, y que, a tal efecto, como mínimo durante el horario comercial, esté disponible gratuitamente asistencia humana en una lengua oficial del Estado miembro en el que se preste el servicio de pago;

d) ofrecerá al usuario de servicios de pago la posibilidad de efectuar la notificación a efectos de artículo 53, párrafo primero, letra b), gratuitamente y cobrará únicamente los posibles costes de sustitución directamente imputables al instrumento de pago;

e) impedirá cualquier utilización del instrumento de pago una vez efectuada la notificación a efectos del artículo 53, párrafo primero, letra b);

f) garantizará que los datos de pago sensibles se transmitan al usuario de servicios de pago a través de canales seguros.

A efectos del párrafo primero, letra c), el proveedor de servicios de pago proporcionará al usuario de servicios de pago, cuando este así lo solicite y durante los dieciocho meses siguientes a la notificación, los medios que le permitan demostrar que ha efectuado dicha notificación.

2. El proveedor de servicios de pago correrá con el riesgo derivado del envío de un instrumento de pago o de cualesquiera credenciales de seguridad personalizadas del mismo al usuario de servicios de pago.

Artículo 55

Notificación y rectificación de operaciones de pago no autorizadas, autorizadas o ejecutadas incorrectamente

1. El proveedor de servicios de pago solo rectificará las operaciones de pago no autorizadas o ejecutadas incorrectamente o las operaciones de pago autorizadas, si el usuario de servicios de pago le envía la notificación de conformidad con los artículos 57, 60 u 87 sin demora indebida, tras tener conocimiento de que alguna de dichas operaciones ha sido objeto de reclamación, incluida una reclamación en el sentido del artículo 79, y, en cualquier caso, a más tardar dieciocho meses después de la fecha del adeudo.

 Los plazos para la notificación a que se refiere el párrafo primero no se aplicarán cuando el proveedor de servicios de pago no le haya proporcionado ni puesto a su disposición la información sobre la operación de pago con arreglo a lo establecido en el título II.

2. Cuando intervenga un proveedor de servicios de iniciación de pagos, el usuario de servicios de pago deberá obtener la rectificación del proveedor de servicios de pago gestor de cuenta de conformidad con el apartado 1 del presente artículo, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 57, apartado 4, y el artículo 79, apartado 1.

Artículo 56

Prueba de la autorización y ejecución de las operaciones de pago

1. Cuando el usuario de servicios de pago niegue haber autorizado la operación de pago ya ejecutada o alegue que esta se ejecutó de manera incorrecta, corresponderá al proveedor de servicios de pago demostrar que la operación de pago fue autorizada, registrada con exactitud y contabilizada y que no se vio afectada por un fallo técnico u otra deficiencia del servicio prestado por el proveedor de servicios de pago.

Si el usuario de servicios de pago inicia la operación de pago a través de un proveedor de servicios de iniciación de pagos, corresponderá a este demostrar que, dentro de su ámbito de competencia, la operación de pago fue autorizada y registrada con exactitud y que no se vio afectada por un fallo técnico u otra deficiencia vinculada al servicio de pago del que es responsable.

2. Cuando el usuario de servicios de pago niegue haber autorizado una operación de pago ejecutada, el hecho de que la operación de pago haya sido autenticada —incluido, cuando proceda, a través de la autenticación reforzada de cliente—, registrada con exactitud y contabilizada, y que no se haya visto afectada por un fallo técnico u otra deficiencia del servicio prestado, no bastará necesariamente por sí solo para demostrar que la operación de pago había sido autorizada por el ordenante, ni que este haya actuado de manera fraudulenta o incumplido dolosamente o con negligencia grave una o varias de las obligaciones impuestas por el artículo 53. El proveedor de servicios de pago, incluido, en su caso, el proveedor de servicios de iniciación de pagos, deberá aportar pruebas para demostrar que el usuario del servicio de pago ha cometido fraude o incurrido en negligencia grave.

3. A efectos de los apartados 1 y 2 del presente artículo, y antes de llegar a la conclusión de que un usuario de servicios de pago ha autorizado la operación, ha actuado de manera fraudulenta o ha incumplido dolosamente o con negligencia grave una o varias de las obligaciones impuestas por el artículo 53, el proveedor de servicios de pago invitará al usuario de servicios de pago a que le proporcione información sobre los acontecimientos conducentes a la operación de pago e incluirá tal información en su evaluación. Cuando el usuario de servicios de pago no proporcione dicha información, ello no deberá llevar por sí solo al proveedor de servicios de pago a la conclusión de que el usuario de servicios de pago ha autorizado la operación, actuado de manera fraudulenta o incumplido dolosamente o con negligencia grave una o varias de las obligaciones impuestas por el artículo 53. No deberá esperarse que el usuario de servicios de pago proporcione información que exceda la que pueda esperarse razonablemente que tenga.

Artículo 57

Responsabilidad del proveedor de servicios de pago en caso de operaciones de pago no autorizadas

1. Sin perjuicio del artículo 55, en caso de que se ejecute una operación de pago no autorizada, el proveedor de servicios de pago del ordenante devolverá a este el importe de la operación no autorizada inmediatamente, y en cualquier caso a más tardar al final del día hábil siguiente, tras conocer o habérsele notificado la operación no autorizada, salvo cuando el proveedor de servicios de pago del ordenante tenga motivos objetivamente justificados para sospechar que el ordenante ha incumplido dolosamente o con negligencia grave una o varias de las obligaciones impuestas por el artículo 53 —y comunique dichos motivos por escrito al ordenante— o para sospechar que el ordenante ha actuado de manera fraudulenta.

2. Cuando el proveedor de servicios de pago del ordenante tenga motivos objetivamente justificados para sospechar que el ordenante ha actuado de manera fraudulenta o ha incumplido dolosamente o con negligencia grave una o varias de las obligaciones impuestas por el artículo 53, el proveedor de servicios de pago del ordenante, en un plazo de quince días hábiles tras conocer o habérsele notificado la operación, deberá:

a) bien devolver al ordenante el importe de la operación de pago no autorizada, si el proveedor de servicios de pago del ordenante ha llegado a la conclusión, tras nuevas investigaciones, de que el ordenante no ha actuado de manera fraudulenta o incumplido dolosamente o con negligencia grave una o varias de las obligaciones impuestas por el artículo 53;

b) bien justificar al ordenante la denegación de la devolución e indicar los organismos a los que el ordenante puede remitir el asunto de conformidad con los artículos 100, 101, 103, 104 y 105, si el ordenante no acepta los motivos alegados y, cuando el proveedor de servicios de pago llegue a la conclusión de que el ordenante actuó de manera fraudulenta, comunicar los motivos de dicha conclusión a la autoridad nacional competente.

A efectos del párrafo primero, letra b), los Estados miembros publicarán el nombre de la autoridad nacional competente a la que ha de proporcionarse la justificación.

3. En su caso, el proveedor de servicios de pago del ordenante restituirá la cuenta de pago en la cual se haya efectuado el adeudo al estado en el que se habría encontrado de no haberse efectuado la operación de pago no autorizada. El proveedor de servicios de pago del ordenante se asegurará asimismo de que la fecha de valor del abono en la cuenta de pago del ordenante no sea posterior a la fecha en que se efectuó el adeudo del importe.

4. Cuando la operación de pago se inicie a través de un proveedor de servicios de iniciación de pagos, el proveedor de servicios de pago gestor de cuenta devolverá inmediatamente y, en cualquier caso, a más tardar al final del día hábil siguiente el importe de la operación de pago no autorizada y, en su caso, restituirá la cuenta de pago en la cual se haya efectuado el adeudo al estado en el que se habría encontrado de no haberse efectuado la operación no autorizada.

5. Si el responsable de la operación de pago no autorizada es el proveedor de servicios de iniciación de pagos, compensará de inmediato al proveedor de servicios de pago gestor de cuenta, a petición de este, por las pérdidas sufridas o las sumas abonadas para efectuar la devolución al ordenante, en particular el importe de la operación de pago no autorizada. De conformidad con el artículo 56, apartado 1, corresponderá al proveedor de servicios de iniciación de pagos demostrar que, dentro de su ámbito de competencia, la operación de pago fue autorizada y registrada con exactitud y que no se vio afectada por un fallo técnico u otra deficiencia vinculada al servicio de pago del que es responsable.

6. Cualquier otra pérdida económica causada al ordenante podrá ser compensada de conformidad con la normativa aplicable al contrato celebrado entre el ordenante y el proveedor de servicios de pago pertinente.

Artículo 58

Responsabilidad del proveedor de servicios de pago

en caso de aplicación incorrecta del servicio de verificación de la correspondencia

Cuando el proveedor de servicios de pago incumpla lo dispuesto en el artículo 51, y dicho incumplimiento dé lugar a una operación de pago ejecutada de manera defectuosa, el proveedor de servicios de pago del ordenante devolverá sin demora el importe transferido al ordenante y, cuando proceda, restituirá la cuenta de pago en la cual se haya efectuado el adeudo al estado en el que se habría encontrado de no haberse efectuado la operación.

Cuando el incumplimiento se deba a que el proveedor de servicios de pago del beneficiario, o el proveedor de servicios de iniciación de pagos, haya incumplido lo dispuesto en el artículo 51, el proveedor de servicios de pago del beneficiario o, cuando proceda, el proveedor de servicios de iniciación de pagos compensará al proveedor de servicios de pago del ordenante por el perjuicio financiero que le haya causado dicho incumplimiento.

Cualquier otra pérdida económica causada al ordenante podrá ser compensada de conformidad con la normativa aplicable al contrato celebrado entre el ordenante y el proveedor de servicios de pago pertinente.

Artículo 59

Responsabilidad de los proveedores de servicios técnicos y de los operadores de regímenes de pago por no posibilitar la aplicación de la autenticación reforzada de cliente

Los proveedores de servicios técnicos y los operadores de regímenes de pago que presten servicios al beneficiario, o al proveedor de servicios de pago del beneficiario o del ordenante, serán responsables de cualquier perjuicio financiero directo causado al beneficiario, o al proveedor de servicios de pago del beneficiario o del ordenante, por el incumplimiento, en el marco de su relación contractual, de la prestación de los servicios necesarios para posibilitar la aplicación de la autenticación reforzada de cliente, de manera proporcionada a dicho incumplimiento y sin superar el importe de la operación de que se trate.

Artículo 60

Responsabilidad del proveedor de servicios de pago en caso de suplantación de identidad

1. Los proveedores de servicios de pago dispondrán de medidas de prevención adecuadas y de garantías técnicas sólidas para evitar que los estafadores reproduzcan y hagan un uso indebido de sus canales de comunicación con el fin de engañar a los usuarios de servicios de pago para que realicen operaciones fraudulentas.

2. Cuando un usuario de servicios de pago que tenga la consideración de consumidor haya sido manipulado por un tercero que se haya hecho pasar por el proveedor de servicios de pago del consumidor utilizando los canales de comunicación atribuidos a dicho proveedor de servicios de pago y dicha manipulación haya dado lugar a operaciones de pago autorizadas fraudulentas, el proveedor de servicios de pago devolverá al consumidor el importe íntegro de la operación de pago autorizada fraudulenta siempre que el consumidor, tras haber tenido conocimiento del fraude, lo haya notificado a su proveedor de servicios de pago y denunciado a las autoridades policiales sin demora indebida.

3. En un plazo de quince días hábiles tras haber sido notificado con arreglo al apartado 2 y haber recibido la denuncia policial del consumidor, el proveedor de servicios de pago deberá:

 a) bien devolver al consumidor el importe de la operación de pago autorizada fraudulenta;

 b) bien justificar al consumidor la denegación de la devolución cuando tenga motivos objetivamente justificados para sospechar que este ha cometido fraude o incurrido en negligencia grave, e indicarle los organismos a los que puede remitir el asunto de conformidad con los artículos 100, 101, 103, 104 y 105 si no acepta los motivos alegados, así como, cuando llegue a la conclusión de que el consumidor actuó de manera fraudulenta, comunicar los motivos de dicha conclusión a la autoridad nacional competente a que se refiere el artículo 57, apartado 2, párrafo primero, letra b).

4. El apartado 2 no se aplicará si el consumidor ha actuado de forma fraudulenta o incurriendo en negligencia grave.

5. Corresponderá al proveedor de servicios de pago del consumidor demostrar que el consumidor ha actuado de forma fraudulenta o incurrido en negligencia grave.

Antes de llegar a la conclusión de que el consumidor ha actuado de manera fraudulenta o incurrido en negligencia grave, el proveedor de servicios de pago solicitará al consumidor información sobre los acontecimientos conducentes a la operación de pago y tendrá en cuenta esta información en su evaluación. Cuando el consumidor no proporcione dicha información, ello no deberá llevar por sí solo al proveedor de servicios de pago a la conclusión de que el consumidor ha actuado de manera fraudulenta o incurrido en negligencia grave. No deberá esperarse que el consumidor proporcione información que exceda la que cabe esperar razonablemente que este tenga.

Artículo 61

Cooperación intersectorial a efectos de la prevención y detección del fraude

1. Cuando el fraude en el pago provenga de la publicación de contenido fraudulento en línea, los proveedores de servicios de pago informarán sin demora indebida a los prestadores de servicios de alojamiento siguiendo el procedimiento establecido en el artículo 16 o, cuando proceda, en el artículo 22 del Reglamento (UE) 2022/2065.

2. En la medida en que sea necesario para los fines de prevención y detección de posibles operaciones de pago fraudulentas, incluidas aquellas en se presten servicios de iniciación de pagos, podrán intercambiarse datos cuando existan motivos objetivamente justificados para sospechar un comportamiento fraudulento del usuario de sus servicios:

a) entre los proveedores de servicios de pago y los prestadores de servicios de alojamiento de datos;

b) entre los proveedores de servicios de pago y los proveedores de servicios de comunicaciones interpersonales.

3. A efectos del apartado 2, sin perjuicio de lo dispuesto en la Directiva (UE) 2022/2555, la Directiva 2002/58/CE o el artículo 101 del presente Reglamento, los proveedores de servicios de comunicaciones interpersonales y los prestadores de plataformas en línea de muy gran tamaño y de motores de búsqueda en línea de muy gran tamaño establecerán canales de comunicación específicos con los proveedores de servicios de pago, o participarán en un sistema para una comunicación eficaz o en un mecanismo de intercambio de información, a fin de permitir intercambios más rápidos y eficaces de conformidad con el Reglamento (UE) 2016/679 y la Directiva 2002/58/CE.

4. Los proveedores de servicios de comunicaciones interpersonales y los prestadores de plataformas en línea de muy gran tamaño y de motores de búsqueda en línea de muy gran tamaño dispondrán de todas las medidas educativas necesarias, incluidas alertas a los destinatarios de sus servicios a través de todos los medios y canales adecuados cuando surjan nuevas formas de estafas en línea, teniendo en cuenta las necesidades de los grupos de destinatarios de sus servicios más vulnerables

A efectos del párrafo primero del presente apartado, los proveedores de servicios de comunicaciones interpersonales darán a los destinatarios de sus servicios indicaciones claras sobre:

a) el modo de detectar tentativas de fraude;

b) las medidas y precauciones necesarias para evitar ser víctimas de las actividades fraudulentas dirigidas contra ellos, y

c) el procedimiento de notificación de las actividades fraudulentas.

A efectos del párrafo primero del presente apartado, los prestadores de plataformas en línea de muy gran tamaño y de motores de búsqueda en línea de muy gran tamaño darán a los destinatarios de sus servicios indicaciones claras sobre:

a) el modo de detectar tentativas de fraude;

b) las medidas y precauciones necesarias para evitar ser víctimas de las actividades fraudulentas dirigidas contra ellos, y

c) el procedimiento de notificación de las actividades fraudulentas, a efectos del cumplimiento del artículo 16 del Reglamento (UE) 2022/2065.

5. La Comisión y la Junta Europea de Servicios Digitales fomentarán y facilitarán la elaboración de un código de conducta voluntario a escala de la Unión para fomentar la prevención, mejorar la seguridad y luchar contra el fraude en los pagos y las estafas financieras, en las condiciones establecidas en el artículo 45 del Reglamento (UE) 2022/2065.

6. Sin perjuicio de lo dispuesto en la Directiva (UE) 2022/2555, los proveedores de servicios de comunicaciones interpersonales adoptarán las medidas organizativas y técnicas adecuadas para detectar e impedir el uso de sus servicios para la suplantación de identidad, en particular mediante la manipulación de la identificación de la línea llamante o las direcciones de correo electrónico, cuando dicho uso tenga por objeto inducir a los usuarios de servicios de pago a efectuar algún pago o a realizar alguna acción que comprometa la seguridad de la cuenta de pago. Dichas medidas cumplirán las disposiciones del Derecho de la Unión aplicables en materia de protección de datos, en particular el Reglamento (UE) 2016/679 y la Directiva 2002/58/CE.

Artículo 62

Publicidad de servicios financieros regulados en plataformas en línea de muy gran tamaño y motores de búsqueda en línea de muy gran tamaño

1. A efectos del presente artículo, se entenderá por «servicio financiero regulado» todo servicio en el ámbito bancario, de crédito, de seguros, de pensión personal, de pago o de inversión, incluidos los criptoactivos y la financiación participativa, para el que las disposiciones del Derecho de la Unión exigen la autorización de una autoridad competente o el registro ante ella.

2. Los prestadores de plataformas en línea de muy gran tamaño y de motores de búsqueda en línea de muy gran tamaño solicitarán a cada anunciante de un servicio financiero regulado un número de autorización, un número de registro u otra información que acredite que dicho anunciante es un proveedor de servicios financieros regulados que está autorizado o registrado para prestar el servicio financiero regulado anunciado en un Estado miembro o a escala de la Unión, o que actúa en nombre de dicho prestador.

3. Una vez recibida la información a que se refiere el apartado 2 del presente artículo, y antes de permitir que el anunciante utilice su servicio a los efectos de anunciar los servicios financieros regulados, los prestadores de plataformas en línea de muy gran tamaño y de motores de búsqueda en línea de muy gran tamaño harán todo lo posible, en particular utilizando los registros de prestadores de servicios financieros regulados autorizados o registrados disponibles de conformidad con la Directiva (UE) 2026/…[+] o con otras disposiciones pertinentes del Derecho la Unión, para evaluar si dicha información, de cuya exactitud solo son responsables los anunciantes a efectos del presente Reglamento, es fiable y completa, siempre que la evaluación pueda llevarse a cabo de manera proporcionada mediante herramientas automatizadas.

4. Los prestadores de plataformas en línea de muy gran tamaño y de motores de búsqueda en línea de muy gran tamaño que no hayan obtenido la información a que se refiere el apartado 2 denegarán al anunciante de servicios financieros regulados el uso de sus servicios a los efectos de anunciar dichos servicios financieros regulados.

5. A efectos del cumplimiento del artículo 39, apartado 2, letras a), b) y c), del Reglamento (UE) 2022/2065, cuando el objeto de un anuncio publicitario sea un servicio financiero regulado, los prestadores de plataformas en línea de muy gran tamaño y de motores de búsqueda en línea de muy gran tamaño incluirán en sus repositorios de anuncios publicitarios la información de que el objeto del anuncio publicitario es un servicio financiero regulado y si el anunciante actúa en nombre de un proveedor de servicios financieros regulados.

[+] DO: insértese el número de la Directiva que figura en el documento ST 8535/26 [2023/0209 (COD)].

Artículo 63

Responsabilidad del ordenante en caso de operaciones de pago no autorizadas

1. Como excepción a lo dispuesto en el artículo 57, el ordenante podrá quedar obligado a soportar, hasta un máximo de 50 EUR, las pérdidas derivadas de operaciones de pago no autorizadas resultantes del extravío, la sustracción o la apropiación indebida del instrumento de pago o de las credenciales de seguridad personalizadas.

 El párrafo primero no será de aplicación en cualquiera de los supuestos siguientes:

 a) si al ordenante no le hubiese resultado posible detectar el extravío, la sustracción o la apropiación indebida del instrumento de pago o de las credenciales de seguridad antes del pago, salvo cuando el propio ordenante hubiese actuado fraudulentamente, o

 b) si el extravío se hubiese debido a la acción o inacción de empleados, agentes o sucursales del proveedor de servicios de pago o de entidades a quienes se hubiesen externalizado actividades.

 En aquellos casos en que el ordenante no haya actuado de forma fraudulenta ni haya incumplido dolosamente las obligaciones impuestas por el artículo 53, las autoridades nacionales competentes, los organismos de resolución de litigios o los proveedores de servicios de pago podrán reducir la responsabilidad establecida en el presente apartado, teniendo en cuenta, en particular, la naturaleza de las credenciales de seguridad personalizadas del instrumento de pago y las circunstancias específicas del extravío, la sustracción o la apropiación indebida del instrumento de pago.

2. El ordenante soportará todas las pérdidas derivadas de operaciones de pago no autorizadas si hubiera incurrido en tales pérdidas por haber actuado de manera fraudulenta o por haber incumplido, dolosamente o con negligencia grave, una o varias de las obligaciones que establece el artículo 53. En esos casos, no será de aplicación el importe máximo contemplado en el apartado 1 del presente artículo.

3. Si el proveedor de servicios de pago del ordenante incumple la obligación de exigir autenticación reforzada de cliente establecida en el artículo 91, el ordenante solo soportará las posibles pérdidas económicas en caso de haber actuado de forma fraudulenta. El ordenante tampoco soportará pérdida económica alguna cuando el proveedor de servicios de pago del ordenante o del beneficiario se acoja a una exención de la aplicación de la autenticación reforzada de cliente. Cuando el beneficiario o el proveedor de servicios de pago del beneficiario no desarrollen o adapten los sistemas, los equipos informáticos o los programas informáticos para que se pueda aplicar la autenticación reforzada de cliente, el beneficiario o el proveedor de servicios de pago del beneficiario devolverá al proveedor de servicios de pago del ordenante la pérdida económica que haya sufrido.

4. Cuando se acoja a una exención de la aplicación de la autenticación reforzada de cliente, el proveedor de servicios de pago del beneficiario será responsable frente al proveedor de servicios de pago del ordenante de cualquier pérdida económica sufrida por este último.

5. Salvo si ha actuado de manera fraudulenta, el ordenante no soportará consecuencia económica alguna por la utilización, con posterioridad a la notificación a que se refiere el artículo 53, párrafo primero, letra b), del instrumento de pago que haya sido extraviado, sustraído u objeto de apropiación indebida.

Si el proveedor de servicios de pago no ofrece medios adecuados para que pueda notificarse en todo momento el extravío, la sustracción o la apropiación indebida del instrumento de pago, según lo dispuesto en el artículo 54, apartado 1, párrafo primero, letra c), el ordenante no será responsable de las consecuencias económicas que se deriven de la utilización de dicho instrumento de pago, salvo en caso de haber actuado de manera fraudulenta.

6. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 115 a fin de modificar el presente Reglamento actualizando el importe a que se refiere el apartado 1 del presente artículo.

Artículo 64

Operaciones de pago en las cuales el importe de la operación no se conoce con antelación

1. Si una operación de pago es iniciada por el beneficiario o a través de él, en particular en el contexto de un pago con tarjeta o una transferencia, y el importe exacto futuro se desconoce en el momento en que el ordenante autoriza la ejecución de la operación de pago, el proveedor de servicios de pago del ordenante solo podrá bloquear fondos en la cuenta de pago del ordenante si este último ha dado el consentimiento para que se bloquee esa cantidad exacta de fondos.

2. El importe de los fondos bloqueados por el proveedor de servicios de pago del ordenante con arreglo al apartado 1 será proporcional al importe de la operación de pago que pueda razonablemente esperar el ordenante.

3. El beneficiario informará a su proveedor de servicios de pago del importe exacto de la operación de pago inmediatamente después de la prestación del servicio o de la entrega de los bienes al ordenante.

4. El proveedor de servicios de pago del ordenante liberará los fondos bloqueados en la cuenta de pago del ordenante con arreglo al apartado 1 inmediatamente después de haber recibido la información referente al importe exacto de la operación de pago.

Artículo 65

Devoluciones por operaciones de pago iniciadas por un beneficiario o a través del mismo

1. Los ordenantes tendrán derecho a obtener del proveedor de servicios de pago una devolución por las operaciones de pago autorizadas iniciadas por el beneficiario o a través de él que ya hayan sido ejecutadas, si se cumplen todas las condiciones siguientes:

 a) que la autorización no especificase, en el momento en que se dio, el importe exacto de la operación de pago;

 b) que el importe de la operación de pago supere el importe que el ordenante podía esperar razonablemente teniendo en cuenta las anteriores pautas de gasto, las condiciones del contrato marco y las circunstancias pertinentes al caso.

 A petición del proveedor de servicios de pago, corresponderá al ordenante demostrar que se cumplen tales condiciones.

 La devolución abarcará el importe total de la operación de pago ejecutada. La fecha de valor del abono en la cuenta de pago del ordenante no será posterior a la fecha en que se haya efectuado el adeudo del importe.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 3 del presente artículo, además del derecho recogido en el párrafo primero del presente apartado, en lo que respecta a los adeudos domiciliados el ordenante tendrá un derecho incondicional de devolución dentro de los plazos establecidos en el artículo 66.

2. A efectos del apartado 1, párrafo primero, letra b) del presente artículo, el ordenante no podrá alegar motivos relacionados con el posible coste de cambio de divisa si se ha aplicado el tipo de cambio de referencia acordado con su proveedor de servicios de pago de conformidad con el artículo 13, apartado 1, párrafo primero, letra e), y el artículo 20, apartado 3, párrafo primero, letra c).

3. El ordenante y el proveedor de servicios de pago podrán acordar en un contrato marco que el ordenante no tenga derecho a devolución cuando:

 a) el ordenante haya autorizado al proveedor de servicios de pago directamente para la ejecución de la operación de pago;

 b) en su caso, el proveedor de servicios de pago o el beneficiario hayan proporcionado al ordenante o puesto a su disposición, de la forma acordada, información relativa a la futura operación de pago al menos con cuatro semanas de antelación a la fecha prevista.

4. Respecto de los adeudos domiciliados en monedas distintas del euro, los proveedores de servicios de pago podrán conferir derechos de devolución más favorables de conformidad con sus sistemas de adeudos domiciliados, siempre que sean más ventajosos para el ordenante.

Artículo 66

Solicitudes de devolución por operaciones de pago iniciadas por un beneficiario o a través del mismo

1. El ordenante podrá solicitar la devolución a que se refiere el artículo 65 de una operación de pago autorizada iniciada por el beneficiario o a través del mismo durante un plazo de ocho semanas a partir de la fecha de adeudo de los fondos.

2. En un plazo de quince días hábiles a partir de la recepción de la solicitud de devolución, el proveedor de servicios de pago deberá:

 a) bien devolver el importe completo de la operación de pago;

 b) bien justificar la denegación de la devolución e indicar los organismos a los que el ordenante puede remitir el asunto de conformidad con los artículos 100, 101, 103, 104 y 105 si el ordenante no acepta los motivos alegados.

 El derecho del proveedor de servicios de pago de denegar la devolución contemplado en el párrafo primero del presente apartado no se aplicará en el caso de los adeudos domiciliados.

CAPÍTULO 5

Ejecución de operaciones de pago

SECCIÓN 1

ÓRDENES DE PAGO E IMPORTES TRANSFERIDOS

Artículo 67

Recepción de órdenes de pago

1. El momento de recepción de una orden de pago es el momento en que la orden de pago es recibida por el proveedor de servicios de pago del ordenante.

 No se adeudará la cuenta del ordenante antes de la recepción de la orden de pago. Si el momento de la recepción no es un día hábil para el proveedor de servicios de pago del ordenante, la orden de pago se considerará recibida al siguiente día hábil. El proveedor de servicios de pago podrá establecer una hora límite próxima al final del día hábil a partir de la cual cualquier orden de pago que se reciba se considerará recibida al siguiente día hábil.

2. Si el usuario de servicios de pago que cursa la orden de pago y el proveedor de servicios de pago acuerdan que la ejecución de la orden de pago comience en una fecha específica o al final de un período determinado, o el día en que el ordenante haya puesto los fondos a disposición del proveedor de servicios de pago, se considerará que el momento de la recepción a efectos del artículo 73 es el día acordado. Si el día acordado no es un día hábil para el proveedor de servicios de pago, la orden de pago que se reciba se considerará recibida al siguiente día hábil.

3. El presente artículo no se aplicará a las transferencias inmediatas denominadas en euros que entren en el ámbito de aplicación del Reglamento (UE) n.º 260/2012.

Artículo 68

Negativa del proveedor de servicios de pago del ordenante a ejecutar la operación de pago

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 2, y salvo disposición en contrario de las disposiciones pertinentes del Derecho de la Unión o nacional, si se cumplen todas las condiciones fijadas en el contrato marco del ordenante el proveedor de servicios de pago del ordenante no podrá negarse a ejecutar una operación de pago autorizada, con independencia de que haya sido cursada por el ordenante, también a través de un proveedor de servicios de iniciación de pagos, o por o a través de un beneficiario.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el Reglamento (UE) 2024/1624, el proveedor de servicios de pago del ordenante rechazará la ejecución de una operación de pago en las circunstancias establecidas en el presente apartado.

No obstante lo dispuesto en el artículo 5 *quater*, apartado 5, del Reglamento (UE) n.º 260/2012 y en el artículo 51 y el artículo 73, apartado 1, del presente Reglamento, cuando, sobre la base de la supervisión de las operaciones a que se refiere el artículo 87 del presente Reglamento o de cualquier otra información pertinente de que disponga el proveedor de servicios de pago, pero no únicamente sobre la base del resultado del servicio de garantía de la verificación del beneficiario, el proveedor de servicios de pago del ordenante tenga razones objetivamente justificadas para sospechar que una operación de pago es fraudulenta, el proveedor de servicios de pago del ordenante suspenderá la ejecución de la operación de pago.

Cuando el proveedor de servicios de pago del ordenante tenga razones objetivamente justificadas para sospechar que la operación de pago es fraudulenta y no suspenda la ejecución de la operación de pago de conformidad con el presente artículo, salvo si ha actuado de manera fraudulenta.

La carga de la prueba corresponderá al proveedor de servicios de pago, que deberá demostrar que no se ha infringido lo dispuesto en el presente artículo.

Sin demora injustificada tras la suspensión de la ejecución de la operación de pago, salvo que lo prohíban otras disposiciones pertinentes del Derecho de la Unión o nacional, el proveedor de servicios de pago notificará al ordenante, de la forma acordada, cualquier información o medida que necesite por parte del ordenante para que el proveedor de servicios de pago pueda evaluar si los motivos de la suspensión siguen estando justificados. La notificación deberá proporcionar al ordenante información suficiente para que este pueda comprender los riesgos detectados por el proveedor de servicios de pago. Dentro de los plazos especificados en el artículo 73, apartado 1, el proveedor de servicios de pago hará cuanto esté razonablemente en su mano para ponerse en contacto con el ordenante y garantizará que en todo momento se disponga de los medios adecuados para que el ordenante pueda ponerse en contacto con el proveedor de servicios de pago cuando este le solicite información adicional para evaluar si existen razones objetivamente justificadas para sospechar la existencia de fraude.

Si, sobre la base de la evaluación contemplada en el párrafo quinto, todavía existen razones objetivamente justificadas para sospechar la existencia de fraude, el proveedor de servicios de pago del ordenante se negará a ejecutar la operación de pago y, cuando proceda, restablecerá la cuenta de pago en la que se haya efectuado el adeudo al estado en el que se habría encontrado de no haberse cursado la orden de pago.

La obligación de informar al ordenante con arreglo al párrafo quinto no se aplicará en el caso de las transferencias inmediatas. En tales casos, o cuando el proveedor de servicios de pago del ordenante no haya podido recibir información del ordenante en los plazos especificados en el artículo 73, apartado 1, el proveedor de servicios de pago evaluará, sobre la base de la supervisión de las operaciones a que se refiere el artículo 87 y de cualquier otra información pertinente de que disponga, pero no únicamente sobre la base del resultado del servicio de garantía de la verificación del beneficiario, si existen razones objetivamente justificadas para sospechar la existencia de fraude, en cuyo caso se negará ejecutar la operación de pago.

3. Si, sobre la base de la evaluación contemplada en el apartado 2, el proveedor de servicios de pago se niega a ejecutar la operación de pago, el proveedor de servicios de pago del ordenante lo notificará al ordenante y al proveedor de servicios de pago del beneficiario y, cuando proceda, pondrá a disposición del proveedor de servicios de iniciación de pagos la negativa, los motivos concretos de dicha negativa y, cuando proceda, el procedimiento para rectificar la decisión de denegar la ejecución de la operación, a menos que dicha notificación esté prohibida por las disposiciones pertinentes del Derecho de la Unión o nacional.

El proveedor de servicios de pago del ordenante efectuará la notificación de la forma acordada y, cuando proceda, pondrá la información a disposición del proveedor de servicios de iniciación de pagos sin demora injustificada y, en cualquier caso, en los plazos especificados en el artículo 73. En el caso de las transferencias inmediatas, el proveedor de servicios de pago del ordenante proporcionará la notificación y, cuando proceda, pondrá la información a disposición del proveedor de servicios de iniciación de pagos en un plazo de diez segundos a partir del momento en que el proveedor de servicios de pago del ordenante reciba la orden de pago.

El contrato marco podrá establecer la posibilidad de que el proveedor de servicios de pago cobre una comisión razonable por la negativa a ejecutar una operación de pago si tal negativa está objetivamente justificada, pero no en el caso de que esta se deba a una sospecha de operación fraudulenta.

4. A efectos del presente artículo, el hecho de que una orden de pago sea inusual no constituirá en sí mismo una razón objetivamente justificada para sospechar la existencia de fraude.

5. A efectos de los artículos 73 y 79, una orden de pago de una operación de pago cuya ejecución haya sido denegada se considerará no recibida.

Artículo 69

Irrevocabilidad de las órdenes de pago

1. Los usuarios de servicios de pago no podrán revocar una orden de pago después de ser recibida por el proveedor de servicios de pago del ordenante, salvo indicación en contrario del presente artículo.

2. Cuando la operación de pago sea iniciada por un proveedor de servicios de iniciación de pagos, por el beneficiario o a través de él, el ordenante no podrá revocar la orden de pago una vez haya dado al proveedor de servicios de iniciación de pagos su consentimiento para iniciar la operación de pago o una vez haya dado su consentimiento para que se ejecute la operación de pago al beneficiario.

3. En los casos de adeudo domiciliado y sin perjuicio de los derechos de devolución, el ordenante podrá revocar la orden de pago a más tardar al final del día hábil anterior al día convenido para el adeudo de los fondos.

4. En las circunstancias a que se refiere el artículo 67, apartado 2, el usuario de servicios de pago podrá revocar la orden de pago a más tardar al final del día hábil anterior al día convenido.

5. Una vez transcurridos los plazos establecidos en los apartados 1 a 4, la orden de pago podrá revocarse únicamente en la medida en que lo hayan acordado el usuario de servicios de pago y los correspondientes proveedores de servicios de pago. En el caso indicado en los apartados 2 y 3, también será necesario el acuerdo del beneficiario. De haberse convenido así en el contrato marco, el proveedor de servicios de pago correspondiente podrá cobrar una comisión por la revocación.

Artículo 70

Importes transferidos e importes recibidos

1. El proveedor de servicios de pago del ordenante, el proveedor de servicios de pago del beneficiario y los posibles intermediarios de los proveedores de servicios de pago transferirán la totalidad del importe de la operación de pago y no deducirán ninguna cantidad en concepto de comisiones del importe transferido.

2. El beneficiario y el proveedor de servicios de pago podrán acordar que el proveedor de servicios de pago correspondiente deduzca sus comisiones del importe transferido antes de abonárselo al beneficiario. En ese caso, el importe total de la operación de pago y las comisiones aparecerán por separado en la información proporcionada al beneficiario.

3. Si se deducen del importe transferido otras comisiones distintas de las contempladas en el apartado 2, el proveedor de servicios de pago del ordenante garantizará que el beneficiario reciba el importe total de la operación de pago iniciada por el ordenante. En el supuesto de que la operación de pago sea iniciada por el beneficiario o a través de él, el proveedor de servicios de pago del beneficiario garantizará que el beneficiario reciba el importe total de la operación de pago.

Artículo 71

Operaciones de pago con fichas de dinero electrónico

1. Como excepción a lo dispuesto en el artículo 13, apartado 1, párrafo primero, letras b) y d), el artículo 20, apartado 2, letra e), el artículo 20, apartado 3, párrafo primero, letra a), y el artículo 24, cuando los proveedores de servicios de pago no puedan cumplir, debido a circunstancias que no les sean imputables, las obligaciones establecidas en dichos artículos en relación con las operaciones de pago con fichas de dinero electrónico liquidadas en el registro distribuido, los proveedores de servicios de pago proporcionarán la información contemplada en dichos artículos mediante una estimación motivada, lo antes posible y, en cualquier caso, antes de que el ordenante autorice la operación de pago.

2. Los requisitos establecidos en los artículos 41 y 42 para los proveedores de servicios de pago gestores de cuenta en relación con los servicios de iniciación de pagos y los servicios de información sobre cuentas no se aplicarán a las operaciones de pago con fichas de dinero electrónico.

3. Los artículos 51 y 58 no se aplicarán a los proveedores de servicios de pago en lo que respecta a las operaciones de pago con fichas de dinero electrónico.

4. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 115 a fin de modificar el presente Reglamento adaptando las excepciones y los requisitos establecidos en los apartados 1, 2 y 3 del presente artículo en lo que respecta a las operaciones de pago con fichas de dinero electrónico, a fin de tener en cuenta la evolución tras la adopción del presente Reglamento y las particularidades del uso de la tecnología de registro distribuido o tecnologías similares para dichas operaciones.

SECCIÓN 2

PLAZO DE EJECUCIÓN Y FECHA DE VALOR

Artículo 72

Ámbito de aplicación

1. La presente sección se aplicará a:

 a) las operaciones de pago en euros;

 b) las operaciones de pago nacionales en monedas de Estados miembros cuya moneda no sea el euro;

 c) las operaciones de pago que solo impliquen una conversión de divisa entre el euro y la moneda de un Estado miembro cuya moneda no sea el euro, siempre que la correspondiente conversión se lleve a cabo en el Estado miembro de que se trate cuya moneda no sea el euro y, en el caso de operaciones de pago transfronterizas, la transferencia transfronteriza se realice en euros.

2. La presente sección se aplicará a las operaciones de pago no contempladas en el apartado 1 del presente artículo, salvo acuerdo en contrario entre el usuario de servicios de pago y el proveedor de servicios de pago, con excepción del artículo 77, cuya aplicación no depende de la discreción de las partes. No obstante, cuando el usuario de servicios de pago y el proveedor de servicios de pago acuerden un plazo más largo que el establecido en el artículo 73 para las operaciones de pago dentro de la Unión, dicho plazo más largo no excederá de cinco días hábiles a partir del momento de la recepción a que se refiere el artículo 67.

Artículo 73

Operaciones de pago a una cuenta de pago

1. Sin perjuicio de las disposiciones pertinentes del Derecho de la Unión o nacional en el ámbito de la lucha contra el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo, el proveedor de servicios de pago del ordenante garantizará que, tras el momento de recepción a que se refiere el artículo 67, el importe de la operación de pago sea abonado en la cuenta del proveedor de servicios de pago del beneficiario, a más tardar, al final del día hábil siguiente. Dicho plazo podrá prorrogarse por un día hábil más para las operaciones de pago iniciadas en papel.

2. Sin perjuicio de las disposiciones pertinentes del Derecho de la Unión o nacional en el ámbito de la lucha contra el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo, el proveedor de servicios de pago del beneficiario atribuirá una fecha de valor y pondrá el importe de la operación de pago a disposición del beneficiario en su cuenta de pago después de que el proveedor de servicios de pago haya recibido los fondos de conformidad con el artículo 77.

3. Como excepción a lo dispuesto en el apartado 2 del presente artículo, si, sobre la base de la supervisión de las operaciones llevada a cabo de conformidad con el artículo 87 o de cualquier información pertinente de que disponga el proveedor de servicios de pago del beneficiario, pero no únicamente del resultado del servicio de garantía de la verificación del beneficiario, el proveedor de servicios de pago del beneficiario tiene razones objetivamente justificadas para sospechar que una operación de pago abonada o que deba abonarse en su cuenta es fraudulenta, dicho proveedor de servicios de pago podrá decidir, en cumplimiento de su obligación de abstenerse de ejecutar operaciones sospechosas con arreglo al artículo 71 del Reglamento (UE) 2024/1624, no poner los fondos a disposición del beneficiario en su cuenta de pago y devolverlos al proveedor de servicios de pago del ordenante, siempre que dicha decisión tenga lugar dentro del plazo establecido en el artículo 77 del presente Reglamento.

Cuando las razones para sospechar que una operación de pago abonada o que deba abonarse en la cuenta del beneficiario es fraudulenta sean claras e indiscutibles, el proveedor de servicios de pago del beneficiario no pondrá los fondos a disposición del beneficiario en su cuenta de pago y los devolverá al proveedor de servicios de pago del ordenante.

Si el proveedor de servicios de pago del beneficiario incumple la obligación establecida en el párrafo segundo, el ordenante no soportará ninguna pérdida económica, salvo si ha actuado de manera fraudulenta.

Los párrafos primero y segundo del presente apartado se entenderán sin perjuicio de la obligación del proveedor de servicios de pago del beneficiario de comunicar las operaciones sospechosas establecida en el artículo 69 del Reglamento (UE) 2024/1624.

A efectos del presente artículo, el hecho de que una operación de pago sea inusual no constituirá en sí mismo una razón objetivamente justificada para sospechar la existencia de fraude.

Corresponderá al proveedor de servicios de pago del beneficiario demostrar que no se ha infringido lo dispuesto en el párrafo segundo.

4. Si el proveedor de servicios de pago del beneficiario devuelve los fondos al proveedor de servicios de pago del ordenante de conformidad con el apartado 3, párrafos primero o segundo, el proveedor de servicios de pago del beneficiario:

a) notificará inmediatamente al proveedor de servicios de pago del ordenante la devolución de los fondos y los motivos de la negativa a poner los fondos a disposición de la cuenta de pago del beneficiario, de conformidad con las normas sobre prohibición de revelación establecidas en el artículo 73, apartado 5, del Reglamento (UE) 2024/1624, y

b) garantizará que el importe de la operación de pago se abone al proveedor de servicios de pago del ordenante en el plazo establecido en el apartado 1 del presente artículo.

5. Una vez recibida la notificación con arreglo al apartado 4, letra a), del presente artículo, el proveedor de servicios de pago del ordenante informará inmediatamente y de forma gratuita al ordenante y, cuando proceda, pondrá la información a disposición del proveedor de servicios de iniciación de pagos, para que este sepa que los fondos no se han puesto a disposición del beneficiario en su cuenta de pago debido a medidas destinadas a prevenir el fraude, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 73 del Reglamento (UE) 2024/1624. El proveedor de servicios de pago del ordenante también informará a este de la devolución de los fondos y del plazo previsto para que el importe de la operación de pago esté disponible en la cuenta de pago del ordenante. El proveedor de servicios de pago del ordenante atribuirá una fecha de valor y pondrá el importe de la operación de pago abonada en su cuenta con arreglo al apartado 4, letra b), del presente artículo, a disposición del ordenante en su cuenta de pago de conformidad con el artículo 77 del presente Reglamento.

6. En el caso de las transferencias inmediatas, si el proveedor de servicios de pago del beneficiario devuelve los fondos al proveedor de servicios de pago del ordenante de conformidad con el apartado 3, párrafos primero o segundo, el proveedor de servicios de pago del beneficiario:

 a) en un plazo de diez segundos a partir del momento en que el proveedor de servicios de pago del ordenante reciba la orden de pago de una transferencia inmediata, notificará al proveedor de servicios de pago del ordenante la devolución de los fondos y los motivos de la negativa a poner los fondos a disposición del beneficiario en su cuenta de pago, de conformidad con las normas sobre prohibición de revelación establecidas en el artículo 73, apartado 5, del Reglamento (UE) 2024/1624, y

 b) si el importe de la operación se ha abonado en su cuenta, garantizará que dichos fondos se abonen inmediatamente al proveedor de servicios de pago del ordenante.

7. Inmediatamente después de recibir la notificación a que se refiere el apartado 6, letra a), el proveedor de servicios de pago del ordenante:

a) restablecerá la cuenta de pago del ordenante al estado en el que se habría encontrado de no haberse efectuado la operación, y

b) de forma gratuita, informará al ordenante y, cuando proceda, pondrá a disposición del proveedor de servicios de iniciación de pagos la información sobre la devolución de los fondos y, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 73 del Reglamento (UE) 2024/1624, la información relativa al hecho de que los fondos no se han puesto a disposición del beneficiario en su cuenta de pago debido a medidas destinadas a prevenir el fraude.

8. El proveedor de servicios de pago del beneficiario transmitirá la orden de pago cursada por este último o a través de él al proveedor de servicios de pago del ordenante dentro de los plazos convenidos entre el beneficiario y el proveedor de servicios de pago, de forma que se permita la liquidación del pago en la fecha convenida. El apartado 3 se aplicará según corresponda.

Artículo 74

Beneficiarios no titulares de cuentas de pago con el proveedor de servicios de pago

Cuando el beneficiario no sea titular de una cuenta de pago en el proveedor de servicios de pago, el proveedor de servicios de pago que reciba los fondos para el beneficiario los pondrá a disposición de este en el plazo establecido en el artículo 73, apartado 1.

En el caso de las operaciones de pago con fichas de dinero electrónico desde un monedero con custodia a una dirección autoalojada, el proveedor de servicios de pago del ordenante transferirá los fondos a la dirección autoalojada del beneficiario en el plazo establecido en el artículo 73, apartado 1.

Artículo 75

Efectivo ingresado en una cuenta de pago

Cuando un consumidor ingrese, en una cuenta de pago con un proveedor de servicios de pago, efectivo en la moneda de dicha cuenta, el proveedor de servicios de pago se asegurará de que el importe esté disponible inmediatamente después del momento de recepción de los fondos y de que se le atribuya una fecha de valor inmediatamente posterior a ese momento. Cuando el usuario de servicios de pago no sea un consumidor, el importe deberá estar disponible y se le atribuirá una fecha de valor a más tardar el día hábil siguiente al de la recepción de los fondos.

Artículo 76

Operaciones de pago nacionales

En el caso de las operaciones de pago nacionales, los Estados miembros podrán establecer plazos máximos de ejecución inferiores a los indicados en la presente sección.

A más tardar … [veintiún meses a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento], los Estados miembros notificarán a la Comisión las disposiciones legales que adopten de conformidad con el párrafo primero. También notificarán sin demora indebida a la Comisión cualquier modificación ulterior de dichas disposiciones y cualquier disposición legal que adopten con posterioridad de conformidad con el párrafo primero.

Artículo 77

Fecha de valor y disponibilidad de los fondos

1. La fecha de valor del abono en la cuenta de pago del beneficiario no será posterior al día hábil en que el importe de la operación de pago se haya abonado en la cuenta del proveedor de servicios de pago del beneficiario.

2. El proveedor de servicios de pago del beneficiario se asegurará de que el importe de la operación de pago esté a disposición del beneficiario inmediatamente después de que dicho importe haya sido abonado en la cuenta del proveedor de servicios de pago del beneficiario si, por parte del proveedor de servicios de pago del beneficiario:

 a) bien no hay conversión de divisa;

 b) bien hay conversión de divisa entre el euro y la moneda de un Estado miembro o entre las monedas de dos Estados miembros.

 La obligación impuesta en el presente apartado será aplicable también a los pagos efectuados en el ámbito interno de un proveedor de servicios de pago.

3. La fecha de valor del adeudo en la cuenta de pago del ordenante no será anterior al momento en que el importe de la operación de pago se adeude en dicha cuenta.

Artículo 78

Identificadores únicos incorrectos

1. Cuando la operación de pago se ejecute de acuerdo con el identificador único, se presumirá correctamente ejecutada en relación con el beneficiario especificado por el identificador único.

2. Si el identificador único proporcionado por el usuario de servicios de pago es incorrecto, el proveedor de servicios de pago no será responsable a efectos del artículo 79 de la no ejecución o de la ejecución defectuosa de la operación de pago.

 Sin embargo, el proveedor de servicios de pago del ordenante se esforzará razonablemente por recuperar los fondos de la operación de pago. El proveedor de servicios de pago del beneficiario cooperará en dichos esfuerzos también comunicando al proveedor de servicios de pago del ordenante toda la información pertinente para la recuperación de los fondos.

 Cuando no sea posible recuperar los fondos con arreglo al párrafo segundo, el proveedor de servicios de pago del ordenante le proporcionará a este, previa solicitud por escrito, toda la información de que disponga que sea pertinente para que el ordenante ejerza una acción legal a fin de recuperar los fondos.

3. De haberse convenido así en el contrato marco, el proveedor de servicios de pago podrá cobrar una comisión al usuario de servicios de pago por la recuperación de los fondos. Dicha comisión será razonable y proporcional al coste soportado.

4. Si el usuario de servicios de pago proporciona información adicional a la contemplada en el artículo 13, apartado 1, letra a), o el artículo 20, apartado 2, letra b), el proveedor de servicios de pago únicamente será responsable de la ejecución de las operaciones de pago de acuerdo con el identificador único proporcionado por el usuario de servicios de pago.

5. Cuando el identificador único proporcionado por el proveedor de servicios de iniciación de pagos sea incorrecto, los proveedores de servicios de pago serán responsables de conformidad con el artículo 80.

Artículo 79

Responsabilidad del proveedor de servicios de pago en caso de no ejecución o de ejecución defectuosa o con retraso de una operación de pago

1. En el caso de las órdenes de pago cursadas directamente por el ordenante, y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 55, el artículo 78, apartado 2, y el artículo 83, el proveedor de servicios de pago del ordenante será responsable frente a este de la correcta ejecución de la operación de pago, a menos que el proveedor de servicios de pago del ordenante pueda demostrar al ordenante y, si ha lugar, al proveedor de servicios de pago del beneficiario que este último proveedor recibió el importe de la operación de pago de conformidad con el artículo 73, apartado 1. En tal caso, el proveedor de servicios de pago del beneficiario será responsable frente a este de la correcta ejecución de la operación de pago.

 Cuando sea responsable el proveedor de servicios de pago del ordenante con arreglo a lo dispuesto en el párrafo primero, devolverá inmediatamente al ordenante el importe correspondiente a la operación de pago no ejecutada o ejecutada de forma defectuosa y, cuando proceda, restablecerá el saldo de la cuenta de pago a la situación en que hubiera estado si no hubiera tenido lugar la operación de pago defectuosa.

La fecha de valor del abono en la cuenta de pago del ordenante no será posterior a la fecha en que se haya efectuado el adeudo del importe.

Cuando sea responsable el proveedor de servicios de pago del beneficiario con arreglo a lo dispuesto en el párrafo primero, pondrá inmediatamente a disposición del beneficiario el importe correspondiente a la operación de pago y, cuando proceda, abonará el importe correspondiente en la cuenta de pago del beneficiario.

La fecha de valor del abono en la cuenta de pago del beneficiario no será posterior a la fecha en que se habría atribuido la fecha de valor al importe en caso de ejecución correcta de la operación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 77.

Cuando la operación de pago se ejecute con retraso, el proveedor de servicios de pago del beneficiario se asegurará de que, previa solicitud del proveedor de servicios de pago del ordenante que actúe por cuenta de este, la fecha de valor del abono en la cuenta de pago del beneficiario no sea posterior a la fecha de valor que se habría atribuido al importe en caso de ejecución correcta de la operación.

En el caso de operaciones de pago no ejecutadas o ejecutadas de manera defectuosa en las que el ordenante haya cursado la orden de pago, el proveedor de servicios de pago del ordenante, previa petición, sin cobrar comisión al ordenante y con independencia de la responsabilidad que se determine con arreglo al presente apartado, tratará inmediatamente de rastrear la operación de pago y notificará al ordenante los resultados.

2. En el caso de órdenes de pago cursadas por el beneficiario o a través de él y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 55, el artículo 78, apartado 2, y el artículo 83, el proveedor de servicios de pago del beneficiario será responsable frente al beneficiario de la correcta transmisión de la orden de pago al proveedor de servicios de pago del ordenante de conformidad con el artículo 73, apartado 8. Cuando el proveedor de servicios de pago del beneficiario sea responsable con arreglo a lo dispuesto en el presente párrafo, devolverá inmediatamente la orden de pago al proveedor de servicios de pago del ordenante.

Cuando la transmisión de la orden de pago se efectúe con retraso, la fecha de valor que se atribuya al importe en la cuenta de pago del beneficiario no será posterior a la fecha de valor que se habría atribuido al importe en caso de ejecución correcta de la operación.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 55, el artículo 78, apartado 2, y el artículo 83, el proveedor de servicios de pago del beneficiario será responsable frente a este de la tramitación de la operación de pago de conformidad con las obligaciones impuestas por el artículo 77. Cuando el proveedor de servicios de pago del beneficiario sea responsable con arreglo a lo dispuesto en el presente párrafo, se asegurará de que el importe de la operación de pago esté a disposición del beneficiario inmediatamente después de que dicho importe sea abonado en su propia cuenta. La fecha de valor que se atribuya al importe en la cuenta de pago del beneficiario no será posterior a la fecha de valor que se habría atribuido al importe en caso de ejecución correcta de la operación.

En el caso de operaciones de pago no ejecutadas o ejecutadas de forma defectuosa con respecto a las cuales el proveedor de servicios de pago del beneficiario no sea responsable con arreglo a lo dispuesto en los párrafos primero y tercero, el proveedor de servicios de pago del ordenante será responsable frente al ordenante. Cuando el proveedor de servicios de pago del ordenante sea responsable de este modo, devolverá al ordenante, cuando proceda y sin demora indebida, el importe de la operación de pago no ejecutada o ejecutada de forma defectuosa y restablecerá el saldo de la cuenta de pago en la cual se haya efectuado el adeudo a la situación en que hubiera estado si no hubiera tenido lugar la operación de pago defectuosa. La fecha de valor del abono en la cuenta de pago del ordenante no será posterior a la fecha en que se haya efectuado el adeudo del importe.

La obligación derivada del párrafo cuarto no se aplicará al proveedor de servicios de pago del ordenante si dicho proveedor demuestra que el proveedor de servicios de pago del beneficiario ha recibido el importe de la operación de pago, incluso si la operación de pago se ha ejecutado con un pequeño retraso. En tal caso, el proveedor de servicios de pago del beneficiario atribuirá una fecha de valor al importe en la cuenta de pago del beneficiario que no será posterior a la fecha de valor que se habría atribuido al importe en caso de ejecución correcta de la operación.

En el caso de operaciones de pago no ejecutadas o ejecutadas de manera defectuosa en las que el beneficiario haya cursado la orden de pago o esta se haya cursado a través de él, el proveedor de servicios de pago del beneficiario, previa petición, sin cobrar comisión al ordenante y con independencia de la responsabilidad que se determine con arreglo al presente apartado, tratará inmediatamente de rastrear la operación de pago y notificará al beneficiario los resultados.

3. Los proveedores de servicios de pago serán responsables frente a sus respectivos usuarios de servicios de pago de todos los gastos que ocasionen, así como de los intereses aplicados al usuario de servicios de pago como consecuencia de la no ejecución o de la ejecución defectuosa o con retraso de la operación de pago.

Artículo 80

Responsabilidad en el caso de los servicios de iniciación de pagos por no ejecución, ejecución defectuosa o ejecución con retraso de operaciones de pago

1. En lo que respecta a las operaciones de pago cursadas por el ordenante o por el beneficiario a través de un proveedor de servicios de iniciación de pagos, el proveedor de servicios de pago gestor de cuenta devolverá, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 55 y en el artículo 78, apartado 2, al ordenante el importe de la operación de pago no ejecutada o ejecutada de forma defectuosa y, cuando proceda, restablecerá el saldo de la cuenta de pago en la cual se haya efectuado el adeudo a la situación en que hubiera estado si no hubiera tenido lugar la operación de pago defectuosa

 Corresponderá al proveedor de servicios de iniciación de pagos demostrar que el proveedor de servicios de pago gestor de cuenta del ordenante había recibido la orden de pago de conformidad con el artículo 67 y que, dentro de su ámbito de competencia, la operación de pago fue autenticada y registrada con exactitud y no se vio afectada por un fallo técnico u otra deficiencia vinculada a la no ejecución, la ejecución defectuosa o la ejecución con retraso de la operación.

2. Si el responsable de la no ejecución, la ejecución defectuosa o la ejecución con retraso de la operación de pago es el proveedor de servicios de iniciación de pagos, compensará de inmediato al proveedor de servicios de pago gestor de cuenta, a petición de este, por las pérdidas sufridas o las sumas abonadas para efectuar la devolución al ordenante.

Artículo 81

Indemnización económica adicional

Podrán determinarse, de conformidad con la normativa aplicable al contrato celebrado entre el usuario de servicios de pago y el proveedor de servicios de pago, indemnizaciones económicas adicionales a lo contemplado en la presente sección.

Artículo 82

Derecho de repetición

1. En caso de que la responsabilidad del proveedor de servicios de pago con arreglo a los artículos 57, 58, 60, el artículo 68, apartado 2, el artículo 73, apartado 3, los artículos 79, 80 y 87 sea imputable a otro proveedor de servicios de pago o a un intermediario, dicho proveedor de servicios de pago o dicho intermediario indemnizarán al primer proveedor de servicios de pago por las posibles pérdidas sufridas o las sumas que pague en virtud de los artículos 57, 58, 60, el artículo 68, apartado 2, el artículo 73, apartado 3, los artículos 79, 80 y 87. Habrá asimismo lugar a indemnización en caso de que alguno de los proveedores de servicios de pago no haga uso de la autenticación reforzada de cliente.

2. Cuando un prestador de servicios de alojamiento de datos no cumpla las condiciones establecidas en el artículo 6, apartado 1, letras a) y b), del Reglamento (UE) 2022/2065 en lo que respecta al almacenamiento de contenido ilícito en el sentido del artículo 3, letra h), de dicho Reglamento, y cuando dichos contenidos den lugar a una o varias de las operaciones de pago no autorizadas a que se refiere el artículo 57 del presente Reglamento, o a una o varias de las operaciones de pago autorizadas fraudulentas a que se refiere el artículo 60 del presente Reglamento, dicho prestador indemnizará al proveedor de servicios de pago por las posibles pérdidas sufridas o las sumas que pague en virtud de los artículos 57 y 60 del presente Reglamento.

3. Podrán determinarse indemnizaciones económicas suplementarias de conformidad con los acuerdos entre los proveedores de servicios de pago o los intermediarios y con la normativa aplicable a los acuerdos celebrados entre ellos.

Artículo 83

Circunstancias excepcionales e imprevisibles

La responsabilidad contemplada en el capítulo 4 o en el presente capítulo no se aplicará si concurren circunstancias excepcionales e imprevisibles fuera del control de la parte que pretende acogerse a esas circunstancias y las consecuencias hubieran sido inevitables a pesar de todo intento en sentido contrario, o si el proveedor de servicios de pago está vinculado por otras obligaciones jurídicas impuestas por el Derecho de la Unión o nacional.

Capítulo 6
Protección de datos

Artículo 84

Protección de datos

Los sistemas de pago, los regímenes de pagos, las entidades procesadoras y los proveedores de servicios de pago estarán autorizados a tratar las categorías especiales de datos personales a que se refieren el artículo 9, apartado 1, del Reglamento (UE) 2016/679 y el artículo 10, apartado 1, del Reglamento (UE) 2018/1725 en la medida necesaria para la prestación de servicios de pago y para el cumplimiento de las obligaciones impuestas por el presente Reglamento, en el interés general del buen funcionamiento del mercado interior de servicios de pago, a reserva de las garantías adecuadas de los derechos y libertades fundamentales de las personas físicas, especialmente:

a) medidas técnicas para garantizar el respeto de los principios de limitación de la finalidad, minimización y limitación de la conservación de los datos, tal como se establecen en el Reglamento (UE) 2016/679, incluidas las limitaciones técnicas respecto de la reutilización de los datos y el uso de medidas de seguridad y protección de la privacidad de última generación, como la seudonimización o el cifrado;

b) medidas organizativas, como la formación sobre el tratamiento de las categorías especiales de datos, la limitación del acceso a las categorías especiales de datos y el registro de dicho acceso.

Capítulo 7

Riesgos operativos y de seguridad y autenticación

Artículo 85

Gestión de los riesgos operativos y de seguridad

1. Los proveedores de servicios de pago establecerán un marco con medidas paliativas y mecanismos de control adecuados para gestionar los riesgos operativos y de seguridad relacionados con los servicios de pago que prestan. Como parte de ese marco, los proveedores de servicios de pago establecerán y mantendrán procedimientos eficaces de gestión de incidentes, en particular para la detección y la clasificación de los incidentes operativos y de seguridad de carácter grave.

 El párrafo primero se entenderá sin perjuicio de la aplicación del capítulo II del Reglamento (UE) 2022/2554 a:

 a) los proveedores de servicios de pago a que se refiere el artículo 2, apartado 1, letras a), b) y d), del presente Reglamento;

 b) los proveedores de servicios de información sobre cuentas a que se refiere el artículo 35, apartado 1, de la Directiva (UE) 2026/…[+], y

 c) las entidades de pago exentas en virtud del artículo 33, apartado 1, de la Directiva (UE) 2026/…[+].

[+] DO: insértese el número de la Directiva que figura en el documento ST 8535/26 [2023/0209 (COD)].

2. La ABE promoverá la cooperación, con inclusión del intercambio de información, en relación con los riesgos operativos y de seguridad asociados a los servicios de pago entre las autoridades competentes y entre las autoridades competentes, el BCE y, en su caso, la Agencia de la Unión Europea para la Ciberseguridad (ENISA).

Artículo 86

Notificación del fraude

1. Los proveedores de servicios de pago proporcionarán a sus autoridades competentes, por lo menos una vez al año, datos estadísticos sobre el fraude relacionado con diferentes medios de pago. Dichas autoridades competentes remitirán esos datos en forma agregada a la ABE y al BCE.

 Los datos estadísticos sobre el fraude incluirán el número y el valor de las operaciones de pago fraudulentas devueltas y de las operaciones de pago en las que se haya denegado una devolución de conformidad con el presente Reglamento, junto con el motivo de dicha denegación, como la declaración de que el consumidor ha actuado de manera fraudulenta o ha cometido una negligencia grave.

2. Las autoridades competentes podrán permitir que los proveedores de servicios de pago cumplan la obligación establecida en el apartado 1 notificando los datos sobre el fraude con arreglo a otro requisito de notificación si dicho requisito no es menos amplio que el requisito de notificación previsto en el presente artículo y si se han adoptado disposiciones en virtud de las cuales la ABE y el BCE reciban los datos que deben proporcionarse en virtud del presente artículo.

3. La ABE y el BCE publicarán en un informe conjunto anual los datos estadísticos en forma agregada y un análisis de las tendencias observadas a partir de dichos datos.

4. La ABE elaborará, en cooperación estrecha con el BCE, proyectos de normas técnicas de regulación que especifiquen los datos estadísticos sobre el fraude que deben proporcionarse de conformidad con el apartado 1.

La ABE presentará a la Comisión los proyectos de normas técnicas de regulación a que se refiere el párrafo primero a más tardar el … [doce meses a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento].

Se delegan en la Comisión poderes para adoptar dichas normas técnicas de regulación de conformidad con los artículos 10 a 14 del Reglamento (UE) n.º 1093/2010.

5. La ABE elaborará proyectos de normas técnicas de ejecución que establezcan los modelos de formularios y plantillas para que las autoridades competentes remitan a la ABE los datos relativos al fraude en los pagos a que se refiere el apartado 1. Dichas normas técnicas de ejecución no serán aplicables si la autoridad competente hace uso de la opción contemplada en el apartado 2.

La ABE presentará a la Comisión los proyectos de normas técnicas de ejecución a que se refiere el párrafo primero a más tardar el … [doce meses a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento].

Se confieren a la Comisión competencias para adoptar estas normas técnicas de ejecución de conformidad con el artículo 15 del Reglamento (UE) n.º 1093/2010.

Artículo 87

Mecanismos de supervisión de las operaciones

1. Los proveedores de servicios de pago dispondrán de mecanismos de supervisión de las operaciones con los que:

 a) contribuir a la aplicación de la autenticación reforzada de cliente de conformidad con el artículo 91;

 b) eximir de la aplicación de la autenticación reforzada de cliente basándose en los criterios establecidos en el artículo 91, apartado 9, bajo determinadas condiciones limitadas y basadas en el nivel de riesgo en cuestión y los tipos de datos evaluados por el proveedor de servicios de pago;

 c) prevenir y detectar las posibles operaciones de pago fraudulentas, incluidas aquellas en se presten servicios de iniciación de pagos.

 Los mecanismos de supervisión de las operaciones se basarán en el análisis de las operaciones de pago anteriores y en el acceso a las cuentas de pago en línea.

2. Los proveedores de servicios de pago garantizarán que sus mecanismos de supervisión de las operaciones tengan en cuenta, como mínimo, todos los factores basados en el riesgo siguientes:

 a) listas de elementos de autenticación comprometidos o sustraídos;

 b) el importe de cada operación de pago;

 c) supuestos de fraude conocidos en la prestación de servicios de pago;

d) señales de infecciones por programas informáticos maliciosos en cualquier sesión del procedimiento de autenticación;

e) en los casos en que el dispositivo o el programa informático de acceso sea proporcionado por el proveedor de servicios de pago, un registro de la utilización del dispositivo o el programa informático de acceso proporcionado al usuario de los servicios de pago y de su uso anormal.

3. El proveedor de servicios de pago del ordenante llevará a cabo la supervisión de las operaciones prevista en el apartado 1 antes de la ejecución de una operación de pago.

El proveedor de servicios de pago del beneficiario llevará a cabo la supervisión de las operaciones prevista en el apartado 1 del presente artículo antes de que los fondos se pongan a disposición del beneficiario de conformidad con el artículo 73, apartado 2.

Cuando un proveedor de servicios de pago no lleve a cabo la supervisión de las operaciones de conformidad con el presente artículo con respecto a una operación y el ordenante sufra un perjuicio financiero, dicho proveedor de servicios de pago será responsable de dicho perjuicio financiero frente al ordenante.

Si el proveedor de servicios de pago del ordenante no presenta al ordenante pruebas de que ambos proveedores han llevado a cabo la supervisión de las operaciones, devolverá al ordenante el importe de la operación.

El ordenante solo soportará consecuencias económicas por dicha operación si ha actuado de forma fraudulenta.

La carga de la prueba corresponderá al proveedor de servicios de pago en cuestión, que deberá demostrar que no se ha infringido lo dispuesto en el presente apartado.

4. El tratamiento por parte del proveedor de servicios de pago del ordenante se limitará a los datos siguientes, en la medida en que sea necesario para alcanzar los fines a que se refiere el apartado 1:

a) información sobre el ordenante, incluidas las características ambientales y de comportamiento que caractericen al ordenante en el contexto de un uso normal de las credenciales de seguridad personalizadas;

b) información sobre la cuenta de pago, incluido el historial de operaciones de pago;

c) información sobre las operaciones, incluido el importe de la operación, el instrumento de pago, la divisa y la fecha y la hora de ejecución, además del identificador único del beneficiario;

d) datos de las sesiones, incluida la dirección del protocolo de internet del dispositivo desde el que se haya accedido a la cuenta de pago y desde la que se haya iniciado la operación;

e) datos del dispositivo, incluidos los identificadores del dispositivo desde el que se haya iniciado la operación;

f) información sobre el beneficiario, incluido su identificador único;

g) información recibida a través de los acuerdos de intercambio de información.

5. El tratamiento por parte del proveedor de servicios de pago del beneficiario se limitará a los datos siguientes, en la medida en que sea necesario para alcanzar los fines a que se refiere el apartado 1:

a) información sobre el beneficiario;

b) información recibida a través de los acuerdos de intercambio de información;

c) información sobre la cuenta de pago del beneficiario, incluido el historial de operaciones de pago;

d) información sobre las operaciones, en particular el importe de la operación, el instrumento de pago, la divisa y la fecha y la hora de ejecución, además del nombre del ordenante.

6. Los proveedores de servicios de pago no almacenarán los datos a que se refieren los apartados 4 y 5 más tiempo del necesario para los fines contemplados en el apartado 1 y, en ningún caso, más de cinco años después de que finalice la relación de cliente.

Artículo 88

Intercambio de información sobre fraude

1. Los proveedores de servicios de pago participarán en los acuerdos de intercambio de información con otros proveedores de servicios de pago a que se refiere el apartado 4 e intercambiarán datos en la medida necesaria para cumplir sus obligaciones con arreglo a lo dispuesto en el artículo 87, apartado 1, párrafo primero, letra c), del presente Reglamento cuando el proveedor de servicios de pago tenga razones objetivamente justificadas para sospechar un comportamiento fraudulento por parte de un usuario de servicios de pago. Las categorías de datos que deben compartirse se limitarán a los datos enumerados en el artículo 87, apartado 4, letras a) a f), y apartado 5, letras a), c) y d), del presente Reglamento, a las razones objetivamente justificadas del proveedor de servicios de pago que den lugar a la sospecha de comportamiento fraudulento a partir de dichos datos, y a las notificaciones realizadas por el proveedor de servicios de pago a un prestador de servicios de alojamiento de datos de conformidad con el artículo 16 del Reglamento (UE) 2022/2065. La información sobre las características ambientales y de comportamiento que caractericen al ordenante en el contexto de un uso normal de las credenciales de seguridad personalizadas se excluirá del intercambio de información con arreglo al presente artículo.

2. Los proveedores de servicios de pago aplicarán medidas técnicas y organizativas adecuadas, incluidas medidas para permitir la seudonimización, a fin de garantizar un nivel de seguridad y confidencialidad proporcionado a la naturaleza y al alcance de la información intercambiada.

3. Los proveedores de servicios de pago no almacenarán los datos obtenidos tras el intercambio de información a que se refiere el apartado 1 del presente artículo más tiempo del necesario para los fines establecidos en el artículo 87, apartado 1, párrafo primero, letra c), y en ningún caso más de cinco años después de haberse producido la presunta operación fraudulenta.

4. En los acuerdos de intercambio de información se especificarán los pormenores de la participación y los detalles relativos a los elementos operativos, incluido el uso de plataformas informáticas especializadas. Antes de celebrar tales acuerdos, los proveedores de servicios de pago realizarán conjuntamente una evaluación de impacto relativa a la protección de datos de conformidad con el artículo 35 del Reglamento (UE) 2016/679 y, cuando proceda, realizarán la consulta previa a la autoridad de control de conformidad con el artículo 36 del mismo Reglamento.

5. Los proveedores de servicios de pago no extraerán conclusiones ni adoptarán decisiones que tengan repercusiones en una relación comercial con el usuario de servicios de pago, como poner fin a la relación contractual con el usuario o afectar a su futura colaboración, únicamente sobre la base de la información recibida de otros proveedores de servicios de pago que estén obligados por un acuerdo de intercambio de información sin haber evaluado dicha información.

Artículo 89

Plataforma de lucha contra el fraude

1. La Comisión creará una plataforma de lucha contra el fraude en el ámbito de los servicios de pago en la Unión. La plataforma de lucha contra el fraude estará compuesta por una combinación amplia y equilibrada de representantes y expertos, tanto del sector público como del privado, que tengan conocimientos y experiencia demostrados en el ámbito del fraude en los servicios de pago.

2. La plataforma de lucha contra el fraude:

 a) asesorará a la Comisión sobre el desarrollo y el seguimiento de la aplicación de los actos jurídicos destinados a luchar contra el fraude en el ámbito de los servicios de pago;

 b) formulará recomendaciones a la Comisión y a la Junta Europea de Servicios Digitales con el fin de elaborar el código de conducta voluntario a que se refiere el artículo 61, apartado 5;

 c) compartirá información y analizar las tendencias del fraude en el ámbito de los servicios de pago;

 d) compartirá información sobre las medidas de lucha contra el fraude en el ámbito de los servicios de pago, incluidas las medidas de reducción de riesgos;

 e) compartirá información sobre las formas de mejorar la cooperación transfronteriza e intersectorial en relación con los medios de lucha contra el fraude en el ámbito de los servicios de pago.

3. La plataforma de lucha contra el fraude estará presidida por un representante de la Comisión y se constituirá de conformidad con las normas horizontales sobre la creación y el funcionamiento de grupos de expertos de la Comisión.

4. La plataforma de lucha contra el fraude informará anualmente sobre sus actividades al Parlamento Europeo y al Consejo.

Artículo 90

Riesgos y tendencias del fraude en los pagos

1. Los proveedores de servicios de pago alertarán a sus clientes a través de todos los medios y canales adecuados cuando surjan nuevas formas de fraude en los pagos, teniendo en cuenta las necesidades de sus grupos de clientes más vulnerables. Los proveedores de servicios de pago darán a sus clientes orientaciones claras sobre cómo detectar tentativas de fraude y les aconsejarán sobre las medidas y precauciones necesarias para evitar ser víctimas de las actividades fraudulentas dirigidas contra ellos. Los proveedores de servicios de pago informarán a sus clientes de dónde pueden denunciar las actividades fraudulentas y obtener rápidamente información relacionada con el fraude.

2. Los Estados miembros dispondrán de medidas adecuadas, con una financiación adecuada, para sensibilizar al público sobre las tendencias y las nuevas formas de fraude en los pagos, los procedimientos que deben seguirse para detectar tentativas de fraude, y los derechos y obligaciones conferidos por el presente Reglamento en relación con el fraude. Las medidas de comunicación serán suficientes y estarán bien orientadas, en particular para llegar a los grupos de consumidores más vulnerables, incluidas las personas jóvenes y mayores y las personas con capacidades digitales limitadas. Los Estados miembros informarán a la Comisión de las medidas adoptadas.

3. Los proveedores de servicios de pago, los prestadores de plataformas en línea de muy gran tamaño y de motores de búsqueda en línea de muy gran tamaño y los proveedores de servicios de comunicaciones interpersonales cooperarán gratuitamente con los Estados miembros en las medidas a que se refiere el apartado 2.

4. Los proveedores de servicios de pago impartirán al menos una vez al año programas de formación para los empleados que participen activamente en el diseño, el mantenimiento o la oferta de servicios de pago, sobre los riesgos y tendencias del fraude en los pagos y se asegurarán de que estos reciban la formación adecuada para llevar a cabo sus funciones de conformidad con las directrices y procedimientos de seguridad pertinentes para mitigar y gestionar los riesgos de fraude en los pagos.

Artículo 91

Autenticación reforzada de cliente

1. Los proveedores de servicios de pago aplicarán la autenticación reforzada de cliente cuando el ordenante:

 a) acceda a su cuenta de pago en línea;

 b) curse una orden de pago para una operación de pago electrónico;

 c) realice por un canal remoto cualquier otra acción que pudiera entrañar un riesgo de fraude en el pago u otros abusos, como la orden de creación o sustitución de un instrumento de pago tokenizado a través de un canal remoto, el aumento de sus límites de gasto de conformidad con el artículo 52, el cambio de su contraseña en línea o el cambio de su información de contacto en línea.

2. Las operaciones de pago iniciadas por el beneficiario no serán objeto de autenticación reforzada de cliente en la medida en que dichas operaciones se inicien sin ninguna interacción ni participación del ordenante. Los reembolsos iniciados por el beneficiario original a favor del ordenante original contra tales operaciones no serán objeto de autenticación reforzada de cliente.

3. Cuando la orden del ordenante al beneficiario de cursar órdenes de pago para operaciones iniciadas por el comerciante se comunique a través de un canal remoto con la participación del proveedor de servicios de pago, la emisión de dicha orden será objeto de autenticación reforzada de cliente.

4. En el caso de los adeudos domiciliados, se aplicará la autenticación reforzada de cliente cuando la orden dada por el ordenante al beneficiario de iniciar una o varias operaciones de adeudo domiciliado se comunique a través de un canal remoto con la participación directa del proveedor de servicios de pago del ordenante en la formulación de dicha orden.

5. Las operaciones iniciadas por orden por correo o por teléfono no serán objeto de autenticación reforzada de cliente, siempre que el proveedor de servicios de pago del ordenante lleve a cabo controles y requisitos de seguridad que permitan una forma de autenticación de la operación de pago.

6. En lo que se refiere a las órdenes de pago cursadas por canales remotos a que se refiere el apartado 1, letra b), los proveedores de servicios de pago aplicarán una autenticación reforzada de cliente que incluya elementos que asocien dinámicamente la operación a un importe y un beneficiario determinados.

7. Para cursar una orden de pago como se contempla en el apartado 1, letra b), a través de un dispositivo del ordenante que utilice tecnología de proximidad para el intercambio de información con la infraestructura del beneficiario y cuya autenticación requiera el uso de internet en el dispositivo del ordenante, los proveedores de servicios de pago aplicarán una autenticación reforzada de cliente que incluya elementos que asocien dinámicamente la operación a un importe y un beneficiario determinados o medidas de seguridad armonizadas de efecto idéntico, es decir, que garanticen la confidencialidad, autenticidad e integridad del importe de la operación y del beneficiario en todas las fases de iniciación.

8. A efectos del apartado 1, los proveedores de servicios de pago contarán con medidas de seguridad adecuadas para proteger la confidencialidad y la integridad de las credenciales de seguridad personalizadas de los usuarios de servicios de pago.

9. Toda exención de la aplicación de la autenticación reforzada de cliente que especifique la ABE con arreglo al artículo 97 se basará en uno o varios de los criterios siguientes:

 a) el nivel de riesgo de fraude que entrañe el servicio prestado, en particular sobre la base del mecanismo de supervisión de las operaciones establecido en el artículo 87;

 b) el importe de la operación, la frecuencia con la que se repite o ambas cosas;

 c) el canal de pago empleado para la ejecución de la operación.

 d) si el ordenante es o un consumidor o no.

Las exenciones de la aplicación de la autenticación reforzada de cliente no serán obligatorias. Los proveedores de servicios de pago que apliquen una exención siempre conservan el derecho a decidir si, en esas circunstancias y sobre la base de una evaluación de riesgos, es necesaria la autenticación reforzada de cliente.

10. Los dos o más elementos contemplados en el artículo 3, punto 60, en los que se basa la autenticación reforzada de cliente pertenecerán a categorías diferentes.

Como excepción a lo dispuesto en el párrafo primero del presente apartado, los proveedores de servicios de pago podrán aplicar la autenticación reforzada de cliente utilizando únicamente dos elementos de la categoría de inherencia si demuestran a la autoridad nacional competente que la independencia de los dos elementos se preserva plenamente en todo momento y que el procedimiento de autenticación garantiza en todo momento un alto nivel de seguridad.

La ABE adoptará directrices a más tardar el … [dieciocho meses a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento] de conformidad con el artículo 16 del Reglamento (UE) n.º 1093/2010 sobre cómo evaluar que la independencia de los dos elementos de inherencia se preserva plenamente.

Artículo 92

Autenticación reforzada de cliente en relación con determinadas transferencias

1. Como excepción a lo dispuesto en el artículo 91, apartado 1, letra b), en el contexto de una o varias transferencias periódicas iniciadas por el proveedor de servicios de pago del ordenante de conformidad con el presente artículo, la obligación de aplicar la autenticación reforzada de cliente no se aplicará cuando se cumplan todas las condiciones siguientes:

 a) que las transferencias sean iniciadas por el proveedor de servicios de pago del ordenante a petición del beneficiario;

 b) que la solicitud del beneficiario se base en un acuerdo entre el ordenante y el beneficiario en el que se establezcan las condiciones de pago en lo que respecta a la frecuencia y los importes a abonar, también si los importes pueden variar y las circunstancias en las que los importes pueden variar;

 c) que el ordenante acepte que su proveedor de servicios de pago ejecute las transferencias correspondientes de conformidad con el acuerdo contemplado en la letra b) del presente apartado y el establecimiento de tal acuerdo sea objeto de autenticación reforzada de cliente;

 d) que no sea necesaria ninguna medida adicional por parte del ordenante para iniciar las transferencias correspondientes.

2. Cuando se aplique el apartado 1, se aplicarán *mutatis mutandis* los artículos 64, 65 y 66, con excepción del artículo 65, apartado 1, párrafo cuarto, y del artículo 66, apartado 2, párrafo segundo.

Artículo 93

Autenticación reforzada de cliente en relación con los servicios de iniciación de pagos y los servicios de información sobre cuentas

1. El artículo 91, apartados 6, 7 y 10, se aplicarán asimismo cuando las operaciones de pago se inicien a través de un proveedor de servicios de iniciación de pagos. El artículo 91, apartado 8, se aplicará asimismo cuando los pagos se inicien a través de un proveedor de servicios de iniciación de pagos y cuando la información se solicite a través de un proveedor de servicios de información sobre cuentas.

2. Los proveedores de servicios de pago gestores de cuenta permitirán a los proveedores de servicios de iniciación de pagos y a los proveedores de servicios de información sobre cuentas utilizar los procedimientos de autenticación proporcionados al usuario de servicios de pago por el proveedor de servicios de pago gestor de cuenta de conformidad con el artículo 91, apartados 1 y 8, y, cuando intervenga el proveedor de servicios de iniciación de pagos, de conformidad con el artículo 91, apartados 1, 6, 7, 8 y 10.

3. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 2, cuando un proveedor de servicios de información sobre cuentas acceda a datos de la cuenta de pago, el proveedor de servicios de pago gestor de cuenta solo aplicará la autenticación reforzada de cliente la primera vez que el proveedor de servicios de información sobre cuentas en cuestión acceda a los datos de la cuenta de pago, pero no cuando dicho proveedor de servicios de información sobre cuentas vuelva a acceder a dicha cuenta de pago a menos que el proveedor de servicios de pago gestor de cuenta tenga motivos razonables para sospechar que existe fraude.

4. Los proveedores de servicios de información sobre cuentas aplicarán la autenticación reforzada de cliente cuando el usuario de servicios de pago acceda a datos de la cuenta de pago usando dicho proveedor de servicios de información sobre cuentas al menos 180 días después de la última aplicación de la autenticación reforzada de cliente. Los proveedores de servicios de información sobre cuentas podrán aplicar su propia autenticación reforzada de cliente o la del proveedor de servicios de pago gestor de cuenta.

Artículo 94

Acuerdos de externalización de la aplicación de la autenticación reforzada de cliente

El proveedor de servicios de pago del ordenante celebrará un acuerdo de externalización con el proveedor de servicios técnicos cuando este proporcione y verifique los elementos de la autenticación reforzada de cliente.

Artículo 95

Requisitos de accesibilidad relativos a la autenticación reforzada de cliente

1. Sin perjuicio de los requisitos de accesibilidad que establece la Directiva (UE) 2019/882, los proveedores de servicios de pago se asegurarán de que sus clientes, especialmente las personas con discapacidad, las personas de edad avanzada, las personas con capacidades digitales limitadas y quienes no tengan acceso a canales o instrumentos de pago digitales, dispongan al menos de un medio, adaptado a su situación específica, que les permita llevar a cabo la autenticación reforzada de cliente de forma gratuita. Cuando el usuario de servicios de pago solicite ayuda o necesite asistencia, el proveedor de servicios de pago garantizará que se le preste apoyo. Este requisito no se hará extensivo al suministro de dispositivos al usuario de servicios de pago. Los proveedores de servicios de pago garantizarán que los usuarios de servicios de pago estén adecuadamente informados de los diferentes medios de que disponen para llevar a cabo la autenticación reforzada de cliente.

2. Los proveedores de servicios de pago no supeditarán la ejecución de la autenticación reforzada de cliente al uso exclusivo de un medio específico de autenticación y tampoco supeditarán la autenticación reforzada de cliente, explícita o implícitamente, a la posesión de un teléfono inteligente u otro dispositivo inteligente, a menos que el usuario de servicios de pago haya aceptado la prestación de servicios exclusivamente mediante aplicaciones móviles en tal dispositivo. Los proveedores de servicios de pago desarrollarán más de un medio para la aplicación de la autenticación reforzada de cliente a fin de atender a la situación específica de sus clientes, incluidos los contemplados en el apartado 1.

Artículo 96

Acceso justo, razonable y no discriminatorio a los dispositivos móviles

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 6, apartado 7, del Reglamento (UE) 2022/1925, los fabricantes de equipos originales de dispositivos móviles y los proveedores de servicios de comunicaciones electrónicas concederán a los proveedores de servicios de pago y a los proveedores de servicios técnicos que actúen en su nombre, de forma efectiva, la interoperabilidad con las características técnicas, como las características de *hardware* y *software* —así como el acceso, a efectos de interoperabilidad, a dichas características técnicas— necesarios para procesar y ejecutar operaciones de pago de forma segura, en condiciones justas, razonables y no discriminatorias.

2. No se impedirá que los fabricantes de equipos originales de dispositivos móviles y los proveedores de servicios de comunicaciones electrónicas adopten las medidas estrictamente necesarias y proporcionadas para garantizar que la interoperabilidad no comprometa la integridad de las características de *hardware* y *software* afectadas por la obligación de interoperabilidad, siempre que dichas medidas estén debidamente justificadas.

3. A efectos de la aplicación de condiciones justas, razonables y no discriminatorias de interoperabilidad y acceso efectivos de conformidad con el apartado 1, los fabricantes de equipos originales de dispositivos móviles y los proveedores de servicios de comunicaciones electrónicas publicarán las condiciones generales aplicables a dicha interoperabilidad y acceso efectivos.

Artículo 97

Normas técnicas de regulación sobre la autenticación, la comunicación y los mecanismos de supervisión de las operaciones

1. La ABE elaborará proyectos de normas técnicas de regulación a fin de especificar:

 a) los requisitos de la autenticación reforzada de cliente a que se refiere el artículo 91;

 b) las exenciones a la aplicación del artículo 91, apartados 1, 6 y 7, atendiendo a los criterios establecidos en el artículo 91, apartado 9;

 c) los requisitos que tendrán que cumplir las medidas de seguridad de conformidad con el artículo 91, apartado 8, para proteger la confidencialidad y la integridad de las credenciales de seguridad personalizadas de los usuarios de servicios de pago;

d) los requisitos aplicables de conformidad con el artículo 94 a los acuerdos de externalización entre los proveedores de servicios de pago de los ordenantes y los proveedores de servicios técnicos respecto de la facilitación y verificación de los elementos de la autenticación reforzada de cliente por parte de los proveedores de servicios técnicos;

e) los requisitos contemplados en el título III, capítulo 3, respecto de los estándares de comunicación abiertos comunes y seguros a efectos de identificación, autenticación, notificación e información, así como para la aplicación de medidas de seguridad entre los proveedores de servicios de pago gestores de cuenta, los proveedores de servicios de iniciación de pagos, los proveedores de servicios de información sobre cuentas, los ordenantes, los beneficiarios y otros proveedores de servicios de pago;

f) las disposiciones complementarias en materia de estándares de comunicación abiertos y seguros que utilicen interfaces específicas;

g) los requisitos técnicos de los mecanismos de supervisión de las operaciones a que se refiere el artículo 87.

A efectos del párrafo primero, letra b), en lo que respecta a la exención de la aplicación de la autenticación reforzada de cliente para las operaciones de pago sobre la base del análisis del riesgo de las operaciones, los proyectos de normas técnicas de regulación especificarán, entre otros aspectos:

a) las condiciones que deben cumplirse para que se considere que una operación de pago electrónico a distancia presenta un nivel bajo de riesgo;

b) los métodos y modelos para aplicar el análisis del riesgo de las operaciones;

c) los criterios para el cálculo de los índices de fraude, incluida la asignación de índices de fraude entre proveedores de servicios de pago que presten servicios de emisión de instrumentos de pago y servicios de adquisición de operaciones de pago o dentro de proveedores de servicios de pago que presten servicios de emisión de instrumentos de pago y servicios de adquisición de operaciones de pago a través de una sola entidad jurídica;

d) requisitos de información y auditoría pormenorizados y proporcionados.

2. Al elaborar los proyectos de normas técnicas de regulación a que se refiere el apartado 1, la ABE tendrá en cuenta lo siguiente:

a) la necesidad de garantizar un nivel de seguridad adecuado para los usuarios de servicios de pago y los proveedores de servicios de pago mediante el establecimiento de requisitos eficaces y basados en el riesgo;

b) la necesidad de garantizar la seguridad de los fondos y los datos personales de los usuarios de servicios de pago;

c) la necesidad de asegurar y mantener una competencia justa entre todos los proveedores de servicios de pago;

d) la necesidad de garantizar la neutralidad tecnológica y del modelo de negocio;

e) la necesidad de permitir el desarrollo de medios de pago accesibles, de fácil uso e innovadores;

f) la necesidad de equilibrar el riesgo de fraude en el servicio o actividad económica de que se trate con la experiencia del consumidor, en particular en lo que se refiere a las operaciones de escasa cuantía;

g) si los ordenantes de las operaciones son o no consumidores.

La ABE presentará a la Comisión los proyectos de normas técnicas de regulación a que se refiere el apartado 1 a más tardar el … [doce meses a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento].

Se delegan en la Comisión poderes para adoptar dichas normas técnicas de regulación de conformidad con los artículos 10 a 14 del Reglamento (UE) n.º 1093/2010.

3. De conformidad con el artículo 10 del Reglamento (UE) n.º 1093/2010, la ABE revisará las normas técnicas de regulación y, en su caso, actualizará periódicamente los proyectos de normas técnicas de regulación con el fin, entre otros, de tener en cuenta la innovación y los avances tecnológicos, así como las disposiciones del capítulo II del Reglamento (UE) 2022/2554, y las carteras europeas de identidad digital implantadas por el Reglamento (UE) n.º 910/2014.

Capítulo 8

Procedimientos de ejecución, autoridades competentes y sanciones

SECCIÓN 1

EJECUCIÓN CON RESPECTO A LAS PLATAFORMAS EN LÍNEA DE MUY GRAN TAMAÑO Y LOS MOTORES DE BÚSQUEDA EN LÍNEA DE MUY GRAN TAMAÑO

Artículo 98

Ejecución de las disposiciones relativas a las plataformas en línea de muy gran tamaño y a los motores de búsqueda en línea de muy gran tamaño

La Comisión tendrá competencias exclusivas para supervisar y ejecutar el artículo 61, apartado 4, párrafo tercero, letra c), y el artículo 62, cuando las obligaciones establecidas en dichas disposiciones se apliquen a los prestadores de plataformas en línea de muy gran tamaño y de motores de búsqueda en línea de muy gran tamaño.

El capítulo IV del Reglamento (UE) 2022/2065 se aplicará a efectos de dicha supervisión y ejecución. Se considerará que toda referencia al cumplimiento de las disposiciones pertinentes del Reglamento (UE) 2022/2065 incluye el artículo 61, apartado 4, párrafo tercero, letra c), y el artículo 62 del presente Reglamento cuando las obligaciones establecidas en dichas disposiciones se apliquen a los prestadores de plataformas en línea de muy gran tamaño y de motores de búsqueda en línea de muy gran tamaño.

En la medida en que se confieran competencias a la Comisión en virtud del capítulo IV del Reglamento (UE) 2022/2065, dichas competencias también incluirán la aplicación del artículo 61, apartado 4, párrafo tercero, letra c), y del artículo 62 del presente Reglamento, cuando dichas obligaciones se apliquen a los prestadores de plataformas en línea de muy gran tamaño y de motores de búsqueda en línea de muy gran tamaño.

SECCIÓN 2

PROHIBICIÓN DE LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE PAGO

Artículo 99

Prohibición de la prestación de servicios de pago por personas distintas de los proveedores de servicios de pago

No prestarán servicios de pago las personas físicas o jurídicas que no sean proveedores de servicios de pago ni estén excluidos del ámbito de aplicación del presente Reglamento en aplicación del artículo 2, apartado 3.

SECCIÓN 3

PROCEDIMIENTOS DE RECLAMACIÓN Y FACULTADES DE INVESTIGACIÓN

Artículo 100

Reclamaciones

1. Los Estados miembros establecerán procedimientos que permitan a los usuarios de servicios de pago y demás partes interesadas, incluidas las asociaciones de consumidores, presentar reclamaciones a las autoridades competentes contempladas en el artículo 101 en relación con supuestas infracciones por parte de los proveedores de servicios de pago del presente Reglamento.

2. Cuando corresponda y sin perjuicio del derecho a emprender la vía judicial de conformidad con el Derecho procesal nacional, la autoridad competente informará, en su respuesta a las reclamaciones a que se refiere el apartado 1 del presente artículo, al reclamante de la existencia de los procedimientos de resolución alternativa de litigios establecidos en virtud del artículo 105.

3. A más tardar el … [veintiún meses a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento], la ABE emitirá directrices, de conformidad con el artículo 16 del Reglamento (UE) n.º 1093/2010, sobre los procedimientos contemplados en el artículo 1, especialmente los canales de presentación de reclamaciones, la información solicitada a los reclamantes y la divulgación del análisis agregado de las reclamaciones.

Artículo 101

Autoridades competentes y facultades de supervisión y de investigación

1. Los Estados miembros designarán a las autoridades competentes responsables de desempeñar las funciones y cometidos previstos en el presente Reglamento. Los Estados miembros notificarán dichas autoridades competentes a la ABE y a la Comisión.

 Las autoridades competentes podrán ser:

 a) bien autoridades públicas, o

 b) bien organismos reconocidos por el Derecho nacional o por autoridades públicas expresamente facultadas a tal efecto por el Derecho nacional, incluidos los bancos centrales nacionales.

 Las autoridades competentes serán independientes respecto de los organismos económicos y evitarán los conflictos de intereses. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo segundo, letra b), no podrán ser designadas como autoridades competentes las entidades de pago, las entidades de crédito ni las instituciones de giro postal.

2. Cuando los Estados miembros designen a más de una autoridad competente de conformidad con el apartado 1, determinarán sus respectivas funciones y designarán una autoridad competente como punto de contacto único para la cooperación administrativa transfronteriza entre las autoridades competentes, así como con la ABE. Los Estados miembros podrán designar un punto de contacto único diferente para cada tipo de cooperación administrativa.

3. Las autoridades competentes ejercerán sus facultades para investigar posibles infracciones del presente Reglamento e imponer sanciones administrativas, multas coercitivas y otras medidas administrativas establecidas en su ordenamiento jurídico nacional de conformidad con el presente Reglamento, de cualquiera de las formas siguientes:

a) directamente;

b) en colaboración con otras autoridades;

c) delegando facultades en otras autoridades u organismos, manteniendo al mismo tiempo la responsabilidad de supervisar a las autoridades u organismos en quienes se hayan delegado;

d) mediante solicitud a las autoridades judiciales competentes.

Cuando las autoridades competentes deleguen sus facultades a otras autoridades u organismos de conformidad con el párrafo primero, letra c), en dicho acto de delegación se especificarán las facultades delegadas y las condiciones en que han de ejercerse y en que se podrá revocar la delegación. Las autoridades u organismos en los que se deleguen las facultades estarán organizados de tal manera que se eviten los conflictos de intereses. Las autoridades competentes supervisarán la actividad de las autoridades u organismos en los que se deleguen sus facultades.

4. Las autoridades competentes adoptarán todas las medidas adecuadas para garantizar y vigilar el cumplimiento efectivo del presente Reglamento.

5. Las autoridades competentes dispondrán de todas las facultades de supervisión e investigación y recursos suficientes para el ejercicio de sus funciones.

Entre dichas facultades se incluirán, como mínimo:

a) la facultad, en el transcurso de los procedimientos para investigar las posibles infracciones del presente Reglamento, de exigir, entre otras, a las siguientes personas físicas o jurídicas toda la información necesaria para el desempeño de sus funciones:

i) proveedores de servicios de pago;

ii) proveedores de servicios técnicos, operadores de regímenes de pago y operadores de sistemas de pago que no entren dentro del ámbito de aplicación del Reglamento (UE) 2025/1355, sin perjuicio de la vigilancia de las operaciones de dichos sistemas de pago por parte del Eurosistema o de los bancos centrales de los Estados miembros cuya moneda no es el euro;

iii) proveedores de cajeros automáticos;

iv) proveedores de servicios de comunicaciones interpersonales;

v) personas físicas pertenecientes a las entidades contempladas en los incisos i), ii) y iii);

vi) terceros a los que las entidades contempladas en los incisos i), ii) y iii) hayan externalizado funciones o actividades operativas;

vii) agentes y sucursales de las entidades contempladas en los incisos i), ii) y iii) que estén establecidos en el Estado miembro de la autoridad competente;

viii) en la medida en que lo permita el Derecho nacional, cualquier otra persona, en particular las que intervengan en la iniciación, el procesamiento o la ejecución de servicios de pago;

b) la facultad de llevar a cabo todas las investigaciones necesarias en relación con cualquier persona contemplada en la letra a) que esté establecida o situada en el Estado miembro de la autoridad competente o que preste servicios en este, cuando sea necesario para desempeñar sus funciones de autoridades competentes, incluida la facultad de:

i) exigir la presentación de documentos;

ii) examinar los libros y los registros de las personas contempladas en la letra a), incisos i) a vii), y obtener copias o extractos de dichos libros y registros;

iii) obtener explicaciones escritas o verbales de cualquier persona contemplada en la letra a), incisos i) a vii), o de sus representantes o personal, cuando proceda;

iv) entrevistar a cualquier otra persona física que acepte ser entrevistada a fin de recabar información relacionada con el objeto de una investigación;

c) la facultad de realizar cuantas inspecciones sean necesarias en los establecimientos de las personas jurídicas y en lugares distintos de la residencia privada de las personas físicas contempladas en la letra a), previa notificación a las autoridades competentes de que se trate;

d) la facultad de acceder a los establecimientos de personas físicas y jurídicas, de conformidad con el Derecho nacional, a fin de proceder a la incautación de objetos, documentos y datos bajo cualquier forma cuando haya una sospecha razonable de la existencia de objetos, documentos o datos relativos al objeto de la inspección o investigación que podrían ser necesarios y relevantes para probar la infracción del presente Reglamento;

e) la facultad de exigir, en la medida en que lo permita el Derecho nacional, los registros de tráfico de datos existentes que obren en poder de un operador de telecomunicaciones, cuando existan sospechas fundadas de infracción y cuando tales registros puedan ser necesarios para la investigación de una infracción de las disposiciones del presente Reglamento;

f) la facultad de solicitar la inmovilización o el embargo de activos, o ambos;

g) la facultad de remitir asuntos para su investigación penal;

h) a falta de otros medios disponibles para hacer cesar o prevenir cualquier infracción del presente Reglamento y con el fin de evitar el riesgo de perjuicio grave para los intereses de los consumidores, en la medida en que lo permita el Derecho nacional y de conformidad, cuando proceda, con el artículo 9 del Reglamento (UE) 2022/2065, la facultad de adoptar cualquiera de las siguientes medidas, incluso solicitando a un tercero u otra autoridad pública que las aplique:

 i) dictar una orden para retirar contenidos, restringir el acceso a una interfaz en línea o mostrar expresamente una advertencia a los consumidores cuando accedan a una interfaz en línea;

 ii) ordenar a un prestador de servicios de alojamiento de datos que suprima o desactive el acceso a una interfaz en línea;

 iii) ordenar a registros y registradores de dominios que supriman un nombre de dominio completo y permitan a la correspondiente autoridad competente registrarlo;

i) la facultad de prohibir una oferta de servicios de pago cuando las autoridades competentes detecten que se ha infringido lo dispuesto en el presente Reglamento o existan motivos razonables para sospechar que se va a infringir;

j) la facultad de suspender o prohibir las comunicaciones publicitarias cuando existan motivos razonables para sospechar que se ha infringido el presente Reglamento;

k) la facultad de prohibir la prestación de servicios de pago cuando las autoridades competentes detecten que se ha infringido lo dispuesto en el presente Reglamento;

l) cuando existan motivos para suponer que una persona está prestando servicios de pago sin la autorización o el registro necesarios, la facultad de ordenar el cese inmediato de la actividad sin previo aviso ni imposición de un plazo;

m) la facultad de emitir avisos públicos.

A efectos del párrafo primero, letra m), si la información publicada por la autoridad competente resulta ser falsa o las circunstancias subyacentes resultan ser incorrectas, la autoridad competente informará al público de dicha circunstancia del mismo modo en el que previamente se haya publicado la información en cuestión.

6. La ABE publicará en su sitio web una lista de las autoridades competentes designadas de conformidad con los apartados 1 y 2.

7. Cuando el Derecho del Estado miembro disponga la aplicación de sanciones penales a las infracciones del presente Reglamento de conformidad con el artículo 106, apartados 1 y 2, dicho Estado miembro deberá contar con las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para permitir a las autoridades competentes:

a) colaborar con las autoridades judiciales competentes a fin de recibir información específica sobre las investigaciones penales de las posibles infracciones del presente Reglamento, los procesos penales incoados en relación con dichas infracciones y el resultado de dichos procesos, incluidas las sentencias firmes;

b) comunicar dicha información a otras autoridades competentes y a la ABE para cumplir su obligación de cooperar entre sí y con la ABE a efectos del presente Reglamento.

8. La aplicación y el ejercicio de las facultades contempladas en el presente artículo serán proporcionados y cumplirán el Derecho de la Unión y nacional, incluidas las garantías procesales aplicables y los principios de la Carta. Las medidas de investigación y de ejecución adoptadas en aplicación del presente Reglamento serán acordes con la naturaleza y el perjuicio global, real o potencial, que suponga la infracción.

Artículo 102

Secreto profesional

1. Sin perjuicio de los supuestos regulados por el Derecho penal nacional, todas las personas que trabajen o hayan trabajado para las autoridades competentes y los expertos que actúen por cuenta de las autoridades competentes estarán sometidos a la obligación de secreto profesional respecto de la información relativa a las investigaciones realizadas por las autoridades competentes.

2. La información intercambiada de conformidad con el artículo 103 estará sujeta a la obligación de secreto profesional tanto por parte de la autoridad que comparte como de la receptora.

3. Los artículos 53 a 61 de la Directiva 2013/36/UE se aplicarán *mutatis mutandis*.

4. El presente artículo no impedirá el intercambio de información entre las autoridades competentes y las administraciones fiscales del mismo Estado miembro, de conformidad con el Derecho nacional. Cuando la información tenga su origen en otro Estado miembro, solo deberá intercambiarse con el acuerdo expreso de las autoridades competentes que la hayan divulgado.

Artículo 103

Competencia y cooperación de las autoridades competentes

1. En caso de infracción o sospecha de infracción de las disposiciones de los títulos II y III, serán competentes las autoridades del Estado miembro de origen del proveedor de servicios de pago, excepto en el caso de los agentes y sucursales que ejerzan su actividad con arreglo al derecho de establecimiento, respecto de los que serán competentes las autoridades del Estado miembro de acogida.

2. En caso de infracción o sospecha de infracción de las disposiciones de los títulos II y III por los proveedores de servicios técnicos, los operadores de regímenes de pago, los operadores de sistemas de pago, las entidades procesadoras, los proveedores de cajeros automáticos, los proveedores de servicios de comunicaciones electrónicas o sus agentes o sucursales, serán competentes las autoridades del Estado miembro en que se preste el servicio en cuestión.

3. En el ejercicio de sus facultades de investigación y sanción y, especialmente, en casos transfronterizos, las autoridades competentes cooperarán entre sí de conformidad con el Derecho de la Unión y nacional, intercambiando información entre sí y garantizando la asistencia mutua a las demás autoridades competentes cuya asistencia sea necesaria para la ejecución efectiva de las sanciones administrativas y medidas administrativas.

4. Las autoridades de otros sectores afectados cooperarán con las autoridades competentes para la ejecución efectiva de las sanciones administrativas y medidas administrativas.

SECCIÓN 4

PROCEDIMIENTOS DE RESOLUCIÓN DE LITIGIOS Y SANCIONES

Artículo 104

Resolución de litigios

1. Los proveedores de servicios de pago implantarán y aplicarán procedimientos adecuados y eficaces para resolver las reclamaciones de los usuarios de servicios de pago relativos a los derechos y obligaciones establecidos en los títulos II y III. Las autoridades competentes supervisarán la tramitación de dichos procedimientos.

 Dichos procedimientos se aplicarán en cada uno de los Estados miembros en los que el proveedor de servicios de pago ofrezca los servicios de pago y podrán tramitarse en una lengua oficial del Estado miembro correspondiente o en otra lengua si así lo acuerdan el proveedor de servicios de pago y el usuario de servicios de pago.

2. Los proveedores de servicios de pago responderán a las reclamaciones de los usuarios de servicios de pago en papel, o en cualquier otro soporte duradero que acuerden el proveedor de servicios de pago y el usuario de servicios de pago. En dicha respuesta tratarán todas las cuestiones planteadas, dentro de un plazo suficiente y a más tardar quince días hábiles después de la recepción de la reclamación. En situaciones excepcionales, si no puede darse respuesta en el plazo de quince días hábiles por razones ajenas al control del proveedor de servicios de pago, este enviará una respuesta provisional, en la que indique claramente los motivos del retraso de la respuesta a la reclamación y especifique el plazo en el cual el usuario de servicios de pago recibirá la respuesta definitiva. En cualquier caso, el plazo para la recepción de la respuesta definitiva no excederá de treinta y cinco días hábiles.

Los Estados miembros podrán establecer o mantener normas sobre los procedimientos de resolución de litigios que sean más ventajosas para el usuario de servicios de pago que las indicadas en el párrafo primero. En tal caso se aplicarán dichas normas.

3. El proveedor de servicios de pago informará al usuario de servicios de pago sobre al menos una de las entidades de resolución alternativa de litigios que tengan competencia para conocer de los litigios relativos a los derechos y obligaciones establecidos en los títulos II y III.

4. La información a que se refiere el apartado 3 deberá figurar de manera clara, comprensible y accesible fácilmente en el sitio web del proveedor de servicios de pago y en la correspondiente aplicación móvil, cuando se disponga de ellos, en la sucursal, y en las condiciones generales del contrato entre el proveedor de servicios de pago y el usuario de servicios de pago. El proveedor de servicios de pago especificará cómo puede obtenerse información adicional sobre la entidad de resolución alternativa de litigios correspondiente y sobre las condiciones para recurrir a ella.

Artículo 105

Procedimientos de resolución alternativa de litigios

1. Los Estados miembros establecerán procedimientos adecuados, independientes, imparciales, transparentes y eficaces de resolución alternativa de litigios entre los usuarios de servicios de pago y los proveedores de servicios de pago relativos a los derechos y obligaciones establecidos en los títulos II y III. Dichos procedimientos se establecerán de conformidad con el Derecho de la Unión y nacional pertinente y con los requisitos de calidad establecidos en la Directiva 2013/11/UE, recurriendo, en su caso, a organismos existentes. Los procedimientos de resolución alternativa de litigios serán aplicables a los proveedores de servicios de pago.

2. La participación de los proveedores de servicios de pago en los procedimientos de resolución alternativa de litigios para los consumidores será obligatoria, a menos que el Estado miembro demuestre a la Comisión que otros mecanismos son igual de eficaces.

3. Los apartados 1 y 2 se entenderán sin perjuicio del derecho de los usuarios de servicios de pago a emprender la vía judicial, de conformidad con el Derecho nacional aplicable, para impugnar la operación de pago objeto de litigio efectuada por los proveedores de servicios de pago.

4. Los organismos a que se hace referencia en el apartado 1 cooperarán eficazmente en la resolución de los litigios transfronterizos relativos a los derechos y obligaciones establecidos en los títulos II y III.

5. Los Estados miembros designarán a una autoridad competente en consonancia con el artículo 18 de la Directiva 2013/11/UE, la cual desempeñará las funciones establecidas en los artículos 19 y 20 de dicha Directiva en lo que concierne a las entidades de resolución alternativa de litigios en su territorio responsables de la resolución de litigios relativos a los derechos y obligaciones establecidos en los títulos II y III del presente Reglamento.

6. Las autoridades competentes a que se refiere el apartado 5 notificarán a la Comisión la entidad o entidades de resolución alternativa de litigios situadas en su territorio responsables de la resolución de los litigios relativos a los derechos y obligaciones establecidos en los títulos II y III del presente Reglamento, de conformidad con el artículo 20 de la Directiva 2013/11/UE.

7. La Comisión publicará la lista de las entidades de resolución alternativa de litigios que le hayan sido notificadas de conformidad con el apartado 6 y actualizará dicha lista siempre que se comuniquen cambios.

Los Estados miembros pondrán a disposición del público un enlace al sitio web de la Comisión que contenga la información contemplada en el párrafo primero.

Artículo 106

Sanciones administrativas y otras medidas administrativas

1. Sin perjuicio de las facultades de supervisión de las autoridades competentes designadas con arreglo a la Directiva (UE) 2026/…[+], de conformidad con el título II, capítulo 1, sección 3, de dicha Directiva, y del derecho de los Estados miembros de establecer sanciones penales, los Estados miembros establecerán el régimen de sanciones administrativas y medidas administrativas aplicables a las infracciones del presente Reglamento y adoptarán todas las medidas necesarias para garantizar su aplicación. Tales sanciones administrativas y medidas administrativas serán efectivas, proporcionadas y disuasorias.

2. Los Estados miembros podrán decidir no establecer un régimen de sanciones administrativas y medidas administrativas respecto de las infracciones del presente Reglamento sancionadas por el Derecho penal nacional. En tales casos, dichos Estados miembros comunicarán a la Comisión las disposiciones pertinentes de Derecho penal aplicables y le notificarán toda modificación posterior de ellas de conformidad con el artículo 113.

[+] DO: insértese el número de la Directiva que figura en el documento ST 8535/26 [2023/0209 (COD)].

3. Cuando las normas nacionales a que se refiere el apartado 1 se apliquen a los proveedores de servicios de pago y otras personas jurídicas, en caso de infracción y supeditado a las condiciones establecidas en el Derecho nacional, se aplicarán sanciones administrativas y medidas administrativas a los miembros del órgano de dirección de dichos proveedores de servicios de pago y personas jurídicas, así como a las demás personas físicas consideradas responsables de una infracción del presente Reglamento.

4. De conformidad con su Derecho nacional, los Estados miembros podrán establecer normas que permitan a sus autoridades competentes archivar las investigaciones relativas a posibles infracciones del presente Reglamento previa celebración de un convenio transaccional o sustanciación de un procedimiento de ejecución acelerado.

La facultad de las autoridades competentes para celebrar convenios transaccionales o incoar un procedimiento de ejecución acelerado no afectará a las obligaciones impuestas a los Estados miembros por el apartado 1.

Los apartados 1, 3 y 4 del presente artículo se aplicarán a las sanciones administrativas y medidas administrativas contempladas en el artículo 107.

Artículo 107

Sanciones administrativas y medidas administrativas respecto de infracciones concretas

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 106, apartado 2, se establecerán en disposiciones legales, reglamentarias y administrativas nacionales las sanciones administrativas y las medidas administrativas a que se refiere el apartado 2 del presente artículo por infracciones de las disposiciones siguientes:

a) las normas sobre el acceso a las cuentas abiertas en una de las entidades de crédito a que se refiere el artículo 33;

b) las normas sobre servicios de información sobre cuentas y servicios de iniciación de pagos establecidas en el título III, capítulo 3;

c) la obligación de organizar o aplicar medidas de prevención del fraude, incluida la autenticación reforzada de cliente, tal como se establece en los artículos 91, 93 y 94;

d) la obligación de cumplir los requisitos de transparencia de las comisiones que tienen los operadores de cajeros automáticos u otros distribuidores de efectivo, de conformidad con el artículo 20, apartado 3, párrafo primero, letra b);

e) el incumplimiento por parte de los proveedores de servicios de pago del período de indemnización a los usuarios de servicios de pago establecido en el artículo 57, apartado 2, el artículo 58, párrafo primero, el artículo 60, apartado 3, y el artículo 66, apartado 2.

2. En el caso de las infracciones a que se refiere el apartado 1, se podrán aplicar las sanciones administrativas y medidas administrativas siguientes:

a) multas administrativas:

i) en el caso de una persona jurídica, de un importe máximo de al menos el 10 % de su volumen de negocios anual, en el sentido del apartado 3;

ii) en el caso de una persona física, de un importe máximo de al menos 3 000 000 EUR o, en los Estados miembros cuya moneda no sea el euro, el valor correspondiente en la moneda nacional el … [fecha de entrada en vigor del presente Reglamento];

iii) un importe máximo de al menos el doble de los beneficios obtenidos o de las pérdidas evitadas como resultado de la infracción, en caso de que puedan determinarse dichos beneficios o pérdidas, incluso cuando dicha multa sea superior a los importes máximos establecidos en el inciso i), en el caso de las personas jurídicas, o en el inciso ii), en el caso de las personas físicas;

b) una declaración pública en la que consten la persona física o jurídica responsable de la infracción y la naturaleza de la infracción;

c) un requerimiento por el que se ordene a la persona física o jurídica responsable de la infracción que ponga fin a la conducta ilícita y que no vuelva a repetirla;

d) una prohibición temporal que impida a cualquier miembro del órgano de dirección de la persona jurídica, o a cualquier otra persona física que se considere responsable de la infracción, ejercer funciones directivas;

3. El volumen de negocios total anual a que se refieren el apartado 2, letra a), inciso i), del presente artículo y el artículo 108, apartado 1, del presente Reglamento será igual al volumen de negocios neto, tal como se define en el artículo 2, punto 5, de la Directiva 2013/34/UE, de acuerdo con los estados financieros anuales disponibles en la última fecha del balance, de los que son responsables los miembros de los órganos de administración, dirección y supervisión de la persona jurídica.

Cuando la persona jurídica sea una sociedad matriz o una filial de una sociedad matriz que deba preparar estados financieros consolidados de conformidad con el artículo 22 de la Directiva 2013/34/UE, el volumen de negocios total anual pertinente será el volumen de negocios neto o los ingresos que se determinarán con arreglo a las normas de contabilidad pertinentes, de acuerdo con los estados financieros consolidados de la sociedad matriz de mayor jerarquía disponibles en la fecha del balance más reciente, de los que sean responsables los miembros de los órganos de administración, dirección y supervisión de la sociedad de mayor jerarquía.

4. Los Estados miembros podrán facultar a las autoridades competentes, de conformidad con el Derecho nacional, para imponer otros tipos de sanciones administrativas y medidas administrativas y otorgar otros tipos de facultades sancionadoras además de las mencionadas en el apartado 2.

Artículo 108

Multas coercitivas

1. Las autoridades competentes estarán facultadas para imponer multas coercitivas a las personas físicas o jurídicas por las infracciones continuadas del presente Reglamento o el incumplimiento o de cualquier decisión adoptada por una autoridad competente de conformidad con el presente Reglamento.

Las multas coercitivas serán efectivas y proporcionadas y consistirán en un importe diario que se deberá abonar hasta que se vuelva a cumplir lo ordenado. Se impondrán por un período no superior a seis meses a partir de la fecha indicada en la resolución por la que se imponga la multa coercitiva.

Las autoridades competentes estarán facultadas para imponer multas coercitivas máximas de al menos:

a) el 3 % del volumen de negocios diario medio en el caso de una persona jurídica;

b) 30 000 EUR si se trata de una persona física.

El volumen de negocios diario medio será el resultado de dividir el volumen de negocios anual total a que se refiere el artículo 107, apartado 3, por 365. Cuando se imponga una multa coercitiva a una entidad de crédito, el volumen de negocios diario medio será el resultado de dividir por 365 el volumen de negocios anual total a que se refieren el artículo 66, apartado 3 y el artículo 67, apartado 3 de la Directiva 2013/36/UE.

2. Los Estados miembros podrán establecer multas coercitivas por importes superiores a los establecidos en el apartado 1.

Artículo 109

Elementos que deben tenerse en cuenta a la hora de determinar las sanciones administrativas y las medidas administrativas

1. Las autoridades competentes tendrán en cuenta todos los elementos y circunstancias pertinentes para garantizar que el tipo y el nivel de las sanciones administrativas o medidas administrativas que apliquen en caso de infracción del presente Reglamento sean proporcionados, en particular:

a) la gravedad y duración de la infracción;

b) el grado de responsabilidad de la persona física o jurídica responsable de la infracción;

c) la solvencia financiera de la persona física o jurídica responsable de la infracción, reflejada, entre otros aspectos, en el volumen de negocios total de la persona jurídica o en los ingresos anuales de la persona física responsable de la infracción;

d) la importancia de los beneficios obtenidos o las pérdidas evitadas por la persona física o jurídica responsable de la infracción, en la medida en que puedan determinarse;

e) las pérdidas causadas a terceros por la infracción, en la medida en que puedan determinarse;

f) sanciones penales impuestas anteriormente por la misma infracción a la persona física o jurídica responsable de dicha infracción;

g) la incidencia de la infracción en los intereses de los consumidores y otros usuarios de servicios de pago;

h) toda consecuencia sistémica negativa, real o potencial, de la infracción;

i) la complicidad o participación de más de una persona física o jurídica en la infracción;

j) las infracciones anteriores de la persona física o jurídica responsable de la infracción;

k) el nivel de cooperación de la persona física o jurídica responsable de la infracción con la autoridad competente;

l) cualquier acción o medida reparadora emprendida por la persona física o jurídica responsable de la infracción para evitar su repetición.

2. Las autoridades competentes que recurran a convenios transaccionales o a procedimientos de ejecución acelerados de conformidad con el artículo 106, apartado 4, adaptarán al caso de que se trate las sanciones administrativas y medidas administrativas pertinentes contempladas en los artículos 106 y 107 y las multas coercitivas contempladas en el artículo 108 a fin de garantizar su proporcionalidad.

Artículo 110

Derecho de recurso

1. Las resoluciones que impongan sanciones administrativas o medidas administrativas dictadas por las autoridades competentes en virtud del presente Reglamento deberán ser recurribles.

2. Cuando el presente Reglamento establezca un plazo determinado para la actuación de la autoridad competente, la omisión en dicho plazo deberá ser recurrible.

Artículo 111

Publicación de las sanciones administrativas y otras medidas administrativas

1. Las autoridades competentes publicarán en su sitio web todas las resoluciones por las que se impongan sanciones administrativas o medidas administrativas a personas físicas o jurídicas por infracciones del presente Reglamento y, en su caso, de todos los convenios transaccionales. Dicha publicación incluirá una breve descripción de la infracción, la sanción administrativa o la medida administrativa impuesta o, en su caso, una declaración sobre el convenio transaccional. Cuando una persona física sea objeto de una resolución por la que se imponga una sanción administrativa o medida administrativa o sea parte en un convenio transaccional, no se publicará la identidad de dicha persona física.

Las autoridades competentes publicarán la resolución o el convenio transaccional a que se refiere el párrafo primero sin demora indebida después de que la persona física o jurídica objeto de la resolución o parte del convenio transaccional haya sido notificada o de que se haya firmado el convenio transaccional.

2. Como excepción a lo dispuesto en el apartado 1 del presente artículo, cuando la autoridad nacional competente considere necesaria la publicación de la identidad u otros datos personales de personas físicas para proteger la estabilidad de los mercados financieros o garantizar el cumplimiento efectivo del presente Reglamento, incluido en el caso de las declaraciones públicas a que se refiere el artículo 107, apartado 2, letra b), o de las prohibiciones temporales a que se refiere el artículo 107, apartado 2, letra d), la autoridad nacional competente podrá publicar la identidad de las personas u otros datos personales, siempre que justifique su decisión y que la publicación se limite a los datos personales que sean estrictamente necesarios para proteger la estabilidad de los mercados financieros o garantizar el cumplimiento efectivo del presente Reglamento.

3. Cuando la resolución por la que se imponga la sanción administrativa o la medida administrativa sea objeto de recurso judicial o administrativo, y en la medida en que afecte a personas jurídicas, las autoridades competentes publicarán también, sin demora, en su sitio web oficial, información sobre el recurso y cualquier otra información posterior sobre el resultado de dicho recurso. Cuando la resolución recurrida se refiera a una persona física y no se aplique la excepción contemplada en el apartado 2, las autoridades competentes publicarán la información sobre el recurso únicamente en una versión anonimizada.

4. Las autoridades competentes garantizarán que toda la información publicada de conformidad con el presente artículo permanezca en su sitio web oficial durante un período de cinco años como mínimo. Los datos personales incluidos en la publicación solamente se mantendrán en el sitio web oficial de la autoridad competente durante el período necesario de conformidad con las normas en materia de protección de datos que sean aplicables.

Artículo 112

Seguimiento de los procedimientos, las sanciones y las medidas

1. Las autoridades competentes informarán periódicamente a la ABE, de forma anonimizada y en formato agregado, sobre:

a) los procedimientos administrativos formales incoados, suspendidos o concluidos que den lugar a la imposición de sanciones administrativas o medidas administrativas por infracciones del presente Reglamento;

b) las multas coercitivas impuestas de conformidad con el artículo 108 por infracción continuada del presente Reglamento;

c) cuando proceda, los convenios transaccionales y los procedimientos de ejecución acelerados, y su resultado, independientemente de su publicación, de conformidad con el artículo 106, apartado 4;

d) los procesos penales que acaben en condena y las penas conexas notificadas por las autoridades judiciales de conformidad con el artículo 101, apartado 7, letra a);

e) cualquier recurso contra las resoluciones por las que se impongan sanciones administrativas o medidas administrativas de carácter penal o administrativo por infracciones del presente Reglamento y el resultado de dicho recurso.

2. Cuando la autoridad competente publique información sobre sanciones administrativas o medidas administrativas de conformidad con el artículo 111, lo comunicará simultáneamente a la ABE.

3. A más tardar … [cuarenta y cinco meses a partir de la entrada en vigor del presente Reglamento] y, posteriormente, cada dos años, la ABE presentará a la Comisión un informe sobre la aplicación de sanciones por parte de las autoridades competentes para garantizar el cumplimiento del presente Reglamento.

Artículo 113

Notificación de las medidas de aplicación

A más tardar … [veintiún meses a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento], los Estados miembros notificarán a la Comisión las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas adoptadas de conformidad con el presente capítulo, incluidas las disposiciones de Derecho penal pertinentes. También notificarán sin demora indebida a la Comisión cualquier modificación ulterior de dichas disposiciones y cualquier disposición legal que adopten con posterioridad de conformidad con el presente capítulo.

Capítulo 9

Facultades de intervención de productos de la ABE

Artículo 114

Facultades de intervención temporal de la ABE

1. De conformidad con el artículo 9, apartado 5, del Reglamento (UE) n.º 1093/2010, la ABE puede, cuando se cumplan las condiciones de los apartados 2 y 3 del presente artículo, prohibir o restringir temporalmente en la Unión un determinado tipo o característica específica de un servicio o instrumento de pago. Dicha prohibición o restricción podrá aplicarse en determinadas circunstancias, o prever excepciones, especificadas por la ABE.

2. La ABE adoptará una decisión en virtud del apartado 1 únicamente si se cumplen todas las condiciones siguientes:

 a) que la medida propuesta dé respuesta a un número importante de usuarios de servicios de pago o a una amenaza para el funcionamiento correcto o la integridad de los mercados de pagos o de dinero electrónico, o para la estabilidad de la totalidad o de parte de dichos mercados en la Unión;

 b) que los requisitos reglamentarios aplicables con arreglo al Derecho de la Unión a los servicios de pago de que se trate no den respuesta a la amenaza;

 c) que una o varias autoridades competentes no hayan tomado medidas para responder a la amenaza o que las medidas adoptadas no constituyan una respuesta adecuada frente a dicha amenaza.

Cuando se cumplan las condiciones establecidas en el párrafo primero del presente apartado, la ABE podrá imponer la prohibición o restricción a que se refiere el apartado 1 con carácter preventivo antes de que el servicio de pago se ofrezca o distribuya a los usuarios de servicios de pago.

3. Al tomar medidas en virtud del presente artículo, la ABE garantizará que:

a) las medidas no tengan un efecto perjudicial en la eficiencia del mercado de pagos o del mercado de dinero electrónico o en los proveedores de servicios de pago que sea desproporcionado con respecto a los beneficios de la medida;

b) las medidas no creen un riesgo de arbitraje regulador, y

c) las medidas se hayan tomado previa consulta a la autoridad nacional competente.

4. Antes de decidir adoptar medidas en virtud del presente artículo, la ABE notificará a las autoridades competentes de que se trate las medidas que se propone adoptar.

5. La ABE publicará en su sitio web un aviso de decisión de tomar medidas en virtud del presente artículo. Dicho aviso especificará pormenorizadamente la prohibición o restricción y la fecha posterior a la publicación del aviso a partir de la cual las medidas surtirán efecto, garantizando al mismo tiempo que los avisos de tales decisiones relativas a personas físicas se publiquen únicamente en una versión anonimizada. La prohibición o restricción solo se aplicará a las actividades posteriores a la fecha a partir de la cual las medidas surtan efecto.

6. La ABE revisará la prohibición o restricción impuesta en virtud del apartado 1 a intervalos apropiados y, como mínimo, cada tres meses. La prohibición o restricción caducará si no se renueva cada tres meses.

7. Las medidas adoptadas por la ABE en virtud del presente artículo prevalecerán sobre cualquier medida anterior adoptada por la autoridad competente.

8. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 115 por los que se complete el presente Reglamento mediante la especificación de los criterios y factores que deberá tener en cuenta la ABE a la hora de determinar si existe un número importante de usuarios de servicios de pago o una amenaza para el funcionamiento correcto o la integridad de los mercados de pagos o de dinero electrónico, o para la estabilidad de la totalidad o de parte de dichos mercados en la Unión.

Entre los criterios y factores especificados en los actos delegados adoptados por la Comisión figurarán los siguientes:

a) el grado de complejidad del servicio o instrumento de pago y la relación con el tipo de usuarios, incluidos los consumidores, a los que se ofrecen;

b) el grado de riesgo, para los consumidores, del servicio o instrumento de pago;

c) la posible utilización por estafadores del servicio o instrumento de pago;

d) el volumen o el nivel de utilización del servicio o instrumento de pago;

e) el grado de innovación del servicio o instrumento de pago.

TÍTULO IV
ACTOS DELEGADOS

Artículo 115

Ejercicio de la delegación

1. Se otorgan a la Comisión los poderes para adoptar actos delegados en las condiciones establecidas en el presente artículo.

2. Los poderes para adoptar actos delegados mencionados en los artículos 32, 63, 71 y 114 se otorgan a la Comisión por un período de tiempo indefinido a partir del … [fecha de entrada en vigor del presente Reglamento].

3. La delegación de poderes mencionada en los artículos 32, 63, 71 y 114 podrá ser revocada en cualquier momento por el Parlamento Europeo o por el Consejo. La decisión de revocación pondrá término a la delegación de los poderes que en ella se especifiquen. La decisión surtirá efecto el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea* o en una fecha posterior indicada en ella. No afectará a la validez de los actos delegados que ya estén en vigor.

4. Antes de la adopción de un acto delegado, la Comisión consultará a los expertos designados por cada Estado miembro de conformidad con los principios establecidos en el Acuerdo interinstitucional de 13 de abril de 2016 sobre la mejora de la legislación.

5. Tan pronto como la Comisión adopte un acto delegado lo notificará simultáneamente al Parlamento Europeo y al Consejo.

6. Los actos delegados adoptados en virtud de los artículos 32, 63, 71 y 114 entrarán en vigor únicamente si, en un plazo de tres meses a partir de su notificación al Parlamento Europeo y al Consejo, ninguna de estas instituciones formula objeciones o si, antes del vencimiento de dicho plazo, ambas informan a la Comisión de que no las formularán. El plazo se prorrogará tres meses a iniciativa del Parlamento Europeo o del Consejo.

TÍTULO V
DISPOSICIONES FINALES

Artículo 116

Derechos de devolución más favorables y medidas de prevención del fraude más estrictas

1. Los Estados miembros o los proveedores de servicios de pago podrán conceder a los usuarios de servicios de pago derechos de devolución más favorables en relación con las transferencias autorizadas a que se refieren los artículos 58 y 60 y establecer medidas de prevención del fraude más estrictas que las contempladas en el artículo 87, apartado 1, y en el artículo 90.

2. A más tardar … [veintiún meses a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento], los Estados miembros notificarán a la Comisión las disposiciones legales que adopten de conformidad con el apartado 1. También notificarán sin demora indebida a la Comisión cualquier modificación ulterior de dichas disposiciones y cualquier disposición legal que adopten con posterioridad de conformidad con el apartado 1.

Artículo 117

Cláusula de revisión

1. A más tardar el … [dieciocho meses a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento], la Comisión presentará al Parlamento Europeo, al Consejo, al BCE y al Comité Económico y Social Europeo un informe sobre las prácticas de los regímenes de tarjetas de pago, de las entidades procesadoras, de los proveedores de servicios de pago que prestan servicios de adquisición de operaciones de pago, en particular, atendiendo a:

 a) la evolución de sus comisiones en el Espacio Económico Europeo (EEE), por ejemplo:

 i) las comisiones cobradas por los regímenes de tarjetas de pago y las entidades procesadoras a los proveedores de servicios de pago que presten servicios de adquisición de operaciones de pago por categoría clave de operaciones, por Estado miembro;

 ii) las comisiones cobradas por los proveedores de servicios de pago que presten servicios de adquisición de operaciones de pago a los usuarios profesionales de servicios de pago;

b) las condiciones relativas a la aplicación de nuevas normas y comisiones asociadas, como los períodos de notificación de dichas normas y comisiones por parte de los regímenes de tarjetas de pago y las entidades procesadoras;

c) la comunicación por parte de los regímenes de tarjetas de pago a los proveedores de servicios de pago que presten servicios de adquisición de operaciones de pago y a las entidades procesadoras en relación con las normas y comisiones y su calendario de aplicación;

d) la capacidad de los emisores y adquirentes para negociar las normas y comisiones propuestas por los regímenes de tarjetas de pago;

e) el comportamiento competitivo de los regímenes de tarjetas de pago en los mercados de adquisición y emisión.

Cuando proceda, la Comisión presentará una propuesta legislativa junto con su informe.

Se pondrá a disposición del público una versión no confidencial del informe, que incluirá información agregada sobre la evolución de las comisiones.

2. A más tardar el … [tres años a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento], la Comisión presentará al Parlamento Europeo, al Consejo, al BCE y al Comité Económico y Social Europeo un informe en el que se evalúe:

a) el ámbito de aplicación del presente Reglamento, especialmente respecto de los sistemas de pago, los regímenes de pago y los proveedores de servicios técnicos;

b) si, a la luz de los riesgos y las dificultades que plantean los IBAN virtuales, teniendo en cuenta también los aspectos garantía del cumplimiento en materia de lucha contra el blanqueo de capitales o la financiación del terrorismo, y a la luz también de sus ventajas, es necesario introducir nuevas medidas que regulen los IBAN virtuales a escala de la Unión;

c) la idoneidad y los efectos de las normas establecidas en los títulos II y III del presente Reglamento con respecto a las operaciones de pago con fichas de dinero electrónico;

d) si, habida cuenta de la evolución de la situación, es conveniente aplicar los requisitos del presente Reglamento relativos a la verificación del beneficiario y la banca abierta a las operaciones de pago con fichas de dinero electrónico.

Cuando proceda, la Comisión presentará una propuesta legislativa junto con su informe.

3. A más tardar el … [cinco años a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento], la Comisión presentará al Parlamento Europeo, al Consejo, al BCE y al Comité Económico y Social Europeo un informe en el que se revise:

a) la incidencia de las disposiciones sobre recargos incluidas en el artículo 28, también de los efectos en los consumidores, los comerciantes y la competencia, y evaluará la necesidad de una mayor armonización, y

b) la incidencia de los mecanismos de devolución gestionados por operadores de regímenes de pago o proveedores de servicios de pago aplicables a las operaciones de pago iniciadas por el beneficiario, excluyendo los adeudos domiciliados, así como los efectos de dichos mecanismos de devolución en los consumidores, los comerciantes y la competencia;

c) la incidencia de las disposiciones incluidas en el artículo 61 en relación con las obligaciones impuestas a los proveedores de servicios de comunicaciones interpersonales en particular, si dichas obligaciones mejoran o no la eficacia de la cooperación entre los proveedores de servicios de comunicaciones interpersonales y los proveedores de servicios de pago con arreglo al artículo 61;

d) la incidencia de las disposiciones incluidas en el artículo 61 en relación con las obligaciones impuestas a los prestadores de servicios de alojamiento de datos y a los prestadores de plataformas en línea de muy gran tamaño y de motores de búsqueda en línea de muy gran tamaño, en particular si dichas obligaciones mejoran o no la eficacia de la cooperación entre los prestadores de servicios de alojamiento de datos y los proveedores de servicios de pago en virtud de los artículos 61 y 62 y el derecho de repetición de los prestadores de servicios de pago en virtud del artículo 82.

Basándose en las evaluaciones contempladas en el párrafo primero, letras c) y d), la Comisión determinará si es necesario introducir nuevas medidas que regulen la participación de los prestadores de servicios de comunicaciones electrónicas, los prestadores de servicios de alojamiento de datos, los prestadores de plataformas en línea de muy gran tamaño y de motores de búsqueda en línea de muy gran tamaño y los proveedores de servicios de pago, en favor de la seguridad de las operaciones de pago a escala de la Unión.

Cuando proceda, la Comisión presentará una propuesta legislativa junto con su informe.

4. A más tardar … [siete años a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento], la Comisión presentará al Parlamento Europeo, al Consejo, al BCE y al Comité Económico y Social Europeo un informe sobre la aplicación y la incidencia del presente Reglamento y, en particular, sobre:

a) la idoneidad para la competencia y la incidencia en esta y la implantación en los servicios de banca abierta de las normas sobre el acceso a los datos de las cuentas de pago de la actividad de los servicios de información sobre cuentas y los servicios de iniciación de pagos, y en particular de las normas sobre interfaces específicas y sus respectivas excepciones con arreglo a los artículos 39 y 40;

b) la incidencia de las normas sobre la ausencia de contratos obligatorios y la compensación por el acceso por parte de los proveedores de servicios de información sobre cuentas y los proveedores de servicios de iniciación de pagos a las interfaces a que se refiere el artículo 35;

c) la idoneidad de las normas sobre la prevención y la reparación del fraude tanto para las operaciones de pago no autorizadas como para las autorizadas y la incidencia en estas, teniendo en cuenta los tipos de comportamientos fraudulentos y sus tendencias.

d) la idoneidad de las normas sobre el alcance de las situaciones en las que un consumidor tiene derecho a reembolso por operaciones de pago autorizadas y la incidencia en estas, de conformidad con el artículo 60.

Cuando proceda, la Comisión presentará una propuesta legislativa junto con su informe.

Artículo 118

Disposiciones transitorias

Como excepción a lo dispuesto en la Directiva (UE) 2015/2366, hasta el … [veintiún meses a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento]:

a) quedarán excluidas de la aplicación de la Directiva (UE) 2015/2366 las siguientes operaciones de pago:

 i) las operaciones de pago efectuadas exclusivamente en fichas de dinero electrónico y directamente del ordenante al beneficiario, sin intervención de ningún intermediario;

 ii) las operaciones de pago efectuadas por un proveedor de servicios de criptoactivos que actúe como intermediario entre un comprador y un vendedor, en las que se canjeen fichas de dinero electrónico por otras fichas de dinero electrónico o por criptoactivos, así como los canjes de fichas de dinero electrónico por fondos, incluidas fichas de dinero electrónico, o criptoactivos, llevados a cabo por un proveedor de servicios de criptoactivos que actúe en nombre propio como comprador o vendedor de tales fichas de dinero electrónico;

 iii) las operaciones de pago efectuadas en nombre propio entre proveedores de servicios de criptoactivos o sus sucursales;

b) en lo que respecta a las operaciones de pago con fichas de dinero electrónico liquidadas en el registro distribuido, cuando, debido a circunstancias que no les sean imputables, los proveedores de servicios de pago no puedan cumplir las obligaciones establecidas en el artículo 45, apartado 1, letras b) y c), el artículo 52, apartado 2, letra e), el artículo 52, apartado 3, letra a), y el artículo 56 de la Directiva (UE) 2015/2366, proporcionarán la información exigida en dichas disposiciones mediante una estimación motivada lo antes posible y, en cualquier caso, antes de que el ordenante autorice la operación;

c) los proveedores de servicios de pago no estarán obligados a aplicar el artículo 66, apartado 4, ni el artículo 67, apartado 3, de la Directiva (UE) 2015/2366 en lo que respecta a las operaciones de pago con fichas de dinero electrónico.

Artículo 119

Modificaciones del Reglamento (UE) n.º 1093/2010

El Reglamento (UE) n.º 1093/2010 se modifica como sigue:

1) En el artículo 1, el apartado 2 se sustituye por el texto siguiente:

«2. La Autoridad actuará con arreglo a los poderes otorgados por el presente Reglamento y dentro del ámbito de aplicación de la Directiva 2002/87/CE, la Directiva 2009/110/CE, el Reglamento (UE) n.º 575/2013[*], la Directiva 2013/36/UE[**], la Directiva 2014/49/UE[***], la Directiva 2014/92/UE[****], el Reglamento (UE) 2023/1114[*****], la Directiva (UE) 2023/2225[******], la Directiva (UE) 2026/…[*******] y el Reglamento (UE) 2026/…[********]del Parlamento Europeo y del Consejo, y, en la medida en que dichos actos se apliquen a las entidades de crédito y las entidades financieras y a las autoridades competentes que las supervisan, de las partes correspondientes de la Directiva 2002/65/CE, incluidas todas las directivas, los reglamentos y las decisiones basados en dichos actos, así como de cualquier otro acto jurídicamente vinculante de la Unión que confiera funciones a la Autoridad. La Autoridad también actuará con arreglo al Reglamento (UE) n.º 1024/2013 del Consejo[*********].

[*] Reglamento (UE) n.º 575/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013, sobre los requisitos prudenciales de las entidades de crédito, y por el que se modifica el Reglamento (UE) n.º 648/2012 (DO L 176 de 27.6.2013, p. 1, ELI: http://data.europa.eu/eli/reg/2013/575/oj).

** Directiva 2013/36/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013, relativa al acceso a la actividad de las entidades de crédito y a la supervisión prudencial de las entidades de crédito, por la que se modifica la Directiva 2002/87/CE y se derogan las Directivas 2006/48/CE y 2006/49/CE (DO L 176 de 27.6.2013, p. 338, ELI: http://data.europa.eu/eli/dir/2013/36/oj).

*** Directiva 2014/49/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de abril de 2014, relativa a los sistemas de garantía de depósitos (DO L 173 de 12.6.2014, p. 149, ELI: http://data.europa.eu/eli/dir/2014/49/oj).

**** Directiva 2014/92/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de julio de 2014, sobre la comparabilidad de las comisiones conexas a las cuentas de pago, el traslado de cuentas de pago y el acceso a cuentas de pago básicas (DO L 257 de 28.8.2014, p. 214, ELI: https://eur-lex.europa.eu/eli/dir/2014/92/oj).

***** Reglamento (UE) 2023/1114 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 31 de mayo de 2023, relativo a los mercados de criptoactivos y por el que se modifican los Reglamentos (UE) n.º 1093/2010 y (UE) n.º 1095/2010 y las Directivas 2013/36/UE y (UE) 2019/1937 (DO L 150 de 9.6.2023, p. 40, ELI: http://data.europa.eu/eli/reg/2023/1114/oj).

****** Directiva (UE) 2023/2225 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de octubre de 2023, relativa a los contratos de crédito al consumo y por la que se deroga la Directiva 2008/48/CE (DO L, 2023/2225, 30.10.2023, ELI: http://data.europa.eu/eli/dir/2023/2225/oj).

******* Directiva (UE) 2026/… del Parlamento Europeo y del Consejo, de …, relativa a los servicios de pago en el mercado interior y por la que se modifican la Directiva 98/26/CE y el Reglamento (UE) 2023/1114 y se derogan las Directivas 2009/110/CE y (UE) 2015/2366 (DO L …, ELI: …)[+].

******** Reglamento (UE) 2026/… del Parlamento Europeo y del Consejo, de …, relativo a los servicios de pago en el mercado interior y por el que se modifican los Reglamentos (UE) n.º 1093/2010, (UE) n.º 260/2012, (UE) 2017/2394 y (UE) 2021/1230 (DO L …, ELI: …)[++].

********* Reglamento (UE) n.º 1024/2013 del Consejo, de 15 de octubre de 2013, que encomienda al Banco Central Europeo tareas específicas respecto de políticas relacionadas con la supervisión prudencial de las entidades de crédito (DO L 287 de 29.10.2013, p. 63, ELI: http://data.europa.eu/eli/reg/2013/1024/oj).».

+ DO: insértese la información de la Directiva que figura en el documento ST 8535/26 [2023/0209 (COD)].

++ DO: insértese la información del presente Reglamento.

2) En el artículo 4, el punto 2 se modifica como sigue:

a) el inciso i) se sustituye por el texto siguiente:

«i) las autoridades competentes o las autoridades de supervisión comprendidas en el ámbito de aplicación de los actos sectoriales a que se refiere el artículo 1, apartado 2, incluido el Banco Central Europeo por lo que se refiere a asuntos relativos a las funciones que le confiere el Reglamento (UE) n.º 1024/2013;»;

b) se suprimen los incisos vi), vii) y viii).

Artículo 120

Modificaciones del Reglamento (UE) n.º 260/2012

El Reglamento (UE) n.º 260/2012 se modifica como sigue:

1) En el artículo 2 se inserta el punto siguiente:

«15 *bis*) "IBAN virtual": identificador que contiene los elementos especificados por la ISO a que se refiere el punto 15 y que hace que los pagos se redirijan a una cuenta de pago identificada mediante un IBAN distinto de dicho identificador.».

2) Se inserta el artículo siguiente:

«Artículo 2 bis
Identificador de cuenta de pago

A efectos del presente Reglamento, se considerará que un IBAN virtual es un identificador de cuenta de pago válido cuando sea necesario utilizar un IBAN.».

3) En el artículo 5 *quater*, los apartados 5 y 6 se sustituyen por el texto siguiente:

«5. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 6, párrafo tercero, los proveedores de servicios de pago garantizarán que el rendimiento del servicio de garantía de la verificación y del servicio descrito en el apartado 2 no impidan a los ordenantes autorizar la transferencia de que se trate.

6. Los proveedores de servicios de pago ofrecerán a los usuarios de servicios de pago que no sean consumidores los medios para optar por no recibir el servicio de garantía de la verificación al cursar órdenes de pago a través de canales de iniciación de pagos basados en procesos o protocolos específicos automatizados y que solo se pongan a disposición de los usuarios de servicios de pago que no sean consumidores.

Los proveedores de servicios de pago garantizarán que los usuarios de servicios de pago que no sean consumidores que hayan optado por no recibir el servicio de garantía de la verificación tengan derecho a optar por recibir dicho servicio en cualquier momento.

En el caso de las órdenes de pago cursadas a través de los canales de iniciación de pagos a que se refiere el párrafo primero, incluidas las órdenes de pago múltiples cursadas de forma agrupada, los proveedores de servicios de pago ofrecerán a los usuarios de servicios de pago que no sean consumidores la posibilidad de acordar en el contrato marco:

a) que el servicio de garantía de la verificación se preste tras la autorización de dichas órdenes de pago, y

b) que el proveedor de servicios de pago del ordenante ejecute dichas órdenes de pago sin ninguna otra aportación por parte del usuario de servicios de pago únicamente en uno o varios de los casos siguientes:

 i) que la información recibida por el proveedor de servicios de pago del ordenante del proveedor de servicios de pago del beneficiario muestre que el nombre del beneficiario proporcionado por el ordenante coincide con el identificador de cuenta de pago especificado en el punto 1, letra a), del anexo;

 ii) que la información recibida por el proveedor de servicios de pago del ordenante del proveedor de servicios de pago del beneficiario muestre que el nombre del beneficiario proporcionado por el ordenante se corresponde de forma casi exacta con el identificador de cuenta de pago especificado en el punto 1, letra a), del anexo;

 iii) que el servicio de garantía de la verificación no pueda prestarse por razones técnicas.

La posibilidad de que el usuario de servicios de pago que no sea consumidor acepte contractualmente que el proveedor de servicios de pago del ordenante ejecute órdenes de pago tal como se establece en el párrafo tercero se entenderá sin perjuicio del requisito establecido en el apartado 1, letra a), de que el proveedor de servicios de pago del ordenante indique al ordenante, en los casos en que el nombre del beneficiario proporcionado por el ordenante se corresponda de forma casi exacta con el identificador de cuenta de pago especificado en el punto 1, letra a), del anexo, proporcionado por el ordenante, el nombre del beneficiario asociado a dicho identificador de cuenta de pago.

A efectos del apartado 8, cuando el proveedor de servicios de pago del ordenante proceda a ejecutar las órdenes de pago de conformidad con el contrato marco a que se refiere el párrafo tercero, dicho proveedor de servicios de pago no será considerado responsable del incumplimiento del requisito de la oferta del servicio de garantía de la verificación del beneficiario.».

Artículo 121

Modificación del Reglamento (UE) 2017/2394

En el anexo del Reglamento (UE) 2017/2394, se añade el punto siguiente:

«30. Reglamento (UE) 2026/… del Parlamento Europeo y del Consejo, de …, relativo a los servicios de pago en el mercado interior y por el que se modifican los Reglamentos (UE) n.º 1093/2010, (UE) n.º 260/2012, (UE) 2017/2394 y (UE) 2021/1230 (DO L …, ELI: …)[+].».

[+] DO: insértese la información del presente Reglamento.

Artículo 122

Modificaciones del Reglamento (UE) 2021/1230

El Reglamento (UE) 2021/1230 se modifica como sigue:

1) El artículo 4, apartado 1 se sustituye por el texto siguiente:

«1. Por cuanto respecta a la información que ha de proporcionarse sobre las comisiones por conversión de divisas y el tipo de cambio aplicable, según lo establecido en el artículo 5, apartado 2, el artículo 13, apartado 1, y el artículo 20, apartado 3, del Reglamento (UE) 2026/… del Parlamento Europeo y del Consejo[*+], los proveedores de servicios de pago y las partes que ofrezcan servicios de conversión de divisas en cajeros automáticos o en puntos de venta a los que se refiere el artículo 5, apartado 2, de dicho Reglamento expresarán el total de las comisiones por conversión de divisas como un importe monetario en la moneda de la cuenta del ordenante y como un margen porcentual sobre el tipo de cambio medio de mercado agregado a que se refiere el artículo 5, apartado 3 de dicho Reglamento. Dicho margen y cualquier otra comisión aplicable se comunicarán al ordenante con anterioridad al inicio de la operación de pago.

[*] Reglamento (UE) 2026/… del Parlamento Europeo y del Consejo, de …, relativo a los servicios de pago en el mercado interior y por el que se modifican los Reglamentos (UE) n.º 1093/2010, (UE) n.º 260/2012, (UE) 2017/2394 y (UE) 2021/1230 (DO L …, ELI: …)[++].».

[+] DO: insértese el número del presente Reglamento.

[++] DO: insértese la información del presente Reglamento.

2) El artículo 5, apartado 1 se sustituye por el texto siguiente:

«1. Cuando el proveedor de servicios de pago del ordenante ofrezca un servicio de conversión de divisas en relación con una transferencia, según se define en el artículo 3, punto 53, del Reglamento (UE) 2026/…[+], que se inicie directamente en línea a través del sitio web o la aplicación de banca móvil de dicho proveedor, este último comunicará al ordenante de forma clara, neutra y comprensible antes del inicio de la operación de pago, en lo que respecta al artículo 13, apartado 1, y al artículo 20, apartado 3, de dicho Reglamento, una estimación de las comisiones por los servicios de conversión de divisas y cualquier otra comisión aplicables a la transferencia. Las comisiones estimadas por la conversión de divisas en relación con las transferencias se expresarán como un importe monetario en la moneda de la cuenta del ordenante y como un margen porcentual sobre el tipo medio de mercado agregado a que se refiere el artículo 5, apartado 3 de dicho Reglamento.».

Artículo 123

Tabla de correspondencias

Las referencias a las Directivas 2009/110/CE y (UE) 2015/2366 se entenderán hechas a la Directiva (UE) 2026/…[++] o al presente Reglamento con arreglo a la tabla de correspondencias que figura en el anexo del presente Reglamento.

[+] DO: insértese el número del presente Reglamento.

[++] DO: insértese el número de la Directiva que figura en el documento ST 8535/26 [2023/0209 (COD)].

Artículo 124

Entrada en vigor y aplicación

El presente Reglamento entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Será aplicable a partir del … [veintiún meses a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento].

No obstante, los artículos 51 y 58 se aplicarán a partir del … [veintisiete meses a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento].

Los artículos 92 y 118 se aplicarán a partir del … [fecha de entrada en vigor del presente Reglamento];

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en …, el …

Por el Parlamento Europeo	*Por el Consejo*
La Presidenta / El Presidente	*La Presidenta / El Presidente*

ANEXO

Tabla de correspondencias

Directiva (UE) 2015/2366	Directiva 2009/110/CE	Directiva (UE) 2026/…[+]	Presente Reglamento
Artículo 1, apartado 1	Artículo 1, apartado 1	–	Artículo 2, apartado 1
Artículo 1, apartado 1, letra a)	Artículo 1, apartado 1, letra a)	–	Artículo 2, apartado 1, letra a)
Artículo 1, apartado 1, letra b)	Artículo 1, apartado 1, letra b)	–	-
Artículo 1, apartado 1, letra c)	Artículo 1, apartado 1, letra c)	–	Artículo 2, apartado 1, letra b)
Artículo 1, apartado 1, letra d)	–	–	Artículo 2, apartado 1, letra c)
Artículo 1, apartado 1, letra e)	Artículo 1, apartado 1, letra d)	–	Artículo 2, apartado 1, letra d)
Artículo 1, apartado 1, letra f)	Artículo 1, apartado 1, letra e)	–	Artículo 2, apartado 1, letra e)
–	Artículo 1, apartado 2	Artículo 1, apartado 1	–
–	Artículo 1, apartado 3	Artículo 1, apartado 2	–
Artículo 1, apartado 2	–	–	Artículo 1, apartado 1
Artículo 2, apartado 1	–	–	Artículo 2, apartado 1
Artículo 2, apartado 2	–	–	Artículo 2, apartado 4
Artículo 2, apartado 3	–	–	Artículo 2, apartado 5
Artículo 2, apartado 4	–	–	Artículo 2, apartado 6
Artículo 2, apartado 5	–	–	Artículo 2, apartado 7
Artículo 3, letra a)	–	–	Artículo 2, apartado 3, letra a)
Artículo 3, letra b)	–	–	Artículo 2, apartado 3, letra c)
Artículo 3, letra c)	–	–	Artículo 2, apartado 3, letra p)
Artículo 3, letra d)	–	–	Artículo 2, apartado 3, letra d)
Artículo 3, letra e)	–	–	Artículo 2, apartado 3, letra e)
Artículo 3, letra f)	–	–	Artículo 2, apartado 3, letra q)
Artículo 3, letra g)	–	–	Artículo 2, apartado 3, letra g)

[+] DO: insértese el número de la Directiva que figura en el documento ST 8535/26 [2023/0209 (COD)].

Directiva (UE) 2015/2366	Directiva 2009/110/CE	Directiva (UE) 2026/…[+]	Presente Reglamento
Artículo 3, letra h)	–	–	Artículo 2, apartado 3, letra h)
Artículo 3, letra i)	–	–	Artículo 2, apartado 3, letra i)
Artículo 3, letra j)	–	–	-
Artículo 3, letra k)	Artículo 1, apartado 4	–	Artículo 2, apartado 3, letra k)
Artículo 3, letra l)	Artículo 1, apartado 5	–	Artículo 2, apartado 3, letra l)
Artículo 3, letra m)	–	–	Artículo 2, apartado 3, letra m)
Artículo 3, letra n)	–	–	Artículo 2, apartado 3, letra o)
Artículo 3, letra o)	–	–	-
Artículo 4, puntos 1 y 2	–	–	Artículo 3, puntos 15 y 16
Artículo 4, punto 3	–	–	Artículo 3, punto 1
Artículo 4, punto 4	–	–	Artículo 3, punto 13
Artículo 4, punto 5	–	–	Artículo 3, punto 8
Artículo 4, punto 6	–	–	Artículo 3, punto 12
Artículo 4, punto 7	–	–	Artículo 3, punto 20
Artículo 4, puntos 8 y 9	–	–	Artículo 3, puntos 5 y 6
Artículo 4, punto 10	–	–	Artículo 3, punto 3
Artículo 4, punto 11	–	–	Artículo 3, punto 2
Artículo 4, punto 12	–	–	Artículo 3, punto 35
Artículo 4, punto 13	–	–	Artículo 3, punto 11
Artículo 4, puntos 14, 15 y 16	–	–	Artículo 3, puntos 42, 43 y 44
Artículo 4, punto 17	–	–	Artículo 3, punto 37
Artículo 4, puntos 18 y 19	–	–	Artículo 3, puntos 45 y 46
Artículo 4, punto 20	–	–	Artículo 3, punto 4

Directiva (UE) 2015/2366	Directiva 2009/110/CE	Directiva (UE) 2026/…[+]	Presente Reglamento
Artículo 4, punto 21	–	–	Artículo 3, punto 33
Artículo 4, punto 22	–	–	Artículo 3, punto 41
Artículo 4, puntos 23 y 24	–	–	Artículo 3, puntos 52 y 53
Artículo 4, punto 25	–	–	Artículo 3, punto 7
Artículo 4, puntos 26, 27 y 28	–	–	Artículo 3, puntos 55, 56 y 57
Artículo 4, puntos 29 a 33	–	–	Artículo 3, puntos 59 a 63
Artículo 4, punto 34	–	–	Artículo 3, punto 34
Artículo 4, punto 35	–	–	Artículo 3, punto 39
Artículo 4, punto 36	–	–	Artículo 3, punto 32
Artículo 4, punto 37	–	–	Artículo 3, punto 64
Artículo 4, puntos 38, 39 y 40	–	–	Artículo 3, puntos 17, 18 y 19
Artículo 4, puntos 41 y 42	–	–	–
Artículo 4, punto 43	–	–	Artículo 3, punto 31
Artículo 4, puntos 44 y 45	–	–	Artículo 3, puntos 50 y 51
Artículo 4, punto 46	–	Artículo 2, punto 2	–
Artículo 4, punto 47	–	–	–
Artículo 4, punto 48	–	–	–
–	Artículo 2, punto 1	–	–
–	Artículo 2, punto 2	–	Artículo 3, punto 30
–	Artículo 2, punto 3	–	-
–	Artículo 2, punto 4	Artículo 2, punto 3	

Directiva (UE) 2015/2366	Directiva 2009/110/CE	Directiva (UE) 2026/…[+]	Presente Reglamento
Artículo 5, apartado 1	Artículo 3, apartado 1	Artículo 3, apartado 3	–
–	Artículo 3, apartado 2	Artículo 9, apartado 7	–
Artículo 5, apartado 2	–	Artículo 3, apartado 5	–
Artículo 5, apartado 3	–	Artículo 35, apartado 4	–
Artículo 5, apartados 4 y 5	–	-	–
Artículo 5, apartado 6	–	Artículo 3, apartados 6 y 7	–
Artículo 5, apartado 7	–	-	–
Artículo 6, apartado 1	Artículo 3, apartado 3	Artículo 4, apartado 1	–
–	Artículo 3, apartado 4	Artículo 19	–
Artículo 6, apartado 2	–	Artículo 4, apartado 2	–
Artículo 6, apartado 3	–	Artículo 4, apartado 3	–
Artículo 6, apartado 4	–	Artículo 4, apartado 4	–
Artículo 7	Artículo 4	Artículo 5	–
Artículo 8, apartado 1	Artículo 5, apartado 1	Artículo 6, apartado 1	–
Artículo 8, apartado 2	Artículo 5, apartado 6	Artículo 6, apartado 2	–
Artículo 8, apartado 3	Artículo 5, apartado 7	Artículo 6, apartado 3	–
Artículo 9, apartado 1	–	Artículo 7, apartados 1 y 2	–
Artículo 9, apartado 2	–	Artículo 7, apartado 3	–
Artículo 9, apartado 3	–	Artículo 7, apartado 5	–
–	Artículo 5, apartado 2	Artículo 8, apartados 2 y 3	–
–	Artículo 5, apartado 3	Artículo 8, apartado 2	–
–	Artículo 5, apartado 4	Artículo 8, apartado 4	–
–	Artículo 5, apartados 5, 6 y 7	–	–
Artículo 10, apartado 1	–	Artículo 9, apartados 1 y 2	–

Directiva (UE) 2015/2366	Directiva 2009/110/CE	Directiva (UE) 2026/…[+]	Presente Reglamento
Artículo 10, apartado 2	–	Artículo 9, apartado 4	–
–	Artículo 7, apartado 1	Artículo 9, apartado 4	–
–	Artículo 7, apartados 2, 3 y 4	-	–
Artículo 11, apartado 1	–	Artículo 13, apartado 1	–
Artículo 11, apartado 2	–	Artículo 13, apartado 2	–
Artículo 11, apartado 3	–	Artículo 13, apartado 4	–
Artículo 11, apartado 4	–	Artículo 13, apartado 5	–
Artículo 11, apartado 5	–	Artículo 13, apartado 5	–
Artículo 11, apartado 6	–	Artículo 13, apartado 6	–
Artículo 11, apartado 7	–	Artículo 13, apartado 6, letra b)	–
Artículo 11, apartado 8	–	Artículo 13, apartado 6, letra c)	–
Artículo 11, apartado 9	–	Artículo 13, apartado 7	–
Artículo 12	–	Artículo 14	–
Artículo 13, apartado 1	–	Artículo 16, apartado 1	–
Artículo 13, apartado 2	–	Artículo 16, apartado 2	–
Artículo 13, apartado 3	–	Artículo 16, apartado 3	–
Artículo 14, apartado 1	–	Artículo 17, apartado 1	–
Artículo 14, apartado 2	–	Artículo 17, apartados 2 y 3	–
Artículo 14, apartado 3	–	Artículo 17, apartado 4	–
Artículo 14, apartado 4	–	Artículo 17, apartado 5	–
Artículo 15, apartado 1	–	Artículo 18, apartados 1 y 2	–
Artículo 15, apartado 2	–	Artículo 18, apartado 3	–
Artículo 15, apartado 3	–	Artículo 18, apartado 4	–
Artículo 15, apartado 4	–	Artículo 18, apartado 5	–

Directiva (UE) 2015/2366	Directiva 2009/110/CE	Directiva (UE) 2026/…[+]	Presente Reglamento
Artículo 15, apartado 5	–	Artículo 18, apartado 6	–
Artículo 16	–	Artículo 15	–
Artículo 17, apartado 1	–	Artículo 11, apartado 1	–
Artículo 17, apartado 2	–	Artículo 11, apartado 2	–
Artículo 17, apartado 3	–	Artículo 11, apartado 3	–
Artículo 17, apartado 4	–	Artículo 11, apartado 4	–
Artículo 18, apartado 1	Artículo 6, apartado 1, letra a)	Artículo 10, apartado 1	–
Artículo 18, apartado 1, letra a)	Artículo 6, apartado 1, letra c)	Artículo 10, apartado 1, letra a)	–
Artículo 18, apartado 1, letra b)	Artículo 6, apartado 1, letra d)	Artículo 10, apartado 1, letra b)	–
Artículo 18, apartado 1, letra c)	Artículo 6, apartado 1, letra e)	Artículo 10, apartado 1, letra c)	–
Artículo 18, apartado 2	Artículo 6, apartado 4	Artículo 10, apartado 2	–
Artículo 18, apartado 3	Artículo 6, apartado 4	Artículo 10, apartado 3	–
Artículo 18, apartado 4	Artículo 6, apartado 1, letra b)	Artículo 10, apartado 4	–
Artículo 18, apartado 5	Artículo 6, aparados 2 y 4	Artículo 10, apartado 5	–
–	Artículo 6, apartado 3	Artículo 10, apartado 6	–
Artículo 18, apartado 6	–	Artículo 10, apartado 7	–
Artículo 19, apartado 1	–	Artículo 19, apartado 1	–
Artículo 19, apartado 2	–	Artículo 19, apartado 2	–
Artículo 19, apartado 3	–	Artículo 19, apartado 3	–
Artículo 19, apartado 4	–	Artículo 19, apartado 4	–
Artículo 19, apartado 5	–	Artículo 19, apartado 5	–
Artículo 19, apartado 6	–	Artículo 21, apartado 1	–
Artículo 19, apartado 7	–	Artículo 19, apartado 6, artículo 20, apartado 2	–

Directiva (UE) 2015/2366	Directiva 2009/110/CE	Directiva (UE) 2026/…[+]	Presente Reglamento
Artículo 19, apartado 8	–	Artículo 19, apartado 7, artículo 21, apartado 2	–
Artículo 20, apartado 1	–	Artículo 22, apartado 1	–
Artículo 20, apartado 2	–	Artículo 22, apartado 2	–
Artículo 21	–	Artículo 12	–
Artículo 22, apartado 1	–	Artículo 23, apartado 1	–
Artículo 22, apartado 2	–	Artículo 23, apartado 2	–
Artículo 22, apartado 3	–	Artículo 23, apartado 3	–
Artículo 22, apartado 4	–	Artículo 23, apartado 4	–
Artículo 22, apartado 5	–	Artículo 23, apartado 5	–
Artículo 23, apartado 1	–	Artículo 24, apartado 1	–
Artículo 23, apartado 1, letra a)	–	Artículo 24, apartado 1, letra a)	–
Artículo 23, apartado 1, letra b)	–	Artículo 24, apartado 1, letra b)	–
Artículo 23, apartado 1, letra c)	–	Artículo 24, apartado 1, letra c)	–
Artículo 23, apartado 1, letra d)	–	Artículo 24, apartado 1, letra d)	–
Artículo 23, apartado 2	–	Artículo 24, apartado 2	–
Artículo 23, apartado 3	–	Artículo 23, apartado 3	–
Artículo 24, apartado 1	–	Artículo 25, apartado 1	Artículo 102, apartado 1
Artículo 24, apartado 2	–	Artículo 25, apartado 2	Artículo 102, apartado 2
Artículo 24, apartado 3	–	Artículo 25, apartado 3	Artículo 102, apartado 3
Artículo 25, apartado 1	–	Artículo 26, apartado 1	–
Artículo 25, apartado 2	–	Artículo 26, apartado 2	–
Artículo 26, apartado 1	–	Artículo 27, apartado 1	–

Directiva (UE) 2015/2366	Directiva 2009/110/CE	Directiva (UE) 2026/…[+]	Presente Reglamento
Artículo 26, apartado 2	–	Artículo 27, apartado 2	–
Artículo 27, apartado 1	–	Artículo 28, apartado 1	–
Artículo 27, apartado 2	–	Artículo 28, apartado 2	–
Artículo 28, apartado 1	–	Artículo 29, apartado 1	–
Artículo 28, apartado 2	–	Artículo 29, apartado 2	–
Artículo 28, apartado 3	–	Artículo 29, apartado 3	–
Artículo 28, apartado 4	–	Artículo 29, apartado 4	–
Artículo 28, apartado 5	–	Artículo 29, apartado 5	–
Artículo 29, apartado 1	–	Artículo 30, apartado 1	–
Artículo 29, apartado 2	–	Artículo 30, apartado 2	–
Artículo 29, apartado 3	–	Artículo 30, apartado 3	–
Artículo 29, apartado 4	–	Artículo 30, apartado 4	–
Artículo 29, apartado 5	–	Artículo 30, apartado 5	–
Artículo 29, apartado 6	–	-	–
Artículo 30, apartado 1	–	Artículo 31, apartado 1	–
Artículo 30, apartado 2	–	Artículo 31, apartado 2	–
Artículo 30, apartado 3	–	Artículo 31, apartado 3	–
Artículo 30, apartado 4	–	Artículo 31, apartado 4	–
Artículo 31, apartado 1	–	Artículo 32, apartado 1	–
Artículo 31, apartado 2	–	Artículo 32, apartado 2	–
–	Artículo 8, apartados 1, 2 y 3	-	–
Artículo 32, apartado 1, letra a)	–	Artículo 33, apartado 1, letra a)	–
–	Artículo 9, apartado 1, letra a)	Artículo 33, apartado 1, letra b)	–

Directiva (UE) 2015/2366	Directiva 2009/110/CE	Directiva (UE) 2026/…[+]	Presente Reglamento
Artículo 32, apartado 1, letra b)	Artículo 9, apartado 1, letra b)	Artículo 33, apartado 1, letra c)	–
Artículo 32, apartado 2	Artículo 9, apartado 2	Artículo 33, apartado 3	–
Artículo 32, apartado 3	Artículo 9, apartado 3	Artículo 33, apartado 4	–
Artículo 32, apartado 4	Artículo 9, apartado 4	Artículo 33, apartado 5	–
Artículo 32, apartado 5	Artículo 9, apartados 5, 6 y 7	Artículo 33, apartados 6 y 7	–
Artículo 32, apartado 6	Artículo 9, apartado 8	Artículo 33, apartado 8	–
Artículo 33, apartado 1	–	Artículo 35, apartados 1 a 5	–
Artículo 33, apartado 2	–	Artículo 3, apartado 2	Artículo 47, apartado 2
Artículo 34	Artículo 9, apartado 9	Artículo 34	–
–	Artículo 10	Artículo 45, apartados 2 y 4	–
–	Artículo 11, apartado 1	–	Artículo 30, apartado 1
–	Artículo 11, apartado 2	–	Artículo 30, apartado 2
–	Artículo 11, apartado 3	–	Artículo 30, apartado 3
–	Artículo 11, apartado 4	–	Artículo 30, apartado 4
–	Artículo 11, apartado 5	–	Artículo 30, apartado 5
–	Artículo 11, apartado 6	–	Artículo 30, apartado 6
–	Artículo 11, apartado 7	–	Artículo 30, apartado 7
–	Artículo 12	–	Artículo 30, apartado 8
Artículo 35, apartado 1	–	–	Artículo 31, apartados 1, 2 y 4
Artículo 35, apartado 2	–	–	Artículo 31, apartados 3, 5 y 6
Artículo 36	–	–	Artículo 33

Directiva (UE) 2015/2366	Directiva 2009/110/CE	Directiva (UE) 2026/…[+]	Presente Reglamento
Artículo 37, apartado 1	–	–	Artículo 99
Artículo 37, apartado 2	–	Artículo 38, apartado 1	–
Artículo 37, apartado 3	–	Artículo 38, apartado 2	–
Artículo 37, apartado 4	–	Artículo 38, apartado 3	–
Artículo 37, apartado 5	–	Artículo 38, apartado 4	–
Artículo 38, apartado 1	–	–	Artículo 4, apartado 1
Artículo 38, apartado 2	–	–	Artículo 4, apartado 2
Artículo 38, apartado 3	–	–	-
Artículo 39	–	–	-
Artículo 40, apartado 1	–	–	Artículo 8, apartado 1
Artículo 40, apartado 2	–	–	Artículo 8, apartado 2
Artículo 40, apartado 3	–	–	Artículo 8, apartado 3
Artículo 41	–	–	Artículo 9
Artículo 42, apartado 1	–	–	Artículo 10
Artículo 42, apartado 2	–	–	-
Artículo 43, apartado 1	–	–	Artículo 11, apartado 1
Artículo 43, apartado 2	–	–	Artículo 11, apartado 2
Artículo 44, apartado 1	–	–	Artículo 12, apartado 1
Artículo 44, apartado 2	–	–	Artículo 12, apartado 2
Artículo 44, apartado 3	–	–	Artículo 12, apartado 3
Artículo 45, apartado 1, letra a)	–	–	Artículo 13, apartado 1, letra a)
Artículo 45, apartado 1, letra b)	–	–	Artículo 13, apartado 1, letra b)
Artículo 45, apartado 1, letra c)	–	–	Artículo 13, apartado 1, letra d)
Artículo 45, apartado 1, letra d)	–	–	Artículo 13, apartado 1, letra e)

Directiva (UE) 2015/2366	Directiva 2009/110/CE	Directiva (UE) 2026/…[+]	Presente Reglamento
Artículo 45, apartado 2, letra a)	–	–	Artículo 13, apartado 2, letra a)
Artículo 45, apartado 2, letra b)	–	–	Artículo 13, apartado 2, letra b)
Artículo 45, apartado 3	–	–	Artículo 13, apartado 3
Artículo 46	–	–	Artículo 14
Artículo 47	–	–	Artículo 15
Artículo 48	–	–	Artículo 16
Artículo 49	–	–	Artículo 17
Artículo 50	–	–	Artículo 18
Artículo 51, apartado 1	–	–	Artículo 19, apartado 1
Artículo 51, apartado 2	–	–	Artículo 19, apartado 2
Artículo 51, apartado 3	–	–	Artículo 19, apartado 3
Artículo 52, apartado 1, letra a)	–	–	Artículo 20, apartado 1, letra a)
Artículo 52, apartado 1, letra b)	–	–	Artículo 20, apartado 1, letra b)
Artículo 52, apartado 2, letra a)	–	–	Artículo 20, apartado 2, letra a)
Artículo 52, apartado 2, letra b)	–	–	Artículo 20, apartado 2, letra b)
Artículo 52, apartado 2, letra c)	–	–	Artículo 20, apartado 2, letra c)
Artículo 52, apartado 2, letra d)	–	–	Artículo 20, apartado 2, letra d)
Artículo 52, apartado 2, letra e)	–	–	Artículo 20, apartado 2, letra e)
Artículo 52, apartado 2, letra f)	–	–	Artículo 20, apartado 2, letra g)
Artículo 52, apartado 2, letra g)	–	–	Artículo 20, apartado 2, letra h)
Artículo 52, apartado 3, letra a)	–	–	Artículo 20, apartado 3, letra a)

Directiva (UE) 2015/2366	Directiva 2009/110/CE	Directiva (UE) 2026/…[+]	Presente Reglamento
Artículo 52, apartado 3, letra b)	–	–	Artículo 20, apartado 3, letra c)
Artículo 52, apartado 3, letra c)	–	–	Artículo 20, apartado 3, letra d)
Artículo 52, apartado 4, letra a)	–	–	Artículo 20, apartado 4, letra a)
Artículo 52, apartado 4, letra b)	–	–	Artículo 20, apartado 4, letra b)
Artículo 52, apartado 4, letra c)	–	–	Artículo 20, apartado 4, letra c)
Artículo 52, apartado 4, letra d)	–	–	Artículo 20, apartado 4, letra d)
Artículo 52, apartado 5, letra a)	–	–	Artículo 20, apartado 5, letra a)
Artículo 52, apartado 5, letra b)	–	–	Artículo 20, apartado 5, letra b)
Artículo 52, apartado 5, letra c)	–	–	Artículo 20, apartado 5, letra c)
Artículo 52, apartado 5, letra d)	–	–	Artículo 20, apartado 5, letra d)
Artículo 52, apartado 5, letra e)	–	–	Artículo 20, apartado 5, letra e)
Artículo 52, apartado 5, letra f)	–	–	Artículo 20, apartado 5, letra g)
Artículo 52, apartado 5, letra g)	–	–	Artículo 20, apartado 5, letra h)
Artículo 52, apartado 6, letra a)	–	–	Artículo 20, apartado 6, letra a)
Artículo 52, apartado 6, letra b)	–	–	Artículo 20, apartado 6, letra b)
Artículo 52, apartado 6, letra c)	–	–	Artículo 20, apartado 6, letra c)
Artículo 52, apartado 7, letra a)	–	–	Artículo 20, apartado 7, letra a)
Artículo 52, apartado 7, letra b)	–	–	Artículo 20, apartado 7, letra b)
Artículo 53	–	–	Artículo 21

Directiva (UE) 2015/2366	Directiva 2009/110/CE	Directiva (UE) 2026/…[+]	Presente Reglamento
Artículo 54, apartado 1	–	–	Artículo 22, apartado 1
Artículo 54, apartado 2	–	–	Artículo 22, apartado 3
Artículo 54, apartado 3	–	–	Artículo 22, apartado 4
Artículo 55, apartado 1	–	–	Artículo 23, apartado 1
Artículo 55, apartado 2	–	–	Artículo 23, apartado 2
Artículo 55, apartado 3	–	–	Artículo 23, apartado 3
Artículo 55, apartado 4	–	–	Artículo 23, apartado 4
Artículo 55, apartado 5	–	–	Artículo 23, apartado 5
Artículo 55, apartado 6	–	–	Artículo 23, apartado 6
Artículo 56	–	–	Artículo 24
Artículo 57, apartado 1	–	–	Artículo 25, apartado 1
Artículo 57, apartado 2	–	–	Artículo 25, apartado 2
Artículo 57, apartado 3	–	–	Artículo 25, apartado 3
Artículo 58, apartado 1	–	–	Artículo 26, apartado 1
Artículo 58, apartado 2	–	–	Artículo 26, apartado 2
Artículo 58, apartado 3	–	–	Artículo 26, apartado 3
Artículo 59, apartado 1	–	–	Artículo 5, apartado 1
Artículo 59, apartado 2	–	–	Artículo 5, apartado 2
Artículo 60, apartado 1	–	–	Artículo 6, apartado 1
Artículo 60, apartado 2	–	–	Artículo 6, apartado 2
Artículo 60, apartado 3	–	–	Artículo 6, apartado 3
Artículo 61, apartado 1	–	–	Artículo 27, apartado 1
Artículo 61, apartado 2	–	–	Artículo 27, apartado 2
Artículo 61, apartado 3	–	–	Artículo 27, apartado 3
Artículo 61, apartado 4	–	–	-

Directiva (UE) 2015/2366	Directiva 2009/110/CE	Directiva (UE) 2026/…[+]	Presente Reglamento
Artículo 62, apartado 1	–	–	Artículo 28, apartado 1
Artículo 62, apartado 2	–	–	Artículo 28, apartado 2
Artículo 62, apartado 3	–	–	Artículo 28, apartado 5
Artículo 62, apartado 4	–	–	Artículo 28, apartado 3
Artículo 62, apartado 5	–	–	Artículo 28, apartado 4
Artículo 63, apartado 1	–	–	Artículo 29, apartados 1 y 2
Artículo 63, apartado 2	–	–	-
Artículo 63, apartado 3	–	–	Artículo 29, apartado 3
Artículo 64, apartado 1	–	–	Artículo 50, apartado 1
Artículo 64, apartado 2, párrafo primero	–	–	Artículo 50, apartado 6, párrafo primero
Artículo 64, apartado 2, párrafo segundo	–	–	Artículo 50, apartado 4
Artículo 64, apartado 3	–	–	Artículo 50, apartado 7
Artículo 64, apartado 4	–	–	Artículo 50, apartado 6, párrafo segundo
Artículo 65, apartado 1	–	–	–
Artículo 65, apartado 2	–	–	–
Artículo 65, apartado 3	–	–	–
Artículo 65, apartado 4	–	–	–
Artículo 65, apartado 5	–	–	–
Artículo 65, apartado 6	–	–	–
Artículo 66, apartado 1	–	–	Artículo 34, apartado 1
Artículo 66, apartado 2	–	–	Artículo 41; artículo 50
Artículo 66, apartado 3	–	–	Artículo 47
Artículo 66, apartado 4	–	–	Artículo 41
Artículo 66, apartado 5	–	–	Artículo 35

Directiva (UE) 2015/2366	Directiva 2009/110/CE	Directiva (UE) 2026/…[+]	Presente Reglamento
Artículo 67, apartado 1	–	–	Artículo 34, apartado 2
Artículo 67, apartado 2	–	–	Artículo 48, apartados 1 y 2
Artículo 67, apartado 3	–	–	Artículo 42, apartado 1
Artículo 67, apartado 4	–	–	Artículo 35
Artículo 68, apartado 1	–	–	Artículo 52, apartado 1
Artículo 68, apartado 2	–	–	Artículo 52, apartado 4
Artículo 68, apartado 3	–	–	Artículo 52, apartado 5
Artículo 68, apartado 4	–	–	Artículo 52, apartado 5
Artículo 68, apartado 5	–	–	Artículo 43, apartado 1
Artículo 68, apartado 6	–	–	Artículo 43, apartado 2
Artículo 69, apartado 1, letra a)	–	–	Artículo 53, párrafo primero, letra a)
Artículo 69, apartado 1, letra b)	–	–	Artículo 53, párrafo primero, letra b)
Artículo 69, apartado 2	–	–	Artículo 53, párrafo segundo
Artículo 70, apartado 1, letra a)	–	–	Artículo 54, apartado 1, letra a)
Artículo 70, apartado 1, letra b)	–	–	Artículo 54, apartado 1, letra b)
Artículo 70, apartado 1, letra c)	–	–	Artículo 54, apartado 1, párrafo primero, letra c), y párrafo segundo
Artículo 70, apartado 1, letra d)	–	–	Artículo 54, apartado 1, párrafo primero, letra d)
Artículo 70, apartado 1, letra e)	–	–	Artículo 54, apartado 1, párrafo primero, letra e)

Directiva (UE) 2015/2366	Directiva 2009/110/CE	Directiva (UE) 2026/…[+]	Presente Reglamento
Artículo 70, apartado 2	–	–	Artículo 54, apartado 2
Artículo 71, apartado 1	–	–	Artículo 55, apartado 1
Artículo 71, apartado 2	–	–	Artículo 55, apartado 2
Artículo 72, apartado 1	–	–	Artículo 56, apartado 1
Artículo 72, apartado 2	–	–	Artículo 56, apartado 2
Artículo 73, apartado 1	–	–	Artículo 57, apartado 1, apartado 2, letra b), y apartado 3
Artículo 73, apartado 2	–	–	Artículo 57, apartado 4
Artículo 73, apartado 2, párrafo segundo	–	–	Artículo 57, apartado 5
Artículo 73, apartado 3	–	–	Artículo 57, apartado 6
Artículo 74s	–	–	Artículo 63, apartado 1
Artículo 74, apartado 1, párrafo segundo, letra a)	–	–	Artículo 63, apartado 1, párrafo segundo, letra a)
Artículo 74, apartado 1, párrafo segundo, letra b)	–	–	Artículo 63, apartado 1, párrafo segundo, letra b)
Artículo 74, apartado 1, párrafo tercero	–	–	Artículo 63, apartado 2
Artículo 74, apartado 1, cuarto párrafo	–	–	Artículo 63, apartado 1, párrafo tercero
Artículo 74, apartado 2	–	–	Artículo 63, apartado 3
Artículo 74, apartado 3	–	–	Artículo 63, apartado 5
Artículo 75, apartado 1	–	–	Artículo 64, apartado 1
Artículo 75, apartado 2	–	–	Artículo 64, apartado 4
Artículo 76, apartado 1, párrafo primero, letra a)	–	–	Artículo 65, apartado 1, párrafo primero, letra a)

Directiva (UE) 2015/2366	Directiva 2009/110/CE	Directiva (UE) 2026/…[+]	Presente Reglamento
Artículo 76, apartado 1, párrafo primero, letra b)	–	–	Artículo 65, apartado 1, párrafo primero, letra b)
Artículo 76, apartado 1, párrafo segundo	–	–	Artículo 65, apartado 1, párrafo segundo
Artículo 76, apartado 1, párrafo tercero	–	–	Artículo 65, apartado 1, párrafo tercero
Artículo 76, apartado 1, cuarto párrafo	–	–	Artículo 65, apartado 1, párrafo cuarto
Artículo 76, apartado 2	–	–	Artículo 65, apartado 2
Artículo 76, apartado 3, letra a)	–	–	Artículo 65, apartado 3, letra a)
Artículo 76, apartado 3, letra b)	–	–	Artículo 65, apartado 3, letra b)
Artículo 76, apartado 4	–	–	Artículo 65, apartado 4
Artículo 77, apartado 1	–	–	Artículo 66, apartado 1
Artículo 77, apartado 2	–	–	Artículo 66, apartado 2
Artículo 78, apartado 1	–	–	Artículo 67, apartado 1
Artículo 78, apartado 2	–	–	Artículo 67, apartado 2
Artículo 79, apartado 1	–	–	Artículo 68, apartado 3
Artículo 79, apartado 2	–	–	Artículo 68, apartado 1
Artículo 79, apartado 3	–	–	Artículo 68, apartado 5
Artículo 80, apartado 1	–	–	Artículo 69, apartado 1
Artículo 80, apartado 2	–	–	Artículo 69, apartado 2
Artículo 80, apartado 3	–	–	Artículo 69, apartado 3
Artículo 80, apartado 4	–	–	Artículo 69, apartado 4
Artículo 80, apartado 5	–	–	Artículo 69, apartado 5
Artículo 81, apartado 1	–	–	Artículo 70, apartado 1
Artículo 81, apartado 2	–	–	Artículo 70, apartado 2

Directiva (UE) 2015/2366	Directiva 2009/110/CE	Directiva (UE) 2026/…[+]	Presente Reglamento
Artículo 81, apartado 3	–	–	Artículo 70, apartado 3
Artículo 82, apartado 1	–	–	Artículo 72, apartado 1
Artículo 82, apartado 2	–	–	Artículo 72, apartado 2
Artículo 83, apartado 1	–	–	Artículo 73, apartado 1
Artículo 83, apartado 2	–	–	Artículo 73, apartado 2
Artículo 83, apartado 3	–	–	Artículo 73, apartado 8
Artículo 84	–	–	Artículo 74, párrafo primero
Artículo 85	–	–	Artículo 75
Artículo 86	–	–	Artículo 76, párrafo primero
Artículo 87, apartado 1	–	–	Artículo 77, apartado 1
Artículo 87, apartado 2	–	–	Artículo 77, apartado 2
Artículo 87, apartado 3	–	–	Artículo 77, apartado 3
Artículo 88, apartado 1	–	–	Artículo 78, apartado 1
Artículo 88, apartado 2	–	–	Artículo 78, apartado 2, párrafo primero
Artículo 88, apartado 3, párrafo primero	–	–	Artículo 78, apartado 2, párrafo segundo
Artículo 88, apartado 3, párrafo segundo	–	–	Artículo 78, apartado 2, párrafo tercero
Artículo 88, apartado 4	–	–	Artículo 78, apartado 3
Artículo 88, apartado 5	–	–	Artículo 78, apartado 4
Artículo 89, apartado 1	–	–	Artículo 79, apartado 1
Artículo 89, apartado 2	–	–	Artículo 79, apartado 2
Artículo 89, apartado 3	–	–	Artículo 79, apartado 3
Artículo 90, apartado 1	–	–	Artículo 80, apartado 1
Artículo 90, apartado 2	–	–	Artículo 80, apartado 2

Directiva (UE) 2015/2366	Directiva 2009/110/CE	Directiva (UE) 2026/…[+]	Presente Reglamento
Artículo 91	–	–	Artículo 81
Artículo 92, apartado 1	–	–	Artículo 82, apartado 1
Artículo 92, apartado 2	–	–	Artículo 82, apartado 3
Artículo 93	–	–	Artículo 83
Artículo 94, apartados 1 y 2	–	–	Artículo 84
Artículo 95, apartado 1	–	–	Artículo 85, apartado 1
Artículo 95, apartado 1, párrafo segundo, letra a)	–	–	Artículo 85, apartado 1, párrafo segundo, letra a)
Artículo 95, apartado 1, párrafo segundo, letra b)	–	–	Artículo 85, apartado 1, párrafo segundo, letra b)
Artículo 95, apartado 1, párrafo segundo, letra c)	–	–	Artículo 85, apartado 1, párrafo segundo, letra c)
Artículo 95, apartado 1, párrafo segundo, letra d)	–	–	Artículo 85, apartado 1, párrafo segundo, letra c)
Artículo 95, apartado 2	–	–	–
Artículo 95, apartado 3	–	–	–
Artículo 95, apartado 4	–	–	–
Artículo 95, apartado 5	–	–	Artículo 85, apartado 2
Artículo 96, apartado 1	–	–	–
Artículo 96, apartado 2	–	–	–
Artículo 96, apartado 3	–	–	–
Artículo 96, apartado 4	–	–	–
Artículo 96, apartado 5	–	–	–
Artículo 96, apartado 6	–	–	Artículo 86
Artículo 96, apartado 7	–	–	–

Directiva (UE) 2015/2366	Directiva 2009/110/CE	Directiva (UE) 2026/…[+]	Presente Reglamento
Artículo 97, apartado 1	–	–	Artículo 91, apartado 1
Artículo 97, apartado 1, letra a)	–	–	Artículo 91, apartado 1, letra a)
Artículo 97, apartado 1, letra b)	–	–	Artículo 91, apartado 1, letra b)
Artículo 97, apartado 1, letra c)	–	–	Artículo 91, apartado 1, letra c)
Artículo 97, apartado 2	–	–	Artículo 91, apartados 6 y 7
Artículo 97, apartado 3	–	–	Artículo 91, apartado 8
Artículo 97, apartado 4	–	–	Artículo 93, apartado 1
Artículo 97, apartado 5	–	–	Artículo 93, apartado 2
Artículo 98, apartado 1	–	–	Artículo 97, apartado 1
Artículo 98, apartado 1, letra a)	–	–	Artículo 97, apartado 1, párrafo primero, letra a)
Artículo 98, apartado 1, letra b)	–	–	Artículo 97, apartado 1, párrafo primero, letra b)
Artículo 98, apartado 1, letra c)	–	–	Artículo 97, apartado 1, párrafo primero, letra c)
Artículo 98, apartado 1, letra d)	–	–	Artículo 97, apartado 1, párrafo primero, letra e)
Artículo 98, apartado 2	–	–	Artículo 97, apartado 2
Artículo 98, apartado 2, letra a)	–	–	Artículo 97, apartado 2, párrafo primero, letra a)
Artículo 98, apartado 2, letra b)	–	–	Artículo 97, apartado 2, párrafo primero, letra b)

Directiva (UE) 2015/2366	Directiva 2009/110/CE	Directiva (UE) 2026/…[+]	Presente Reglamento
Artículo 98, apartado 2, letra c)	–	–	Artículo 97, apartado 2, párrafo primero, letra c)
Artículo 98, apartado 2, letra d)	–	–	Artículo 97, apartado 2, párrafo primero, letra d)
Artículo 98, apartado 2, letra e)	–	–	Artículo 97, apartado 2, párrafo primero, letra e)
Artículo 98, apartado 3	–	–	Artículo 91, apartado 9
Artículo 98, apartado 3, letra a)	–	–	Artículo 91, apartado 9, párrafo primero, letra a)
Artículo 98, apartado 3, letra b)	–	–	Artículo 91, apartado 9, párrafo primero, letra b)
Artículo 98, apartado 3, letra c)	–	–	Artículo 91, apartado 9, párrafo primero, letra c)
Artículo 98, apartado 4	–	–	Artículo 97, apartado 2, párrafos segundo y tercero
Artículo 98, apartado 5	–	–	Artículo 97, apartado 3
Artículo 99, apartado 1	–	–	Artículo 100, apartado 1
Artículo 99, apartado 2	–	–	Artículo 100, apartado 2
Artículo 100, apartado 1	–	–	Artículo 101, apartado 1
Artículo 100, apartado 2	–	–	Artículo 101, apartados 2 y 5
Artículo 100, apartado 3	–	–	Artículo 101, apartado 3, letras a) y b)

Directiva (UE) 2015/2366	Directiva 2009/110/CE	Directiva (UE) 2026/…[+]	Presente Reglamento
Artículo 100, apartados 4 y 5	–	–	Artículo 103, apartado 1
Artículo 100, apartado 5	–	–	Artículo 101, apartado 1, párrafo primero
Artículo 100, apartado 6	–	–	Artículo 100, apartado 3
Artículo 101, apartado 1	–	–	Artículo 104, apartado 1
Artículo 101, apartado 2	–	–	Artículo 104, apartado 2
Artículo 101, apartado 3	–	–	Artículo 104, apartado 3
Artículo 101, apartado 4	–	–	Artículo 104, apartado 4
Artículo 102, apartado 1	–	–	Artículo 105, apartado 1
Artículo 102, apartado 2	–	–	Artículo 105, apartado 4
Artículo 103, apartado 1	–	–	Artículo 106, apartado 1
Artículo 103, apartado 2	–	–	Artículo 111
Artículo 104, letra b)	–	Artículo 39	Artículo 63, apartado 6
Artículo 105, apartado 1	–	Artículo 40, apartado 1	Artículo 115, apartado 1
Artículo 105, apartado 2	–	Artículo 40, apartado 2	Artículo 115, apartado 2
Artículo 105, apartado 3	–	Artículo 40, apartado 3	Artículo 115, apartado 3
Artículo 105, apartado 4	–	Artículo 40, apartado 5	Artículo 115, apartado 5
Artículo 105, apartado 5	–	Artículo 46, apartado 6	Artículo 115, apartado 6
Artículo 106	–	–	-
–	Artículo 13	–	Artículo 100; artículo 106, apartado 1; artículo 103, apartado 1; artículo 105, aparados 1 y 4
–	Artículo 14, apartados 1 y 2	Artículo 39	–
–	Artículo 15, apartados 1 y 2	Artículo 40	–
Artículo 107, apartado 1	Artículo 16, apartado 1	Artículo 41, apartado 1	–

Directiva (UE) 2015/2366	Directiva 2009/110/CE	Directiva (UE) 2026/…[+]	Presente Reglamento
Artículo 107, apartado 2	–	Artículo 41, apartado 2	–
Artículo 107, apartado 3	Artículo 16, apartado 2	Artículo 41, apartado 3	–
Artículo 108	Artículo 17	Artículo 42	Artículo 117
Artículo 109, apartado 1	–	–	–
Artículo 109, apartado 2	–	–	–
Artículo 109, apartado 3	–	–	–
Artículo 109, apartado 4	–	–	–
Artículo 109, apartado 5	–	–	–
–	Artículo 18, apartado 1	–	–
–	Artículo 18, apartado 2	–	–
–	Artículo 18, apartado 3	–	–
–	Artículo 18, apartado 4	–	–
Artículo 114	Artículo 21	Artículo 48	–
Artículo 115, apartado 1	Artículo 22, apartado 1	Artículo 49, apartado 1	–
Artículo 115, apartado 2	–	Artículo 49, apartado 1, párrafos segundo y tercero	–
Artículo 115, apartado 3	Artículo 22, apartado 2	Artículo 49, apartado 2	–
Artículo 115, apartado 4	–	–	–
Artículo 115, apartado 5	–	–	–
Artículo 115, apartado 6	–	–	–
Artículo 116	Artículo 23	Artículo 50	Artículo 124
Artículo 117	Artículo 24	Artículo 51	–
Annex I	–	Annex I	–
Annex II	–	Annex II	Annex